



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

“Aplicación del principio de proporcionalidad respecto a la cuantificación de la reparación civil en el delito de TIAF – CSJ del Callao”

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA:

Martha Clorinda Fernández Candela

ASESORA:

Mg. Liliam Lesly Castro Rodríguez

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal

LIMA - PERÚ

2017

Página de Jurado

Nombre: Esaú Vargas Huamán

Grado: Magister

Cargo: Presidente

Nombre: José Carlos Gamarra Ramón

Grado: Magister

Cargo: Secretario

Nombre: Liliam Lesly Castro Rodríguez

Grado: Magister

Cargo: Vocal

Dedicatoria

A mis padres por su amor y comprensión,
por los valores que me han inculcado y
por enseñarme que cada día tenemos la
oportunidad de ser una mejor persona.

Agradecimiento

Agradezco a Dios, por darme la oportunidad de tener una vida plena y feliz; y a mis padres, por brindarme su amor, comprensión y apoyo a lo largo de mi formación como persona y como profesional.

Declaración Jurada de Autenticidad

Yo, Martha Clorinda Fernández Candela, con DNI N°76232553, a efectos de cumplir con las disposiciones vigentes consideradas en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo, Facultad de Derecho, Escuela de Derecho, declaro bajo juramento:

1. La tesis es de mi autoría.
2. He respetado las normas internacionales de cita y referencias para las fuentes consultadas, por lo tanto la tesis no ha sido plagiada ni total ni parcialmente.
3. La tesis no ha sido auto plagiada; es decir, no ha sido publicada ni presentada con anterioridad para obtener grado o título profesional alguno.
4. Los datos presentados en los resultados son reales; no han sido falseados, duplicados ni copiados y por tanto los resultados que se presentan en la presente tesis se constituirán en aportes a la realidad investigada.

En tal sentido de identificarse fraude plagio, auto plagio, piratería o falsificación asumo la responsabilidad y las consecuencias que de mi accionar deviene, sometiéndome a las disposiciones contenidas en las normas académicas de la Universidad César Vallejo.

Lima, 30 de junio de 2017.

Martha Clorinda Fernández Candela
DNI N°76232553

Presentación

Señores miembros del jurado:

En cumplimiento del Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo presento ante ustedes la Tesis titulada: **“Aplicación del principio de proporcionalidad respecto a la cuantificación de la reparación civil en el delito de TIAF – CSJ del Callao”**, la misma que se pone a vuestra consideración, y que tiene como propósito analizar cuál es la aplicación del referido principio en la cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao; resaltando que esta investigación adquiere relevancia, ya que al analizar el citado tópico, se nos permitirá determinar si el daño ocasionado logra ser resarcido, ello tomando en cuenta que la Seguridad Pública, bien jurídico tutelado por el tipo penal antes señalado, viene siendo vulnerado por la realidad en la que vive el Callao, es decir la inseguridad ciudadana que se ha convertido en el pan de cada día para esta provincia. Asimismo porque la aplicación de este principio constituye una exigencia para la legitimidad de la Reparación Civil.

Así, cumpliendo con el reglamento de grados y títulos de la Universidad César Vallejo, la investigación se ha organizado de la siguiente manera: en la parte introductoria se consignan la aproximación temática, trabajos previos o antecedentes, teorías relacionadas y la formulación del problema; estableciendo en este, el problema de investigación, los objetivos y los supuestos jurídicos generales y específicos. En la segunda parte se ha desarrollado el marco metodológico en el que se sustenta la investigación la cual es de enfoque cualitativo, tipo de estudio orientado a la comprensión, diseño de teoría fundamentada, se ha hecho uso de la entrevista, el análisis de casos y el análisis de derecho comparado. Acto seguido se detallan los resultados que permitieron arribar a las conclusiones y recomendaciones, todo ello con los respaldos bibliográficos y de las evidencias contenidas en el anexo del presente trabajo de investigación.

La autora.

Índice

Página de Jurado	I
Dedicatoria	II
Agradecimiento	III
Declaración Jurada de Autenticidad	IV
Presentación	V
Índice	VI
RESUMEN	VIII
ABSTRACT	IX
I.INTRODUCCIÓN	1
1.1. Aproximación Temática.....	2
1.2. Trabajos Previos.....	6
1.3. Teorías relacionadas al tema (Bases Teóricas)	13
1.4. Formulación del problema.....	30
1.5. Justificación del estudio	30
1.6. Objetivos	32
1.7. Supuestos Jurídicos.....	32
II.MARCO METODOLÓGICO	34
2.1. Tipo de Investigación	35
2.2. Diseño	36
2.3. Caracterización de Sujetos	37
2.4. Población y Muestra.....	40
2.5. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos	40
2.6. Métodos de análisis de datos.....	42
2.7. Tratamiento de la Información: Categorización	42
2.8. Aspectos éticos	44
III.RESULTADOS	45
3.1. Descripción de resultados de la Técnica: Entrevista	46

3.2. Descripción de resultados de la Técnica: Análisis de Casos	59
3.3. Descripción de resultados de la Técnica: Análisis de Derecho Comparado	75
IV. DISCUSIÓN	79
4.1. Aproximación al Objeto de estudio.....	80
V. CONCLUSIONES	87
VI. RECOMENDACIONES	89
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	91
VIII. ANEXOS	97
Anexo 1. Matriz de Consistencia.....	98
Anexo 2. Instrumentos	102
Anexo 3. Validación de Instrumentos.....	107
Anexo 4. Entrevistas a Especialistas	121
Anexo 5. Análisis de Casos	185
Anexo 6.- Resoluciones de la CSJ del Callao.....	210
Anexo 7: Tabla de Valoración del Peligro (TIAF)	324

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tuvo como objetivo analizar cuál es la aplicación del Principio de Proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao; para tal fin se aplicó la técnica de recolección de datos como la entrevista, el análisis de casos y el análisis de derecho comparado. En ese sentido, se concluyó que se omite la aplicación del indicado Principio, el mismo que debería de estar presente para la legalidad de la imposición de una Reparación Civil, asimismo toda vez que en función a la importancia del bien jurídico tutelado la Seguridad Pública la Reparación Civil impuesta no resulta proporcional.

Palabras claves: Principio de Proporcionalidad, Reparación Civil, Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, Seguridad Pública, legalidad

ABSTRACT

The present research aimed to determine the application of the Principle of Proportionality with respect to the quantification of Civil Reparation in the crime of TIAF in the Superior Court of Justice of Callao; for this purpose the technique of data collection was applied, such as interview, case analysis and comparative law analysis. In that sense, it was concluded that the application of the aforementioned Principle, which should be present for the legality of the imposition of a Civil Reparation, is omitted, also since, depending on the importance of the legal good protected Public Security Civil Reparations imposed are not proportional.

Key words: Principle of Proportionality, Civil Reparation, Illegal possession of firearms, Public Security, legality.

I.INTRODUCCIÓN

1.1. Aproximación Temática

Para comenzar desarrollaremos de forma detallada el fenómeno que se ha podido observar en una determinada población (Otiniano y Benites, 2014). Es decir explicaremos de manera concisa coherente y meticulosa el problema de investigación.

Empezaré mencionando que el Callao, nuestro primer puerto, es la principal puerta de ingreso no solo para el transporte de pasajeros, sino también para el transporte de carga y el comercio en general, sin embargo en la actualidad se ha transformado en una de las zonas más inseguras y peligrosas del país. Callao, nuestro acceso directo al comercio internacional a gran escala es hoy en día “tierra de nadie”, ya que claramente el aumento de la tasa de criminalidad ha sobrepasado a las autoridades, quienes no han podido frenar esta situación que amenaza tanto a la vida como a la tranquilidad de los ciudadanos.

La delincuencia en el Callao ha llegado a crecer de una forma tan desmedida, y las modalidades en las que se cometen estos actos delincuenciales han ido evolucionando en formas que superan los niveles de violencia jamás imaginados, que es difícil saber que pasa por las mentes de estas personas para creer que pueden atentar contra la seguridad de los ciudadanos y resultar impunes.

Según INEI (Instituto Nacional de Estadística e Informática) el uso de armas de fuego es común en estos actos, y se ha ido incrementando paulatinamente llegando a convertirse en la modalidad predominante, esto nos lleva a pensar si acaso las sanciones establecidas en nuestro ordenamiento jurídico penal son en verdad suficientemente contundentes para disuadir a estas personas de seguir atentando en contra de la vida y la seguridad de la sociedad, siendo precisamente este el inicio del razonamiento que se plantea en la presente investigación.

A medida que nuestro Derecho Penal ha ido evolucionando se han creado una serie de requisitos para que un ciudadano pueda tener en su poder y a su vez hacer uso de un arma de fuego, es allí donde nace la Ley de armas de fuego de Uso

Civil, estableciéndose que al cumplimiento de estos se le otorgará una licencia la cual constituye la autorización por parte del Estado para que dicho ciudadano tenga esta posibilidad, sin embargo no debemos considerar que tener un arma sea un derecho, muy por el contrario es una prerrogativa que nos otorga el Estado por lo cual es imperante que las normas establecidas al respecto sean respetadas.

Cuando estas normas, vale decir leyes y reglamentos que existen sobre la materia, no son respetadas se configura la Tenencia Ilegal de Armas de Fuego o TIAF, siendo este un delito de carácter doloso, que se encuentra dentro de los delitos de Peligro Abstracto es decir, aquí no se busca sancionar al autor por haber causado un daño de carácter material sino por realizar una conducta que genera el peligro de que un daño pudiese ocurrir, por tanto constituye un delito de mera actividad mas no de resultado, en el citado delito tenemos como bien jurídicamente protegido a la Seguridad Pública, ya que quien porta un arma tiene la responsabilidad de actuar dentro del marco de lo establecido legalmente, ello porque las normas que han sido positivizadas y que por ende forman parte de nuestro ordenamiento jurídico buscan proteger a la sociedad, y fomentar la seguridad de nuestro Estado, a fin de que cada uno de sus miembros pueda desarrollarse libremente.

Ahora bien, como reza el proverbio “toda acción trae consigo una consecuencia”, por ende toda comisión de una acción que se ajuste a un supuesto de hecho (delito) traerá consigo la aplicación de una pena (ya sea una pena privativa de la libertad o de cualquier otra índole) y en algunos casos (cuando exista un daño) la imposición de una reparación civil, más aún si buscamos disminuir la delincuencia que hoy prolifera en un punto tan importante de nuestro país como lo es el Callao. Aplicando esto a la Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, si un sujeto incurre en el tipo penal contenido en el artículo 279° - G del Código Penal peruano vigente, es de decir que, a aquel que sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, tiene en su poder o hace uso de armas de fuego ya sean artesanales o de cualquier tipo, también municiones o materiales que pueden ser explosivos, inflamables, asfixiantes o tal vez tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será

reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años, y que se le impondrá una sanción que en este caso está conformada por una pena privativa de la libertad y por una reparación civil a favor del Estado peruano por el daño sufrido en el bien jurídico protegido “Seguridad Pública”.

En esta secuencia, el Estado como parte agraviada al ser el representante de la sociedad en su conjunto, merece recibir una reparación civil proporcional con el bien jurídico que ha sido afectado, es decir la Seguridad Pública. De esta manera el Estado se encuentra representado en los procesos de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego por el Ministerio del Interior, el cual forma parte de la estructura orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y como tal, a través de la Policía Nacional del Perú, tiene entre sus objetivos constitucionales básicamente el garantizar, mantener, restablecer el orden interno y el orden público, así como prestar protección y también ayuda a las personas y a la comunidad; garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado; prevenir, investigar y combatir la delincuencia”, así también porque SUCAMEC - Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil se encuentra adscrita a este sector.

Adicionalmente a lo antes indicado debo mencionar que en la Política Criminal existente en nuestro Estado, se ha establecido como uno de sus objetivos primordiales la reducción de los factores de riesgo social que propician la comisión de hechos delictivos, entre los cuales se considera a la Tenencia de Armas. Igualmente el Plan Estratégico Sectorial Multianual del Sector Interior (PESEM 2013-2016), aprobado el 15 de noviembre de 2013, exhorta a la SUCAMEC, entre otras acciones, a “reducir el uso inadecuado de armas, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y formalizar los servicios de seguridad privada”, así como a “incrementar la capacidad operativa de la SUCAMEC a nivel nacional, acorde a la demanda de los servicios que requiere la ciudadanía”.

Por tanto corresponde señalar que en vista a que el bien jurídico en juego es la Seguridad Pública, y teniendo en cuenta que en los delitos de peligro abstracto

no se genera un daño cuantificable, como si sucede con los demás tipos penales en los cuales existe una lesión efectiva al bien jurídico, por ello la determinación de la reparación civil para este tipo de delitos, se complica por la propia naturaleza y la forma en que es afectado el bien jurídico, ya que no existe un daño verificable empíricamente. Es por ello, que determinar la reparación civil en estos casos se dificulta, por no existir un daño objetivable.

Sin embargo, al constatarse por lo menos *in abstracto*, conforme a la dogmática penal más importante, una afectación al bien jurado seguridad pública, hace que el juzgador imponga una reparación civil, que sea proporcional al daño causado, que por lo expuesto anteriormente, resulta difícil y por ello existe disímiles criterios o no existen justificantes al momento de sostener jurídicamente el monto de la reparación civil impuesta al condenado.

Es así, que en las resoluciones emitidas en estos procesos penales, no se aplica el principio de proporcionalidad al momento de cuantificar la Reparación Civil que se impone, ello halla asidero en la inexistencia de un criterio uniforme y positivizado al respecto, ya que si bien la Corte Suprema ha optado por la postura que nos dice que es correcto imponer una reparación en los delitos de peligro abstracto como el caso de TIAF, aún no se han determinado los criterios para su cuantificación por lo que recurrimos a aplicar normas del Derecho Civil, en lo que respecta a la responsabilidad civil extracontractual en el extremo de que este causa daño moral, ya que no existe daño concreto en contra los intereses del Estado, sino que se sanciona la mera puesta en peligro de la seguridad de la colectividad, la cual actualmente vive al asedio de la inseguridad y del miedo de convertirse en víctimas de la delincuencia en nuestro país, así también se habla de una vulneración al derecho – principio constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales ello toda vez que no se fundamenta de forma suficiente la cuantificación de la Reparación Civil.

A lo largo del desarrollo de la presente investigación se ha buscado tener una idea de cómo se ha venido avanzando, tanto en la doctrina nacional como en la

internacional, con relación al tema del presente trabajo de investigación, dándose a notar que en la doctrina nacional existen diferentes posturas con respecto a la fijación de un monto para la reparación civil es diversa en este delito, sin embargo estas se analizarán a fin de poder formular una propuesta acorde con la realidad de nuestro Estado, tomando en cuenta que el monto indemnizatorio que deberá pagar el imputado debe ser acorde al daño que se genera, debiéndose tomar en cuenta que el bien jurídicamente protegido es la Seguridad Pública, la cual protege no solamente a una persona sino a una colectividad.

Ahora bien para tener un amplio panorama con respecto a los trabajos de investigación realizados en este ámbito es que haré un recuento breve de los mismos, haciendo referencia tanto a los antecedentes nacionales como a los internacionales que hasta el momento existen .

1.2. Trabajos Previos

a) Nacionales

Si bien es cierto es necesario determinar la clase de daño o “Esfera del *an debeat*ur”, y de así poder precisar la forma de reparación más efectiva o “Ánimo del *quantum debeat*ur” para el daño identificado (Espinoza, 2006).

Es en razón a este pensamiento que Espinoza ha sostenido que existe la necesidad de crear un instrumento de carácter auxiliar que nos brinde la posibilidad de cuantificar el daño determinando que tan graves fueron las consecuencias del hecho dañoso, ello porque si el magistrado fija como reparación civil un *quantum ínfimo*, como suele suceder en la práctica, terminamos entonces frivolisando la tutela que se le debe brindar a la entidad del daño, es decir quien se ha visto afectado o afectada, la cual en el caso del daño moral ha sufrido espiritualmente.

Espinoza (2013), así avizora la necesidad de un instrumento que le permita al juzgador determinar el monto de la Reparación Civil o en otras palabras cuantificarla, un instrumento que permita delimitar este monto de forma tal que permita satisfacer los intereses del agraviado.

Poma (2012-2013), hace referencia a la cuantificación del daño moral limitándose a los delitos de peligro concreto. En este sentido ha mencionado que si bien determinar el valor patrimonial del daño moral es por demás laborioso ello no implica que sea imposible toda vez que la propia Corte Suprema ha reconocido que es viable cuantificar el daño moral en los delitos de peligro y que por tanto le corresponde al juzgador determinar el valor pecuniario que le otorgará a fin de tratar de resarcir en cierta medida el perjuicio ocasionado, amparando para ello su postura en el Acuerdo Plenario N°6-2006-CJ/116 el mismo que desarrolla dicha materia.

Asimismo señala que para poder cuantificar el daño moral se debe de tener en cuenta la gravedad que reviste el delito, la fuerza con la que se ha perturbado al agraviado, teniéndose en cuenta para este aspecto la edad, sexo, y sobre todo el dolor que se le ha ocasionado, a su vez se debe de observar el grado de sensibilidad del agraviado, las condiciones tanto económicas como sociales del agraviado y del imputado, además claro está de la relación que exista entre ambos.

El Acuerdo Plenario N°6-2006-CJ/116 (2006), hace referencia al criterio adoptado por la Corte Suprema de justicia de la República, esta se pronunció respecto a si procedía o no la reparación civil en los casos que atañen a los delitos de peligro, citando como uno de ellos a la tenencia ilícita de armas de fuego.

Al respecto de ello el colegiado hizo mención a que si bien existen diferencias entre las consecuencias de la acción delictiva en la esfera de la persona vale decir que en el ámbito civil tenemos que para que nazca la obligación de resarcir se debe acreditar la existencia de un daño que puede entenderse como lucro cesante, daño emergente, daño al proyecto de vida o daño moral, en el ámbito penal tenemos que con respecto al tema en cuestión es decir a los delitos de peligro abstracto como lo es el TIAF (Tenencia Ilegal de Armas de Fuego), solo podríamos hablar de un daño moral, ya que lo que se sanciona no es un daño causado al patrimonio sino un daño de carácter patrimonial, en el presente caso hablamos de la Seguridad Pública, es decir la afectación de un bien supraindividual que supone un agravio al Estado, ya que este representa a la colectividad.

Beltrán (2008), el catedrático universitario abarca la temática de la Reparación Civil en el proceso penal en torno a que es una pretensión accesoria, que resultará fundada solo si se da una sentencia condenatoria.

Adicionalmente a lo antes señalado, cabe indicar que la naturaleza de la Reparación Civil es de carácter penal privada, por lo que si bien es cierto el fiscal requiere un monto determinado como Reparación, el agraviado, que en el caso de la Tenencia Ilegal de Armas de Fuego es el Estado, podrá objetar el monto de la misma exponiendo sus motivos, siempre y cuando este se constituya en actor civil (Nuevo Código Procesal Penal) o en parte civil (Código de Procedimientos Penales).

Por otra parte Gálvez (2016), nos menciona que la Reparación Civil, se ha regulado bajo los preceptos desarrollados para la Responsabilidad Civil Extracontractual, que en el caso que nos atañe es de carácter extrapatrimonial.

Ahora bien en lo que respecta a lo antes indicado quiero señalar que aplicar las normas de la Responsabilidad Civil Extracontractual por daño a los casos de TIAF (Tenencia Ilegal de Armas de Fuego), crea una situación en la que no existen criterios propios ya que no es lo mismo una ofensa penal que un daño civil son distintos los factores que intervienen en su delimitación.

b) Internacionales

España

Cerezo (2002), hizo mención a los delitos de peligro abstracto en el ámbito del derecho penal de riesgo, al hablar de ello nos señala que estos delitos son aquellos en los que por parte del actor existe una aptitud para producir un daño, pues al portar un arma sin autorización no solo implica el hecho mismo de portar sino que posiblemente esta arma sea utilizada para otros actos en los cuales existirá un resultado altamente dañino para la sociedad como puede ser un homicidio, u otro delito que no va a implicar solamente el daño que se ocasiona físicamente a la víctima sino que va a crear en la psiquis de la sociedad un criterio de inseguridad que es lo que actualmente se percibe. Al respecto este catedrático español centro

sus ideas en delimitar el tipo de peligro y el análisis que debe realizar el juzgador a fin de determinar si el delito en cuestión corresponde o no a la categoría de delito de peligro, para ello menciona que es necesario que el juez analice el supuesto teniendo en cuenta las circunstancias y la experiencia, para determinar si la acción es peligrosa o no, y en mérito a ello delimitar si corresponde o no una indemnización.

Ministerio de Justicia y la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado (2016), al hacer una compilación de las normas del Código Penal Español y la legislación complementaria a este, nos menciona que desde el Art. 50º hasta el 53º, el Código Penal Español desarrolla la pena de multa, esta es una sanción de carácter pecuniario, se ha de imponer al condenado en función al sistema de los días – multa, salvo disposición legal en contrario.

Ahora bien el Código Español determina los parámetros bajo los cuales se impondrá esta pena señalando que los jueces o tribunales tendrán que determinar motivadamente la extensión de la pena, teniendo en cuenta lo establecido para cada delito, además de la situación económica del reo, su patrimonio, ingresos, las obligaciones que este tiene, incluyendo las cargas familiares y las demás características del mismo.

Así también el legislador español ha cuantificado en su Código Penal el valor de cada día multa delimitando un mínimo y un máximo tomando en cuenta si el condenado es persona natural o jurídica. Siendo que en el caso de una persona natural el mínimo de la cuota diaria es de 2 euros y el máximo de 400, mientras que cuando hablamos de una persona jurídica la cuota diaria mínima será de 30 euros y la máxima de 5,000 euros, señalando también que su extensión máxima en el caso de una persona natural será de dos años, y en caso de una persona jurídica será de cinco años, la imposición de la multa se hará en proporción al daño ocasionado, el valor o el beneficio objeto del delito o el reportado de este, señalando que de no ser posible el cálculo en función a estas, se sustituirán por los siguientes criterios de multas:

- De dos (2) a cinco (5) años, si el delito ha sido cometido por una persona natural y el delito es sancionable con prisión de más de cinco (5) años.
- De uno (1) a tres (3) años, si el delito ha sido cometido por una persona física y el delito es sancionable con prisión de más de dos (2) años a cinco (5) años.
- De seis (6) meses a dos (2) años, cuando el delito es sancionable con prisión de menos de dos (2) años.

Argentina

El Código Penal de la Nación Argentina, en el Título IV, hace referencia a la “Reparación de Perjuicios”, indicando que la sentencia condenatoria podrá dar la orden para que se dé una indemnización del daño ocasionado a la víctima, ya sea que este tenga carácter material o moral, debiéndose fijar el monto prudencialmente por el juez en defecto de prueba contundente o plena; o a la restitución de lo obtenido por medio del delito, o su equivalente en dinero, si es que la misma no fuese posible.

Analizando el texto vemos que hace mención a una indemnización del daño que se ha causado la comisión del delito a la víctima, ahora bien la legislación argentina en este punto no es precisa en cuanto a la cuantificación de la misma señala que se deberá fijar el monto prudencialmente de no existir plena prueba, sin ahondar más en el tema. Dejando la determinación de esta en los casos de daño moral a criterio del juez o del tribunal.

Colombia

La legislación colombiana en el ámbito penal, no menciona indemnización o reparación, esta hace mención a la “pena de multa”. Es así que el senador colombiano delimita los parámetros para la aplicación de la misma en el Código Penal Colombiano, señalando que la cuantía de esta se fijará en función al daño causado, y demás factores que son similares a las características señaladas por la

legislación española. La graduación de la multa se da en función a la escala remunerativa en la que se encuentra el condenado.

De este modo si el condenado a percibido durante el último año hasta diez salarios mínimos, la unidad multa equivaldrá a un salario mínimo legal mensual, y la multa fluctuará entre uno y diez días multas.

Si el condenado a percibido durante el último año ingresos superiores a diez salarios mínimos, la unidad multa equivaldrá a diez salarios mínimos legales mensuales, y la multa fluctuará entre uno y diez días multas.

Por último si el condenado a percibido durante el último año ingresos superiores a cincuenta salarios mínimos, la unidad multa equivaldrá a cien salarios mínimos legales mensuales, y la multa fluctuará entre uno y diez días multas. Si el condenado es reincidente, es decir si ha cometido un delito dentro de los diez años anteriores la unidad multa se duplica.

Aunado a ello en su tesis de doctorado, Alegría, et. al (2011), realizan un análisis del principio de proporcionalidad en el derecho penal, al respecto han señalado que para aplicar correctamente el principio de proporcionalidad se debe desarrollar el Test de proporcionalidad.

Enmarcando esto en la presente investigación el magistrado debería de realizar este Test delimitando en qué medida la Reparación Civil es la solución acorde para resarcir el daño, la necesidad que tiene la parte agraviada de que se le otorgue la reparación civil y si la reparación otorgada es acorde al bien jurídico lesionado, siendo solo de esta manera que se obtendrá una resolución que satisfaga los intereses de las partes.

México

El Código Penal Federal (2009), hace referencia a una sanción pecuniaria la cual comprende una multa, la cual el condenado pagará al Estado en función a los días multa, pero también comprende la reparación del daño como textualmente

menciona, la misma que está formada por la restitución de lo obtenido a través del delito, el precio de ello, la indemnización del daño material o moral causado, y el resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

La reparación será fijada por los jueces, y se da en función al daño que se busca reparar, ello se dará de acuerdo con las pruebas obtenidas en el desarrollo del proceso, siendo el Ministerio Público quien deberá solicitarla de oficio.

México nos presenta pues una nueva óptica en que la Sanción pecuniaria como ellos la denominan tiene dos vertientes una a la cual denomina multa o pago al Estado, y la otra a la que llama reparación que deberá ser entregada a la víctima o en su defecto a sus familiares.

Panamá

En el ordenamiento jurídico de panameño, se hace mención a la pena de multa la cual consiste en una sanción de carácter pecuniario, que debe ser el doble del daño causado o del beneficio ilícito recibido en razón al delito cometido. En caso del daño este debe ser debidamente cuantificado.

Sin embargo no es explícito en cuanto a de qué manera se determinará el monto de la multa.

Costa Rica

Este código Penal también nos menciona una pena de multa, en la cual la persona condenada debe pagar una suma de dinero a una institución que sea designada por ley.

La norma costarricense señala que el juez deberá de determinar la suma antes indicada en una sentencia motivada, esta suma se fijará de forma tal que sea adecuada a la situación económica del condenado, su nivel de vida, sus ingresos y egresos, para que así esta suma no afecte sus necesidades ni las de su familia.

Vemos de esta forma que ante todo las legislaciones buscan que no se afecte la supervivencia de quien ha cometido el delito, ni de su familia si en caso tiene una familia a su cargo.

Las normas alrededor del mundo varían en denominaciones, y aunque algunas son más específicas en cuanto a los criterios de cuantificación todas coinciden en algo y es que todo daño ya sea material o inmaterial debe ser reparado a fin restablecer el estado inicial de las cosas.

1.3. Teorías relacionadas al tema (Bases Teóricas)

Principio de Proporcionalidad.

Definición jurídica de Principio.

Los principios, en terminología jurídica son normas, pero estas no atienden a un sentido netamente clásico, sino que representan mandatos a los cuales se debe dar cumplimiento en la mayor medida dentro de los que es posible, siendo acorde con lo jurídicamente establecido y con lo fáctico.

Uno de estos principios son básicamente los derechos humanos, no se puede mencionar ejemplo más claro, así también cabe resaltar que los principios están dispuestos en el derecho por especialidades, sin embargo ante un vacío legal siempre se deben aplicar los principios base del derecho, la proporcionalidad es uno de estos principios el cual desarrollaremos a continuación.

La Ponderación.

Para hablar del Principio de Proporcionalidad debemos hacer mención en un primer momento a la ponderación la cual aparece como la forma en que se aplican los principios. Es decir, como la actividad consistente en sopesar dos principios que entran en colisión en un caso concreto para determinar cuál de ellos tiene un peso mayor en las circunstancias específicas, y por tanto, cuál de ellos determina la solución para el caso.

El Test de Proporcionalidad.

En virtud a este principio la pretensión resarcitoria que sea planteada en el proceso penal debe de contrastarse con el Test de Proporcionalidad, a efectos de garantizar el derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales en el extremo de la reparación civil, es por ello que hemos de desarrollar el principio de proporcionalidad en atención a los sub principios que éste contiene, veamos:

- En cuanto al **Sub principio de idoneidad**, se tiene que los criterios analizados para determinar el monto por concepto de reparación civil y el monto propuesto constituye un medio más idóneo para resarcir el daño ocasionado al ente agraviado – Estado, máxime si se tiene que con este monto dinerario se logra resarcir el daño ocasionado al agraviado.

- En cuanto al **Sub principio de necesidad**, se tiene que la suma que propone el agraviado constituye un medio necesario para lograr la restitución del status quo de los intereses tutelados en la entidad agraviada *ex ante* de la comisión del delito atribuido al procesado, máxime si se tiene que los criterios empleados para su determinación resultan ser menos gravosos que otras medidas, toda vez que la pena privativa de libertad que se aplica se ve suspendida bajo la condición de que el condenado cumpla con el pago de la Reparación Civil.

- Finalmente, en cuanto al **Sub principio de proporcionalidad**, en sentido estricto, se tiene que la suma pretendida en el análisis del caso que se presente generaría un grado mínimo de afectación en los derechos del procesado, máxime si se tiene que dicha monto logra satisfacer el daño ocasionado a la entidad agraviada – Estado por lo que, se infiere que la suma de dinero que se le impondrá al condenado a modo de Reparación Civil no vulnera el derecho patrimonial del acusado, ni genera un enriquecimiento

indebido en la esfera patrimonial directa del agraviado, ello ya que el monto será cancelado en función a las posibilidades económicas del condenado.

En adición al principio indicado, existen otros principios que deben estar presentes en la motivación de una sentencia en cualquier extremo, estos son:

Principio de la debida motivación de las resoluciones judiciales.

La motivación de las decisiones judiciales tanto en el razonamiento fáctico y como en el de la lógica jurídica de la decisión judicial, tiene que ver básicamente con que mediante ese razonamiento se llegue a obtener una tutela jurisdiccional efectiva, mediante una sentencia basada en derecho, este principio que a la vez constituye un derecho de carácter constitucional, está directamente relacionado con el Debido Proceso, en el caso que nos atañe de un Debido Proceso Penal, mediante el cual el justiciable obtenga en amparo del derecho si así corresponde.

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía la cual se establece para proteger a quien pretende que se tutelen sus derechos de una decisión judicial que pueda resultar arbitraria o perjudicial o que simplemente tenga su asidero en un capricho de quien debería tutelar nuestros derechos, buscando que los fallos que se den siempre tengan base en los datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o de los medios de prueba que se obtengan a lo largo de una investigación como es el caso del Proceso Penal.

Pese a ello no todo error o deficiencia en la motivación es implica por sí mismo una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho, es por esta razón que el Tribunal Constitucional ha planteado en el análisis de esta vulneración el cual se encuentra en los criterios del Colegiado vertidos en la fundamentación realizada a fin de emitir un fallo respecto del Expediente N. ° 3943-2006-PA/TC.

Para la realidad problemática planteada en la presente investigación tenemos que el supuesto aquí es el de una motivación insuficiente, por cuanto refiere, al

mínimo de motivación exigible antes de decir a lo indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

Principio de razonabilidad.

El legislador peruano ha buscado que se elija a los jueces y fiscales teniendo en cuenta su idoneidad para el cargo que van a ejercer, ello toda vez que estos personajes son quienes administran justicia.

Ahora bien según lo prescrito en el artículo 143º de la Constitución, quienes ocupen estos cargos deben ser personas “idóneas, capaces, técnicas, especialistas en la resolución de conflictos”. Siendo esta la principal razón por la que estos deben estar plenamente capacitados para poder ejercer esta función tan importante para el desarrollo de una sociedad de carácter democrático, en atención a ello es que el Estado ha creado el Consejo Nacional de la Magistratura el mismo que deberá velar porque estos profesionales sean verdaderamente capaces e idóneos para los cargos que desempeñan, ello siguiendo la ley de la Carrera Judicial.

Principio de congruencia.

El principio de congruencia procesal implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios. Por tanto cuando un magistrado se pronuncia respecto de la Reparación Civil debe ser congruente con lo que el agraviado solicita y con lo que el detentador del ejercicio de la acción penal propone.

Reparación Civil.

Definición.

La reparación civil viene hacer la compensación a que tiene derecho el perjudicado, que en la presente investigación es el Estado, por el desmedro sufrido como consecuencia del acto dañino, el cual surge como efecto de la inejecución dolosa de una deber jurídico, así pues nace una obligación indemnizatoria a cargo del causante o responsable del daño a favor del perjudicado. El imputado tiene entonces el deber de compensar, el cual es una consecuencia lógica y equitativa de todo que le sea imputable ya sea por culpa o por dolo, toda vez que se ha privado al Estado del cumplimiento de normas especiales. Arribamos entonces a que el incumplimiento de carácter doloso de este deber por parte del procesado vulnera la buena fe y confianza que debe existir en toda relación, como lo es la relación extracontractual que se presenta entre el Estado y los ciudadanos, y es en atención a ello que la ley dispone que estos perjuicios deban ser reparados.

Es así que para comprobar la existencia del daño del que proviene la responsabilidad del imputado y que genera la obligación de este de pagar una Reparación Civil es que se busca demostrar que las circunstancias ocurridas las cuales se hallan expresadas en la investigación fiscal, se adecuan a lo establecido en el supuesto de la norma y por tanto, la parte imputada, debiéndose acreditar el incumplimiento doloso el cual será comprobado mediante la teoría del caso que el fiscal sostendrá para demostrar la ocurrencia del ilícito penal.

Sin perjuicio de lo señalado y en forma más específica, el artículo 1321° del Código Civil establece que “queda sujeto a la indemnización por daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve”.

Seguidamente la misma disposición señala que el resarcimiento por la inejecución de la obligación comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante- inclúyase moral- en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución. Como se desprende de la simple lectura de esta disposición, el daño

debe ser “consecuencia inmediata y directa de la inejecución”. Estamos entonces ante el tema de la relación causal entre la inejecución y el daño.¹

Así también la Reparación Civil se sustenta en el artículo 1969° del Código Civil, el cual establece que “Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. (...)”.

Hemos de referirnos a la cuantificación del daño moral surgido como consecuencia del comportamiento criminal cometido por el imputado. Es decir, la consecuencia jurídica: reparación civil, debe establecerse en atención al delito cometido (Tenencia Ilegal de Armas de Fuego), dada la gravedad y su trascendencia jurídica. Si en cuanto a la pena “...corresponde determinarla sobre la base del máximo...” la determinación del monto de la reparación civil debe establecerse, también, en base a criterios máximos del daño ocasionado por la comisión del delito y el resarcimiento del perjuicio ocasionado con la conducta delictiva que motiva la pretensión indemnizatoria del Estado.

Queda plenamente establecido, que en los delitos de peligro como el de TIAF, necesariamente generan un daño inmaterial al Estado por cuanto producen una alteración al ordenamiento jurídico impuesto, correspondiendo señalar un monto apropiado de reparación civil. En ese sentido, el monto indemnizatorio que deberá pagar el imputado debe ser acorde al daño que se genera, debiéndose tomar como referencia los siguientes criterios para su imposición:

El imputado ha vulnerado bienes jurídicos relevantes, además del bien jurídico supraindividual como es: Seguridad Pública, que protege no solamente a una persona sino a una colectividad.

¹ Cabe señalar que como hemos observado la normativa mencionada se aplica de modo supletorio, toda vez que no existen en nuestro ordenamiento jurídico penal normas al respecto, es así que se habla sobre inejecución de obligaciones, más no del incumplimiento de un deber jurídico y por tanto la norma muchas veces no subsume los supuestos que se presentan en el derecho penal como es el caso del supuesto de hecho al que se refiere el Art. 279 – G de nuestro Código Penal (Tenencia Ilegal de Armas de fuego).

Debe considerarse la conducta delictual del imputado, el alto índice de criminalidad asociado a la tenencia ilegal de arma de fuego, municiones y explosivos, genera en el Estado un alto costo económico y social, la proporcionalidad entre la imposición de pena privativa de la libertad y el monto de la reparación civil atendiendo al hecho dañoso de carácter colectivo y daño a la ley y a las políticas públicas contra el crimen y posesión de armas de fuego, y el hecho de que la determinación e imputación del daño ocasionado, genera asimismo costos de carácter procesal, es decir, existe un costo para el sistema de justicia.

Responsabilidad Civil.

La disciplina de la Responsabilidad Civil es uno de los principales sustentos del tema de investigación que hemos venido desarrollando, ello en razón a que pretendemos tener un criterio que nos ayude a cuantificar una Reparación Civil que surge a partir del daño, por lo que debemos abordar el tópico de la Responsabilidad Civil, toda vez que las normas establecidas para esta se aplican supletoriamente a la Reparación Civil que se menciona en el ámbito penal.

Taboada (2001), hace mención a que la Responsabilidad Civil está orientada básicamente a buscar la indemnización del daño causado a los intereses particulares del perjudicado, ya sea que se trate de los que se han ocasionado como resultado del incumplimiento de una obligación o de aquellos que han nacido de una conducta que generó daños, la primera de estas razones se presenta normalmente en el ámbito de los contratos, la segunda se presenta por la simple existencia de un deber sin que exista contrato de por medio que genere una obligación entre el responsable y quien ha resultado perjudicado.

Podemos decir que la Responsabilidad Civil entonces no es otra cosa que la simple exigencia que genera un deber del responsable de indemnizar al perjudicado por los daños que le ha causado ya sea por dolo o por culpa inexcusable, que es básicamente la manera que ha hallado el derecho para poder disminuir de alguna manera el daño que ha surgido como producto de la conducta de este.

Para poder entender mejor esta institución desarrollaremos, acorde a la doctrina existente los elementos que la componen, siendo estos los siguientes:

Antijuricidad.

Cuando existen hechos que van en contra de nuestro sistema jurídico, estos se denominan antijurídicos, entonces la acción de parte del responsable requiere que este elemento se encuentre presente para poder estar frente a un caso de Responsabilidad Civil.

En cuanto a la antijuricidad existen dos especies, las cuales han sido desarrolladas en la doctrina alemana, al respecto de este tema se pronuncia Mosset, (1990), señalando que estas son la antijuricidad formal y la antijuricidad material, la primera según Mosset se trata de que solo se considera antijurídico aquello que está previamente estipulado por norma, es decir que tanto el supuesto como la sanción resarcitoria han sido considerados por el legislador, vemos en esta primera especie señales de que el legislador alemán ha optado por un sistema basado en la tipicidad del ilícito, lo que en opinión de la investigadora, resulta ser responsabilidad penal y no civil, es decir se sanciona únicamente lo expresado en una lista determinada en la legislación de tal forma que el BGB alemán se ha apegado al sistema del *numerus clausus*. Esta misma línea, seguía hasta hace poco el Código Civil Argentino el cual mencionaba en su artículo 1066° que ningún acto es ilícito salvo que esté prohibido de manera expresa por sus leyes, y que no se aplicará pena o sanción alguna si no hay disposición legal que la contemple.

A lo antes mencionado cabe señalar que en nuestro país no se ha tomado en cuenta la antijuricidad formal en la elaboración del Código Civil, sin embargo como hemos observado esta especie de antijuricidad está presente en el ámbito penal, y es recogida también en el principio de legalidad.

Siguiendo con las especies de antijuricidad haremos mención a la segunda de estas, es decir a la antijuricidad material, esta última no se limita a lo que está preestablecido por norma sino que también toma en cuenta a las buenas

costumbres, la moral, el orden público y a los principios generales del Derecho, en este sentido será indemnizable aquel daño que es resultado de una conducta que esté prohibida por cualquiera de las fuentes indicadas líneas arriba, así pues la antijuricidad civil abarca bastantes más aspectos que la desarrollada en el ámbito penal. Esta teoría se encuentra implícita en el artículo 1971, inciso 1 del Código Civil, en cuanto este se refiere a que no hay responsabilidad civil en el caso del ejercicio de un derecho.

En ese sentido, cuando nos referimos a la Responsabilidad Civil Extracontractual, la antijuricidad es el elemento esencial que permite determinar cuándo hay responsabilidad civil y cuándo no la hay, esto en los supuestos en que no haya una conducta que esté prohibida por una norma de manera explícita.

El daño.

Este es un elemento esencial para ambos tipos de responsabilidad tanto para la responsabilidad contractual como para la extracontractual, en términos sencillos no hay responsabilidad civil sin que esté presente el daño. Esta denominación hace referencia a aquella lesión de un interés de carácter privado que se encuentra jurídicamente protegido, podríamos afirmar también que el daño es aquel detrimento de los intereses de un individuo, que por la importancia de que se ha revestido, el derecho ha decidido tutelarlos.

Existen dos categorías de daño, el patrimonial y el extrapatrimonial, el primero de ellos se presenta cuando el detrimento sufrido es cuantificable en dinero, mientras que el segundo no es susceptible de ser cuantificado, la primera de estas categorías se divide en daño emergente y lucro cesante, y la segunda en daño moral y daño a la persona.

A decir de Osterling (1967), el daño es aquel menoscabo sufrido por un individuo en razón a la inejecución de una obligación, en ese sentido cabe mencionar que el concepto que la doctrina de nuestro país ha adoptado es la de este doctrinario, sin embargo este concepto no abarca a las dos categorías del daño,

sino solo la Responsabilidad Civil Contractual, toda vez que se hace referencia a la “inejecución de una obligación”.

Continuando con el desarrollo del tema, el daño emergente una de las subcategorías del daño patrimonial, abarca la afectación efectiva del patrimonio en el momento del acaecimiento del daño, el lucro cesante por su parte implica lo que el afectado deja de percibir como consecuencia del daño que ha sufrido.

En cuanto al daño moral y el daño a la persona, estos implican un contenido diferente pues aquí se gira en torno a una afectación de carácter inmaterial, cabe resaltar que se tiende a mencionar el daño a la persona en la doctrina moderna. Grandes juristas nacionales como Fernández, (2001), quien manifiesta que el daño a la persona es la lesión de un derecho, mientras que el daño moral se relaciona con lo inmaterial, es decir sentimientos de aflicción, angustia dolor, entre otros, así pues se hace el deslinde conceptual entre ambos.

El daño moral es la categoría del daño extrapatrimonial sobre la base de la cual se desarrolla la Reparación Civil, esto toda vez que en el daño causado por un delito no existe una relación contractual por tanto la Responsabilidad Civil en la que incurre el imputado es la Extracontractual. Este daño debe ser reparado por el imputado, respecto a esta reparación existen dos teorías, la resarcitoria del daño moral, aquí se le da a la indemnización un carácter compensatorio en el sentido de que al habersele ocasionado un daño a la víctima esta merece un resarcimiento que compense el sufrimiento que le ha ocasionado el daño, esta es básicamente una idea que comparten grandes juristas como Lafaille, Planiol, Ihering, entre otros.

En cuanto a la segunda teoría, tenemos que el resarcimiento del daño moral podría ser considerado a modo de sanción, se trata de un planteamiento que sugiere que no puede haber resarcimiento ello ya que no se puede valorar el sufrimiento en dinero, empero tampoco se puede dejar que quien realice un ilícito que cause daño a una persona siga con su vida sin castigo alguno.

Ante estas dos teorías surge finalmente el planteamiento que en opinión de la investigadora es el más acertado, que busca darle a la Reparación del daño una naturaleza de multifunción, con esto quiero decir que puede ser una resarcimiento que cause satisfacción de los intereses de la víctima, una sanción para el agresor, y también servir de disuasión para que las persona en particular el imputado dejen de cometer hechos que causen daño a otros. Quiero hacer mención a que esta teoría es respaldada por Carlos Fernández Sessarego.

La Relación de Causalidad.

Hay que mencionar con respecto a esta que debe existir una relación entre una conducta y el daño que se le ha causado a la víctima, en lo que respecta a la Responsabilidad Extracontractual se denomina teoría de la causa adecuada, la conducta que se considera como “causa adecuada”, cuando el daño efectivamente ha sido causado por la conducta, o lo que se podría denominar causalidad material, y de otro lado la conducta en base a la máxima de la experiencia debe ser capaz de producir el daño.

Factores de atribución.

Cuando mencionamos los factores de atribución tenemos que estos están claramente ligados con el concepto de culpa, que es básicamente el factor de atribución por excelencia en la Responsabilidad Civil Extracontractual, aunque también está presente el “riesgo creado”.

Ahora para culminar con el daño señalaré las características de este de manera concreta y sucinta, primero encontramos que el daño debe ser cierto, es decir el daño presente o futuro pero no puede ser una simple hipótesis, en segundo lugar debe ser probado, en este sentido Trazegnies (1988), afirma que la probanza del daño es necesaria y es el actor el encargado de realizarla, aquí pues se requiere la acreditación del daño que ha causado la acción del responsable en la víctima, por último, encontramos a la apreciación prudencial del daño, puesto que resulta demasiado espinoso el camino de la probanza del daño este se puede acreditar de

manera genérica sobre el ser del daño, aunado a ello debemos indicar que el daño debe ser persistente, es decir que el responsable aún no haya reparado el daño que ha causado.

Delitos de Peligro.

Concepto.

Aguilar, (2016), desarrolla este concepto en el contexto de una reforma en el Código Penal Federal (México), en este sentido afirma que estos delitos suponen un avance en el Derecho Penal, en razón a que se hace una diferencia entre los delitos de lesión y los de peligro.

De la definición de Aguilar se entiende que un Delito de Peligro se presenta cuando existe una probabilidad de lesionar un bien jurídicamente protegido, aun cuando dicho daño no sea verificable. Lo que el legislador ha buscado mediante la incorporación de este tipo penal es proteger el ideal de la coexistencia de la sociedad de forma pacífica y armoniosa.

Es decir se protege los bienes jurídicos colectivos, como lo es la salud pública o la seguridad pública, siendo precisamente este último el bien jurídico protegido en el delito de Tenencia Ilegal de Armas.

Ahora bien, los delitos de peligro se dividen en delitos de peligro concreto, en los cuales la conducta de un sujeto produce un supuesto real y tangible de peligro, el cual se encuentra tipificado, en donde la conducta está separada del peligro, pues se tiene conocimiento de que esa situación ya ha causado un peligro. Por otro lado, un delito de peligro abstracto supone que una acción típicamente peligrosa es punible, el criterio para evaluar estas dos clases y delimitarlas consiste en un análisis *ex ante* o *ex post*, es decir analizar la peligrosidad de la acción u omisión en base a las probabilidades y datos conocidos respecto del peligro que pueden ocasionar, o una puesta en peligro concreta.

Es por ello que los delitos de peligro abstracto resultan punibles en el ordenamiento jurídico, no porque exista una lesión física y un daño que pueda ser percibido y cuantificado, sino que aunque este daño no se materialice la importancia del bien jurídico que es puesto en peligro hace necesaria que se sancione la conducta infractora.

Tenencia ilegal de Armas de Fuego (TIAF).

En lo que respecta a este punto cabe mencionar que recientemente, para ser exactos el 29 de octubre de 2016, que incorpora el artículo 279 – G a nuestro Código Penal, señalando entonces el cambio del tipo en el sentido que antes decía "el que fabrica, ensambla, (...) sin estar debidamente autorizado", y ahora tiene por inicio precisamente "el que sin estar debidamente autorizado", intentado cubrir el vacío que antes generaba el tipo penal, de esta forma mientras el arma esté en la esfera de dominio del imputado se le podrá sancionar penalmente.

La conducta sancionada tiene varios verbos en su composición, entre los que encontramos el fabricar, ensamblar, modificar, almacenar, suministrar, comercializar, traficar portar o tener en su poder (poseer), en el verbo rector "poseer", el cual implica tener una cosa u objeto en nuestro poder, en este sentido el agente puede tener a su disposición el indicado bien.

Analizaremos el tipo empezando por el sujeto activo, en este tipo podemos decir que al usar los términos "el que", entonces podemos decir que este delito puede ser cometido por cualquier persona, respecto del sujeto pasivo este es pues el Estado, quien está representado por el Procurador Público a cargo del Sector Interior, ya que este representa a SUCAMEC (Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y explosivos de Uso Civil), que es un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio del Interior.

Estado (Parte Agraviada).

Como es de nuestro conocimiento el concepto de Estado no es fácil de establecer toda vez que este puede ser definido desde la perspectiva social, desde

la perspectiva organizacional, o desde la óptica política. Pese a ello la definición más usada y aceptada es la que nos dice que es una sociedad jurídicamente organizada, pero existen diversas teorías sobre qué es lo que se considera dentro de este término.

Respecto a ello Cabanellas nos menciona que el Estado es la sociedad jurídicamente organizada la misma que es capaz de hacer cumplir las leyes que en ella se han dado y además que es reconocida por países extranjeros de esta forma.

Ahora bien la palabra “Estado” proviene de la palabra status. La misma que tiene origen en la antigua lengua conocida como latín, y que traducida literalmente hace referencia a la condición de ser, termino del que hemos tomado conocimiento con la obra maestra de Nicolás Maquiavelo, la cual se denomina “El Príncipe”, donde Maquiavelo utiliza dentro de la terminología de su obra el término “lo statu”, para referirse al “estado de cosas del reino” y en general a toda organización jurídica y política y a las formas de gobierno.

El modelo de “Estado” que ha adoptado el Estado peruano es el Democrático Social de Derecho es decir la organización política de la vida social tiene la finalidad suprema y última de que haya equidad social a través de distribución de la riqueza de manera equitativa, y del respeto de los derechos fundamentales de primera, segunda y tercera generación, de los tratados internacionales y demás normas correspondientes según la prelación de las normas que hemos conocido a través de la pirámide de Kelsen.

Cabe mencionar que el Estado peruano está organizado tomando en cuenta la teoría de la división de Poderes de Montesquieu, por tanto contamos con tres poderes cada uno autónomo, estos son: el poder legislativo, el poder ejecutivo y el poder judicial. La distribución de funciones para cada uno se encuentra dentro de sus leyes de creación y sus ROF (Reglamento de Organización y Funciones), y demás normas internas que rijan su funcionamiento.

Para analizar el tema que nos atañe debemos referirnos en especial al poder Ejecutivo, el cual ejerce las funciones administrativas orientadas al cumplimiento imperativo de las leyes tanto por la Administración Pública como por la sociedad en general; así también debe de mantener la prestación de los servicios públicos y ejercer la capacidad normativa que en el delega el Poder Legislativo, este poder del Estado está representado por el Presidente de la República, quien vale decir es el Jefe de Estado y por tanto personifica a la nación. Es nuestro presidente elegido democráticamente mediante el voto popular quien conduce el Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo cuyo eje central es la Presidencia de la República está conformado por: la PCM – Presidencia del Consejo de Ministros, los Organismos Públicos Descentralizados, las Comisiones De Coordinación, los Organismos Reguladores y por supuesto los Ministerios.

Estos últimos son organismos centrales del Poder Ejecutivo con personería de derecho público interno cuya dirección está a cargo de los Ministros de Estado, quienes los conducen dentro de su especialidad a fin de que cumplan con los objetivos fijados en las Políticas Estatales, así también estos tienen diversas funciones entre las cuales podemos nombrar a las normativas, reguladoras, fiscalizadoras y de ejecución.

SUCAMEC.

Este organismo tuvo su inicio bajo la denominación de Dirección de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC, esta inició sus actividades como un órgano perteneciente al Ministerio del Interior, ello con la finalidad de controlar las armas de fuego y explosivos de uso civil.

Transcurridos 35 años, y por medio de la Ley N° 27095, la cual fue publicada en 1999, se reestructuró DICSCAMEC, elevándola al nivel de Dirección General, la cual dependía del Ministerio del Interior. Como parte de dicho proceso, se dispuso la creación y el funcionamiento de nueve (09) Jefaturas Departamentales (Ancash,

Arequipa, Cajamarca, Cusco, Junín, La Libertad, Lambayeque, Iquitos, Puno y Tacna) que permitirían a la DICSCAMEC tener representatividad a nivel nacional.

Posteriormente con la Ley N° 29915, se buscó fortalecer y reformar institucionalmente del Sector Interior y de Defensa Nacional, otorgándole para ello facultades legislativas al Poder Ejecutivo, el cual realizó la reforma de la legislación orientándola al fortalecimiento institucional del Ministerio del Interior, de la Policía Nacional del Perú y de la carrera policial.

Mediante el Decreto Legislativo N° 1127, de fecha 07 de diciembre de 2012, se crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil , comúnmente llamada SUCAMEC, como un organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio del Interior, el cual es autónomo en todo sentido, y que se encuentra encargado de, controlar, administrar, autorizar, capacitar, supervisar, fiscalizar, normar y sancionar las actividades en el ámbito de los servicios de seguridad privada, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, buscando siempre que exista un control para salvaguardar a la sociedad (SUCAMEC, 2016)

Ministerio del Interior.

Esta entidad, que forma parte del Poder Ejecutivo, en un inició como parte del entonces Ministerio de Gobierno, Policía y Obras Públicas, bajo la denominación de Dirección General de Gobierno Interior, con fecha 30 de abril de 1873, durante el gobierno del presidente Manuel Pardo y Lavalle.

La ley de creación de la indicada Dirección establece que el Ministerio de Gobierno, Policía y Obras Públicas, estaría conformado por cuatro direcciones, entre ellas la Dirección de Gobierno y ésta, a su vez , estaría dividida en secciones: una de Policía y Municipalidades y otra de Inmigraciones, Colonización y Agricultura.

Posteriormente, dentro del marco de una organización del entonces Ministerio de Gobierno y Policía, se expide un Decreto Ley que sería el N° 117, en el cual con fecha 18 de enero de 1906, se modifica la estructura de la Dirección de Gobierno,

estableciendo que estaría conformada por tres direcciones, las cuales son: la de Gobierno y Municipalidades, la de la Policía, y la de Correos y Telégrafos.

Ya en 1946, por intermedio del Decreto Supremo de fecha 15 de noviembre, se aprueba el Reglamento Interno del sector, con fecha 3 de diciembre de 1968 se promulga el Decreto Ley N° 17271, Ley de Ministerios, el cual establece que a partir de esa fecha variaría la denominación por la de Ministerio del Interior, conociéndose que el primer ministro del Interior fue el entonces general Armando Artola Azcárate.

El Ministerio del Interior es la institución encargada del gobierno interno de nuestro país, así también de velar por el mantenimiento del orden interno y del orden público, ello lo realiza a través del Cuerpo Jurídico - Policía Nacional del Perú. Su sede central está, se encuentra ubicada en la Plaza 30 de agosto s/n, urbanización CORPAC, en el distrito de San Isidro, ciudad de Lima, en lo que fue el Aeropuerto de Limatambo.

Actualmente, la dirección del Ministerio del Interior se encuentra a cargo del sociólogo Carlos Basombrío Iglesias, así también encontramos que actualmente se encuentran adscritos al Ministerio del Interior: ONAGI, SUCAMEC, la Superintendencia de migraciones, la Policía Nacional del Perú y el Cuerpo General de Bomberos (Ministerio del Interior, 2016).

Seguridad Pública.

El bien jurídico protegido en el delito en mención es la Seguridad Pública. Este es definido por la Resolución N°5831-96 – Huánuco de fecha 25 de junio de 1997, señalando que el Estado constituye la parte agraviada en este delito. Cuando la Corte Suprema de la República (1999), hace referencia a la seguridad pública, menciona que esta no es otra cosa que el normal y pacífico desenvolvimiento de la sociedad, por su lado el Tribunal Constitucional (2003) ha sostenido que la Seguridad Pública es la garantía de que las personas deben desarrollarse normalmente día a día sin sufrir daños por ello.

1.4. Formulación del problema

Problema general

¿Cuál es la aplicación del Principio de Proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao?

Problemas específicos

Problema específico 1: ¿De qué manera se puede implementar la aplicación del Principio de Proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao?

Problema específico 2: ¿De qué manera se realiza la cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao?

Problema específico 3: ¿Cómo afecta la configuración típica del Delito de TIAF en la cuantificación de la Reparación Civil en la Corte Superior de Justicia del Callao?

1.5. Justificación del estudio

La justificación del presente trabajo de investigación, está orientada a identificar que tan pertinente es este, así como a señalar su valor, sus implicancias, tanto teóricas como prácticas y las utilidades del mismo.

Así pues esta investigación es pertinente en razón a que surge a partir de la problemática que se viene suscitando en torno a la cuantificación de la Reparación Civil respecto al Delito de TIAF (Tenencia Ilegal de Armas de fuego) en la Corte Superior de Justicia del Callao, ello toda vez que la motivación en ese extremo al parecer es insuficiente, esta afirmación tiene asidero en el hecho de que los magistrados o salas que emiten las indicadas resoluciones judiciales, al existir vagas normas positivizadas al respecto, no han recurrido a otras fuentes y es por ello que este problema se presente.

Aunado a ello el Delito de TIAF (Tenencia Ilegal de Armas de fuego) no es fácil realizar una cuantificación ya que no existe un daño patrimonial, sino que al ser

un delito de mera actividad se castiga la sola realización de la conducta que es potencialmente peligrosa.

De esta manera existen diversos criterios que lo que hacen es que muchas veces la Reparación Civil a imponer sea desproporcional al daño ocasionado tomando en cuenta que el bien jurídico que se vulnera en este delito, la Seguridad Pública, es de carácter supraindividual, es decir el daño que se causa no es a un particular sino a toda la sociedad.

Ahora bien, en cuanto al valor teórico de la presente investigación este radica en que respecto a la cuantificación de la Reparación Civil con respecto al Delito de TIAF no existen criterios definidos y lo que se toma en consideración son las normas que conciernen al daño moral que es un aspecto del Derecho Civil que valga decir no está definido en su totalidad o por lo menos un aspecto en el que aún existen muchas controversias, por lo cual plantear la aplicación del Principio de Proporcionalidad de manera obligatoria proporcionaría al juez una herramienta valiosa, asimismo esto cubrirá el aspecto de una motivación suficiente, ya que al no disponer de una legislación específica en este aspecto debemos hacer uso de los pilares del Derecho como lo son los principios.

Para finalizar esta investigación busca comprobar los supuestos planteados en ella, lo cual se hará mediante herramientas como la jurisprudencia, la doctrina y el derecho comparado, lo cual nos ayudará a tener una noción más clara respecto al problema planteado, a fin de poder establecer criterios que ayuden a los juzgadores siendo este criterio aplicar el principio de proporcionalidad a cada caso en concreto, así también esta investigación nos permitirá abordar un problema con relevancia social ya que es la Seguridad Pública la que se ve menoscabada, y por tanto la cuantificación de la Reparación Civil debería de ser proporcional al daño ocasionado.

1.6. Objetivos

Objetivo general

Analizar cuál es la aplicación del principio de proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao.

Objetivos específicos

Objetivo Específico 1: Determinar de qué manera se puede implementar la aplicación del Principio de Proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao.

Objetivo Específico 2: Analizar de qué manera se realiza la cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF en Corte Superior de Justicia del Callao.

Objetivo Específico 3: Analizar si la configuración típica del Delito de TIAF afecta en la cuantificación de la Reparación Civil en la Corte Superior de Justicia del Callao.

1.7. Supuestos Jurídicos

Supuesto Principal

La aplicación del principio de proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao, se omite.

Supuestos Específicos

Supuesto Específico 1: La aplicación del Principio de Proporcionalidad en las resoluciones judiciales respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao se puede implementar a través del desarrollo del Test de Proporcionalidad al caso en concreto, así como con una tabla para establecer los parámetros de cuantificación de la Reparación Civil en el

delito de TIAF, elaborada a la luz del Principio de Proporcionalidad, tomando en cuenta las particularidades del caso y algunos criterios del derecho comparado.

Supuesto Específico 2: La cuantificación de la Reparación Civil respecto al delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao respecto al delito de TIAF se realiza en base a criterios disímiles.

Supuesto Específico 3: La configuración típica del Delito de TIAF afecta en la cuantificación de la Reparación Civil en la Corte Superior de Justicia del Callao pues crea dificultad al momento de realizarla.

II.MARCO METODOLÓGICO

2.1. Tipo de Investigación

Por la naturaleza de los datos de la presente investigación he determinado que esta es de enfoque cualitativo, Pita y Pértegas (2002), señalan respecto a la investigación cualitativa que, es aquella que:

[...] Trata de identificar la naturaleza profunda de las realidades, su sistema de relaciones, su estructura dinámica, por lo que los investigadores cualitativos hacen registros narrativos de los fenómenos que son estudiados mediante técnicas como la observación participante y las entrevistas no estructuradas, es así que la cualitativa lo hace en contextos estructurales y situacionales.

Podemos decir también respecto al enfoque cualitativo que, el propósito de esta es mediante la observación, en este enfoque de investigación priman las perspectivas y puntos de vista.

La investigación cualitativa es así pues puede traer consigo muchas nuevas ideas, por tanto debemos tener la mente abierta a nuevos descubrimientos y planteamientos. Debemos estar preparados para seguir la investigación con convicción.

La presente investigación usa el método cualitativo, con lo cual el investigador informa con objetividad, claridad y precisión acerca de las observaciones que él mismo realiza del mundo social así como las experiencias que de los demás recoge. De igual modo el investigador se aproximara a un sujeto real un individuo real que está presente en el mundo y que puede en cierta medida, ofrecernos información sobre sus propias experiencias, opiniones, valores, etc., por medio de un conjunto de técnicas o métodos como las entrevistas, el estudio de casos o el análisis documental.

2.1.1. Tipo de estudio

En cuanto al nivel de estudio del presente trabajo de investigación es básica, ello en base a los siguientes criterios:

Arazamendi (2005, p. 81), dilucida nuestras dudas con respecto a la investigación descriptiva al afirmar lo siguiente:

[...] La investigación consiste en describir las partes o los rasgos o los fenómenos fácticos o formales. Lo formal trata esencialmente de entes ideales, su método es regularmente la lógica deductiva y sus enunciados analíticos. Los fenómenos fácticos se fundan en observaciones producto de los sentidos y de acuerdo al mundo real, recurriendo casi siempre a la formulación: ¿quién? ¿Dónde? ¿Cuánto? y ¿Cómo? Del hecho, objeto o fenómeno jurídico. La información obtenida en un estudio descriptivo, explica el problema y supone mucho conocimiento a priori acerca del caso tratado.

Ahora bien la investigación básica según Cazau (2006, p.18), se define de la siguiente manera:

[...] la investigación pura busca el conocimiento por el conocimiento mismo, más allá de sus posibles aplicaciones prácticas. Su objetivo consiste en ampliar y profundizar cada vez nuestro saber de la realidad y, en tanto este saber que se pretende construir es un saber científico, su propósito será el de obtener generalizaciones cada vez mayores (hipótesis, leyes, teorías).

2.2. Diseño

La presente investigación ha utilizado el diseño de la teoría fundamentada, ello ya que la teoría revisada nos servirá para plantear una teoría en base a los supuestos planteados. Siendo esta contrastada en su momento con las entrevistas y con los datos del análisis de las resoluciones judiciales de la Corte Superior de Justicia del Callao.

Asimismo, Hernández, Baptista y Samperi (1997), nos dice que la teoría fundamentada está desarrollada para que el investigador al ir nutriéndose con la lectura de las teorías existentes al respecto y luego de realizar el trabajo de campo correspondiente, creará una nueva teoría.

2.3 Caracterización de Sujetos

Esta consiste básicamente en la descripción de quienes serán participes de la investigación, la cual se realizará tomando en cuenta la especialidad y experiencia, por lo cual se ha determinado que la muestra estará compuesta por fiscales, abogados que laboran en la Procuraduría Pública del Sector Interior, Abogados especialistas en Derecho Penal y Docentes de la Universidad César Vallejo.

	SUJETO	PROFESIÓN Y GRADO ACADÉMICO	PERFIL PROFESIONAL	CARGO ACTUAL	AÑOS DE EXP.
1	DR. CARLOS GÓMEZ TAFUR	ABOGADO Egresado en Derecho de la Universidad de la Universidad los Ángeles de Chimbote	Especialista en Derecho Penal	Abogado de la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior – MININTER	11 años
2	DRA. PAOLA DEYSI ROJAS ZAPATA	ABOGADA Egresado en Derecho de la Universidad Privada César Vallejo	Especialista en Derecho Penal	Abogado de la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior – MININTER	3 años
3	MG. ELSA BENADUCCI UGAZ	ABOGADA Egresada en Derecho de la Universidad Inca Garcilazo de la Vega Magister en Derecho Penal por la Universidad Inca Garcilazo de la Vega	Especialista en Derecho Penal	Fiscal Provincial de la 6ta Fiscalía Provincial Penal del Distrito Fiscal del Callao	28 años
4	DR. LUIS ALBERTO DEL CASTILLO SORIA	ABOGADO Egresado en Derecho de la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cuzco	Especialista en Derecho Civil	Abogado de la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior – MININTER	10 años

5	DR. WILFREDO A. RIVERA BALTAZAR	ABOGADO Egresado en Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos	Especialista en Derecho Penal	Fiscal Provincial de la 11va Fiscalía Provincial Penal del Distrito Fiscal del Callao	18 años
6	DR. CÉSAR AUGUSTO E. NUGENT BECERRA	ABOGADO Egresado en Derecho de la Universidad de San Martín de Porres	Especialista en Derecho Civil	Abogado de la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior – MININTER	16 años
7	DR. RICARDO SALVATIE- RRA YI	ABOGADO Egresado en Derecho de la Universidad Nacional Federico Villareal	Especialista en Derecho Penal	Catedrático de Derecho Penal - Universidad César Vallejo	16 años
8	DR. CHRISTIAN LUIS RENGIFO TORRES	ABOGADO Egresado en Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos	Especialista en Derecho Penal	Abogado de la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior – MININTER	5 años
9	DR. LUIS CASTRO ROLDÁN	ABOGADO Egresado en Derecho de la Universidad de Nacional Mayor de San Marcos	Especialista en Derecho Penal	Catedrático de Derecho Penal - Universidad César Vallejo	39 Años
10	DR. RUBÉN FRANCISCO VARGAS ILLA	ABOGADO Egresado en Derecho de la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cuzco	Especialista en Derecho Penal	Abogado	15 años

11	DR. JAVIER HUMBERTO TORRES GUTARRA	ABOGADO Egresado en Derecho de la Universidad San Martín de Porres	Especialista en Derecho Civil	Abogado de la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior – MININTER	23 años
12	DR. SAMUEL WALTER ROMERO APARCO	ABOGADO Egresado en Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos Magister en Derecho Civil y Comercial por la de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos	Especialista en Derecho Civil y Comercial	Abogado de la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior – MININTER	23 años
13	DR. VICENTE BERROCAL ROJAS	ABOGADO Egresado en Derecho de la Universidad Alas Peruanas Magister en Gestión Pública de la Universidad Privada César Vallejo	Especialista en Gestión Pública	Abogado de la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior – MININTER	20 años
14	DR. GUILLERMO FARFAN VILLEGAS	ABOGADO Egresado en Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos	Especialista en Derecho Civil	Abogado de la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior – MININTER	21 años

15	DR. LUIS HIPÓLITO TAMARA RAMIREZ	ABOGADO Egresado en Derecho Magíster en Gestión Pública por la Universidad de San Martín de Porres	Especialista en Derecho Penal	Abogado de la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior – MININTER	10 años
16	DR. MANUEL MARTÍN VALDIVIA ORIHUELA	ABOGADO Egresado en Derecho de la Universidad San Martín de Porres	Especialista en Derecho Civil	Abogado de la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior – MININTER	9 años

2.4 Población y Muestra

La población es aquel conjunto de sujetos que tienen caracteres iguales que van a ser de investigación. La muestra por su parte, es el número de casos reducidos que serán materia de análisis.

Respecto a lo mencionado, por la población, está compuesta por las Resoluciones Judiciales (sentencias condenatorias) emitidas por la Corte Superior de Justicia del Callao en el delito de TIAF en las que se establece una Reparación Civil.

Se ha utilizado una muestra de expertos y una muestra de casos, en la presente investigación la muestra es no probabilística ya que el azar no ha tenido ninguna función en su elección, y es a su vez una muestra por conveniencia porque se ha elegido en función a las características que la investigadora ha determinado. (Flick, U., 2007).

2.5 Técnicas e Instrumentos de recolección de datos

Básicamente la recolección de datos tiene que ver con que herramientas serán las que se aplicarán para poder analizar la información que se recolectará en

la investigación, entre ellas se encuentra la entrevista, la observación, el análisis de casos, entre otros.

Las técnicas aplicadas en la presente investigación son:

Entrevistas: Es conocida también como la técnica de confrontación interpersonal ya que una persona realizara preguntas a otro persona con el único fin que su respuesta contribuya al fenómeno de estudio.

Así mismo, se caracteriza, principalmente, por ser flexible, porque las preguntas que se plantean se adecuan al entrevistado, es muy importante aplicarlo en un contexto social ya que resulta fundamental para la interpretación de significados, la redacción de las preguntas se realizan de forma neutral y sobre todo abiertas porque lo que se pretende con una entrevista es obtener las experiencias, opiniones detalladas de los participantes en base a su experiencia.

Finalmente se hará uso de un **Análisis de Casos y un Análisis de Derecho Comparado.**

Instrumentos

Guía de preguntas de entrevistas: Se elaborarán preguntas de manera abierta con el objeto de que el entrevistado responda con libertad respecto al tema.

Ficha de análisis de casos: Tiene como finalidad el de analizar los pronunciamientos de los jueces de la Corte Superior de Justicia del Callao a fin de determinar de qué manera realizan la cuantificación de la Reparación Civil en el Delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, además de poder analizar si se aplica o no el principio de proporcionalidad en este procedimiento, determinar de qué manera se puede implementar este principio en la cuantificación de esta Reparación Civil y finalmente si es que la naturaleza abstracta del delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego afecta en esta cuantificación.

2.6. Métodos de análisis de datos

En la presente investigación se ha empleado como método de análisis de datos el método hermenéutico, ya que se ha explicado, en algunos casos traducido e interpretado las opiniones de distintos entrevistados, con el fin de instruir a la investigación. Así mismo, se ha empleado el método sistemático, toda vez que se ha analizado las entrevistas de los diferentes especialistas respecto al tema de investigación, interpretando los datos a través de los instrumentos aplicados, generando el contraste de diversos razonamientos obtenido. Finalmente y no menos importante se ha empleado también el método exegético, porque se ha podido establecer el significado o alcance de las normas y reglamentos jurídicos y de los demás conceptos que forman parte del ordenamiento jurídico respecto a la protección del consumidor financiero.

2.7. Tratamiento de la Información: Categorización

CATEGORIZACIÓN		SUBCATEGORÍAS	
Principio de Proporcionalidad	Principio general de derecho mediante el cual se desarrollan tres juicios mediante los cuales se ponderará intereses.	Sub principio de necesidad	Es necesaria la Reparación del daño.
		Sub principio de idoneidad	Es la forma menos lesiva.
		Sub principio de Proporcionalidad stricto sensu	Es proporcional al daño causado.

Reparación Civil	Es un pago por el daño ocasionado a un determinado interés, a fin de lograr resarcir este daño.	Funciones de la Reparación Civil	<ul style="list-style-type: none"> - Función resarcitoria. - Función Preventiva
		Regulación Normativa respecto a su cuantificación	<ul style="list-style-type: none"> - Art. 92° y 93° del Código Penal - Supletoria mente el Código Civil respecto a la reparación de daños.
		El Daño Moral	Teorías de la Reparación del Daño Moral.
Delito de TIAF (Tenencia Ilegal de Armas de Fuego)	Delito tipificado en el artículo 279-G del Código Penal.	Análisis del Tipo	<ul style="list-style-type: none"> - Sujeto Activo - Sujeto Pasivo - Conducta - Bien Jurídico Protegido

2.8. Aspectos éticos

Se tendrá en cuenta la veracidad y la autenticidad de los datos en la presente investigación.

La presente tesis se realizó con respecto a las normas morales y de orden público, así mismo se desarrolló respetando el Derecho de Autor establecido en la Decreto Legislativo N° 822, como también aplicando el Código de Ética Profesional respecto a los datos obtenidos por los representantes de las entidades financieras.

En cuanto a las entrevistas, se ha llevado a cabo con la autorización de cada uno de los entrevistados, se les explico la finalidad de la entrevista, el objetivo de la presente investigación, así como la problemática identificada, a fin de realizarse de la mejor manera. Cada entrevistado ha participado y autorizado el uso de determinados documentos para coadyuvar a la elaboración de la tesis y sobre todo se ha desarrollado bajo el cumplimiento de las disposiciones vigentes consideradas en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo.

III. RESULTADOS

He de comenzar a describir los resultados obtenidos a lo largo de la presente investigación, los cuales no son otra cosa que la interpretación de las respuestas de los expertos entrevistados, y el análisis y comentario de los instrumentos que han sido aplicados para recolectar los datos que fueron de gran importancia para el desarrollo de esta investigación.

Los datos obtenidos se han ordenado en función a los instrumentos aplicados, en un primer momento se podrán apreciar los datos de la técnica de la entrevista, seguida por la de análisis de casos, y para finalizar un análisis de derecho comparado. Esta descripción tendrá como ejes a los objetivos de la presente investigación.

Los resultados son los siguientes:

3.1. Descripción de resultados de la Técnica: Entrevista

Respecto del Objetivo General: “Analizar cuál la aplicación del principio de proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao”, se han obtenido los siguientes resultados:

La aplicación del principio de Proporcionalidad respecto a la cuantificación de la cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao.

En cuanto a este punto se ha consultados a los expertos en un primer momento si a su consideración se aplica el citado principio en la CSJ del Callao, ante lo cual se han pronunciado de la siguiente manera:

Rengifo, (2017), expresa de manera firme su convicción de que el Principio de Proporcionalidad no se aplica, señalando que ello lo podemos constatar en las resoluciones judiciales, en las cuales los montos por reparación civil en los delitos de TIAF, son tan disimiles, acotando además que lo más lamentable es que Jueces y

Fiscales, no observan dicho principio, ya que en la práctica solicitan e imponen ínfimos montos por concepto de Reparación Civil, sin la motivación suficiente, tal como lo exige la Constitución; siendo que solamente se logra incrementar proporcionalmente dichos montos cuando los abogados de la Procuraduría del Ministerio del Interior, sustentan la constitución en parte civil o actor civil por parte del Estado y con ello la pretensión resarcitoria.

A lo antes mencionado añade que de la revisión de las resoluciones de la Corte Superior de justicia del Callao que ha podido realizar, dicho principio no se materializa, no se aplica, quedando la determinación de la Reparación Civil al libre arbitrio del juzgador.

En esta misma línea, los también abogados de la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior, Rojas, Farfán y Berrocal, (2017), manifiestan en concordancia con lo señalado por el entrevistado anterior que no se aplica el Principio de Proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en la Corte Superior de Justicia del Callao, acotando que es básicamente esa la razón por la cual se imponen montos irrisorios de Reparación Civil.

Adicionalmente a lo antes mencionado, Castro, (2017), catedrático de nuestra casa de estudios hace mención a que para poder aplicar el Principio de Proporcionalidad se debe efectuar una adecuada ponderación entre el delito cometido y la sanción adoptada, asimismo que dada la naturaleza del delito siempre se determina monto ínfimos a modo de Reparación Civil por parte de los juzgadores.

Por otro lado Torres y Nugent (2017), añaden que ninguno de los tres juicios que conforman el Principio de Proporcionalidad se encuentran presentes en el análisis de los jueces de la Corte Superior de Justicia del Callao, haciendo referencia a que se omite en específico al juicio de proporcionalidad en sentido estricto. Mientras que Romero (2017), menciona que los juzgadores no aplican este principio , ellos toman en cuenta en la mayoría de casos los artículos 92° y 93° del Código Penal, normativa que resulta difícil aplicar a la Tenencia Ilegal de Armas de Fuego.

Hallamos otra perspectiva en lo mencionado por Vargas, Gómez, Valdivia y Del Castillo (2017), quienes manifiestan que no es que el Principio de Proporcionalidad no se aplique sino más bien que la manera en la que se busca aplicarlo es errónea, y por tanto deficiente.

Los entrevistados Tamara y Rivera, el primero de ellos Abogado de la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior y el segundo, Fiscal Provincial de la 11va Fiscalía Penal del Distrito Fiscal del Callao, manifiestan que no es posible aplicar el Principio de Proporcionalidad toda vez que no hay criterios para ello. Por su parte Benaducci, (2017), Fiscal de la 6ta Fiscalía Provincial Penal del Callao, en este sentido manifiesta que la aplicación de este Principio si se realiza por parte del Ministerio Público, sin embargo que no es tomada en cuenta por los jueces.

Finalmente Salvatierra, (2017), el también docente de la Universidad César Vallejo manifiesta al respecto que no se aplica el Principio de Proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el citado delito, acotando además que son pocos los jueces quienes realizan un análisis en este sentido.

Fundamento jurídico en el que se sustenta la aplicación del Principio de Proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego.

Respecto a este punto, se buscó analizar cuál es el fundamento jurídico en que se sustenta la indicada aplicación del Principio de Proporcionalidad, en este sentido se han logrado obtener las siguientes opiniones:

En este sentido Benaducci, (2017), señala que la aplicación del Principio de Proporcionalidad respecto al ámbito que se ha señalado es decir la cuantificación de la Reparación Civil en el delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, se fundamenta en términos jurídicos en la exigencia de una motivación suficiente de las resoluciones judiciales, por supuesto ciñéndonos al extremo de la Reparación Civil que es lo que concierne a este análisis.

Bajo esa misma línea se encuentra lo manifestado por Berrocal, Valdivia, Farfán y Tamara (2017), quienes hacen mención a que es en base a las exigencias de motivación establecidas por el Tribunal Constitucional que los jueces deben aplicar el Principio de Proporcionalidad a fin de dotar de una debida motivación a la indemnización que se otorgue a favor del agraviado, parte o actor civil.

Torres y Rivera (2017), coinciden con los antes entrevistados antes citados con respecto a este punto, mientras que Gómez (2017), menciona que esta postura es también recogida por la doctrina existente al respecto en el sentido en que muchos doctrinarios refieren que la Reparación Civil ha de ser proporcional al daño causado, por ende debe de aplicarse el Principio de Proporcionalidad a la Reparación Civil.

En opinión del entrevistado Romero (2017), quien menciona que la aplicación del indicado principio dota de legitimidad de la Reparación Civil. Respecto a ello Rojas, Del Castillo y Nugent (2017), señalan que el Principio de Proporcionalidad dota de legitimidad, a la decisión del juzgador sobre la cuantificación de la Reparación Civil que el a de imponer ante la existencia de los presupuestos para ello.

Por otro lado, Vargas (2017), afirma que el fundamento jurídico para la aplicación del Principio de Proporcionalidad en el supuesto indicado, es decir al realizar la cuantificación de la Reparación Civil, se sustenta en la debida motivación de la resoluciones judiciales, pero no solo ello, puesto que hace mención a que la aplicación de este principio tiene estrecha relación con el principio del daño causado.

Castro (2017), afirma respecto a este tópico que, el fundamento para la aplicación de este principio se basa en que los jueces buscan evitar el uso de sanciones desmedidas (Reparaciones Civiles) que le causen daño al imputado, por lo que solo aplican lo imprescindible, más aún si tienen en cuenta que el delito de TIAF, no atenta contra bienes jurídicos relevantes, de ahí sus diminutas Reparaciones Civiles.

De manera semejante Salvatierra (2017), afirma que el fundamento yace en que el juzgador al momento de emitir su decisión debe de explicar detalladamente lo que lo motivó a tomar tal decisión, por ende la motivación de la resolución judicial en la que se plasma tal decisión.

Finalmente, Rengifo (2017), nos menciona que pese a que el Principio de Proporcionalidad debe estar presente a fin de dotar de motivación a las resoluciones judiciales que son emitidas en este caso por la Corte Superior de Justicia del Callao, ha podido apreciar de la revisión de las mismas, que dicho principio no se materializa, es decir simplemente no se aplica, dejando que esta decisión sea resultado del libre arbitrio del juez.

Respecto del Objetivo Específico 1: “Determinar de qué manera se puede implementar la aplicación del Principio de Proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao”, se ha obtenido los siguientes resultados:

Aplicación del Test de Proporcionalidad respecto al caso en concreto al momento de la cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF.

En este momento de la investigación se buscó determinar si aplicar el Test de proporcionalidad respecto al caso en concreto al momento de la cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF sería idóneo para implementar la aplicación del Principio de Proporcionalidad en este extremo en la Corte Superior de Justicia del Callao, con respecto a ello se tienen las siguientes opiniones:

Farfán (2017), opina respecto a este punto que aplicar el citado Test bajo los parámetros descritos, es decir tomando en consideración el caso e concreto, ayudaría a implementar el Principio de Proporcionalidad, ello toda vez que así se lograría obtener una Reparación Civil que sea más proporcional al daño que el imputado ha causado.

Acorde con lo antes mencionado Berrocal (2017), señala que sería adecuado aplicar el Test de Proporcionalidad ya que mediante el análisis de cada uno de los

juicios que lo componen es decir el de necesidad, el de idoneidad y el de proporcionalidad en sentido estricto, se logrará valorar el daño que se ha producido.

Romero (2017), nos dice que la aplicación de este Test no solo le daría legitimidad como ya se ha mencionado sino que al desarrollarlo la decisión del juez estaría cumpliendo con las exigencias de la debida motivación de las resoluciones judiciales. Bajo ese mismo criterio Nugent, Salvatierra y Rengifo (2017), mencionan que el Test de proporcionalidad es idóneo y adecuado, por tanto una excelente herramienta para cuantificar los montos de la Reparación Civil, y con ello poder analizar si los juzgadores establecieron su decisión en base a las exigencias de la debida motivación establecidas por nuestro Tribunal Constitucional.

Aunado a ello, encontramos la opinión de Vargas (2017), quien es este sentido manifiesta que la debida motivación de las resoluciones judiciales, debe ser sustentada sobre la base de un Test de Proporcionalidad, en el cual se deben evaluar las circunstancias que le dan gravedad al delito de TIAF, por tanto la motivación y la proporcionalidad son elementos que le dan validez a la Reparación Civil.

Sobre el mismo punto Torres y Castro (2017), señala que es adecuado aplicar el Test de Proporcionalidad en estas circunstancias, ya que nos permite observar la manera en la que el juez cuantifica la Reparación Civil que establece haciendo que esta sea proporcional.

Benaducci (2017), menciona que la aplicación de este Test sería idóneo, puesto que de esta manera crearía predictibilidad y a la vez permitiría que haya seguridad jurídica, ello ya que se tendría conocimiento de las razones que motivaron al juzgador a fijar un determinado monto como Reparación Civil.

Rivera (2017), coincide en que con la aplicación del Test de Proporcionalidad ayudaría a crear predictibilidad para tutelar los derechos de los justiciables.

Rojas (2017), en esa misma línea menciona que ello sería idóneo y que asimismo nos brindaría la posibilidad de establecer una adecuada Reparación Civil,

que no resulte irrisoria y que tampoco resulte ser excesivamente dañina para el para el imputado.

Al respecto Del Castillo, Gómez y Valdivia (2017), opinan que esta sería una herramienta idónea pero que por sí sola aún seguiría siendo un poco subjetiva, por tanto necesita un criterio objetivo que permita que esta herramienta proporcione un resultado que se valga la redundancia “más objetivo”.

En esa misma línea Tamara (2017), señala aunado a lo antes indicado que se debe tomar en consideración las circunstancias en las que aconteció el hecho.

Implementación de una Tabla para establecer parámetros, elaborada a la luz del Principio de Proporcionalidad, en la cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF.

En este punto se quiso consultar a los entrevistados si consideran que la implementación de una Tabla para establecer parámetros, elaborada a la luz del Principio de Proporcionalidad, en la cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF, con respecto a lo cual se obtuvieron las siguientes respuestas:

Nugent y Gómez (2017), consideran que esta Tabla sería una herramienta adecuada, pues ya ha tenido buenos resultados en otros delitos, ello en función a la máxima de la experiencia.

En esa misma línea Rojas (2017), manifiesta que esta Tabla permitiría mostrar los criterios que utilizan los juzgadores para determinar la cuantificación de la Reparación Civil.

En ese sentido Valdivia, Del Castillo y Rivera (2017), nos dicen que mediante el uso de una Tabla se crea predictibilidad respecto a las decisiones de los juzgadores, pues se podrán observar los criterios que este tiene al realizar la indicada cuantificación. Con respecto a ello Benaducci (2017) señala que toda herramienta que busca crear predictibilidad y seguridad jurídica es positiva, ella

considera además que en la Tabla se deberían incluir ciertas condiciones del imputado como la reincidencia.

Tamara (2017), por su parte menciona que la Tabla no solo debe tomar en cuenta las bases del Principio de Proporcionalidad, sino que también debe tomar en consideración las características propias del hecho acaecido, y las características del arma con el que se cometió el delito.

Salvatierra (2017), por su parte manifiesta que sería una buena herramienta y que de esa forma se uniformizarían los criterios con los cuales el juzgador establece una Reparación Civil.

Al respecto Rengifo (2017), nos dice que considera que sería una herramienta adecuada y que ayudaría a crear un criterio uniforme, que nos acercaría a una Reparación Civil más justa, empero menciona que también que deben de tomarse en cuenta las particularidades y matices de cada caso.

Torres, Farfán y Romero (2017), señalan que siempre es bueno establecer parámetros objetivos, pues ello sería una suerte de respaldo para las decisiones de los juzgadores.

Mientras que por otro lado Castro (2017), indica que no considera necesaria la implementación de una Tabla, puesto que los jueces ya realizan esa cuantificación. Con relación a lo antes mencionado Vargas (2017) manifiesta que por sí sola no sería la solución al problema ya que los jueces ya emplean el criterio de conciencia en este aspecto.

Finalmente, Berrocal (2017), considera que es una herramienta adecuada que aunada a un Test de Proporcionalidad, específicamente en el juicio de proporcionalidad en sentido estricto.

Respecto al Objetivo Específico 2: “Analizar de qué manera se realiza la cuantificación de la Reparación Civil respecto al TIAF en Corte Superior de Justicia del Callao”, se han obtenido los siguientes resultados:

Criterios jurisprudenciales utilizados para cuantificar el daño producido por el delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao.

En este punto de la entrevista se buscó analizar los criterios jurisprudenciales que son utilizados en la cuantificación de la Reparación Civil en la Corte Superior de Justicia del Callao, al respecto de lo cual se han obtenido los siguientes resultados:

Farfán, Salvatierra, Nugent, Rivera, Tamara y Torres (2017), mencionan al respecto de este tema que en las Cortes Superiores de Justicia como en la del Callao los jueces emplean su subjetividad en este aspecto, lo cual los entrevistados consideran es un criterio inadecuado.

Del Castillo (2017), agrega en este sentido que esa falta de criterios al final lo único que ocasionan es que se termine con una Reparación Civil que es básicamente irrisoria.

Berrocal (2017), en este sentido indica que la subjetividad es básicamente el criterio más empleado, sin embargo algunas veces a modo de criterios se plantea el artículo 92° y 93° del Código Penal.

Romero, Valdivia y Vargas (2017), por su parte mencionan que aunada a la subjetividad, presente en la mayoría de casos de este tipo, nos encontramos con el Acuerdo Plenario 06 – 2006. Consideran además que la subjetividad empleada por los jueces puede terminar en arbitrariedad.

Castro (2017), opina que los jueces emplean para esta tarea ejecutorias supremas y acuerdos plenarios que mencionan este tema.

Rojas y Rengifo (2017), consideran que el juez toma en consideración principalmente la economía del imputado y deja de lado el daño que el imputado ha causado al bien jurídico tutelado.

Por su parte Benaducci (2017), nos plantea un criterio diferente que a raíz de su observación he podido tener en cuenta que no es otra cosa que los jueces habitualmente plantean la compensación entre la pena y la Reparación Civil,

básicamente si la pena es mayor la Reparación Civil será más baja, y si la Reparación Civil es alta la pena será mínima.

Finalmente Gómez (2017), opina que estos criterios son en resumen el acuerdo plenario sobre la Reparación Civil en los delitos de peligro, los criterios de compensación y por supuesto la tan mencionada subjetividad.

El derecho comparado en la cuantificación de la Reparación Civil en la Corte Superior de Justicia del Callao respecto al delito de TIAF.

Respecto a este punto se tienen las siguientes respuestas:

Rengifo (2017), nos dice que le parece necesario para ilustrar a nuestros jueces sobre parámetros para realizar la indicada cuantificación. En este aspecto Nugent, Torres, Romero, Tamara y Salvatierra (2017), señala que mientras no haya criterios en nuestra legislación nacional es necesario hacer uso del derecho comparado.

Aunado a ello Vargas (2017), manifiesta que no habría ningún inconveniente en acudir al derecho comparado para fijar las pautas de determinación de la Reparación Civil en el delito de TIAF en las resoluciones emitidas por la Corte Superior de Justicia del Callao, en términos más sencillos ante la carencia de un criterio uniforme en nuestra legislación es bueno implementar otros medios de motivación como la legislación internacional.

Al respecto Rojas, Valdivia, Gómez y Rivera (2017), opina que es necesario en tanto no existan criterios al respecto, puesto que mediante estos criterios se logra cumplir también con las exigencias de una debida motivación.

Benaducci y Del Castillo (2017), mencionan que mediante el empleo del derecho comparado se le otorga un mayor sustento legal a las resoluciones judiciales, que por supuesto en este caso contienen una Reparación Civil en un delito de peligro abstracto.

En contraposición a ello Castro (2017), señala que no es necesario recurrir al derecho comparado, ello toda vez que la sola aplicación estricta y justa del Principio de Proporcionalidad nos ayudará en esta tarea.

Berrocal y Farfán (2017), señala que mientras no se tengan otros criterios y a fin de que los jueces no determinen la Reparación Civil en base a criterios subjetivos.

Respecto al Objetivo Específico 3: “Analizar si la configuración típica del Delito de TIAF afecta en la cuantificación de la Reparación Civil en la Corte Superior de Justicia del Callao”, se han obtenido los siguientes resultados.

La naturaleza del delito de TIAF y la cuantificación de la Reparación Civil.

Valdivia, Del Castillo y Salvatierra (2017), manifiestan que por ser un delito de mera actividad no hay una lesión propiamente, la cuantificación de la Reparación Civil se torna entonces difícil.

En ese sentido Tamara, Romero, Gómez y Farfán (2017), nos dicen que es difícil realizar esta cuantificación puesto que no hay una lesión determinada. En adición a ello Torres (2017), menciona que se dificulta en este sentido pues lo que existe en este delito es daño moral.

Bajo la misma línea Castro y Rojas (2017) manifiestan que la dificultad que existe al no haber un daño cuantificable, tiene como resultado Reparaciones Civiles de montos realmente irrisorios.

Berrocal (2017), menciona al respecto que por la naturaleza de este delito, es decir al ser un delito de mera actividad en la que sanciona una acción que se sabe es peligrosa por el conocimiento que se han generado en base a la máxima de la experiencia, ya que donde no hay un daño que se tangible la dificultad se incrementa.

Rivera (2017), discrepa con ello en el sentido de que no considera la existencia de daño, por tanto no debe de haber cuantificación.

Vargas (2017), menciona que por la naturaleza del delito de TIAF, es una labor delicada y compleja para el juzgador al momento de fijar una Reparación Civil, ya que no se advierte un daño concreto de tipo patrimonial, sino moral en perjuicio del Estado. De manera semejante Nugent (2017), explica que es difícil cuantificarla en razón a que no hay pues un daño “cuantificable”, ello en razón a que el daño resultante es de carácter moral.

Al respecto Rengifo (2017), considera que:

[...] es más dificultoso, puesto que no hay un daño material constatable como en otros tipos de delitos. En este caso al ser este un delito de peligro abstracto, el grado de afectación al bien jurídico protegido el cual es de manifiesta naturaleza colectiva, pero inmaterial, solamente puede hacerse ello utilizando criterios específicos relacionados con la peligrosidad de las armas de fuego usadas, por ejemplo.

En este punto cabe mencionar que Rivero (2017), señala que no existe propiamente un daño por tanto no podemos hablar de proporcionalidad.

Finalmente con respecto a ello Benaducci (2017), menciona que la cuantificación no le resulta difícil al Ministerio Público, quien lo realiza de la mejor manera posible, sin embargo la dificultad la hayan en que los juzgadores no toman en cuenta lo expresado por Fiscalía.

La proporcionalidad de la Reparación Civil en el delito de TIAF en función al bien jurídico vulnerado.

Al respecto de ello Valdivia, Salvatierra y Romero (2017), considera que no hay proporcionalidad en estas Reparaciones Civiles, ello ya que no existen criterios para ello.

Tamara (2017), manifiesta en este sentido que para poder determinar el valor de la cuantía del daño se debe de analizar las circunstancias, ello a fin de establecer una

Reparación que sea proporcional. Aunado a ello Farfán y Gómez (2017), mencionan que depende de cómo se realice la cuantificación del daño, empero en la mayoría de los casos que ha podido ver esto no ocurre.

Castro (2017), considera que no hay proporcionalidad ni en las Reparaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao, ni en las de otras Cortes de Justicia, pues los montos de estas Reparaciones son realmente diminutos.

Al respecto de ello Berrocal (2017), opina que en la mayoría de los casos no se valora adecuadamente el gran daño que se le causa a la Seguridad Pública que es por demás un bien jurídico de gran importancia.

En este punto Rengifo, Rojas y del Castillo(2017) hacen referencia a que como ha venido sosteniendo los jueces sin diferencia de Corte Superior de Justicia, solo se basan en la capacidad económica del procesado, dejando de lado la evaluación del daño causado al bien jurídico.

Respecto a ello Nugent (2017), nos dice que no puede hablarse de proporcionalidad, ello ya que existen tan pocos criterios al respecto que no permiten que haya una Reparación Civil justa que realmente resarza el daño.

Vargas (2017), menciona al respecto que considera que la Reparación Civil en el delito de TIAF no es proporcional, toda vez que en este delito el bien jurídico vulnerado es la Seguridad Pública, en razón de que al ser infringida la Seguridad Pública, quedan en riesgo otros bienes jurídicos como la vida, la integridad corporal, la dignidad, el patrimonio y otros bienes esenciales a la existencia humana. Por ello la Reparación Civil en este delito debe ser mayor, dinero que debe servir para la implementación de políticas adecuadas en la lucha en el problema de seguridad ciudadana que la sociedad demanda.

Benaducci (2017) se manifiesta en este sentido señalando el Ministerio Público, observa la manera correcta de cuantificación de la Reparación Civil que será cobrada por la parte agraviada.

3.2. Descripción de resultados de la Técnica: Análisis de Casos

Con respecto a este instrumento los resultados han sido los siguientes:

Expediente N°826-2016

En el caso materia de análisis se tienen que fluye de los actuados que el día 20 de abril de 2016, a las 20:30 horas, personal policial de la DEPINCRI – Callao a inmediaciones de la cuadra 05 del Jr. Arica – Callao, observó a el imputado en actitud sospechosa, quien al percatarse de la presencia policial intentó darse a la fuga e ingresó al inmueble sito en el Jr. Arica 591 interior 03 Callao, logrando ser intervenido en dicho lugar, identificándose como CHRISTOPHER JONNATAN ARISMENDIS TORIBIO, el cual se encontraba en compañía de su pareja procediéndose a efectuar el registro domiciliario correspondiente, hallado en el segundo piso del lugar, en el ambiente del dormitorio dentro de una cómoda de madera, una (01) pistola marca Davis Industries, modelo P380 CALIBRE 380auto , número de serie AP431284, color plateado, con una (01) cacerina abastecida con dos (02) municiones; asimismo en el 1er piso de la sala, encima de la refrigeradora se halla una bolsa de polietileno color blanco conteniendo en su interior cincuenta (50) envoltorios de lo que al parecer sería clorhidrato de cocaína, por lo que ambos fueron puestos a disposición de la Comisaría PNP del sector para las investigaciones correspondientes.

Tanto el arma como las municiones se encuentran en regular estado de conservación y operativas, el arma tiene señales de haber sido utilizada recientemente, según el Dictamen Pericial de Balística Forense.

Posteriormente formulada la denuncia por parte del Ministerio Público, se abre instrucción en proceso sumario, y el encausado se acoge a la Terminación Anticipada, alegando arrepentimiento y que su hijo se encuentra enfermo por eso pensaba vender el arma que encontró, el juez acepta el acuerdo de Terminación Anticipada y lo referente a la reparación civil y emite su fallo.

Mediante Resolución S/N de fecha 02 de mayo de 2016, el Juez del 8vo Juzgado Penal del Callao falla declarando culpable al condenado y le impone Tres (03) años y nueve (09) meses de pena privativa de la libertad suspendida, con la condicional de que cumpla on las reglas de conducta impuestas dentro de la cual se halla el pago de la Reparación Civil la cual consta de S/. 500.00 (Quinientos y 00/100 Soles).

Respecto del Objetivo General: “Analizar cuál la aplicación del principio de proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao”, se han obtenido los siguientes resultados:

La aplicación del principio no se halla presente no se han valorado las circunstancias de la intervención, optándose por una Reparación Civil realmente irrisoria. S/. 500.00 (Quinientos y 00/100 Soles), de ninguna manera resultan un monto indemnizatorio acorde al bien jurídico vulnerado.

Respecto al Objetivo Específico 2: “Analizar de qué manera se realiza la cuantificación de la Reparación Civil respecto al TIAF en Corte Superior de Justicia del Callao”, se han obtenido los siguientes resultados:

De lo observado se aprecia que no se ha tomado en cuenta el daño ocasionado a la Seguridad Pública.

Se alega que se ha dado en función al daño causado y la proporcionalidad con respecto de este. De lo observado se aprecia que no se ha tomado en cuenta el daño ocasionado a la Seguridad Pública.

Expediente N° 3750- 2015

En el caso materia de análisis se tienen que fluye de los actuados que el día 17 de octubre de 2015, siendo aproximadamente las 11:30 horas , en circunstancias q que el personal de policía realizaba patrullaje motorizado por inmediaciones del óvalo La Perla - Callao, se percataron que el vehículo menor motocicleta lineal de placa número 8538-9B con dos ocupantes a bordo, cuyo conductor no llevaba puesto el

casco de seguridad, siendo que al dar la orden que se detenga, emprendió la huida llegando hasta la intersección de las avenidas Venezuela con Haya s la Torre, lugar donde fueron aprehendidos e identificados como ROLANDO JUNIOR JULCA RODRÍGUEZ y DAVID ANTHONY GAMBOA CHANG, que al efectuarle el respectivo registro corporal al primero de los mencionados se le encontró en el interior de la mochila que llevaba puesta en su espalda un (01) arma de fuego tipo pistola calibre 09 abastecida con doce (12) municiones , conforme a lo detallado en el acta de registro personal, comiso de droga e incautación de arma de fuego de fojas 29, razón por la cual fue puesto a disposición de la autoridad policial del sector para las investigaciones del caso, posterior a lo cual se abre instrucción en vía sumaria, se formula acusación y se presentan los alegatos correspondientes.

El arma y las municiones se encuentran operativas y en buen estado de conservación, el imputado no cuenta con autorización de SUCAMEC y tiene antecedentes por la comisión del mismo delito.

Mediante Resolución S/N de fecha de marzo de 2017, David Alfonso Milla Cotos – Juez del 8vo Juzgado Penal –CSJ del Callao, .falla declarando culpable al condenado y le impone Nueve (09) años de Pena Privativa de Libertad. Aunado a ello la inhabilitación por el plazo que dure la condena, así como al pago de la Reparación Civil la cual consta de S/. 1,000.00 (Mil y 00/100 Soles).

Respecto del Objetivo General: “Analizar cuál la aplicación del principio de proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao”, se han obtenido los siguientes resultados:

La aplicación del principio no se halla presente no se han valorado las circunstancias de la intervención, optándose por una Reparación Civil realmente irrisoria.

S/. 1,000.00 (Un Mil y 00/100 Soles), de ninguna manera resulta un monto indemnizatorio acorde al bien jurídico vulnerado.

Respecto al Objetivo Específico 2: “Analizar de qué manera se realiza la cuantificación de la Reparación Civil respecto al TIAF en Corte Superior de Justicia del Callao”, se han obtenido los siguientes resultados:

De lo observado se aprecia que no se ha tomado en cuenta el daño ocasionado a la Seguridad Pública.

Se aplica los artículos 92° y 93° del código penal, tomándose en cuenta la ocupación y las condiciones económicas del imputado quien señala ser cobrador de combi y percibir diariamente S/.80.00 (OCHENTA Y 00/100 SOLES).

Expediente N°1801 – 2015

En el caso materia de análisis se tienen que fluye de los actuados que el día 19 de mayo del 2015 , aproximadamente a las 17:00 horas, personal policial que labora de inteligencia operativa, se constituyó a la cuadra tres del Jr. Arequipa Norte del Callao en mérito a la información reservada sobre la existencia de una organización delictiva donde participaría el procesado, siendo que al arribar al mencionado lugar, pudieron divisar al procesado, quien portaba una arma de fuego en actitud amenazante, motivo por el cual se procedió a intervenirlo, ante lo cual, opuso resistencia, tratando de ingresar al predio sito en el Jr. Arequipa Norte N° 347, Callao, sin embargo, ante su intervención y posterior registro personal, se le halló en poder de un (01) arma de fuego: Pistola marca Taurus, plateada, calibre 380, modelo PT 58 HC sin número de serie con una cacerina abastecida con cuatro municiones sin percutar, arma y municiones cuya operatividad se encuentra acreditada en el Dictamen Pericial Balístico Forense N°830/2015, en el que se concluyó que el arma y municiones incautados al ingresado se encuentran operativas y regular estado de conservación.

El imputado primero alega inocencia y no tener conocimiento del arma luego cambia la versión señalando que le guardaba el arma a un amigo de nombre “Jorge”, del

Dictamen Pericial de Restos de Disparo de un arma de Fuego, el mismo que dio positivo.

El imputado tenía 18 años al momento de la comisión del hecho delictivo por lo cual existe responsabilidad restringida.

Mediante Resolución S/N de fecha 23 de febrero de 2016, Ana María Zapata Huertas - Juez del 4to Juzgado Penal del Callao, falla declarando culpable al condenado y le impone Cinco (05) años y un (01) mes de pena privativa de la libertad efectiva, así como al pago de la Reparación Civil la cual consta de S/. 1,000.00 (Mil y 00/100 Soles).

Respecto del Objetivo General: “Analizar cuál la aplicación del principio de proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao”, se han obtenido los siguientes resultados:

La aplicación del principio no se halla presente no se han valorado las circunstancias de la intervención, optándose por una Reparación Civil realmente irrisoria.

S/. 1,000.00 (Un mil y 00/100 Soles), de ninguna manera resultan un monto indemnizatorio acorde al bien jurídico vulnerado.

Respecto al Objetivo Específico 2: “Analizar de qué manera se realiza la cuantificación de la Reparación Civil respecto al TIAF en Corte Superior de Justicia del Callao”, se han obtenido los siguientes resultados:

De lo observado se aprecia que no se ha tomado en cuenta el daño ocasionado a la Seguridad Pública.

Se alega que se ha dado en función al daño causado y la proporcionalidad con respecto de este, tomando adicionalmente en cuenta las posibilidades económicas del encausado y dos ejecutorias supremas.

Expediente N° 1805 – 2015

En el caso materia de análisis se tienen que fluye de los actuados que el día 18 de mayo de 2015, a las 16:45 horas aproximadamente, personal PNP de la Ofinte Callao tomó conocimiento que un grupo de seis personas se encontraban asaltando a personas en vehículos de transporte público por el Óvalo Canadá del Callao, siendo que al apersonarse al lugar, se intervino al procesado, identificado como BRHALLAM JAIRO YAIR TORRES PEDRAZA, a quien al procedérsela su registro personal, se le halló en poder de un (01) arma de fuego: revolver marca Taurus, calibre 38, sin número de serie con dos (02) cartuchos calibre 38 especial; arma y municiones que se describe en el Acta de Registro Personal, y cuya operatividad se encuentra detallada en el Informe Técnico N°115-2015 REGPOL-CALLAO/OFAD – UNILOG-AAM, el cual concluye que el arma y municiones incautados se encuentra operativas y en regular estado de conservación.

El sentenciado cuenta con antecedentes por robo agravado y es consumidor habitual de cocaína y marihuana.

Mediante Resolución S/N de fecha 12 de julio de 2016, Ana María Zapata Huertas - Juez del 4to Juzgado Penal del Callao, falla declarando culpable al condenado y le impone Seis (06) años de pena privativa de la libertad efectiva, así como al pago de la Reparación Civil la cual consta de S/. 1,000.00 (Mil y 00/100 Soles).

Respecto del Objetivo General: “Analizar cuál la aplicación del principio de proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao”, se han obtenido los siguientes resultados:

La aplicación del principio no se halla presente no se han valorado las circunstancias de la intervención, optándose por una Reparación Civil realmente irrisoria.

S/. 1,000.00 (Un mil y 00/100 Soles), de ninguna manera resultan un monto indemnizatorio acorde al bien jurídico vulnerado.

Respecto al Objetivo Específico 2: “Analizar de qué manera se realiza la cuantificación de la Reparación Civil respecto al TIAF en Corte Superior de Justicia del Callao”, se han obtenido los siguientes resultados:

De lo observado se aprecia que no se ha tomado en cuenta el daño ocasionado a la Seguridad Pública.

Se alega que se ha dado en función a la proporcionalidad con el daño causado, las condiciones económicas del encausado, las ejecutorias supremas de fecha 01/09/1997 y del 21/04/1998.

Expediente N° 4420 – 2013

En el caso materia de análisis se tienen que fluye de los actuados que el día 01 de octubre de 2013, efectivos policiales de la Comisaría de La Legua – Callao se dirigían a realizar un operativo a bordo de la móvil KL-6511 por la cuadra 42 de la Av. Colonial – Callao, cuando se percataron que tres sujetos participaban del robo agravado de un transeúnte, hechos suscitados en la vía auxiliar de la Av. Colonial cuadra 42 frontis del Hostal “ Harumi” , sujetos que al notar la presencia policial se dieron a la fuga en diferentes direcciones, lográndose intervenir al procesado JOSÉ EDUARDO QUINO SABROSO, a quien al practicársele el Registro Personal como se aprecia en el expediente se le encontró en la media de color blanco con plomo en el pie derecho tres (03) municiones calibre 38mm, marca Águila, , color amarillo niquelado SPL sin percutar; asimismo en el bolsillo lado derecho de su pantalón jean color azul se le encontró una bolsa de polietileno en cuyo interior se hallaron quince (15) envoltorios tipo ketes hechos de papel periódico en cuyo se encontró una sustancia pulvurenta al parecer pasta básica de cocaína, cinco envoltorios de papel periódico conteniendo yerba seca al parecer cannabis sativa – marihuana y una bolsa plástica. Sustancias que al ser sometidas a análisis químico dio positivo para pasta básica de cocaína con un peso neto de 2.0 g y cannabis sativa (marihuana) con un peso neto de 7.0 g.

Mediante Resolución S/N de fecha 12 de mayo de 2015, Juez del 10mo Juzgado Penal del Callao, falla declarando culpable al condenado y le impone Seis (06) años de pena privativa de la libertad efectiva, así como al pago de la Reparación Civil la cual consta de S/. 1,000.00 (Mil y 00/100 Soles).

Respecto del Objetivo General: “Analizar cuál la aplicación del principio de proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao”, se han obtenido los siguientes resultados:

La aplicación del principio no se halla presente no se han valorado las circunstancias de la intervención, optándose por una Reparación Civil realmente irrisoria. S/. 1,000.00 (Mil y 00/100 Soles), de ninguna manera resultan un monto indemnizatorio acorde al bien jurídico vulnerado.

Respecto al Objetivo Específico 2: “Analizar de qué manera se realiza la cuantificación de la Reparación Civil respecto al TIAF en Corte Superior de Justicia del Callao”, se han obtenido los siguientes resultados:

De lo observado se aprecia que no se ha tomado en cuenta el daño ocasionado a la Seguridad Pública.

Artículos 92° y 93° del Código Penal, por error y evidenciando la aplicación de plantillas que no se apegan a la realidad del caso se hace referencia a la libertad sexual, por otra parte se considera la ocupación y los supuestos ingresos económicos del sentenciado.

Expediente N° 1485 – 2015

En el caso materia de análisis se tienen que fluye de los actuados que el día 24 de abril de 2015, siendo aproximadamente las 22:30 horas, en el frontis del inmueble ubicado en la manzana a lote 07, Urbanización “Los dominicos de Santa Rosa – Callao, personal policial intervino a los encausados JONATHAN EDMUNDO

ADRIANZEN RAMIREZ y ROBERT JUNCO CHUQUIRAY, quienes se encontraban a bordo de un vehículo de color gris, grafito marca KIA RIO. El primer encausado era el conductor y el segundo, su acompañante. Es así, que luego del registro personal, los efectivos policiales encontraron al encausado Jonathan Edmundo Adrianzen Ramírez a la altura de su cintura un (01) revólver marca Jaguar, calibre 38” con serie erradicado y abastecido con cuatro (04) cartuchos sin percutir. De igual manera al encausado Robert Junco Chuquiray se le encontró en su cintura, una (01) pistola Calibre 9mm, cañón corto oxidado sin número de serie, abastecida con una cacerina con cuatro (04) con la inscripción AUTO. En la misma fecha, hora y lugar antes descritos, personal policial procedió a realizar el registro vehicular del automóvil color gris grafito marca KIA, modelo RIO con placa de rodaje N° ACE- 571, habiendo advertido que la placa de rodaje había sido modificada por los acusados con cinta aislante color negro, es decir el número cinco había sido modificado por el número nueve, de las investigaciones se tiene que el vehículo era sub arrendado por Adrianzen Ramírez.

Mediante Resolución S/N de fecha 02 de febrero de 2017, Alex Carbajal Alferes - Juez del 5to Juzgado Penal del Callao, .falla declarando culpables a los condenados y les impone Siete (07) años de pena privativa de la libertad efectiva, así como al pago de la Reparación Civil la cual consta de S/. 1,500.00 (Un mil quinientos y 00/100 Soles), que deberán pagar en forma solidaria.

Respecto del Objetivo General: “Analizar cuál la aplicación del principio de proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao”, se han obtenido los siguientes resultados:

La aplicación del principio no se halla presente no se han valorado las circunstancias de la intervención, optándose por una Reparación Civil realmente irrisoria.

de S/. 1,500.00 (Un mil quinientos y 00/100 Soles), que deberán pagar en forma solidaria, de ninguna manera resulta un monto indemnizatorio acorde al bien jurídico vulnerado. No se ha cumplido con resarcir el daño causado.

Respecto al Objetivo Específico 2: “Analizar de qué manera se realiza la cuantificación de la Reparación Civil respecto al TIAF en Corte Superior de Justicia del Callao”, se han obtenido los siguientes resultados:

De lo observado se aprecia que no se ha tomado en cuenta el daño ocasionado a la Seguridad Pública.

Se alega la aplicación de los artículos 92° y 93° del Código Penal, por otra parte se considera la ocupación, carga familiar y los supuestos ingresos económicos del sentenciado en razón a la Ejecutoria Suprema R.N N°300-2004.

Expediente N° 233 – 2014

En el caso materia de análisis se tienen que fluye de los actuados que el día 09 de enero de 2014, siendo las 16:40 horas aproximadamente, personal policial de OFITE – CA, con apoyo de la GIR Callao, realizaban operativos tendientes a la prevención y erradicación del delito den la jurisdicción del Callao, circunstancias en que, cuando se encontraban por el pasaje Miguel Grau y Virgen del Carmen del AA.HH. Puerto Nuevo – Callao, observaron la presencia de cinco personas en actitudes sospechosas , quienes al notar la presencia de los efectivos policiales, y a fin de evitar su intervención, emprendieron la fuga en diferentes direcciones, pero el rápido accionar logró la intervención del acusado Deivi Junior Pérez Arias, como le de Félix Daniel Arias Cisneros, Charles Alexi Juárez Molina, y César Armando Bacigalupo Cisneros, al realizársele acusado Deivi Junior Pérez Arias , en posesión de un (01) arma de fuego , revólver calibre 22 color negro , con cache de plástico, serie N°213411, ,abastecida con tres cartuchos, encontrada a la altura de la ingle, lado derecho sujetado al pantalón que vestía de color naranja (pantalón de obra), así como 15 envoltorios conteniendo Pasta Básica de Cocaína, con un peso neto de un gramo y una bolsa de polietileno, color blanco conteniendo un gramo de Cannabis Sativa (marihuana), conforme es de verse del Acta de Registro Personal de fojas 6° y del Resultado del Análisis Químico de Droga N° 279/14 de fojas 95; mientras a los

otros tres intervenidos, solo se les halló en posesión de droga en escasa cantidad, conforme se aprecia a fojas 94, 96 y 97.

Asimismo cuando se produjo la intervención del procesado Deivi Junior Pérez Arias, uno de los sujetos que se encontraban junto a él, logró darse a la fuga dirigiéndose a una vivienda cercana, ubicada en la Mz. B1 Lt.21, 2do piso 2do piso del AAA. HH Puerto Nuevo, huyendo por los techos adyacentes a la vivienda, cayéndosele en dichas circunstancias una billetera, en cuyo interior se encontró sus documentos personales (DNI y Licencia de Conducir), siendo identificado como YONATHAN ESMIT MESONES FERNÁNDEZ, y al practicársele el registro del domicilio donde ingresó el citado procesado, se encontró en el techo de dicho predio una (01) pistola marca Bersa, calibre 9mm corto, con serie N°A83417, con su cacerina y abastecida con tres (03) municiones, conforme es de verse del Acta de Registro Domiciliario, presumiéndose fundamentalmente que fue arrojado por el procesado en su huida, lo cual se acredita en la ficha RENIEC , donde se aprecia que el citado inmueble figura como su domicilio.

El sentenciado registra antecedentes por Robo agravado.

Mediante Resolución S/N de fecha 23 de octubre de 2015, Marybel Mendoza Torres - Juez del 7mo Juzgado Penal del Callao, .falla declarando culpable al condenado y le impone Diez (10) años de pena privativa de la libertad efectiva., así como al pago de la Reparación Civil la cual consta de S/. 1,500.00 (Un mil quinientos y 00/100 Soles).

Respecto del Objetivo General: “Analizar cuál la aplicación del principio de proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao”, se han obtenido los siguientes resultados:

La aplicación del principio no se halla presente no se han valorado las circunstancias de la intervención, optándose por una Reparación Civil realmente irrisoria.

S/. 1,500.00 (Un mil quinientos y 00/100 Soles), de ninguna manera resultan un monto indemnizatorio acorde al bien jurídico vulnerado.

Respecto al Objetivo Específico 2: “Analizar de qué manera se realiza la cuantificación de la Reparación Civil respecto al TIAF en Corte Superior de Justicia del Callao”, se han obtenido los siguientes resultados:

De lo observado se aprecia que no se ha tomado en cuenta el daño ocasionado a la Seguridad Pública.

Se alega que se ha dado en función al Artículos 92° y 93° del Código Penal, y el Acuerdo Plenario 06-2006.

Expediente N° 405 -2015

En el caso materia de análisis se tienen que fluye de los actuados que el día 24 de enero de 2015, a las 17:50 horas aproximadamente, RICK ANDERSON HERMOZA BALDERA cuando transitaba por la intersección de la Av. Meiggs y Jr. Lobatón Milla Pueblo Joven – Villa Señor de los Milagros – Carmen de la Legua Reynoso – Callao, a quien al efectuársele el respectivo registro personal se le encontró en posesión de una (01) pistola, marca BROWNING, calibre 9mm con N° de serie B4387 con su respectiva cacerina abastecida con once (11) municiones, sin contar con la licencia respectiva para portarla y usarla.

Mediante Resolución S/N de fecha 30 de noviembre de 2016, Marybel Mendoza Torres - Juez del 7mo Juzgado Penal del Callao, .falla declarando culpable al condenado y le impone Cuatro (04) años de pena privativa de la libertad suspendida por el término de tres (03) años, con la condición de que entre otras cosas pague la Reparación Civil la cual consta de S/. 1,000.00 (Un mil y 00/100 Soles).

Respecto del Objetivo General: “Analizar cuál la aplicación del principio de proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao”, se han obtenido los siguientes resultados:

La aplicación del principio no se halla presente no se han valorado las circunstancias de la intervención, optándose por una Reparación Civil realmente irrisoria.

S/. 1,000.00 (Un mil y 00/100 Soles), de ninguna manera resultan un monto indemnizatorio acorde al bien jurídico vulnerado.

Respecto al Objetivo Específico 2: “Analizar de qué manera se realiza la cuantificación de la Reparación Civil respecto al TIAF en Corte Superior de Justicia del Callao”, se han obtenido los siguientes resultados:

De lo observado se aprecia que no se ha tomado en cuenta el daño ocasionado a la Seguridad Pública.

Se alega que se ha dado en función al Artículos 92° y 93° del Código Penal, y el Acuerdo Plenario 06-2006.

Expediente N° 48145 – 2013

En el caso materia de análisis se tienen que fluye de los actuados que el día 23 de noviembre de 2013, en las inmediaciones del Jr. Saloom y Ancash, se procedió al Registro Personal de JIMMY YAMPIER PABLO VASQUEZ, hallando oculta en su cintura, una (01) pistola de 9mm, marca Tanfoglio número de serie AA13833-13891 y un cartucho de dicho calibre en la cacerina, razón por la cual fue remitido a la Comisaría del Sector.

Mediante Resolución S/N de fecha 22 de septiembre de 2014, Juez del Juzgado Penal de Turno Permanente del Callao, falla declarando culpable al condenado y le impone Seis (06) años de pena privativa de la libertad efectiva y una Reparación Civil la cual consta de S/. 500.00 (Quinientos y 00/100 Soles).

Respecto del Objetivo General: “Analizar cuál la aplicación del principio de proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el delito

de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao”, se han obtenido los siguientes resultados:

La aplicación del principio no se halla presente no se han valorado las circunstancias de la intervención, optándose por una Reparación Civil realmente irrisoria.

S/. 500.00 (Quinientos y 00/100 Soles), de ninguna manera resultan un monto indemnizatorio acorde al bien jurídico vulnerado.

Respecto al Objetivo Específico 2: “Analizar de qué manera se realiza la cuantificación de la Reparación Civil respecto al TIAF en Corte Superior de Justicia del Callao”, se han obtenido los siguientes resultados:

De lo observado se aprecia que no se ha tomado en cuenta el daño ocasionado a la Seguridad Pública.

Se alega que se ha dado en función al Principio del daño causado.

Expediente N° 3640 – 2014

En el caso materia de análisis se tienen que fluye de los actuados que el día 12 de mayo de 2014, a las 04:15 aproximadamente, cuando fue intervenido policialmente por las inmediaciones de la cuadra 8 del Jr. Loreto, Callao, siendo que al efectuarle el correspondiente Registro Personal, se le halló en posesión de un (01) arma de fuego marca Taurus, calibre 380, abastecida con una cacerina conteniendo siete (07) municiones, conforme se corrobora con el Acta de Registro Personal e Incautación de arma de fuego, razón por la cual fue conducido a la dependencia policial del sector para las investigaciones del caso.

Mediante Resolución S/N de fecha 12 de septiembre de 2016, Amparo Fernández Callata - Juez del 2do Juzgado Penal del Callao, falla declarando culpable al condenado y le impone Cuatro (04) años de pena privativa de la libertad suspendida

por el término de dos (02) años, si cumple las reglas de conducta, de las cuales no forma parte la R. Civil la cual consta de S/. 1,000.00 (Un mil y 00/100 Soles).

Respecto del Objetivo General: “Analizar cuál la aplicación del principio de proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao”, se han obtenido los siguientes resultados:

La aplicación del principio no se halla presente no se han valorado las circunstancias de la intervención, optándose por una Reparación Civil realmente irrisoria.

S/. 1,000.00 (Un mil y 00/100 Soles), de ninguna manera resultan un monto indemnizatorio acorde al bien jurídico vulnerado.

Respecto al Objetivo Específico 2: “Analizar de qué manera se realiza la cuantificación de la Reparación Civil respecto al TIAF en Corte Superior de Justicia del Callao”, se han obtenido los siguientes resultados:

De lo observado se aprecia que no se ha tomado en cuenta el daño ocasionado a la Seguridad Pública.

Se alega que se ha dado en función al Artículo 93° del Código Penal.

Expediente N° 4016 – 2015

En el caso materia de análisis se tienen que fluye de los actuados que se tiene por comprobado plenamente el delito cometido por PETER CHUL GEA DUEÑAS. No se tiene precisión de la causa puesto que consta en audio y video.

Mediante Resolución N°3 de fecha 02 de diciembre de 2015, Williams Abel Zavala Mata - Juez del 2do Juzgado de Investigación Preparatoria – Procesos de Flagrancia del Callao, falla declarando culpable al condenado y le impone Cinco (05) años de pena privativa de la libertad efectiva y una Reparación Civil la cual consta de S/. 1,500.00 (Un mil quinientos y 00/100 Soles), en doce cuotas mensuales.

Respecto del Objetivo General: “Analizar cuál la aplicación del principio de proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao”, se han obtenido los siguientes resultados:

La aplicación del principio no se halla presente no se han valorado las circunstancias de la intervención, optándose por una Reparación Civil realmente irrisoria.

S/. 1,500.00 (Un mil quinientos y 00/100 Soles), en doce cuotas mensuales., de ninguna manera resultan un monto indemnizatorio acorde al bien jurídico vulnerado.

Respecto al Objetivo Específico 2: “Analizar de qué manera se realiza la cuantificación de la Reparación Civil respecto al TIAF en Corte Superior de Justicia del Callao”, se han obtenido los siguientes resultados:

De lo observado se aprecia que no se ha tomado en cuenta el daño ocasionado a la Seguridad Pública.

Se alega que se ha dado en función al acuerdo entre el Ministerio Público y el imputado.

Expediente N° 135 – 2016

En el caso materia de análisis se tienen que fluye de los actuados que se tiene por comprobado plenamente el delito cometido por CARLOS JOHNNY GARCÍA NIETO. No se tiene precisión de la causa puesto que consta en audio y video.

Mediante Resolución N°03 de fecha 22 de enero de 2016, Williams Abel Zavala Mata - Juez del 2do Juzgado de Investigación Preparatoria – Procesos de Flagrancia del Callao, falla declarando culpable al condenado y le impone Siete (07) años y seis (06) meses de pena privativa de la libertad efectiva y una Reparación Civil la cual consta de S/. 1,000.00 (Un mil y 00/100 Soles).

Respecto del Objetivo General: “Analizar cuál la aplicación del principio de proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el delito

de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao”, se han obtenido los siguientes resultados:

La aplicación del principio no se halla presente no se han valorado las circunstancias de la intervención, optándose por una Reparación Civil realmente irrisoria.

S/. 1,000.00 (Un mil y 00/100 Soles), de ninguna manera resultan un monto indemnizatorio acorde al bien jurídico vulnerado.

Respecto al Objetivo Específico 2: “Analizar de qué manera se realiza la cuantificación de la Reparación Civil respecto al TIAF en Corte Superior de Justicia del Callao”, se han obtenido los siguientes resultados:

De lo observado se aprecia que no se ha tomado en cuenta el daño ocasionado a la Seguridad Pública.

Se alega que se ha dado en función al acuerdo entre el Ministerio Público y el imputado.

3.3. Descripción de resultados de la Técnica: Análisis de Derecho Comparado

En el presente análisis se ha comparado nuestra legislación sobre la Reparación Civil, la cual consta en nuestro Código Penal, contrastándola con los Art. 50° hasta el 53°, el Código Penal Español el cual desarrolla la pena de multa, siendo que esta es una sanción de carácter pecuniario, a su vez han de tomarse en cuenta los criterios establecidos por la legislación de Colombia, nación ampliamente afectada por el problema que trae consigo la Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, y finalmente lo contraponemos con la norma Argentina, la cual nos ha tomado por sorpresa es bastante escueta en este sentido.

Para empezar con este análisis debo mencionar que en esta investigación se indicó que nuestro Código Penal en sus artículos 92° y 93° regula respecto a la Reparación Civil señalando que esta consta de la indemnización, la cual señala

básicamente que toda sentencia condenatoria debe ir de la mano con una reparación civil, y que en el caso de que el bien no pueda ser devuelto, es decir restituido, se otorgue una indemnización en función al daño causado. En este sentido menciona la norma nacional que en todo lo no regulado por nuestra norma Penal, nos regiremos por lo determinado en nuestro Código Civil, en lo que respecta al daño moral.

Mientras tanto el legislador español, se preocupa más por dar parámetros objetivos que son de fácil aplicación, ello lo ha desarrollado cuantificando en su Código Penal el valor de cada día multa delimitando un mínimo y un máximo tomando en cuenta si el condenado es persona natural o jurídica. Siendo que en el caso de una persona natural el mínimo de la cuota diaria es de 2 euros y el máximo de 400, mientras que cuando hablamos de una persona jurídica la cuota diaria mínima será de 30 euros y la máxima de 5,000 euros, señalando también que su extensión máxima en el caso de una persona natural será de dos años, y en caso de una persona jurídica será de cinco años, la imposición de la multa se hará en proporción al daño ocasionado, el valor o el beneficio objeto del delito o el reportado de este, señalando que de no ser posible el cálculo en función a estas, se sustituirán por los siguientes criterios de multas:

- De dos (2) a cinco (5) años, si el delito ha sido cometido por una persona natural y el delito es sancionable con prisión de más de cinco (5) años.
- De uno (1) a tres (3) años, si el delito ha sido cometido por una persona física y el delito es sancionable con prisión de más de dos (2) años a cinco (5) años.
- De seis (6) meses a dos (2) años, cuando el delito es sancionable con prisión de menos de dos (2) años.

Mientras que en la legislación colombiana en lo concerniente al ámbito penal, no menciona indemnización o reparación, esta hace menciona la “pena de multa”. Es así que el senador colombiano delimita los parámetros para la aplicación de la misma en el Código Penal Colombiano, señalando que la cuantía de esta se fijará en

función al daño causado, y demás factores que son similares a las características señaladas por la legislación española. La graduación de la multa se da en función a la escala remunerativa en la que se encuentra el condenado.

De este modo si el condenado a percibido durante el último año hasta diez salarios mínimos, la unidad multa equivaldrá a un salario mínimo legal mensual, y la multa fluctuará entre uno y diez días multas.

Si el condenado a percibido durante el último año ingresos superiores a diez salarios mínimos, la unidad multa equivaldrá a diez salarios mínimos legales mensuales, y la multa fluctuará entre uno y diez días multas.

Finalmente si el condenado a percibido durante el último año ingresos superiores a cincuenta salarios mínimos, la unidad multa equivaldrá a cien salarios mínimos legales mensuales, y la multa fluctuará entre uno y diez días multas. Si el condenado es reincidente, es decir si ha cometido un delito dentro de los diez años anteriores la unidad multa se duplica.

Para finalizar este pequeño análisis, hemos de mencionar que el Código Penal de la Nación Argentina, en el Título IV, hace referencia a la “Reparación de Perjuicios”, indicando que la sentencia condenatoria podrá dar la orden para que se dé una indemnización del daño ocasionado a la víctima, ya sea que este tenga carácter material o moral, debiéndose fijar el monto prudencialmente por el juez en defecto de prueba contundente o plena; o a la restitución de lo obtenido por medio del delito, o su equivalente en dinero, si es que la misma no fuese posible. Cuando el legislador argentino ahonda en este tópico señala que se deberá fijar el monto prudencialmente de no existir plena prueba, sin mayor sustento legal en el tema. Dejando la determinación de esta en los casos de daño moral a criterio del juez o del tribunal.

Hemos podido apreciar que existen criterios objetivos fácilmente aplicables a nuestra legislación, toda vez que el Perú sigue en parte el modelo penal español cuya delimitación de mínimos y máximos montos pecuniarios respecto a una

Reparación Civil, se da en función, a los ingresos del imputado, y a la pena que se le impone, el último de estos criterios es de vital importancia, toda vez que las características de la vulneración al bien jurídico tutelado son básicamente las que determinan la pena, en ese sentido es lógico tomar en cuenta también en este sentido que dicha vulneración genera un daño, daño que busca ser resarcido mediante la Reparación Civil, ello entonces nos llevaría a inferir que estas dos instituciones del derecho deben estar relacionadas de este modo.

Al respecto de la legislación colombiana, la cual es similar a la española cabría hacer los mismos comentarios. Diferente es el caso argentino, en el que consideramos que dejar a la libre determinación del juez el aspecto de la Reparación solo bajo el criterio “prudencialmente”, puede ocasionar más de una arbitrariedad.

IV. DISCUSIÓN

4.1. Aproximación al Objeto de estudio

La presente investigación se buscó obtener una respuesta a la interrogante ¿Cuál es la aplicación del Principio de Proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao?, en este aspecto Rengifo, (2017), expresa de manera firme su convicción de que el Principio de Proporcionalidad no se aplica, señalando que ello lo podemos constatar en las resoluciones judiciales, en las cuales los montos por reparación civil en los delitos de TIAF, son tan disimiles, acotando además que lo más lamentable es que Jueces y Fiscales, no observan dicho principio, ya que en la práctica solicitan e imponen ínfimos montos por concepto de Reparación Civil, sin la motivación suficiente, tal como lo exige la Constitución; siendo que solamente se logra incrementar proporcionalmente dichos montos cuando los abogados de la Procuraduría del Ministerio del Interior, sustentan la constitución en parte civil o actor civil por parte del Estado y con ello la pretensión resarcitoria.

A lo antes mencionado añade que de la revisión de las resoluciones de la Corte Superior de justicia del Callao que ha podido realizar, dicho principio no se materializa, no se aplica, quedando la determinación de la Reparación Civil al libre arbitrio del juzgador.

Adicionalmente a lo antes mencionado, Castro, (2017), catedrático de nuestra casa de estudios hace mención a que para poder aplicar el Principio de Proporcionalidad se debe efectuar una adecuada ponderación entre el delito cometido y la sanción adoptada, asimismo que dada la naturaleza del delito siempre se determina monto ínfimos a modo de Reparación Civil por parte de los juzgadores.

En contraposición a ello los entrevistados Tamara y Rivera, el primero de ellos Abogado de la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior y el segundo, Fiscal Provincial de la 11va Fiscalía Penal del Distrito Fiscal del Callao, manifiestan que no es posible aplicar el Principio de Proporcionalidad toda vez que no hay criterios para ello. Por su parte Benaducci, (2017), Fiscal de la 6ta Fiscalía Provincial Penal del

Callao, en este sentido manifiesta que la aplicación de este Principio si se realiza por parte del Ministerio Público, sin embargo que no es tomada en cuenta por los jueces.

Finalmente Salvatierra, (2017), el también docente de la Universidad César Vallejo manifiesta al respecto que no se aplica el Principio de Proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el citado delito, acotando además que son pocos los jueces quienes realizan un análisis en este sentido.

Respecto a lo indicado quiero resaltar que concuerdo con Rengifo en el sentido de que no hay aplicación del Principio de Proporcionalidad, básicamente esta se omite, pese a que es mencionado en ninguna de las resoluciones que forman parte de la presente investigación se parecía el desarrollo del mismo, discrepo por tanto con Tamara y Rivera, en el sentido de que considero es posible aplicar el Principio de Proporcionalidad en la Cuantificación de la Reparación Civil en el delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, siendo que solo se deben buscar criterios más objetivos.

De este modo se corrobora mediante las respuestas de los entrevistados y el análisis de los casos el primer supuesto es decir que se omite la aplicación del Principio de Proporcionalidad en la Corte Superior de Justicia del Callao en cuanto a la cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF.

Ahora bien en lo que respecta al fundamento jurídico en que se sustenta la indicada aplicación del Principio de Proporcionalidad, en este sentido Benaducci, (2017), señala que la aplicación del Principio de Proporcionalidad respecto al ámbito que se ha señalado es decir la cuantificación de la Reparación Civil en el delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, se fundamenta en término jurídicos en la exigencia de una motivación suficiente de las resoluciones judiciales, por supuesto ciñéndonos al extremo de la Reparación Civil que es lo que concierne a este análisis.

Por otro lado, Vargas (2017), afirma que el fundamento jurídico para la aplicación del Principio de Proporcionalidad en el supuesto indicado, es decir al

realizar la cuantificación de la Reparación Civil, se sustenta en la debida motivación de la resoluciones judiciales, pero no solo ello, puesto que hace mención a que la aplicación de este principio tiene estrecha relación con el principio del daño causado.

Castro (2017), afirma respecto a este tópico que, el fundamento para la aplicación de este principio se basa en que los jueces buscan evitar el uso de sanciones desmedidas (Reparaciones Civiles) que le causen daño al imputado, por lo que solo aplican lo imprescindible, más aún si tienen en cuenta que el delito de TIAF, no atenta contra bienes jurídicos relevantes, de ahí sus diminutas Reparaciones Civiles.

Bajo esta misma línea quiero señalar que concuerdo con los entrevistados, ello toda vez que el Principio de Proporcionalidad le otorga legitimidad a la Reparación Civil (Villavicencio, 2006, p.79).

Respecto a ello debo indicar que esta legitimidad la obtiene ya que mediante el desarrollo del Test de Proporcionalidad se explicarían los motivos de las decisiones judiciales, por tanto con ello se cumpliría con las exigencias de motivación del Tribunal Constitucional, que han sido ampliamente mencionadas por los entrevistados.

Siguiendo con el desarrollo de la investigación se planteó la interrogante referente a ¿De qué manera se puede implementar la aplicación del Principio de Proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao?, a lo que el entrevistado Romero (2017), nos dice que la aplicación de este Test no solo le daría legitimidad como ya se ha mencionado sino que al desarrollarlo la decisión del juez estaría cumpliendo con las exigencias de la debida motivación de las resoluciones judiciales. Bajo ese mismo criterio Nugent, Salvatierra y Rengifo (2017), mencionan que el Test de proporcionalidad es idóneo y adecuado, por tanto una excelente herramienta para cuantificar los montos de la Reparación Civil, y con ello poder analizar si los juzgadores establecieron su decisión en base a las exigencias de la debida motivación establecidas por nuestro Tribunal Constitucional.

Benaducci (2017), menciona que la aplicación de este Test sería idóneo, puesto que de esta manera crearía predictibilidad y a la vez permitiría que haya seguridad jurídica, ello ya que se tendría conocimiento de las razones que motivaron al juzgador a fijar un determinado monto como Reparación Civil.

Al respecto Del Castillo, Gómez y Valdivia (2017), opinan que esta sería una herramienta idónea pero que por sí sola aún seguiría siendo un poco subjetiva, por tanto necesita un criterio objetivo que permita que esta herramienta proporcione un resultado que se valga la redundancia “más objetivo”.

En ese sentido Valdivia, Del Castillo y Rivera (2017), nos dicen que mediante el uso de una Tabla se crea predictibilidad respecto a las decisiones de los juzgadores, pues se podrán observar los criterios que este tiene al realizar la indicada cuantificación. Con respecto a ello Benaducci (2017) señala que toda herramienta que busca crear predictibilidad y seguridad jurídica es positiva, ella considera además que en la Tabla se deberían incluir ciertas condiciones del imputado como la reincidencia.

Al respecto Rengifo (2017), nos dice que considera que sería una herramienta adecuada y que ayudaría a crear un criterio uniforme, que nos acercaría a una Reparación Civil más justa, empero menciona que también que deben de tomarse en cuenta las particularidades y matices de cada caso.

Al respecto quiero acotar que como lo han dicho la mayor parte de los entrevistados, un Test de proporcionalidad es la manera idónea de implementar la aplicación del Principio de Proporcionalidad en el aspecto de la cuantificación del delito de TIAF, ello ya que los juicios que este contiene son parte primordial para comprender y desarrollar lo que implica el Principio de Proporcionalidad.

Continuando con el tema de investigación se planteó la interrogante ¿De qué manera se realiza la cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao?, en ese sentido Farfán, Salvatierra, Nugent, Rivera, Tamara y Torres (2017), mencionan al respecto de este tema que en las

Corte Superiores de Justicia como en la del Callao los jueces emplean su subjetividad en este aspecto, lo cual los entrevistados consideran es un criterio inadecuado.

Por su parte Benaducci (2017), nos plantea un criterio diferente que a raíz de su observación he podido tener en cuenta que no es otra cosa que los jueces habitualmente plantean la compensación entre la pena y la Reparación Civil, básicamente si la pena es mayor la Reparación Civil será más baja, y si la Reparación Civil es alta la pena será mínima.

Finalmente Gómez (2017), opina que estos criterios son en resumen el acuerdo plenario sobre la Reparación Civil en los delitos de peligro, los criterios de compensación y por supuesto la tan mencionada subjetividad.

Por otro lado respecto a la aplicación del Derecho Comparado, Rengifo (2017), nos dice que le parece necesario para ilustrar a nuestros jueces sobre parámetros para realizar la indicada cuantificación. En este aspecto Nugent, Torres, Romero, Tamara y Salvatierra (2017), señala que mientras no haya criterios en nuestra legislación nacional es necesario hacer uso del derecho comparado.

Aunado a ello Vargas (2017), manifiesta que no habría ningún inconveniente en acudir al derecho comparado para fijar las pautas de determinación de la Reparación Civil en el delito de TIAF en las resoluciones emitidas por la Corte Superior de Justicia del Callao, en términos más sencillos ante la carencia de un criterio uniforme en nuestra legislación es bueno implementar otros medios de motivación como la legislación internacional.

Berrocal y Farfán (2017), señala que mientras no se tengan otros criterios y a fin de que los jueces no determinen la Reparación Civil en base a criterios subjetivos.

En cuanto a este punto quiero mencionar que el criterio que se mencionan la mayoría de los entrevistados no es otra cosa que la subjetividad, aunada en algunos casos al Acuerdo Plenario 06 -2006, los artículos 92° y 93° del Código Penal,

aunado a ello la supuesta aplicación del Principio de Proporcionalidad que los jueces solo mencionan y nunca ejecutan, asimismo creo que algunos criterios del derecho comparado como el del Código Penal español serían positivos para nuestra legislación.

Finalmente se planteó la interrogante ¿Cómo afecta la configuración típica del Delito de TIAF en la cuantificación de la Reparación Civil en la Corte Superior de Justicia del Callao?, ante lo cual Valdivia, Del Castillo y Salvatierra (2017), manifiestan que por ser un delito de mera actividad no hay una lesión propiamente, la cuantificación de la Reparación Civil se torna entonces difícil.

Berrocal (2017), menciona al respecto que por la naturaleza de este delito, es decir al ser un delito de mera actividad en la que sanciona una acción que se sabe es peligrosa por el conocimiento que se han generado en base a la máxima de la experiencia, ya que donde no hay un daño que se tangible la dificultad se incrementa.

Rivera (2017), discrepa con ello en el sentido de que no considera la existencia de daño, por tanto no debe de haber cuantificación.

En ese sentido Vargas (2017), menciona que por la naturaleza del delito de TIAF, es una labor delicada y compleja para el juzgador al momento de fijar una Reparación Civil, ya que no se advierte un daño concreto de tipo patrimonial, sino moral en perjuicio del Estado. De manera semejante Nugent (2017), explica que es difícil cuantificarla en razón a que no hay pues un daño “cuantificable”, ello en razón a que el daño resultante es de carácter moral.

Con respecto a ello Benaducci (2017), menciona que la cuantificación no le resulta difícil al Ministerio Público, quien lo realiza de la mejor manera posible, sin embargo la dificultad la hayan en que los juzgadores no toman en cuenta lo expresado por Fiscalía.

Finalmente Vargas (2017), menciona al respecto que considera que la Reparación Civil en el delito de TIAF no es proporcional, toda vez que en este delito

el bien jurídico vulnerado es la Seguridad Pública, en razón de que al ser infringida la Seguridad Pública, quedan en riesgo otros bienes jurídicos como la vida, la integridad corporal, la dignidad, el patrimonio y otros bienes esenciales a la existencia humana. Por ello la Reparación Civil en este delito debe ser mayor, dinero que debe servir para la implementación de políticas adecuadas en la lucha en el problema de seguridad ciudadana que la sociedad demanda.

Respecto a este último aspecto cabe mencionar que los entrevistados han coincidido que es difícil realizar la cuantificación por la naturaleza misma del delito ya que es un delito de mera actividad en el que no existe un daño tangible, es decir no hay un daño de carácter patrimonial. Es difícil entonces establecer una proporcionalidad en la Reparación Civil que se impone, sin embargo tampoco es imposible pues existen medios para hacerlo lo cual ha sido planteado en la presente investigación, que en síntesis lo que se propone es realizar un Test de Proporcionalidad respecto al caso en concreto, en el cual se tendrá que desarrollar cada juicio que lo compone, en este sentido en el juicio final de este principio que es el de proporcionalidad en estricto sensu y a fin de dotar de objetividad a este mecanismo se incorporará una Tabla de parámetros que ha sido elaborada a la luz del Principio de Proporcionalidad y que además observa la capacidad económica del imputado, las características y peculiaridades del hecho delictivo, y finalmente que tomará en cuenta algunos aspectos de la legislación internacional.

V. CONCLUSIONES

Primero:

Se ha analizado la aplicación del Principio de Proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao, concluyendo que esta se omite, ello toda vez que mediante el análisis de casos y las entrevistas realizadas se ha observado que este principio no se está presente en la motivación que el juez realiza al emitir su fallo con respecto a la Reparación Civil.

Segundo:

Se ha determinado que la aplicación del Principio de Proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao se puede implementar a través del desarrollo del Test de Proporcionalidad en el caso en concreto, haciendo uso en el juicio de proporcionalidad en estricto sensu, de este Test, una tabla para establecer los parámetros de cuantificación, conclusión a la que se ha llegado a través de la entrevista realizada a los expertos.

Tercero:

Se ha analizado de qué manera se realiza la cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao, concluyendo que esta se da en base a criterios disímiles, ya que de criterios subjetivos, y en base a otros criterios como la razonabilidad, el Acuerdo Plenario 06-2006, y los artículos 92° y 93° del Código Penal.

Cuarto:

Se ha analizado si configuración típica del Delito de TIAF afecta en la cuantificación de la Reparación Civil en la Corte Superior de Justicia del Callao, concluyendo que esta crea dificultad al momento de la cuantificación, ello ya que la naturaleza abstracta del bien jurídico protegido en este tipo penal hace difícil darle un valor patrimonial.

VI. RECOMENDACIONES

Primero:

La aplicación del principio de proporcionalidad debe darse al momento de realizar la cuantificación de la reparación civil en el delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao, toda vez que mediante ello se logrará darle legitimidad a la indicada reparación civil, y así también para dotar de motivación suficiente a la indicada decisión.

Segundo

Se necesita implementar de una manera adecuada la cuantificación de la Reparación Civil en el Delito de TIAF, ello a fin de cumplir con las exigencias de motivación que dotan de legalidad a la decisión del juzgador, por tanto implementar el desarrollo del Test de Proporcionalidad al caso en concreto, haciendo uso en el juicio de proporcionalidad en estricto sensu que forma parte del citado Test una tabla para establecer los parámetros de cuantificación, coadyuvará a establecer un criterio más objetivo y uniforme.

Tercero:

Es necesario disminuir los criterios disímiles utilizados para la cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao, ello a fin de que los fallos sean más justos

Cuarto:

Emplear el derecho comparado en una actividad en la que no existen criterios fijos como es la cuantificación de una reparación civil en un delito de peligro abstracto, es fundamental pues no abre el camino a fallos más justos.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Fuentes Primarias

- Benaducci, E. (2016). Entrevista realizada el 08 de junio, Fiscal del DF. Del Callao.
- Berrocal, V. (2016). Entrevista realizada el 14 de junio, Abogado de la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior.
- Castro, L. (2016). Entrevista realizada el 15 de junio, Catedrático de la UCV.
- Del Castillo, L. (2016). Entrevista realizada el 07 de junio, Abogado de la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior.
- Farfán, G. (2016). Entrevista realizada el 13 de junio, Abogado de la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior.
- Gómez, C. (2016). Entrevista realizada el 07 de junio, Abogado de la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior
- Nugent, C. (2016). Entrevista realizada el 07 de junio, Abogado de la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior.
- Rengifo, C. (2016). Entrevista realizada el 15 de junio, Abogado de la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior.
- Rivera, W. (2016). Entrevista realizada el 08 de junio, Fiscal del DF. Del Callao.
- Rojas, P. (2016). Entrevista realizada el 08 de junio, Abogado de la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior.
- Romero, S. (2016). Entrevista realizada el 23 de junio, Abogado de la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior.
- Salvatierra, R. (2016). Entrevista realizada el 15 de junio, Catedrático de la UCV.
- Torres, J. (2016). Entrevista realizada el 21 de junio, Abogado de la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior.

Tamara, L. (2016). Entrevista realizada el 07 de junio, Abogado de la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior.

Valdivia, M. (2016). Entrevista realizada el 07 de junio, Abogado de la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior.

Vargas, R. (2016). Entrevista realizada el 07 de junio, Abogado Independiente.

Fuentes Jurisprudenciales:

Recurso de Nulidad N° 63-99 Cañete del 10 diciembre de 1999 sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia del Perú.

Sentencia expediente N° 1196-2003-AA/TC fundamento jurídico N° 05 del Tribunal Constitucional del Perú.

Fuentes Bibliográficas

Aguilar, M. (2016). Delitos de Peligro e Imputación Objetiva. Recuperado de: http://www.cienciaspenales.net/files/2016/11/2_delitos-de-peligro.pdf

Arazamendi, L. (2005). Diseño de Investigación. Arequipa: Editorial ADRUS.

Arias, F. (1999). El proyecto de investigación, Introducción a la metodología científica. (3ªed.). Caracas: Episteme.

Beltrán, J. (2008). *Un problema frecuente en el Perú: La Reparación Civil en el proceso penal y la indemnización en el proceso civil*. Jurisprudencia Procesal Civil. – RAE Jurisprudencia.

Cabanellas, G. (2005). *Diccionario enciclopedia de derecho usual*. Obtenido de <http://es.slideshare.net/YuhryGndara/diccionariojuridicoelementalguillermocabanellas>

- Cazau, P. (2006). *Introducción a la Investigación en Ciencias Sociales*. Buenos Aires. Recuperado de: <http://alcazaba.unex.es/asg/400758/MATERIALES/INTRODUCCI%C3%93N%20A%20LA%20INVESTIGACI%C3%93N%20EN%20CC.SS..pdf>
- Cerezo, J. (2002). *Los delitos de peligro abstracto en el ámbito del Derecho Penal de Riesgo*. Madrid: Revista de Derecho Penal y Criminología.
- Cisterna, F. (2005). Categorización y triangulación como proceso de validación del conocimiento en investigación cualitativa. *Revista Theoria*, Recuperado de <http://www.ubiobio.cl/theoria/v/v14/a6.pdf>.
- Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000)*. (2013). Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html
- De Trazegnies, F. (1998). *La Responsabilidad Extracontractual*. Tomo I y II. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Espinoza, J. (1996). *Estudio de Derecho de las Personas*. 2da Edición. Lima: Editorial Huallaga.
- Espinoza, J. (2006). *Responsabilidad Civil*. Lima: *Gaceta Jurídica*.
- Espinoza, J. (2013). *Derecho de la responsabilidad civil*. (7.ªed.). Lima: RODHAS.
- Fernandez, C. (2001). *Derecho a las Personas*. 8va edición. Lima: *Grijley*.
- Fernandez, C. (2003). Deslinde conceptual entre daño a la persona, daño al proyecto de vida y daño moral. *Revista Dike PUCP*, Recuperado de http://dike.pucp.edu.pe/bibliotecadeautor_carlos_fernandez_cesareo/articulos/ba_fs_6.PDF.
- Flick, U. (2007). *Introducción a la investigación cualitativa*. Madrid: Ediciones Morata, S.L.

- Galvez, M. (2009). El daño moral en la responsabilidad civil, analisis del derecho comparado y derecho nacional. Trabajo de Investigacion: Recuperada de http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/trabajo_de_investigacion/2009/EL_DANO_MORAL_EN_LA_RESPONSABILIDAD_CIVIL.pdf.
- Gálvez, T. (2016). La Reparación Civil en el Proceso Penal. Lima: *Instituto Pacífico*.
- Hernández, R., Fernández, C., Baptista, P. (1997) Metodología de la investigación. (1era ed.) Estado de México: *MacGraw – Hill Interamericana de México*.
- Maia emprendimientos jurídicos. (2014). Código Penal de la Nación Argentina con las modificaciones introducidas al Art. 67 por la ley 25.990. Recuperado de: http://emprendimientosjuridicos.com.br/codigo_penal/ARGENTINA_CODIGO_PENAL_MERCOSUL_MAIA_EMPREENDIMENTOS_JURIDICOS_LEY_PENAL.pdf
- Ministerio de Justicia y la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. (2016).Código Penal y legislación complementaria.
- Ministerio Público de Panamá – Procuraduría General de la Nación. Texto Único del Código Penal de la República de Panamá (Comentado). (2015). Recuperado de: http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic5_pan_res_ane_act_corr_2.pdf
- Mosset, J. (1990). Responsabilidad por daños. Tomo I. Buenos Aires: *Abeledo Perrot*.
- Organización de Estados Americanos. Código Penal No. 4573. (2002). Recuperado de: http://www.oas.org/dil/esp/codigo_penal_costa_rica.pdf
- Organización de Estados Americanos. *Código Penal Federal Nuevo Código Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931. Texto*

Vigente. Última reforma. (2009). Recuperado de:
<https://www.hsph.harvard.edu/population/domesticviolence/mexico.penal.pdf>
Osterling, F. (1967). Inejecución de las obligaciones contractuales en el Código Civil Peruano de 1936:La indemnización de daños y perjuicios. Tesis. Lima.

Otiniano, N., & Benites, S. (2014). Instrucciones para la elaboración de Proyectos e Informes de Tesis. Lima: Dirección de Investigación de la Universidad César Vallejo.

Pita, S. y Pértegas S. (2002). Investigación cuantitativa y cualitativa. España: Atención Primaria en la red.

Poma, F. (2012 - 2013). La Reparación Civil por Daño Moral en los Delitos de Peligro Concreto. *Revista oficial del poder de justicia.* Recuperado de:
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c467898047544a3cbe9dff6da8fa37d8/6.+Poma+Valdivieso.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c467898047544a3cbe9dff6da8fa37d8>

Real Academia Española (2014). Diccionario de la Lengua Española (23ª ed.). Consultado en <http://dle.rae.es/?id=HZnZiow>

Taboada, L. (2001). Elementos de la Responsabilidad Civil. Lima – Perú: *Editora Jurídica Grijley.*

Fuentes Normativas

Código Penal.

Código Civil Comentado. Lima: *Gaceta Jurídica.*

Acuerdo Plenario N°6-2006/CJ-116.

Ley N° 30299. Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil. Diario Oficial El Peruano, Lima, Perú, de 2015.

VIII. ANEXOS

Anexo 1. Matriz de Consistencia

NOMBRE DEL ESTUDIANTE: MARTHA CLORINDA FERNANDEZ CANDELA

FACULTAD/ESCUELA: DERECHO

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN	“Aplicación del principio de proporcionalidad respecto a la cuantificación de la reparación civil en el delito de TIAF – CSJ del Callao”
PROBLEMA GENERAL	¿Cuál es la aplicación del principio de proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao?
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	<p>ESPECÍFICO 1: ¿De qué manera se puede implementar la aplicación del Principio de Proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao?</p> <p>ESPECÍFICO 2: ¿De qué manera se realiza la cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao?</p> <p>ESPECÍFICO 3: ¿Cómo afecta la configuración típica del Delito de TIAF en la cuantificación de la Reparación Civil en la Corte Superior de Justicia</p>

	del Callao?
OBJETIVO GENERAL	Analizar cuál es la aplicación del principio de proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao.
OBJETIVOS ESPECÍFICOS	ESPECÍFICO 1: Determinar de qué manera se puede implementar la aplicación del Principio de Proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao.
	ESPECÍFICO 2: Analizar de qué manera se realiza la cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao
	ESPECÍFICO 3: Analizar si la configuración típica del Delito de TIAF afecta en la cuantificación de la Reparación Civil en la Corte Superior de Justicia del Callao.
SUPUESTO GENERAL	La aplicación del principio de proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao se omite.
SUPUESTOS	ESPECÍFICO 1: La aplicación del Principio de Proporcionalidad en las resoluciones judiciales respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia

ESPECÍFICOS	del Callao se puede implementar a través del desarrollo del Test de Proporcionalidad al caso en concreto, así como con una tabla para establecer los parámetros de cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF, elaborada a la luz del Principio de Proporcionalidad, tomando en cuenta las particularidades del caso y algunos criterios del derecho comparado.
	ESPECÍFICO 2: La cuantificación de la Reparación Civil en las resoluciones judiciales de la Corte Superior de Justicia del Callao respecto al delito de TIAF se realiza en base a criterios disímiles.
	ESPECÍFICO 3: La configuración típica del Delito de TIAF afecta en la cuantificación de la Reparación Civil en las resoluciones judiciales de la Corte Superior de Justicia del Callao.
DISEÑO DEL ESTUDIO	Teoría Fundamentada.
POBLACIÓN Y MUESTRA (SI CORRESPONDE)	Resoluciones de la Corte Superior de Justicia del Callao sobre TIAF , muestra de expertos (16 sujetos), y muestra de casos (12 resoluciones)
VARIABLES Y/O CATEGORÍAS	<p>CATEGORÍAS GENERALES</p> <ul style="list-style-type: none"> - C1: El principio de proporcionalidad - C2: La Reparación Civil - C3: El delito de TIAF

MÉTODOS DE ANÁLISIS DE DATOS	<ul style="list-style-type: none"> - Método hermenéutico - Método sistemático - Método exegético
RESULTADOS	Capítulo III
CONCLUSIONES	Capítulo IV
RECOMENDACIONES	Capítulo VI

Anexo 2. Instrumentos Guía De Entrevista

Entrevistadora: Martha Clorinda Fernández Candela.

Entrevistado(a): _____

Grado Académico: _____

Centro de labores: _____

Cargo que desempeña: _____

El presente instrumento tiene como finalidad responder a la siguiente interrogante: ¿Cuál es la aplicación del principio de proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao?, Vuestra colaboración es de vital trascendencia para el desarrollo de la presente investigación. Gracias por su valioso aporte.

Características de las entrevistas:

- Confidencial.
- Duración aproximada: 30 minutos.

OBJETIVO GENERAL:

Analizar cuál es la aplicación del principio de proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao.

1. ¿Considera Ud. que se aplica el Principio de Proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el Delito de TIAF (Tenencia Ilegal de Armas de Fuego) en la Corte Superior de Justicia del Callao?

2. ¿Cuál es el fundamento jurídico en el que se sustenta la aplicación del Principio de Proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el Delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego?

OBJETIVO ESPECÍFICO 1:

Determinar de qué manera se puede implementar la aplicación del Principio de Proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao.

3. ¿Cree Ud. que aplicar el Test de Proporcionalidad respecto al caso en concreto al momento de la cuantificación de la Reparación Civil en el Delito de TIAF sería idóneo para implementar la aplicación de la aplicación del Principio de Proporcionalidad en ese extremo en la Corte Superior de Justicia del Callao? ¿Por qué?

4. ¿Considera Ud. que la implementación de una tabla para establecer los parámetros de cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF, elaborada a la luz del Principio de Proporcionalidad, le daría a los magistrados una herramienta adecuada para imponerla y a la vez establecería un criterio uniforme al respecto? ¿Por qué?

OBJETIVO ESPECÍFICO 2:

Analizar de qué manera se realiza la cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF en las resoluciones judiciales emitidas por la Corte Superior de Justicia del Callao.

5. ¿Qué criterios jurisprudenciales cree Ud. que son utilizados para cuantificar el daño producido por el Delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao? ¿Considera Ud. que estos criterios son adecuados?

6. ¿Considera Ud. necesario aplicar el derecho comparado para la cuantificación de la Reparación Civil en la Corte Superior de Justicia del Callao respecto al Delito de TIAF? ¿Por qué?

OBJETIVO ESPECÍFICO 3:

Analizar si la configuración típica del Delito de TIAF afecta en la cuantificación de la Reparación Civil en la Corte Superior de Justicia del Callao.

7. ¿Considera Ud. que al ser el Delito de TIAF un delito de peligro abstracto es difícil realizar la cuantificación de la Reparación Civil? ¿Por qué?

8. ¿Cree Ud., que en el delito de TIAF (Tenencia ilegal de Armas de Fuego) la cuantificación de la Reparación Civil es proporcional al bien jurídico vulnerado (Seguridad Pública)? ¿Por qué?

SELLO	FIRMA

Guía De Análisis de Casos
(Resoluciones Judiciales de la CSJ del Callao)

NÚMERO DE EXPEDIENTE	
TIPO DE SENTENCIA	
NÚMERO DE RESOLUCIÓN Y FECHA DE LA SENTENCIA	
MAGISTRADO O SALA QUE EMITE LA SENTENCIA	
RESUMEN FÁCTICO	
FUNDAMENTOS DEL MAGISTRADO O LA SALA RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL	
PENA IMPUESTA	
MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL	

1. ¿De qué manera se materializa la aplicación del Principio de Proporcionalidad en la Resolución materia de análisis?
2. ¿De qué manera se ha realizado la cuantificación de la Reparación Civil en la Resolución materia de análisis?
3. ¿Se ha valorado el daño ocasionado al sujeto pasivo (Estado – Ministerio del Interior – SUCAMEC) en función del bien jurídico vulnerado a la luz del Principio de Proporcionalidad?
4. ¿Es proporcional el monto impuesto por concepto de Reparación Civil al Bien Jurídico Protegido que ha sido vulnerado?

Anexo 3. Validación de Instrumentos

SOLICITO:

Validación de instrumento de
recojo de información.

Sr.:

Yo Martha Clorinda Fernández Candela identificado con DNI N° 76232553, alumno(a) de la EP de Derecho, a usted con el debido respeto me presento y le manifiesto:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que vengo elaborando titulada: **“Aplicación del Principio de Proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF – CSJ del Callao”**, solicito a Ud. Se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento
- Validación del Instrumento
- Matriz de consistencia

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Lima,..... de 2017

.....
Martha Clorinda Fernández Candela

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres:.....
- 1.2. Cargo e institución donde labora:.....
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación:.....
- 1.4. Autor(A) de Instrumento:.....

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MÍNIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													
4. ORGANIZACION	Existe una organización lógica.													
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.													
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.													
9. METODOLOGIA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.													
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN

%

Lima,..... del 2016

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI N°..... Telf.:.....

SOLICITO:

Validación de instrumento de
recojo de información.

Sr.: Jorge Rodríguez Figueroa

Yo Martha Clorinda Fernández Candela identificado con DNI N° 76232553, alumno(a) de la EP de Derecho, a usted con el debido respeto me presento y le manifiesto:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que vengo elaborando titulada: **“Aplicación del Principio de Proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF – CSJ del Callao”**, solicito a Ud. Se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento
- Validación del Instrumento
- Matriz de consistencia

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Lima,..... de 2017

.....
Martha Clorinda Fernández Candela

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: *Rodriguez Figueroa Jorge*
 1.2. Cargo e institución donde labora: *Docente - Universidad Cesar Vallejo*
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: *Guía de Entrevista*
 1.4. Autor(A) de Instrumento: *Fernández Landela Harthe Clorinda*

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													X
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables del Supuesto.													X
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, supuestos, variables e indicadores.													X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar los supuestos.													X
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													X

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95 %

Lima, del 2017

FIRMA DE EXPERTO INFORMANTE
 DNI No. Telef:

DR. RODRIGUEZ FIGUEROA JORGE
 ABOGADO CALN N° 1048
 ADMINISTRADOR CLAP 3363

SOLICITO:

Validación de instrumento de
recojo de información.

Sr.: Henry Eduardo Salinas Ruiz

Yo Martha Clorinda Fernández Candela identificado con DNI N° 76232553, alumno(a) de la EP de Derecho, a usted con el debido respeto me presento y le manifiesto:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que vengo elaborando titulada: **“Aplicación del Principio de Proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF – CSJ del Callao”**, solicito a Ud. Se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento
- Validación del Instrumento
- Matriz de consistencia

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Lima,..... de 2017

.....
Martha Clorinda Fernández Candela

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO
I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: Salinas Ruiz Henry Eduardo
 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente Tiempo Completo
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Análisis de Casos
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Clartha Florencia Fernandez Candela

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables del Supuesto.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, supuestos, variables e indicadores.												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95 %

 Lima, 23 Mayo del 2017

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 DNI No... 4.418.260 Telf.: 961987207

SOLICITO:

Validación de instrumento de
recojo de información.

Sr.: Liliam Lesly Castro Rodriguez

Yo Martha Clorinda Fernández Candela identificado con DNI N° 76232553, alumno(a) de la EP de Derecho, a usted con el debido respeto me presento y le manifiesto:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que vengo elaborando titulada: **“Aplicación del Principio de Proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF – CSJ del Callao”**, solicito a Ud. Se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento
- Validación del Instrumento
- Matriz de consistencia

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Lima,..... de 2017

.....
Martha Clorinda Fernández Candela

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO
I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: Castro Rodríguez, Liliana Lesly
 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente, Universidad César Vallejo
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Fernández Landela Martha Clarinda

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													X
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables del Supuesto.													X
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, supuestos, variables e indicadores.													X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar los supuestos.													X
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													X

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD


- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95 %

Lima, del 2015




 Liliana Lesly Castro Rodríguez
 ABOGADA
 C.A.L. N° 43282

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 DNI No. 92577746 9.8571.2526

SOLICITO:

Validación de instrumento de
recojo de información.

Sr.: Jorge Rodríguez Figueroa

Yo Martha Clorinda Fernández Candela identificado con DNI N° 76232553, alumno(a) de la EP de Derecho, a usted con el debido respeto me presento y le manifiesto:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que vengo elaborando titulada: **“Aplicación del Principio de Proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF – CSJ del Callao”**, solicito a Ud. Se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento
- Validación del Instrumento
- Matriz de consistencia

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Lima,..... de 2017

.....
Martha Clorinda Fernández Candela

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

V. DATOS GENERALES

5.1. Apellidos y Nombres: Rodríguez Figueroa Jorge
 5.2. Cargo e institución donde labora: Docente - Universidad Cesar Vallejo
 5.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Análisis de Casos
 5.4. Autor(A) de Instrumento: Fernández Candela Martha Eleonora

VI. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													X
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables del Supuesto.													X
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, supuestos, variables e indicadores.													X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													X

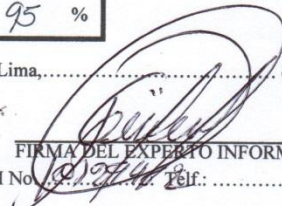
VII. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

VIII. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95 %

Lima, del 2017



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 81274 Telf:

DR RODRIGUEZ FIGUEROA JORGE
 ABOGADO CALN N° 1048
 ADMINISTRADOR CLAP 3363

SOLICITO:

Validación de instrumento de
recojo de información.

Sr.: Henry Eduardo Salinas Ruiz

Yo Martha Clorinda Fernández Candela identificado con DNI N° 76232553, alumno(a) de la EP de Derecho, a usted con el debido respeto me presento y le manifiesto:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que vengo elaborando titulada: **“Aplicación del Principio de Proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF – CSJ del Callao”**, solicito a Ud. Se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento
- Validación del Instrumento
- Matriz de consistencia

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Lima,..... de 2017

.....
Martha Clorinda Fernández Candela

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: Salinas Ruiz Henry Eduardo
 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente Tiempo Completo
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Análisis de Casos
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Martha Lourinda Fernandez Landela

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables del Supuesto.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, supuestos, variables e indicadores.												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	


III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95 %

 Lima, 23 Mayo del 2017


FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 DNI No. 41418750 Telf.: 961989207

SOLICITO:

Validación de instrumento de
recojo de información.

Sr.: Luis Castro Roldán

Yo Martha Clorinda Fernández Candela identificado con DNI N° 76232553, alumno(a) de la EP de Derecho, a usted con el debido respeto me presento y le manifiesto:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que vengo elaborando titulada: **“Aplicación del Principio de Proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF – CSJ del Callao”**, solicito a Ud. Se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento
- Validación del Instrumento
- Matriz de consistencia

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Lima,..... de 2017

.....
Martha Clorinda Fernández Candela

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO
V. DATOS GENERALES

5.1. Apellidos y Nombres: Castro Roldán Luis
 5.2. Cargo e institución donde labora: Docente Universidad Cesar Vallejo
 5.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Análisis de Casos
 5.4. Autor(A) de Instrumento: Martha Lourinda Fernandez Candela

VI. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables del Supuesto.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, supuestos, variables e indicadores.												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	


VII. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

VIII. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95 %

Lima, 17/05/17 del 2017


 Cel 8101
 Luis Castro Roldán

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 DNI No..... Telf:

Anexo 4. Entrevistas a Especialistas



Guía De Entrevista

Entrevistadora: Martha Clorinda Fernández Candela.

Entrevistado(a): Guillermo Farfan Villegas.

Grado Académico: Abogado - Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Centro de labores: Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior.

Cargo que desempeña: Abogado del Área Civil de la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior.

El presente instrumento tiene como finalidad responder a la siguiente interrogante: ¿Cuál es la aplicación del principio de proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao?, Vuestra colaboración es de vital trascendencia para el desarrollo de la presente investigación. Gracias por su valioso aporte.

Características de las entrevistas:

- Confidencial.
- Duración aproximada: 30 minutos.

OBJETIVO GENERAL:

Analizar cuál es la aplicación del principio de proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao.

1. ¿Considera Ud. que se aplica el Principio de Proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el Delito de TIAF (Tenencia Ilegal de Armas de Fuego) en la Corte Superior de Justicia del Callao?

Considero que este principio se ha dejado de observar con respecto a la cuantificación de la Reparación Civil, por lo cual se determina esta última de manera vicisoria.

2. ¿Cuál es el fundamento jurídico en el que se sustenta la aplicación del Principio de Proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el Delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego?

El fundamento jurídico de la aplicación de tal principio es la debida motivación de las decisiones del juzgador, lo que por supuesto aplica a la Reparación Civil.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1:

Determinar de qué manera se puede implementar la aplicación del Principio de Proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao.

3. ¿Cree Ud. que aplicar el Test de Proporcionalidad respecto al caso en concreto al momento de la cuantificación de la Reparación Civil en el Delito de TIAF sería idóneo para implementar la aplicación del Principio de Proporcionalidad en ese extremo en la Corte Superior de Justicia del Callao? ¿Por qué?

Aplicar el Test de Proporcionalidad bajo los parámetros señalados ayudaría a implementar la aplicación de este principio para así lograr proporcionalidad entre el daño causado y la determinación de la Reparación Civil.

4. ¿Considera Ud. que la implementación de una tabla para establecer los parámetros de cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF, elaborada a la luz del Principio de Proporcionalidad, le daría a los magistrados una herramienta adecuada para imponerla y a la vez establecería un criterio uniforme al respecto? ¿Por qué?

Considero a la implementación de una tabla para establecer parámetros de cuantificación de la Reparación Civil un opción adecuada para hacerlo, y para buscar establecer criterios.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2:

Analizar de qué manera se realiza la cuantificación de la Reparación Civil respecto al delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao.

5. ¿Qué criterios jurisprudenciales cree Ud. que son utilizados para cuantificar el daño producido por el Delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao? ¿Considera Ud. que estos criterios son adecuados?

Con respecto a este punto, considero que más que criterios en la Corte Superior de Justicia del Callao como en otras cortes de justicia, se emplea únicamente la subjetividad.
Considero que no, porque deberían usarse criterios más objetivos.

6. ¿Considera Ud. necesario aplicar el derecho comparado para la cuantificación de la Reparación Civil en la Corte Superior de Justicia del Callao respecto al Delito de TIAF? ¿Por qué?

En tanto nuestros juzgadores no establezcan criterios propios, es necesario recurrir al derecho comparado para darle un respaldo a sus decisiones.

OBJETIVO ESPECÍFICO 3:

Analizar si la configuración típica del Delito de TIAF afecta en la cuantificación de la Reparación Civil en la Corte Superior de Justicia del Callao.

7. ¿Considera Ud. que al ser el Delito de TIAF un delito de peligro abstracto es difícil realizar la cuantificación de la Reparación Civil? ¿Por qué?

Si, porque no hay una lesión efectiva que se pueda cuantificar.

-
-
8. ¿Cree Ud., que en el delito de TIAF (Tenencia ilegal de Armas de Fuego) la cuantificación de la Reparación Civil es proporcional al bien jurídico vulnerado (Seguridad Pública)? ¿Por qué?

Creo que depende de como realice la cuantificación de la Reparación Civil y de que manera realice la valoración del daño. Empero en lo que he podido observar esto no se da.

SELLO	FIRMA
<p><i>Wafan</i></p> <p>..... Guillermo Faffan Villegas Abogado de la Procuraduría Pública a Cargo de los Asuntos Jurídicos del MININTER C.A.L. N° 41808</p>	<p><i>Wafan</i></p>

Guía De Entrevista

Entrevistadora: Martha Clorinda Fernández Candela.
Entrevistado(a): Vicente Berrucal Rojas.
Grado Académico: Magister en Gestión Pública. -UCV
Centro de labores: Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior.
Cargo que desempeña: Abogado del Área Civil de la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior.

El presente instrumento tiene como finalidad responder a la siguiente interrogante: ¿Cuál es la aplicación del principio de proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao?, Vuestra colaboración es de vital trascendencia para el desarrollo de la presente investigación. Gracias por su valioso aporte.

Características de las entrevistas:

- Confidencial.
- Duración aproximada: 30 minutos.

OBJETIVO GENERAL:

Analizar cuál es la aplicación del principio de proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao.

1. ¿Considera Ud. que se aplica el Principio de Proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el Delito de TIAF (Tenencia Ilegal de Armas de Fuego) en la Corte Superior de Justicia del Callao?

Considero que el Principio de Proporcionalidad no se aplica en la cuantificación de la Reparación Civil en este tipo penal, es por ello que al no existir una correcta ponderación del daño se imponen montos por concepto de Reparación Civil que son excesivos.

2. ¿Cuál es el fundamento jurídico en el que se sustenta la aplicación del Principio de Proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el Delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego?

El asidero jurídico en el que se considera que se sustenta la aplicación del Principio de Proporcionalidad con respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF es la debida motivación de las resoluciones judiciales en las que consta la citada indemnización.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1:

Determinar de qué manera se puede implementar la aplicación del Principio de Proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao.

3. ¿Cree Ud. que aplicar el Test de Proporcionalidad respecto al caso en concreto al momento de la cuantificación de la Reparación Civil en el Delito de TIAF sería idóneo para implementar la aplicación del Principio de Proporcionalidad en ese extremo en la Corte Superior de Justicia del Callao? ¿Por qué?

Considero que aplicar el Test de Proporcionalidad analizando las circunstancias y características propias del caso en concreto, realizando los juicios que lo componen es decir el juicio de idoneidad, el juicio de necesidad y el de proporcionalidad en estricto sentido para obtener una valoración adecuada del daño que se ha producido.

4. ¿Considera Ud. que la implementación de una tabla para establecer los parámetros de cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF, elaborada a la luz del Principio de Proporcionalidad, le daría a los magistrados una herramienta adecuada para imponerla y a la vez establecería un criterio uniforme al respecto? ¿Por qué?

A mi entender, considero que una tabla que permita poder realizar una cuantificación más objetiva es una herramienta adecuada que creo debe formar parte en el juicio de proporcionalidad en sentido estricto para un mejor desarrollo de este. Así también considero que ello ayudaría a uniformizar criterios.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2:

Analizar de qué manera se realiza la cuantificación de la Reparación Civil respecto al delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao.

5. ¿Qué criterios jurisprudenciales cree Ud. que son utilizados para cuantificar el daño producido por el Delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao? ¿Considera Ud. que estos criterios son adecuados?

Considero que no existen criterios para cuantificar la reparación civil en este delito, por tanto se deja su determinación a criterio del juez, quien aplica básicamente la subjetividad en este aspecto invocando algunas veces la normativa recogida en los artículos 92° y 93° del Código Penal sin mayor explicación que la descripción de estos.

6. ¿Considera Ud. necesario aplicar el derecho comparado para la cuantificación de la Reparación Civil en la Corte Superior de Justicia del Callao respecto al Delito de TIAF? ¿Por qué?

Creo que mientras no se tengan criterios o estos simplemente son guiados por la subjetividad, se tiene que buscar la manera más adecuada para cuantificar la reparación civil y si la normativa internacional nos provee de ellos es bien recibido el aporte.

OBJETIVO ESPECÍFICO 3:

Analizar si la configuración típica del Delito de TIAF afecta en la cuantificación de la Reparación Civil en la Corte Superior de Justicia del Callao.

7. ¿Considera Ud. que al ser el Delito de TIAF un delito de peligro abstracto es difícil realizar la cuantificación de la Reparación Civil? ¿Por qué?

A mi entender la naturaleza de este delito, es decir al ser un delito de mera actividad en la que se sanciona una acción que se sabe es peligrosa por el conocimiento que han generado experiencias pasadas, donde no hay un daño que sea tangible la dificultad se incrementa.

-
-
8. ¿Cree Ud., que en el delito de TIAF (Tenencia ilegal de Armas de Fuego) la cuantificación de la Reparación Civil es proporcional al bien jurídico vulnerado (Seguridad Pública)? ¿Por qué?

Considero que en la mayoría de los casos no es así, porque no se le da la debida importancia a la afectación a la seguridad Pública.

SELLO	FIRMA
<p>..... Vicente Berrocal Rojas Abogado de la Procuraduría Pública a Cargo de los Asuntos Jurídicos del MININTER C.A.L. N° 45354</p>	

Guía De Entrevista

Entrevistadora: Martha Clorinda Fernández Candela.

Entrevistado(a): Samuel Walter Romero Aparicio

Grado Académico: Magister en Derecho Civil y Comercial - UNHST

Centro de labores: Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior.

Cargo que desempeña: Abogado del Área Civil de la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior.

El presente instrumento tiene como finalidad responder a la siguiente interrogante: ¿Cuál es la aplicación del principio de proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao?, Vuestra colaboración es de vital trascendencia para el desarrollo de la presente investigación. Gracias por su valioso aporte.

Características de las entrevistas:

- Confidencial.
- Duración aproximada: 30 minutos.

OBJETIVO GENERAL:

Analizar cuál es la aplicación del principio de proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao.

1. ¿Considera Ud. que se aplica el Principio de Proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el Delito de TIAF (Tenencia Ilegal de Armas de Fuego) en la Corte Superior de Justicia del Callao?

Considero que no se aplica el Principio de Proporcionalidad, los juzgadores se ríen a la normativa recogida en los artículos 92º y 93º del Código Penal, la cual es difícil de aplicar en función a la naturaleza de delito de peligro del TIAF.

2. ¿Cuál es el fundamento jurídico en el que se sustenta la aplicación del Principio de Proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el Delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego?

El fundamento jurídico se encuentra en que la aplicación del Principio de Proporcionalidad le da legitimidad a la Reparación Civil que se determine, ello porque así la reparación sería proporcional al daño.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1:

Determinar de qué manera se puede implementar la aplicación del Principio de Proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao.

3. ¿Cree Ud. que aplicar el Test de Proporcionalidad respecto al caso en concreto al momento de la cuantificación de la Reparación Civil en el Delito de TIAF sería idóneo para implementar la aplicación del Principio de Proporcionalidad en ese extremo en la Corte Superior de Justicia del Callao? ¿Por qué?

Creo que sería oportuno para cualquier corte Superior de Justicia, ello no solo por la legitimidad que otorgaría como ya lo he mencionado, sino también porque le daría una motivación suficiente a este extremo de la decisión judicial.

4. ¿Considera Ud. que la implementación de una tabla para establecer los parámetros de cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF, elaborada a la luz del Principio de Proporcionalidad, le daría a los magistrados una herramienta adecuada para imponerla y a la vez establecería un criterio uniforme al respecto? ¿Por qué?

Se la considero una buena herramienta. como ya hemos apreciado en otros casos una tabla con criterios objetivos hace más fácil la cuantificación de la Reparación civil y si se usara un criterio más uniforme.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2:

Analizar de qué manera se realiza la cuantificación de la Reparación Civil respecto al delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao.

5. ¿Qué criterios jurisprudenciales cree Ud. que son utilizados para cuantificar el daño producido por el Delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao? ¿Considera Ud. que estos criterios son adecuados?

Actualmente el único criterio vigente es el establecido en el Acuerdo Plenario 06/2008, a parte de este los jueces solo aplican la subjetividad. Tomar en cuenta el acuerdo plenario es adecuado, lo cual no ocurre con la subjetividad puesto que esta nos puede llevar hacia la arbitrariedad.

6. ¿Considera Ud. necesario aplicar el derecho comparado para la cuantificación de la Reparación Civil en la Corte Superior de Justicia del Callao respecto al Delito de TIAF? ¿Por qué?

Ante la falta de criterios objetivos, si considero necesario apoyarnos en la jurisprudencia que nos brinda el derecho comparado, siempre y sean criterios que se adecuen a nuestra realidad.

OBJETIVO ESPECÍFICO 3:

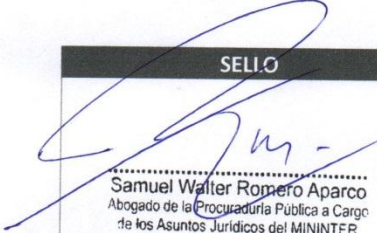
Analizar si la configuración típica del Delito de TIAF afecta en la cuantificación de la Reparación Civil en la Corte Superior de Justicia del Callao.

7. ¿Considera Ud. que al ser el Delito de TIAF un delito de peligro abstracto es difícil realizar la cuantificación de la Reparación Civil? ¿Por qué?

Considero que se torna bastante difícil porque no hay criterios para establecer la cuantificación de una Reparación Civil en este delito en el que no hay una lesión "cuantificable".

8. ¿Cree Ud., que en el delito de TIAF (Tenencia ilegal de Armas de Fuego) la cuantificación de la Reparación Civil es proporcional al bien jurídico vulnerado (Seguridad Pública)? ¿Por qué?

Considero que no existe proporcionalidad, ya que no se cuantifica adecuadamente en función a la falta de criterio objetivo.

SELLO	FIRMA
 Samuel Walter Romero Aparco Abogado de la Procuraduría Pública a Cargo de los Asuntos Jurídicos del MININTER C.A.L. N° 14307	

Guía De Entrevista

Entrevistadora: Martha Clorinda Fernández Candela.
Entrevistado(a): Javier Humberto Torres Gutierrez.
Grado Académico: Abogado - Universidad San Martín de Porres
Centro de labores: Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior.
Cargo que desempeña: Abogado del área Civil de la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior.

El presente instrumento tiene como finalidad responder a la siguiente interrogante: ¿Cuál es la aplicación del principio de proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao?, Vuestra colaboración es de vital trascendencia para el desarrollo de la presente investigación. Gracias por su valioso aporte.

Características de las entrevistas:

- Confidencial.
- Duración aproximada: 30 minutos.

OBJETIVO GENERAL:

Analizar cuál es la aplicación del principio de proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao.

1. ¿Considera Ud. que se aplica el Principio de Proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el Delito de TIAF (Tenencia Ilegal de Armas de Fuego) en la Corte Superior de Justicia del Callao?

Considero que no se aplica este principio, ya que al analizar los fallos se puede apreciar que no se toma en cuenta el análisis del juicio de proporcionalidad en estricto sensu, que es parte del citado principio.

2. ¿Cuál es el fundamento jurídico en el que se sustenta la aplicación del Principio de Proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el Delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego?

La aplicación de principio en mención se fundamenta en la debida motivación de las decisiones judiciales, exigencia dado por nuestro Tribunal Constitucional.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1:

Determinar de qué manera se puede implementar la aplicación del Principio de Proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao.

3. ¿Cree Ud. que aplicar el Test de Proporcionalidad respecto al caso en concreto al momento de la cuantificación de la Reparación Civil en el Delito de TIAF sería idóneo para implementar la aplicación del Principio de Proporcionalidad en ese extremo en la Corte Superior de Justicia del Callao? ¿Por qué?

Si lo considero adecuado, porque nos va a permitir observar de que manera el juez cuantifica la Reparación Civil que establece.

4. ¿Considera Ud. que la implementación de una tabla para establecer los parámetros de cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF, elaborada a la luz del Principio de Proporcionalidad, le daría a los magistrados una herramienta adecuada para imponerla y a la vez establecería un criterio uniforme al respecto? ¿Por qué?

Considero que siempre es bueno establecer parámetros y criterios objetivos para que las decisiones de nuestros juzgadores se vean respaldadas.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2:

Analizar de qué manera se realiza la cuantificación de la Reparación Civil respecto al delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao.

5. ¿Qué criterios jurisprudenciales cree Ud. que son utilizados para cuantificar el daño producido por el Delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao? ¿Considera Ud. que estos criterios son adecuados?

Considero que no hay criterios jurisprudenciales al respecto y que se determina la Reparación Civil en razón a su criterio (subjetividad).

6. ¿Considera Ud. necesario aplicar el derecho comparado para la cuantificación de la Reparación Civil en la Corte Superior de Justicia del Callao respecto al Delito de TIAF? ¿Por qué?

Lo considero necesario en tanto no se generen criterios propios que sean de conocimiento público, y que permitan al agraviado el análisis de las decisiones judiciales en este extremo.

OBJETIVO ESPECÍFICO 3:


Analizar si la configuración típica del Delito de TIAF afecta en la cuantificación de la Reparación Civil en la Corte Superior de Justicia del Callao.

7. ¿Considera Ud. que al ser el Delito de TIAF un delito de peligro abstracto es difícil realizar la cuantificación de la Reparación Civil? ¿Por qué?

Si considero que se dificulta, puesto que no hay un daño cuantificable, ya que es un daño moral en su mayor parte.

-
-
8. ¿Cree Ud., que en el delito de TIAF (Tenencia ilegal de Armas de Fuego) la cuantificación de la Reparación Civil es proporcional al bien jurídico vulnerado (Seguridad Pública)? ¿Por qué?

Considero que aún no se ha logrado llegar a una Reparación Civil proporcional para este delito.

SELLO	FIRMA
<p>..... Javier Humberto Torres Gutarra Abogado de la Procuraduría Pública a Cargo de los Asuntos Jurídicos del MININTER C.A.L. N° 22186</p>	

Guía De Entrevista

Entrevistadora: Martha Clorinda Fernández Candela.

Entrevistado(a): César Augusto Eduardo Nugent Becerra.

Grado Académico: Abogado - Universidad de San Martín de Porres.

Centro de labores: Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior.

Cargo que desempeña: Abogado del Area Civil de la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior.

El presente instrumento tiene como finalidad responder a la siguiente interrogante: ¿Cuál es la aplicación del principio de proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao?, Vuestra colaboración es de vital trascendencia para el desarrollo de la presente investigación. Gracias por su valioso aporte.

Características de las entrevistas:

- Confidencial.
- Duración aproximada: 30 minutos.

OBJETIVO GENERAL:

Analizar cuál es la aplicación del principio de proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao.

1. ¿Considera Ud. que se aplica el Principio de Proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el Delito de TIAF (Tenencia Ilegal de Armas de Fuego) en la Corte Superior de Justicia del Callao?

A mi parecer no se aplica este principio, toda vez que para ello se debe analizar los tres juicios o subprincipios que lo componen: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto o estricto sensu, si no se aplican en conjunto no estamos ante la aplicación de principio de proporcionalidad.

2. ¿Cuál es el fundamento jurídico en el que se sustenta la aplicación del Principio de Proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el Delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego?

El fundamento en el que se sostiene la aplicación de este principio es básicamente la legalidad de la que debe estar dotada cada decisión de una Corte Superior de Justicia.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1:

Determinar de qué manera se puede implementar la aplicación del Principio de Proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao.

3. ¿Cree Ud. que aplicar el Test de Proporcionalidad respecto al caso en concreto al momento de la cuantificación de la Reparación Civil en el Delito de TIAF sería idóneo para implementar la aplicación del Principio de Proporcionalidad en ese extremo en la Corte Superior de Justicia del Callao? ¿Por qué?

Considero que es un medio adecuado para cumplir con las exigencias del T.C con respecto a los debidos motivación, además de que su desarrollo nos acercará a una Reparación Civil más proporcional al daño causado.

4. ¿Considera Ud. que la implementación de una tabla para establecer los parámetros de cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF, elaborada a la luz del Principio de Proporcionalidad, le daría a los magistrados una herramienta adecuada para imponerla y a la vez establecería un criterio uniforme al respecto? ¿Por qué?

Sí, es una herramienta que ya ha dado resultado en otros casos de daño moral como es el caso del TIAF.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2:

Analizar de qué manera se realiza la cuantificación de la Reparación Civil respecto al delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao.

5. ¿Qué criterios jurisprudenciales cree Ud. que son utilizados para cuantificar el daño producido por el Delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao? ¿Considera Ud. que estos criterios son adecuados?

Creo que los jueces se guían por sus propios criterios o mejor dicho aplican la subjetividad.
No creo que la subjetividad sea un criterio adecuado, ello porque cuando existe diferencias tan marcadas de pensamiento no se logra crear seguridad jurídica.

6. ¿Considera Ud. necesario aplicar el derecho comparado para la cuantificación de la Reparación Civil en la Corte Superior de Justicia del Callao respecto al Delito de TIAF? ¿Por qué?

Considero que en tanto no hayan criterios en nuestra legislación es adecuado, a fin de suplir el vacío existente en este punto.

OBJETIVO ESPECÍFICO 3:


Analizar si la configuración típica del Delito de TIAF afecta en la cuantificación de la Reparación Civil en la Corte Superior de Justicia del Callao.

7. ¿Considera Ud. que al ser el Delito de TIAF un delito de peligro abstracto es difícil realizar la cuantificación de la Reparación Civil? ¿Por qué?

Si, ya que no hay una lesión efectiva que sea fácil de cuantificar dimensariamente.

-
-
8. ¿Cree Ud., que en el delito de TIAF (Tenencia ilegal de Armas de Fuego) la cuantificación de la Reparación Civil es proporcional al bien jurídico vulnerado (Seguridad Pública)? ¿Por qué?

Creo que no puede hablarse de proporcionalidad ya que los pocos criterios que existen ocasionan dificultad para poder cuantificar la Reparación Civil, de manera tal que se recorra el daño causado a la Seguridad Pública.

SELLO	FIRMA
<p>..... César Augusto Eduardo Nugent Becerra Abogado de la Procuraduría Pública a Cargo de los Asuntos Jurídicos del MININTER C.A.L. N° 33222</p>	

Guía De Entrevista

Entrevistadora: Martha Clorinda Fernández Candela.
Entrevistado(a): Carlos C. Gómez Tafur.
Grado Académico: Abogado - Universidad Los Angeles de Chimbote
Centro de labores: Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior.
Cargo que desempeña: Abogado de la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior.

El presente instrumento tiene como finalidad responder a la siguiente interrogante: ¿Cuál es la aplicación del principio de proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao?, Vuestra colaboración es de vital trascendencia para el desarrollo de la presente investigación. Gracias por su valioso aporte.

Características de las entrevistas:

- Confidencial.
- Duración aproximada: 30 minutos.

OBJETIVO GENERAL:

Analizar cuál es la aplicación del principio de proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao.

1. ¿Considera Ud. que se aplica el Principio de Proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el Delito de TIAF (Tenencia Ilegal de Armas de Fuego) en la Corte Superior de Justicia del Callao?

En mi opinión, este Principio tiene una aplicación
deficiente toda vez que se determina en base
a criterios subjetivos y no bajo estándares
objetivos.

2. ¿Cuál es el fundamento jurídico en el que se sustenta la aplicación del Principio de Proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el Delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego?

su sustento o fundamento jurídico lo hallamos en las exigencias de motivación establecidas por el Tribunal Constitucional, además de que por doctrina se advierte que la Reparación Civil debe ser proporcional al daño que se ha causado.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1:

Determinar de qué manera se puede implementar la aplicación del Principio de Proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao.

3. ¿Cree Ud. que aplicar el Test de Proporcionalidad respecto al caso en concreto al momento de la cuantificación de la Reparación Civil en el Delito de TIAF sería idóneo para implementar la aplicación del Principio de Proporcionalidad en ese extremo en la Corte Superior de Justicia del Callao? ¿Por qué?

Por supuesto, porque con ello se cumpliría con las exigencias de motivación, siempre considerando que debería de ir acompañado de una valoración con presupuestos objetivos.

4. ¿Considera Ud. que la implementación de una tabla para establecer los parámetros de cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF, elaborada a la luz del Principio de Proporcionalidad, le daría a los magistrados una herramienta adecuada para imponerla y a la vez establecería un criterio uniforme al respecto? ¿Por qué?

Por máxima de experiencia se sabe que las tablas facilitan la cuantificación, así que son una herramienta adecuada, que desarrollada en la forma correcta cumple con su finalidad cabalmente.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2:

Analizar de qué manera se realiza la cuantificación de la Reparación Civil respecto al delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao.

5. ¿Qué criterios jurisprudenciales cree Ud. que son utilizados para cuantificar el daño producido por el Delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao? ¿Considera Ud. que estos criterios son adecuados?

El acuerdo plenario que hace referencia a la cuantificación de la Reparación Civil en los delitos de Peligro, criterios de compensación y subjetividad. Estoy de acuerdo con el primero, sin embargo no estoy de acuerdo con compensar la pena y la reparación civil, y mucho menos con criterios subjetivos.

6. ¿Considera Ud. necesario aplicar el derecho comparado para la cuantificación de la Reparación Civil en la Corte Superior de Justicia del Callao respecto al Delito de TIAF? ¿Por qué?

Por el momento lo considero una herramienta necesaria, toda vez que no criterios determinados al respecto en la legislación nacional.

OBJETIVO ESPECÍFICO 3:



Analizar si la configuración típica del Delito de TIAF afecta en la cuantificación de la Reparación Civil en la Corte Superior de Justicia del Callao.

7. ¿Considera Ud. que al ser el Delito de TIAF un delito de peligro abstracto es difícil realizar la cuantificación de la Reparación Civil? ¿Por qué?

Si considero que la propia naturaleza del delito es la que genera esta dificultad, ello toda vez que no hay una lesión efectiva que se pueda cuantificar como lo que está presente en un robo por ejemplo.

-
-
8. ¿Cree Ud., que en el delito de TIAF (Tenencia ilegal de Armas de Fuego) la cuantificación de la Reparación Civil es proporcional al bien jurídico vulnerado (Seguridad Pública)? ¿Por qué?

Creo que la proporcionalidad es "le gran ausente" en la cuantificación de la Reparación Civil, lo cual genera que no haya un real resarcimiento del daño causado a la Seguridad Pública.

SELLO	FIRMA
 <p>Carlos C. Gómez Tafur ABOGADO C.A.L. 43652</p>	

Guía De Entrevista

Entrevistadora: Martha Clorinda Fernández Candela.
Entrevistado(a): Manuel Martín Valdivia Orihuela.
Grado Académico: Abogado - Universidad San Martín de Porres.
Centro de labores: Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior.
Cargo que desempeña: Abogado del Área Civil de la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior.

El presente instrumento tiene como finalidad responder a la siguiente interrogante: ¿Cuál es la aplicación del principio de proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao?, Vuestra colaboración es de vital trascendencia para el desarrollo de la presente investigación. Gracias por su valioso aporte.

Características de las entrevistas:

- Confidencial.
- Duración aproximada: 30 minutos.

OBJETIVO GENERAL:

Analizar cuál es la aplicación del principio de proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao.

1. ¿Considera Ud. que se aplica el Principio de Proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el Delito de TIAF (Tenencia Ilegal de Armas de Fuego) en la Corte Superior de Justicia del Callao?

Considero que en la Corte Superior del Callao como en la mayoría de Cortes de Justicia en nuestro país la aplicación de este principio o es deficiente o simplemente no se da, ello porque se le da un enfoque genérico a esta Reparación Civil.

2. ¿Cuál es el fundamento jurídico en el que se sustenta la aplicación del Principio de Proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el Delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego?

Se fundamenta en que todo fallo judicial como el que contiene a la Reparación Civil debe ser debidamente motivado, exigencia que tendría mayor sustento si es que el juzgador aplica el Principio de Proporcionalidad, pues este es el sustento que legitima a la institución de la Reparación Civil.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1:

Determinar de qué manera se puede implementar la aplicación del Principio de Proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao.

3. ¿Cree Ud. que aplicar el Test de Proporcionalidad respecto al caso en concreto al momento de la cuantificación de la Reparación Civil en el Delito de TIAF sería idóneo para implementar la aplicación del Principio de Proporcionalidad en ese extremo en la Corte Superior de Justicia del Callao? ¿Por qué?

Considero que es una propuesta muy buena, porque así la Reparación Civil sería legítima, pero también creo que conjuntamente con este test se deben implementar criterios objetivos, pues el test resulta aun un poco subjetivo.

4. ¿Considera Ud. que la implementación de una tabla para establecer los parámetros de cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF, elaborada a la luz del Principio de Proporcionalidad, le daría a los magistrados una herramienta adecuada para imponerla y a la vez establecería un criterio uniforme al respecto? ¿Por qué?

Considero que toda herramienta que implemente criterios que creen objetividad y predictibilidad frente a la cuantificación de la Reparación Civil.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2:

Analizar de qué manera se realiza la cuantificación de la Reparación Civil respecto al delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao.

5. ¿Qué criterios jurisprudenciales cree Ud. que son utilizados para cuantificar el daño producido por el Delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao? ¿Considera Ud. que estos criterios son adecuados?

Creo que al no existir más criterios que el establecido en el Anexo Plenario 06/2006 es decir que si se debe dar una Reparación Civil en los delitos de peligro como lo es el TIAF, pero más allá de ello no hay otros criterios.

6. ¿Considera Ud. necesario aplicar el derecho comparado para la cuantificación de la Reparación Civil en la Corte Superior de Justicia del Callao respecto al Delito de TIAF? ¿Por qué?

Es positivo dotarnos de nuevas ideas y nuevas perspectivas siempre, y eso es lo que hace el derecho comparado por eso considero que mientras no estén criterios objetivos sobre este punto es bueno tomar en cuenta el análisis extranjero que se adecúe a nuestra realidad.

OBJETIVO ESPECÍFICO 3:

Analizar si la configuración típica del Delito de TIAF afecta en la cuantificación de la Reparación Civil en la Corte Superior de Justicia del Callao.

7. ¿Considera Ud. que al ser el Delito de TIAF un delito de peligro abstracto es difícil realizar la cuantificación de la Reparación Civil? ¿Por qué?

Si, considero que lo dificulta, por su propia naturaleza, es decir es un delito de mera actividad no hay una lesión propiamente.

8. ¿Cree Ud., que en el delito de TIAF (Tenencia ilegal de Armas de Fuego) la cuantificación de la Reparación Civil es proporcional al bien jurídico vulnerado (Seguridad Pública)? ¿Por qué?

Creo que no hay proporcionalidad o por lo menos no se ha podido realizar un análisis que nos permita llegar a ella, porque como he venido mencionando no hay criterios para ello.

SELLO	FIRMA
<p>..... Manuel Martín Valdivia Orihuela Abogado de la Procuraduría Pública a Cargo de los Asuntos Jurídicos del MININTER C.A.L. N° 48292</p>	

Guía De Entrevista

Entrevistadora: Martha Clorinda Fernández Candela.

Entrevistado(a): Luis Alberto del Castillo Soria

Grado Académico: Abogado - Universidad Nacional San Antonio Abad del Cuzco.

Centro de labores: Procuraduría Pública a cargo del sector Interior.

Cargo que desempeña: Abogado de la Procuraduría Pública a cargo del sector Interior.

El presente instrumento tiene como finalidad responder a la siguiente interrogante: ¿Cuál es la aplicación del principio de proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao?, Vuestra colaboración es de vital trascendencia para el desarrollo de la presente investigación. Gracias por su valioso aporte.

Características de las entrevistas:

- Confidencial.
- Duración aproximada: 30 minutos.

OBJETIVO GENERAL:

Analizar cuál es la aplicación del principio de proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao.

1. ¿Considera Ud. que se aplica el Principio de Proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el Delito de TIAF (Tenencia Ilegal de Armas de Fuego) en la Corte Superior de Justicia del Callao?

Considero que se aplica deficientemente, ello porque debido a que existe libertad de criterio en los jueces y en base a ello no aplican la motivación suficiente, es decir no exponen sus fundamentos para determinar la cuantía de la Reparación Civil.

2. ¿Cuál es el fundamento jurídico en el que se sustenta la aplicación del Principio de Proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el Delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego?

Considero que se fundamenta en que cuando se da la aplicación de este principio se dota de legitimidad a la indicada cuantificación.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1:

Determinar de qué manera se puede implementar la aplicación del Principio de Proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao.

3. ¿Cree Ud. que aplicar el Test de Proporcionalidad respecto al caso en concreto al momento de la cuantificación de la Reparación Civil en el Delito de TIAF sería idóneo para implementar la aplicación del Principio de Proporcionalidad en ese extremo en la Corte Superior de Justicia del Callao? ¿Por qué?

Considero que puede ser adecuado pero se necesitan criterios para objetivar el mencionado Test. Porque si es resuelto únicamente a opinión del juez estaríamos ante el subjetivo razonamiento del Juezador.

4. ¿Considera Ud. que la implementación de una tabla para establecer los parámetros de cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF, elaborada a la luz del Principio de Proporcionalidad, le daría a los magistrados una herramienta adecuada para imponerla y a la vez establecería un criterio uniforme al respecto? ¿Por qué?

Considero que sí, porque todo aquello que permite crear un criterio más objetivo para la determinación de esta Reparación Civil.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2:

Analizar de qué manera se realiza la cuantificación de la Reparación Civil respecto al delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao.

5. ¿Qué criterios jurisprudenciales cree Ud. que son utilizados para cuantificar el daño producido por el Delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao? ¿Considera Ud. que estos criterios son adecuados?

Considero que no hay criterios preestablecidos que sean empleados por los jueces de la Corte Superior de Justicia del Callao, por tanto los juzgadores actúan en función a su criterio. Creo que no es adecuado usar la subjetividad para determinar este aspecto ya que se crean Dep. Cíviles sin fundamento e visos de.

6. ¿Considera Ud. necesario aplicar el derecho comparado para la cuantificación de la Reparación Civil en la Corte Superior de Justicia del Callao respecto al Delito de TIAF? ¿Por qué?

Ante la evidente falta de un criterio uniforme y adecuado, es necesario suplir ese vacío hasta que nuestra legislación establezca esos criterios, y el derecho comparado es una buena opción para ello.

OBJETIVO ESPECÍFICO 3:

Analizar si la configuración típica del Delito de TIAF afecta en la cuantificación de la Reparación Civil en la Corte Superior de Justicia del Callao.

7. ¿Considera Ud. que al ser el Delito de TIAF un delito de peligro abstracto es difícil realizar la cuantificación de la Reparación Civil? ¿Por qué?

Considero que sí, porque la naturaleza abstracta de este delito, es decir ya que no existe un daño físico o tangible, no es posible o por lo menos se dificulta el establecer una Reparación Civil.

8. ¿Cree Ud., que en el delito de TIAF (Tenencia ilegal de Armas de Fuego) la cuantificación de la Reparación Civil es proporcional al bien jurídico vulnerado (Seguridad Pública)? ¿Por qué?

En mi experiencia he podido observar que en la mayor parte de los casos, por no decir en todos, no hay proporcionalidad entre la Reparación Civil y el bien jurídico vulnerado es decir la Seguridad Pública.

SELLO	FIRMA
 Luis Alberto Del Castillo Soria Abogado de la Procuraduría Pública a Cargo de los Asuntos Jurídicos del MININTER C.A.G. N° 2057	

Guía De Entrevista

Entrevistadora: Martha Clorinda Fernández Candela.
Entrevistado(a): Luis Hipólito Tamara Ramírez.
Grado Académico: Magister en Gestión Pública - USMP.
Centro de labores: Procuraduría Pública a cargo del sector Interior.
Cargo que desempeña: Abogado del Área Penal de la Procuraduría Pública a cargo del sector Interior

El presente instrumento tiene como finalidad responder a la siguiente interrogante: ¿Cuál es la aplicación del principio de proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao?, Vuestra colaboración es de vital trascendencia para el desarrollo de la presente investigación. Gracias por su valioso aporte.

Características de las entrevistas:

- Confidencial.
- Duración aproximada: 30 minutos.

OBJETIVO GENERAL:

Analizar cuál es la aplicación del principio de proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao.

1. ¿Considera Ud. que se aplica el Principio de Proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el Delito de TIAF (Tenencia Ilegal de Armas de Fuego) en la Corte Superior de Justicia del Callao?

Considero que no hay criterios poder aplicar el Principio de Proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el citado delito.

2. ¿Cuál es el fundamento jurídico en el que se sustenta la aplicación del Principio de Proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el Delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego?

El fundamento jurídico para la aplicación del Principio de Proporcionalidad en ese extremo es el de la debida motivación.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1:

Determinar de qué manera se puede implementar la aplicación del Principio de Proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao.

3. ¿Cree Ud. que aplicar el Test de Proporcionalidad respecto al caso en concreto al momento de la cuantificación de la Reparación Civil en el Delito de TIAF sería idóneo para implementar la aplicación del Principio de Proporcionalidad en ese extremo en la Corte Superior de Justicia del Callao? ¿Por qué?

Creo que no resulta suficiente la aplicación del Test de Proporcionalidad, porque considero que se requiere de otros criterios más objetivos para poder establecer el quantum de una Reparación Civil, tomándose siempre en cuenta las peculiaridades del caso materia de análisis.

4. ¿Considera Ud. que la implementación de una tabla para establecer los parámetros de cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF, elaborada a la luz del Principio de Proporcionalidad, le daría a los magistrados una herramienta adecuada para imponerla y a la vez establecería un criterio uniforme al respecto? ¿Por qué?

Considero que sería bueno, ello siempre y cuando no solo se tome en cuenta al Principio de Proporcionalidad, sino también otros factores objetivos como el tipo, la cantidad y el daño que el arma pudiese ocasionar, así también se debería valorar las circunstancias en las que se realizó la intervención del imputado.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2:

Analizar de qué manera se realiza la cuantificación de la Reparación Civil respecto al delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao.

5. ¿Qué criterios jurisprudenciales cree Ud. que son utilizados para cuantificar el daño producido por el Delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao?
¿Considera Ud. que estos criterios son adecuados?

En la mayoría de los casos no expresan los criterios que utilizan para cuantificar el daño ocasionado por la Tenencia Ilegal de Armas, de esta manera lo que se puede apreciar es que se emplea la subjetividad.

6. ¿Considera Ud. necesario aplicar el derecho comparado para la cuantificación de la Reparación Civil en la Corte Superior de Justicia del Callao respecto al Delito de TIAF? ¿Por qué?

Considero que sí, ello siempre que sean aplicables a la realidad peruana.

OBJETIVO ESPECÍFICO 3:

Analizar si la configuración típica del Delito de TIAF afecta en la cuantificación de la Reparación Civil en la Corte Superior de Justicia del Callao.

7. ¿Considera Ud. que al ser el Delito de TIAF un delito de peligro abstracto es difícil realizar la cuantificación de la Reparación Civil? ¿Por qué?

Considero que sí es difícil realizar la cuantificación de la Reparación Civil en el mencionado delito, ello porque no hay una lesión determinada.

-
-
8. ¿Cree Ud., que en el delito de TIAF (Tenencia ilegal de Armas de Fuego) la cuantificación de la Reparación Civil es proporcional al bien jurídico vulnerado (Seguridad Pública)? ¿Por qué?

Creo que para determinar el valor de la cuantía del daño se debe de analizar las circunstancias, ello a fin de establecer una reparación civil que sea proporcional.

SELLO	FIRMA
<p>..... Luis Hipólito Tamara Ramirez Abogado Procuraduría Pública a Cargo de los Asuntos Jurídicos del MININTER C.A.L.N. N° 1631</p>	

Guía De Entrevista

Entrevistadora: Martha Clorinda Fernández Candela.
Entrevistado(a): RICARDO SALVATIERRA YI
Grado Académico: MAESTRO EN DERECHO PENAL - UNFV
Centro de labores: UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO
Cargo que desempeña: DOCENTE

El presente instrumento tiene como finalidad responder a la siguiente interrogante: ¿Cuál es la aplicación del principio de proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao?, Vuestra colaboración es de vital trascendencia para el desarrollo de la presente investigación. Gracias por su valioso aporte.

Características de las entrevistas:

- Confidencial.
- Duración aproximada: 30 minutos.

OBJETIVO GENERAL:

Analizar cuál es la aplicación del principio de proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao.

1. ¿Considera Ud. que se aplica el Principio de Proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el Delito de TIAF (Tenencia Ilegal de Armas de Fuego) en la Corte Superior de Justicia del Callao?

*Considero que no se aplica.
Son muy pocos los jueces que lo hacen.*

2. ¿Cuál es el fundamento jurídico en el que se sustenta la aplicación del Principio de Proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el Delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego?

El que en las resoluciones judiciales cuando el juez va a dictar sentencia explica detalladamente en que consiste la aplicación al perjudicado del delito, es decir por la motivación de estas resoluciones.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1:

Determinar de qué manera se puede implementar la aplicación del Principio de Proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao.

3. ¿Cree Ud. que aplicar el Test de Proporcionalidad respecto al caso en concreto al momento de la cuantificación de la Reparación Civil en el Delito de TIAF sería idóneo para implementar la aplicación del Principio de Proporcionalidad en ese extremo en la Corte Superior de Justicia del Callao? ¿Por qué?

Por supuesto que sería idóneo.
Porque permite conocer cuales son los argumentos que utiliza el juez al fundamentar en el extremo de la Reparación Civil.

4. ¿Considera Ud. que la implementación de una tabla para establecer los parámetros de cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF, elaborada a la luz del Principio de Proporcionalidad, le daría a los magistrados una herramienta adecuada para imponerla y a la vez establecería un criterio uniforme al respecto? ¿Por qué?

Considero que sería una herramienta adecuada, porque así el monto de la Reparación Civil obedecería a criterios más uniformes.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2:

Analizar de qué manera se realiza la cuantificación de la Reparación Civil respecto al delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao.

5. ¿Qué criterios jurisprudenciales cree Ud. que son utilizados para cuantificar el daño producido por el Delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao? ¿Considera Ud. que estos criterios son adecuados?

*En realidad no hay criterios uniformes.
Cada juez determina el monto de la
Reparación Civil en base a subjetividades.*

6. ¿Considera Ud. necesario aplicar el derecho comparado para la cuantificación de la Reparación Civil en la Corte Superior de Justicia del Callao respecto al Delito de TIAF? ¿Por qué?

*Si lo considero necesario.
Porque se pueden recoger mejores criterios.*

OBJETIVO ESPECÍFICO 3:

Analizar si la configuración típica del Delito de TIAF afecta en la cuantificación de la Reparación Civil en la Corte Superior de Justicia del Callao.


7. ¿Considera Ud. que al ser el Delito de TIAF un delito de peligro abstracto es difícil realizar la cuantificación de la Reparación Civil? ¿Por qué?

*Por supuesto.
Porque es difícil determinar con precisión y
en términos cuantitativos los criterios de
la Reparación Civil.*

8. ¿Cree Ud., que en el delito de TIAF (Tenencia ilegal de Armas de Fuego) la cuantificación de la Reparación Civil es proporcional al bien jurídico vulnerado (Seguridad Pública)? ¿Por qué?

NO NECESSARIAMENTE

DEBE ESTABLECERSE CRITERIOS UNIFORMES.

SELLO	FIRMA
<p>RICARDO SALVATIERRA YI ABOGADO Reg. CAL N° 16264</p>	

Guía De Entrevista

Entrevistadora: Martha Clorinda Fernández Candela.
Entrevistado(a): Rubén Francisco Vargas Lla.
Grado Académico: Abogado - Universidad Nacional San Antonio Abad - Cuzco.
Centro de labores: Independiente.
Cargo que desempeña: —

El presente instrumento tiene como finalidad responder a la siguiente interrogante:
¿Cuál es la aplicación del principio de proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao?,
Vuestra colaboración es de vital trascendencia para el desarrollo de la presente investigación. Gracias por su valioso aporte.

Características de las entrevistas:

- Confidencial.
- Duración aproximada: 30 minutos.

OBJETIVO GENERAL:

Analizar cuál es la aplicación del principio de proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao.

1. ¿Considera Ud. que se aplica el Principio de Proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el Delito de TIAF (Tenencia ilegal de Armas de Fuego) en la Corte Superior de Justicia del Callao?

En los delitos de TIAF la aplicación del principio de proporcionalidad "relativa" puesto que en los fallos que han emitido en la Corte Superior de Justicia del Callao, en lo referente a la cuantificación de la Reparación Civil, consecuentemente su aplicación no es adecuada.

2. ¿Cuál es el fundamento jurídico en el que se sustenta la aplicación del Principio de Proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el Delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego?

En la determinación del monto de la Reparación Civil se debe dar la aplicación del Principio de Proporcionalidad ello pasado en el principio del daño causado y de la debida motivación de las decisiones judiciales.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1:

Determinar de qué manera se puede implementar la aplicación del Principio de Proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao.

3. ¿Cree Ud. que aplicar el Test de Proporcionalidad respecto al caso en concreto al momento de la cuantificación de la Reparación Civil en el Delito de TIAF sería idóneo para implementar la aplicación del Principio de Proporcionalidad en ese extremo en la Corte Superior de Justicia del Callao? ¿Por qué?

La debida motivación de las resoluciones judiciales es una obligación del magistrado para la fijación de la pena o Reparación Civil. Esta debe sustentarse sobre la base de un test de proporcionalidad evaluando las circunstancias de gravedad que dan al delito TIAF. El test de proporcionalidad y motivación por la fijación de la Rep. Civil en este delito, son elementos de validez.

4. ¿Considera Ud. que la implementación de una tabla para establecer los parámetros de cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF, elaborada a la luz del Principio de Proporcionalidad, le daría a los magistrados una herramienta adecuada para imponerla y a la vez establecería un criterio uniforme al respecto? ¿Por qué?

La implementación de una tabla para fijar la reparación civil en el delito de TIAF, por sí misma no sería una solución al problema, entre otras razones la facultad del juzgador a aplicar el principio de criterio de conciencia tanto para fijar la pena y reparación civil, es un derecho que emerge del principio del derecho al debido proceso en su contenido a la debida motivación de las resoluciones.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2:

Analizar de qué manera se realiza la cuantificación de la Reparación Civil respecto al delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao.

5. ¿Qué criterios jurisprudenciales cree Ud. que son utilizados para cuantificar el daño producido por el Delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao? ¿Considera Ud. que estos criterios son adecuados?

El delito de TIAF por ser un delito de peligro abstracto a de mera actividad, en la actualidad no existe un criterio jurisprudencial uniforme para cuantificar el daño producido en las resoluciones judiciales emitidas por la Corte Superior de Justicia del Callao, salvo algunos criterios directivos contenidos en el Acuerdo Plenario 6-2006/CJ-116.

6. ¿Considera Ud. necesario aplicar el derecho comparado para la cuantificación de la Reparación Civil en la Corte Superior de Justicia del Callao respecto al Delito de TIAF? ¿Por qué?

No habría ningún inconveniente en acudir al derecho comparado para fijar las pautas de determinación de la Reparación Civil en el delito de TIAF en las resoluciones emitidas por la Corte Superior de Justicia del Callao. Se justifica ante la carencia de un criterio uniforme en nuestra jurisprudencia nacional.

OBJETIVO ESPECÍFICO 3:


Analizar si la configuración típica del Delito de TIAF afecta en la cuantificación de la Reparación Civil en la Corte Superior de Justicia del Callao.

7. ¿Considera Ud. que al ser el Delito de TIAF un delito de peligro abstracto es difícil realizar la cuantificación de la Reparación Civil? ¿Por qué?

Por la naturaleza del delito de TIAF, es una labor delicada y compleja para el juzgador al momento de fijar la reparación civil, ya que no se advierte un daño concreto de tipo patrimonial, sino moral en perjuicio del Estado.

8. ¿Cree Ud., que en el delito de TIAF (Tenencia ilegal de Armas de Fuego) la cuantificación de la Reparación Civil es proporcional al bien jurídico vulnerado (Seguridad Pública)? ¿Por qué?

Considero que no es proporcional, toda vez que en el delito TIAF el bien jurídico vulnerado es la Seguridad Pública; en razón de que al quedar infringido la Seguridad Pública, quedan en riesgo otros bienes jurídicos como la vida, la integridad corporal, la dignidad, el patrimonio y otros bienes esenciales a la existencia humana. Por ello la reparación civil en este delito debe ser mayor, misma que debe servir para la implementación de políticas adecuadas en la lucha frontal en el problema de Seguridad Ciudadana, que hoy la sociedad demanda.

SELLO	FIRMA
<p>RUBEN F. VARGAS ILLA ABOGADO Reg.C.A.C. 2926</p>	

Guía De Entrevista

Entrevistadora: Martha Clorinda Fernández Candela.
Entrevistado(a): Luis Castro Roldán.
Grado Académico: Magister - UNMSM
Centro de labores: Universidad "César Vallejo" y otras
Cargo que desempeña: Docente - Asesor

El presente instrumento tiene como finalidad responder a la siguiente interrogante:
¿Cuál es la aplicación del principio de proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao?, Vuestra colaboración es de vital trascendencia para el desarrollo de la presente investigación. Gracias por su valioso aporte.

Características de las entrevistas:

- Confidencial.
- Duración aproximada: 30 minutos.

OBJETIVO GENERAL:

Analizar cuál es la aplicación del principio de proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao.

1. ¿Considera Ud. que se aplica el Principio de Proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el Delito de TIAF (Tenencia Ilegal de Armas de Fuego) en la Corte Superior de Justicia del Callao?

Si entendemos como principio de proporcionalidad, "la existencia de COHERENCIA (ponderación) entre el delito cometido y la sanción adoptada", deducimos que el delito de TIAF, solo se sanciona el portar o tener Armas de Fuego, las proporciones casi siempre son ínfimas, como así apreciamos de los fallos en la Corte de Justicia del Callao.

2. ¿Cuál es el fundamento jurídico en el que se sustenta la aplicación del Principio de Proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el Delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego?

Considero que se sustenta, en que los jueces del Callao buscan evitar el uso de sanciones desmedidas (reparaciones civiles) que afecten al imputado, por lo que solo aplican lo imprescindible, más aun tienen en cuenta que el delito de TIAF, no atenta contra bienes jurídicos relevantes, de ahí sus disminutas Reparaciones Civiles.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1:

Determinar de qué manera se puede implementar la aplicación del Principio de Proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao.

3. ¿Cree Ud. que aplicar el Test de Proporcionalidad respecto al caso en concreto al momento de la cuantificación de la Reparación Civil en el Delito de TIAF sería idóneo para implementar la aplicación del Principio de Proporcionalidad en ese extremo en la Corte Superior de Justicia del Callao? ¿Por qué?

Es evidente que si todo que dicho Test (Idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto) va a permitir a los jueces penales del Callao a la aplicación de una ponderada Reparación Civil para los casos de TIAF.

4. ¿Considera Ud. que la implementación de una tabla para establecer los parámetros de cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF, elaborada a la luz del Principio de Proporcionalidad, le daría a los magistrados una herramienta adecuada para imponerla y a la vez establecería un criterio uniforme al respecto? ¿Por qué?

La aplicación de sanciones (penas y reparaciones civiles) ya son materia de cuantificación por los jueces, dado que ya están aplicando los tercios de la pena, de igual manera también aplican con ella las Reparaciones, por lo que es innecesaria la aplicación de tablas.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2:

Analizar de qué manera se realiza la cuantificación de la Reparación Civil respecto al delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao.

5. ¿Qué criterios jurisprudenciales cree Ud. que son utilizados para cuantificar el daño producido por el Delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao? ¿Considera Ud. que estos criterios son adecuados?

Considero, por los años de experiencia profesional (en la defensa misma) que trasciende de los fallos judiciales en estos casos de TIAF, que se aplican los criterios de ponderación, que recomiendan, sopesan el bien jurídico que se protege y el hecho real que lo amenaza o daña. Así aparecen ejecutorias, supremas y acuerdos plenarios.

6. ¿Considera Ud. necesario aplicar el derecho comparado para la cuantificación de la Reparación Civil en la Corte Superior de Justicia del Callao respecto al Delito de TIAF? ¿Por qué?

No es necesario aplicar el derecho comparado, para estos casos de TIAF, y demás delitos, dado que, la sola aplicación estricta del principio de proporcionalidad, permitirá establecer una adecuada y justa Reparación Civil.

OBJETIVO ESPECÍFICO 3:

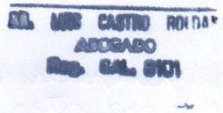
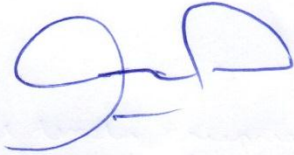
Analizar si la configuración típica del Delito de TIAF afecta en la cuantificación de la Reparación Civil en la Corte Superior de Justicia del Callao.

7. ¿Considera Ud. que al ser el Delito de TIAF un delito de peligro abstracto es difícil realizar la cuantificación de la Reparación Civil? ¿Por qué?

Teniendo en cuenta que con este delito solo se expone a un peligro abstracto (subjetivo), a las personas, sin causar daño materialmente calculable, hace que las Reparaciones civiles sean en la mayoría de los casos, ínfimas o nulas.

-
-
8. ¿Cree Ud., que en el delito de TIAF (Tenencia ilegal de Armas de Fuego) la cuantificación de la Reparación Civil es proporcional al bien jurídico vulnerado (Seguridad Pública)? ¿Por qué?

Exactamente, es proporcional a la intensidad del "daño" causado, en este caso de TIAF por ser este abstracto, siempre la cuantificación de las Reparaciones son disminutas, no solo en el Callao sino en todos los distritos judiciales.

SELLO	FIRMA
 <p>DR. LUIS CASTRO ROLDÁN ABOGADO REG. CAL. 6101</p>	

Guía De Entrevista

Entrevistadora: Martha Clorinda Fernández Candela.
Entrevistado(a): Welfredo A. Rivera Baltazar
Grado Académico: Abogado - Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
Centro de labores: Ministerio Público - Distrito Fiscal del Callao.
Cargo que desempeña: Fiscal Provincial - 11va Fiscalía Provincial Penal

El presente instrumento tiene como finalidad responder a la siguiente interrogante:
¿Cuál es la aplicación del principio de proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao?,
Vuestra colaboración es de vital trascendencia para el desarrollo de la presente investigación. Gracias por su valioso aporte.

Características de las entrevistas:

- Confidencial.
- Duración aproximada: 30 minutos.

OBJETIVO GENERAL:

Analizar cuál es la aplicación del principio de proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao.

1. ¿Considera Ud. que se aplica el Principio de Proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el Delito de TIAF (Tenencia Ilegal de Armas de Fuego) en la Corte Superior de Justicia del Callao?

Considero que no hay manera de aplicar el Principio de Proporcionalidad.

2. ¿Cuál es el fundamento jurídico en el que se sustenta la aplicación del Principio de Proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el Delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego?

La aplicación de este principio se sustenta en que se debe fundamentar toda decisión judicial en razón a las exigencias de motivación señaladas por el T.C.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1:

Determinar de qué manera se puede implementar la aplicación del Principio de Proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao.

3. ¿Cree Ud. que aplicar el Test de Proporcionalidad respecto al caso en concreto al momento de la cuantificación de la Reparación Civil en el Delito de TIAF sería idóneo para implementar la aplicación del Principio de Proporcionalidad en ese extremo en la Corte Superior de Justicia del Callao? ¿Por qué?

Creo que todo mecanismo mediante el cual se permita crear predictibilidad para tutelar los derechos de los justiciables es bueno.

4. ¿Considera Ud. que la implementación de una tabla para establecer los parámetros de cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF, elaborada a la luz del Principio de Proporcionalidad, le daría a los magistrados una herramienta adecuada para imponerla y a la vez establecería un criterio uniforme al respecto? ¿Por qué?

Claro que sí, crearía predictibilidad, así también permitiría al juez sustentar su decisión.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2:

Analizar si la cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF en las resoluciones judiciales emitidas por la Corte Superior de Justicia del Callao se realiza eficazmente.

5. ¿Qué criterios jurisprudenciales cree Ud. que son utilizados para cuantificar el daño producido por el Delito de TIAF (Tenencia Ilegal de Armas de Fuego) en las resoluciones judiciales emitidas por la Corte Superior de Justicia del Callao? ¿Considera Ud. que estos criterios son adecuados?

Subjetividad.
No son adecuados pero son importantes para legitimar la decisión de tal naturaleza.

6. ¿Considera Ud. necesario aplicar el derecho comparado para la cuantificación de la Reparación Civil en las resoluciones judiciales emitidas por la Corte Superior de Justicia del Callao respecto al Delito de TIAF (Tenencia Ilegal de Armas de Fuego)? ¿Por qué?

Claro, porque mientras no haya decisiones en nuestro país habrá que recurrir a las decisiones extranjeras.

OBJETIVO ESPECÍFICO 3:


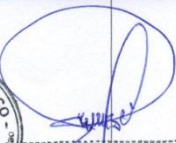
Analizar si la configuración típica del Delito de TIAF afecta de manera significativa en la cuantificación de la Reparación Civil en las resoluciones judiciales de la Corte Superior de Justicia del Callao.

7. ¿Considera Ud. que al ser el Delito de TIAF (Tenencia Ilegal de Armas de Fuego) un delito de peligro abstracto es difícil realizar la cuantificación de la Reparación Civil? ¿Por qué?

Si, porque no hay daño y la responsabilidad civil requiere la asistencia de un daño, accionalmente a lo que requiere la ley.

8. ¿Cree Ud., que en el delito de TIAF (Tenencia ilegal de Armas de Fuego) la cuantificación de la Reparación Civil es proporcional al bien jurídico vulnerado (Seguridad Pública)? ¿Por qué?

No
Cualquier monto que se fije por concepto de reparación civil, ya que no hay daño de acuerdo a los parámetros de la Responsabilidad Civil.

SELLO	FIRMA
	 Dr. Wilfredo A. Rivera Baltazar FISCAL PROVINCIAL Fiscalía Provincial Penal del Callao

Guía De Entrevista

Entrevistadora: Martha Clorinda Fernández Candela.
Entrevistado(a): Elba Benaducci Ugaz
Grado Académico: Magister en Derecho Penal - Universidad Inca Garcilaso
Centro de labores: de la Vega Ministerio Público - Distrito Fiscal del Callao.
Cargo que desempeña: Fiscal Prov. Titular - 6ta Fiscalía Provincial Penal - D.F. del Callao.

El presente instrumento tiene como finalidad responder a la siguiente interrogante: ¿Cuál es la aplicación del principio de proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao?, Vuestra colaboración es de vital trascendencia para el desarrollo de la presente investigación. Gracias por su valioso aporte.

Características de las entrevistas:

- Confidencial.
- Duración aproximada: 30 minutos.

OBJETIVO GENERAL:

Analizar cuál es la aplicación del principio de proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao.

1. ¿Considera Ud. que se aplica el Principio de Proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el Delito de TIAF (Tenencia Ilegal de Armas de Fuego) en la Corte Superior de Justicia del Callao?

Si, considero que se aplica el Principio de Proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF por parte del Ministerio Público sin embargo no es tomada en cuenta por el juez quien la fija a su juicio.

2. ¿Cuál es el fundamento jurídico en el que se sustenta la aplicación del Principio de Proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el Delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego?

Considero que la aplicación del indicado principio en la Reparación Civil se fundamenta en las exigencias de una motivación suficiente de las resoluciones judiciales.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1:

Determinar de qué manera se puede implementar la aplicación del Principio de Proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao.

3. ¿Cree Ud. que aplicar el Test de Proporcionalidad respecto al caso en concreto al momento de la cuantificación de la Reparación Civil en el Delito de TIAF sería idóneo para implementar la aplicación del Principio de Proporcionalidad en ese extremo en la Corte Superior de Justicia del Callao? ¿Por qué?

Si, porque con ello se lograría obtener predictibilidad y a la vez permitiría generar seguridad jurídica, ello ya que se tendría conocimiento de los razones que motivaron al juzgador a fijar un determinado monto de indemnización de Reparación Civil, ello en función al desarrollo de los juicios que lo integran.

4. ¿Considera Ud. que la implementación de una tabla para establecer los parámetros de cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF, elaborada a la luz del Principio de Proporcionalidad, le daría a los magistrados una herramienta adecuada para imponerla y a la vez establecería un criterio uniforme al respecto? ¿Por qué?

Considero que si, porque toda herramienta que busque o que tenga por finalidad crear predictibilidad y seguridad jurídica es un buen aporte.
A modo de sugerencia creo que la tabla debería incluir las características del imputado, como la reincidencia.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2:

Analizar de qué manera se realiza la cuantificación de la Reparación Civil respecto al delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao.

5. ¿Qué criterios jurisprudenciales cree Ud. que son utilizados para cuantificar el daño producido por el Delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao? ¿Considera Ud. que estos criterios son adecuados?

Los criterios que plantea el juez algunas veces toman en consideración las posibilidades económicas del imputado, sin embargo de la observación de las resoluciones de los casos en los que participé he notado que los jueces parecen establecer una relación de compensación entre la Reparación Civil y la pena, es decir a mayor pena menor reparación, y viceversa.

6. ¿Considera Ud. necesario aplicar el derecho comparado para la cuantificación de la Reparación Civil en la Corte Superior de Justicia del Callao respecto al Delito de TIAF? ¿Por qué?

Considero que sí, porque todo criterio que permita dar un mayor sustento legal a las resoluciones es positivo.

OBJETIVO ESPECÍFICO 3:

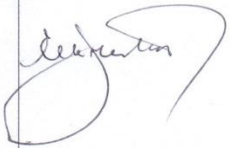
Analizar si la configuración típica del Delito de TIAF afecta en la cuantificación de la Reparación Civil en la Corte Superior de Justicia del Callao.

7. ¿Considera Ud. que al ser el Delito de TIAF un delito de peligro abstracto es difícil realizar la cuantificación de la Reparación Civil? ¿Por qué?

No, porque la cuantificación se realiza fácilmente, la dificultad se manifiesta en el extremo de que el juez tome en cuenta lo planteado por el Ministerio Público.

8. ¿Cree Ud., que en el delito de TIAF (Tenencia ilegal de Armas de Fuego) la cuantificación de la Reparación Civil es proporcional al bien jurídico vulnerado (Seguridad Pública)? ¿Por qué?

Si, porque el Ministerio Público plantea la Reparación Civil en función al bien jurídico vulnerado, observando siempre el contexto en el que esta deberá de ser cobrada por la parte agraviada.

SELLO	FIRMA
<p>----- ELSA BENADUCCI UGAZ Fiscal Provincial Titular Sexta Fiscalía Provincial Penal Distrito Fiscal del Callao</p>	

Guía De Entrevista

Entrevistadora: Martha Clorinda Fernández Candela.

Entrevistado(a): Paola Deyssi Rojas Zapata.

Grado Académico: Abogada — Universidad Privada César Vallejo.

Centro de labores: Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior.

Cargo que desempeña: Abogada del Área Penal de la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior.

El presente instrumento tiene como finalidad responder a la siguiente interrogante:
¿Cuál es la aplicación del principio de proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao?,
Vuestra colaboración es de vital trascendencia para el desarrollo de la presente investigación. Gracias por su valioso aporte.

Características de las entrevistas:

- Confidencial.
- Duración aproximada: 30 minutos.

OBJETIVO GENERAL:

Analizar cuál es la aplicación del principio de proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao.

1. ¿Considera Ud. que se aplica el Principio de Proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el Delito de TIAF (Tenencia Ilegal de Armas de Fuego) en la Corte Superior de Justicia del Callao?

Considero que no se aplica este principio, ya que de lo que he podido observar no se valora adecuadamente el daño y eso conlleva a montos por Reparación Civil insípidos.

2. ¿Cuál es el fundamento jurídico en el que se sustenta la aplicación del Principio de Proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el Delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego?

El fundamento jurídico claramente es la debida motivación de las Resoluciones Judiciales y con ella denota legitimidad a la decisión del juzgador.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1:

Determinar de qué manera se puede implementar la aplicación del Principio de Proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao.

3. ¿Cree Ud. que aplicar el Test de Proporcionalidad respecto al caso en concreto al momento de la cuantificación de la Reparación Civil en el Delito de TIAF sería idóneo para implementar la aplicación del Principio de Proporcionalidad en ese extremo en la Corte Superior de Justicia del Callao? ¿Por qué?

Creo que sí sería idóneo, y no brindaría la posibilidad de establecer una adecuada reparación civil para que no se establezca un monto abusivo, y para que este tampoco dañe excesivamente al imputado.

4. ¿Considera Ud. que la implementación de una tabla para establecer los parámetros de cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF, elaborada a la luz del Principio de Proporcionalidad, le daría a los magistrados una herramienta adecuada para imponerla y a la vez establecería un criterio uniforme al respecto? ¿Por qué?

Considero que sería una herramienta adecuada que al mostrar el criterio que emplea el juzgador, le permitiría al actor civil o a la parte civil analizar la perspectiva bajo la cual se cuantificó la Reparación Civil.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2:

Analizar de qué manera se realiza la cuantificación de la Reparación Civil respecto al delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao.

5. ¿Qué criterios jurisprudenciales cree Ud. que son utilizados para cuantificar el daño producido por el Delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao? ¿Considera Ud. que estos criterios son adecuados?

No hay criterios que resulten objetivos, siempre se le da más importancia al aspecto de la economía del imputado y eso está bien, pero tampoco se debe dejar de lado la valoración del bien jurídicos vulnerado.

6. ¿Considera Ud. necesario aplicar el derecho comparado para la cuantificación de la Reparación Civil en la Corte Superior de Justicia del Callao respecto al Delito de TIAF? ¿Por qué?

Lo considero necesario en tanto no hayan criterios al respecto, para poder dotar de motivación suficiente las decisiones de los juzgadores.

OBJETIVO ESPECÍFICO 3:


Analizar si la configuración típica del Delito de TIAF afecta en la cuantificación de la Reparación Civil en la Corte Superior de Justicia del Callao.

7. ¿Considera Ud. que al ser el Delito de TIAF un delito de peligro abstracto es difícil realizar la cuantificación de la Reparación Civil? ¿Por qué?

Si lo considero difícil, porque no hay criterios para ello que hayan sido reconocidos por nuestra legislación.

8. ¿Cree Ud., que en el delito de TIAF (Tenencia ilegal de Armas de Fuego) la cuantificación de la Reparación Civil es proporcional al bien jurídico vulnerado (Seguridad Pública)? ¿Por qué?

Es lo que en la mayor parte de los casos que me ha tocado tener a cargo la Reparación Civil no se ha cuantificado de manera proporcional, porque no hay criterios establecidos y el juzgador se pronuncia en torno a su criterios basados en subjetividades.

SELLO	FIRMA
<p>..... Paola Deysi Rojas Zapata Abogada Procuraduría Pública a Cargo de los Asuntos Jurídicos del MININTER C.A.L. N° 64451</p>	

Guía De Entrevista

Entrevistadora: Martha Clorinda Fernández Candela.
Entrevistado(a): Christian Luis Rengifo Torres.
Grado Académico: Bachiller - Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
Centro de labores: Procuraduría Pública a Cargo del Sector Interior
Cargo que desempeña: Abogado del Área Penal de la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior.

El presente instrumento tiene como finalidad responder a la siguiente interrogante: ¿Cuál es la aplicación del principio de proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao?, Vuestra colaboración es de vital trascendencia para el desarrollo de la presente investigación. Gracias por su valioso aporte.

Características de las entrevistas:

- Confidencial.
- Duración aproximada: 30 minutos.

OBJETIVO GENERAL:

Analizar cuál es la aplicación del principio de proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao.

1. ¿Considera Ud. que se aplica el Principio de Proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el Delito de TIAF (Tenencia Ilegal de Armas de Fuego) en la Corte Superior de Justicia del Callao?

Considero que no se aplica dicho principio, ello lo hemos podido constatar en las resoluciones judiciales, en las cuales los montos por reparación civil en los delitos de TIAF, son tan disímiles, y lo más lamentable es que los Jueces y Fiscales no observan dicho principio imponiendo montos ínfimos por este extremo, sin la motivación suficiente, tal como lo exige la Constitución, ya que en la práctica se solicitan e imponen ínfimos montos por concepto de Reparación Civil, solo se logra incrementar cuando como abogados de la Procuraduría, sustentamos nuestra constitución en parte o en actor civil.

2. ¿Cuál es el fundamento jurídico en el que se sustenta la aplicación del Principio de Proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el Delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego?

El fundamento que la sustenta es la debida motivación de las resoluciones judiciales, lo que de la revisión de las sentencias que he podido observar, dicho principio no se materializa, no se aplica, quedando al libre arbitrio del juez.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1:

Determinar de qué manera se puede implementar la aplicación del Principio de Proporcionalidad respecto a la cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao.

3. ¿Cree Ud. que aplicar el Test de Proporcionalidad respecto al caso en concreto al momento de la cuantificación de la Reparación Civil en el Delito de TIAF sería idóneo para implementar la aplicación del Principio de Proporcionalidad en ese extremo en la Corte Superior de Justicia del Callao? ¿Por qué?

Creo que sería una excelente herramienta para cuantificar los montos por concepto de reparación civil, puesto que brindaría a las partes, la posibilidad de analizar los fallos judiciales en esos extremos, y se cumpliría con la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales.

4. ¿Considera Ud. que la implementación de una tabla para establecer los parámetros de cuantificación de la Reparación Civil en el delito de TIAF, elaborada a la luz del Principio de Proporcionalidad, le daría a los magistrados una herramienta adecuada para imponerla y a la vez establecería un criterio uniforme al respecto? ¿Por qué?

Considero que sí, al existir una tabla, los criterios para imponer la reparación civil se unificarían, sin embargo consideramos que cada caso concreto presenta matices y peculiaridades, pero a pesar de ello la existencia de una tabla aseguraría la reparación civil en los delitos de TIAF, a cantidades más justas para resarcir debidamente a la parte agraviada.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2:

Analizar de qué manera se realiza la cuantificación de la Reparación Civil respecto al delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao.

5. ¿Qué criterios jurisprudenciales cree Ud. que son utilizados para cuantificar el daño producido por el Delito de TIAF en la Corte Superior de Justicia del Callao? ¿Considera Ud. que estos criterios son adecuados?

No son criterios adecuados, los jueces solamente se basan en la capacidad económica del procesado, olvidando el daño causado al bien jurídico y el peligro a la sociedad.

6. ¿Considera Ud. necesario aplicar el derecho comparado para la cuantificación de la Reparación Civil en la Corte Superior de Justicia del Callao respecto al Delito de TIAF? ¿Por qué?

Me parece necesario, a manera de ilustración para nuestros jueces quienes podrán apreciar los parámetros utilizados en otros países.

OBJETIVO ESPECÍFICO 3:

Analizar si la configuración típica del Delito de TIAF afecta en la cuantificación de la Reparación Civil en la Corte Superior de Justicia del Callao.

7. ¿Considera Ud. que al ser el Delito de TIAF un delito de peligro abstracto es difícil realizar la cuantificación de la Reparación Civil? ¿Por qué?

Considero que sí, es más difícil, puesto que no hay un daño material constatable como en otros tipos de delitos. En este caso al ser un delito de peligro abstracto, el grado de afectación al bien jurídico que es de naturaleza colectiva pero inmaterial, solamente puede hacerse utilizando

criterio específico relacionados con la peligrosidad de
las armas de fuego usadas por ejemplo.

8. ¿Cree Ud., que en el delito de TIAF (Tenencia ilegal de Armas de Fuego) la cuantificación de la Reparación Civil es proporcional al bien jurídico vulnerado (Seguridad Pública)? ¿Por qué?

No, como he venido sosteniendo las resoluciones emitidas
por los jueces del Callao y los de otros distritos
judiciales del Perú, solo se basan en la capacidad
económica del procesado, dejando de lado la
evaluación del daño causado al bien jurídico.

SELLO	FIRMA
<p>Christian Rengifo Torres Abog. Procuraduría Pública a Cargo de los Asuntos Jurídicos del MININTER C.A.C. N° 7783</p>	

Anexo 5. Análisis de Casos

Guía De Análisis de Casos

(Resoluciones Judiciales sobre TIAF de la CSJ del Callao)

NÚMERO DE EXPEDIENTE	826-2016
TIPO DE SENTENCIA	Condenatoria (TERMINACIÓN ANTICIPADA)
NÚMERO DE RESOLUCIÓN Y FECHA DE LA SENTENCIA	Resolución S/N de fecha 02 de mayo de 2016.
MAGISTRADO O SALA QUE EMITE LA SENTENCIA	Juez del 8vo Juzgado Penal del Callao
RESUMEN FÁCTICO	<p>Fluye de los actuados que el día 20 de abril de 2016, a las 20:30 horas, personal policial de la DEPINCRI – Callao a inmediaciones de la cuadra 05nde I Jr. Arica – Callao, observó a el imputado en actitud sospechosa, quien al percatarse de la presencia policial intentó darse a la fuga e ingresó al inmueble sito en el Jr. Arica 591 interior 03 Callao, logrando ser intervenido en dicho lugar, identificándose como <u>CHRISTOPHER JONNATAN ARISMENDIS TORIBIO</u>, el cual se encontraba en compañía de su pareja procediéndose a efectuar el registro domiciliario correspondiente, hallado en el segundo piso del lugar, en el ambiente del dormitorio dentro de una cómoda de madera, <u>una (01) pistola marca Davis Industries, modelo P380 CALIBRE 380auto , número de serie AP431284, color plateado, con una (01) cacerina abastecida con dos (02) municiones</u>; asimismo en el 1er piso de la sala, encima de la refrigeradora se halla una bolsa de polietileno color blanco conteniendo en su interior <u>cincuenta (50) envoltorios de lo que al parecer sería clorhidrato de cocaína</u>, por lo que ambos fueron puestos a disposición de la Comisaría PNP del sector para las investigaciones correspondientes.</p> <p>Tanto el arma como las municiones se encuentran en regular estado de conservación y <u>operativas</u>, el arma tiene señales de haber sido utilizada recientemente, según el Dictamen Pericial de Balística Forense.</p> <p>Posteriormente formulada la denuncia por parte del Ministerio Público, se abre instrucción en proceso sumario, y el encausado se acoge a la Terminación Anticipada, alegando arrepentimiento y que su hijo se encuentra enfermo por eso pensaba vender el arma que encontró, el juez acepta el acuerdo de Terminación Anticipada y lo referente a la reparación civil y emite su fallo.</p>

FUNDAMENTOS DEL MAGISTRADO O LA SALA RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL	El daño causado al agraviado y la proporcionalidad con el daño causado.
PENA IMPUESTA	Tres (03) años y nueve (09) meses de pena privativa de la libertad suspendida, con la condicional de que cumpla on las reglas de conducta impuestas dentro de la cual se halla el pago de la Reparación Civil.
MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL	S/. 500.00 (Quinientos y 00/100 Soles).

1. ¿De qué manera se materializa la aplicación del Principio de Proporcionalidad en la Resolución materia de análisis?

La aplicación del principio no se halla presente no se han valorado las circunstancias de la intervención, optándose por una Reparación Civil realmente irrisoria.

2. ¿De qué manera se ha realizado la cuantificación de la Reparación Civil en la Resolución materia de análisis?

Se alega que se ha dado en función al daño causado y la proporcionalidad con respecto de este.

3. ¿Se ha valorado el daño ocasionado al sujeto pasivo (Estado – Ministerio del Interior – SUCAMEC) en función del bien jurídico vulnerado a la luz del Principio de Proporcionalidad?

De lo observado se aprecia que no se ha tomado en cuenta el daño ocasionado a la Seguridad Pública.

4. ¿Es proporcional el monto impuesto por concepto de Reparación Civil al Bien Jurídico Protegido que ha sido vulnerado?

S/. 500.00 (Quinientos y 00/100 Soles), de ninguna manera resultan un monto indemnizatorio acorde al bien jurídico vulnerado.

Guía De Análisis de Casos
(Resoluciones Judiciales sobre TIAF de la CSJ del Callao)

NÚMERO DE EXPEDIENTE	3750-2015
TIPO DE SENTENCIA	Condenatoria
NÚMERO DE RESOLUCIÓN Y FECHA DE LA SENTENCIA	Resolución S/N de fecha 30 de marzo de 2017.
MAGISTRADO O SALA QUE EMITE LA SENTENCIA	David Alfonso Milla Cotos – Juez del 8vo Juzgado Penal –CSJ del Callao.
RESUMEN FÁCTICO	<p>Fluye de los actuados que el día 17 de octubre de 2015, siendo aproximadamente las 11:30 horas , en circunstancias q que el personal de policía realizaba patrullaje motorizado por inmediaciones del óvalo La Perla - Callao, se percataron que el vehículo menor motocicleta lineal de placa número 8538-9B con dos ocupantes a bordo, cuyo conductor no llevaba puesto el casco de seguridad, siendo que al dar la orden que se detenga, emprendió la huida llegando hasta la intersección de las avenidas Venezuela con Haya s la Torre, lugar donde fueron aprehendidos e identificados como ROLANDO JUNIOR JULCA RODRÍGUEZ y DAVID ANTHONY GAMBOA CHANG, que al efectuarle el respectivo registro corporal al primero de los mencionados se le encontró en el interior de la mochila que llevaba puesta en su espalda un <u>(01) arma de fuego tipo pistola calibre 09 abastecida con doce (12) municiones</u> , conforme a lo detallado en el acta de registro personal, comiso de droga e incautación de arma de fuego de fojas 29, razón por la cual fue puesto a disposición de la autoridad policial del sector para las investigaciones del caso, posterior a lo cual se abre instrucción en vía sumaria, se formula acusación y se presentan los alegatos correspondientes.</p> <p>El arma y las municiones se encuentran operativas y en buen estado de conservación, el imputado no cuenta con autorización de SUCAMEC y tiene antecedentes por la comisión del mismo delito.</p>
FUNDAMENTOS DEL MAGISTRADO O LA SALA RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL	Artículos 92° y 93° del código penal , la ocupación y las condiciones económicas del imputado quien señala ser cobrador de combi y percibir diariamente S/.80.00 (OCHENTA Y 00/100 SOLES).

PENA IMPUESTA	Nueve (09) años de Pena Privativa de Libertad. Aunado a ello la inhabilitación por el plazo que dure la condena. *Se ordena la captura e internamiento del procesado una vez sea ubicado.
MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL	S/. 1,000.00 (Mil y 00/100 Soles)

1. ¿De qué manera se materializa la aplicación del Principio de Proporcionalidad en la Resolución materia de análisis?

La aplicación del principio no se halla presente no se han valorado las circunstancias de la intervención, optándose por una Reparación Civil realmente irrisoria.

2. ¿De qué manera se ha realizado la cuantificación de la Reparación Civil en la Resolución materia de análisis?

Se aplica los artículos 92° y 93° del código penal, tomándose en cuenta la ocupación y las condiciones económicas del imputado quien señala ser cobrador de combi y percibir diariamente S/.80.00 (OCHENTA Y 00/100 SOLES).

3. ¿Se ha valorado el daño ocasionado al sujeto pasivo (Estado – Ministerio del Interior – SUCAMEC) en función del bien jurídico vulnerado a la luz del Principio de Proporcionalidad?

De lo observado se aprecia que no se ha tomado en cuenta el daño ocasionado a la Seguridad Pública.

4. ¿Es proporcional el monto impuesto por concepto de Reparación Civil al Bien Jurídico Protegido que ha sido vulnerado?

S/. 1,000.00 (Un Mil y 00/100 Soles), de ninguna manera resulta un monto indemnizatorio acorde al bien jurídico vulnerado.

Guía De Análisis de Casos
(Resoluciones Judiciales sobre TIAF de la CSJ del Callao)

NÚMERO DE EXPEDIENTE	1801-2015
TIPO DE SENTENCIA	Condenatoria
NÚMERO DE RESOLUCIÓN Y FECHA DE LA SENTENCIA	Resolución S/N de fecha 23 de febrero de 2016.
MAGISTRADO O SALA QUE EMITE LA SENTENCIA	Ana María Zapata Huertas - Juez del 4to Juzgado Penal del Callao
RESUMEN FÁCTICO	<p>Fluye de los actuados que el día 19 de mayo del 2015 , aproximadamente a las 17:00 horas, personal policial que labora de inteligencia operativa, se constituyó a la cuadra tres del Jr. Arequipa Norte del Callao en mérito a la información reservada sobre la existencia de una organización delictiva donde participaría el procesado, siendo que al arribar al mencionado lugar, pudieron divisar al procesado, quien portaba una arma de fuego en actitud amenazante, motivo por el cual se procedió a intervenirlo, ante lo cual, opuso resistencia, tratando de ingresar al predio sito en el Jr. Arequipa Norte N° 347, Callao, sin embargo, ante su intervención y posterior registro personal, se le halló en poder de <u>un (01) arma de fuego: Pistola marca Taurus, plateada, calibre 380, modelo PT 58 HC sin número de serie con una cacerina abastecida con cuatro municiones sin percutar, arma y municiones cuya operatividad se encuentra acreditada</u> en el Dictamen Pericial Balístico Forense N°830/2015, en el que se concluyó que el arma y municiones incautados al ingresado se encuentran operativas y regular estado de conservación.</p> <p>El imputado primero alega inocencia y no tener conocimiento del arma luego cambia la versión señalando que le guardaba el arma a un amigo de nombre "Jorge", del <u>Dictamen Pericial de Restos de Disparo de un arma de Fuego, el mismo que dio positivo.</u></p> <p>El imputado tenía 18 años al momento de la comisión del hecho delictivo por lo cual existe responsabilidad restringida.</p>
FUNDAMENTOS DEL MAGISTRADO O LA SALA RESPECTO A LA REPARACIÓN	La proporcionalidad con el daño causado, las condiciones económicas del encausado, las

CIVIL	ejecutorias supremas de fecha 01/09/1997 y del 21/04/1998.
PENA IMPUESTA	Cinco (05) años y un (01) mes de pena privativa de la libertad efectiva.
MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL	S/. 1,000.00 (Un mil y 00/100 Soles).

1. ¿De qué manera se materializa la aplicación del Principio de Proporcionalidad en la Resolución materia de análisis?

La aplicación del principio no se halla presente no se han valorado las circunstancias de la intervención, optándose por una Reparación Civil realmente irrisoria.

2. ¿De qué manera se ha realizado la cuantificación de la Reparación Civil en la Resolución materia de análisis?

Se alega que se ha dado en función al daño causado y la proporcionalidad con respecto de este, tomando adicionalmente en cuenta las posibilidades económicas del encausado y dos ejecutorias supremas.

3. ¿Se ha valorado el daño ocasionado al sujeto pasivo (Estado – Ministerio del Interior – SUCAMEC) en función del bien jurídico vulnerado a la luz del Principio de Proporcionalidad?

De lo observado se aprecia que no se ha tomado en cuenta el daño ocasionado a la Seguridad Pública.

4. ¿Es proporcional el monto impuesto por concepto de Reparación Civil al Bien Jurídico Protegido que ha sido vulnerado?

S/. 1,000.00 (Un mil y 00/100 Soles), de ninguna manera resultan un monto indemnizatorio acorde al bien jurídico vulnerado.

Guía De Análisis de Casos
(Resoluciones Judiciales sobre TIAF de la CSJ del Callao)

NÚMERO DE EXPEDIENTE	1805-2015
TIPO DE SENTENCIA	Condenatoria
NÚMERO DE RESOLUCIÓN Y FECHA DE LA SENTENCIA	Resolución S/N de fecha 12 de julio de 2016.
MAGISTRADO O SALA QUE EMITE LA SENTENCIA	Ana María Zapata Huertas - Juez del 4to Juzgado Penal del Callao
RESUMEN FÁCTICO	<p>Fluye de los actuados que el día 18 de mayo de 2015, a las 16:45 horas aproximadamente, personal PNP de la Ofinte Callao tomó conocimiento que un grupo de seis personas se encontraban asaltando a personas en vehículos de transporte público por el Óvalo Canadá del Callao, siendo que al apersonarse al lugar, se intervino al procesado, identificado como BRHALLAM JAIRO YAIR TORRES PEDRAZA, a quien al procedérsela su registro personal, se le halló en poder de <u>un (01) arma de fuego: revolver marca Taurus, calibre 38, sin número de serie con dos (02) cartuchos calibre 38 especial</u>; arma y municiones que se describe en el Acta de Registro Personal, y cuya operatividad se encuentra detallada en el Informe Técnico N°115-2015 REGPOL-CALLAO/OFAD –UNILOG-AAM, el cual concluye que el arma y municiones incautados se encuentra operativas y en regular estado de conservación.</p> <p>El sentenciado cuenta con antecedentes por robo agravado y es consumidor habitual de cocaína y marihuana.</p>
FUNDAMENTOS DEL MAGISTRADO O LA SALA RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL	La proporcionalidad con el daño causado, las condiciones económicas del encausado, las ejecutorias supremas de fecha 01/09/1997 y del 21/04/1998.
PENA IMPUESTA	Seis (06) años de pena privativa de la libertad efectiva.
MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL	S/. 1,000.00 (Un mil y 00/100 Soles).

1. ¿De qué manera se materializa la aplicación del Principio de Proporcionalidad en la Resolución materia de análisis?

La aplicación del principio no se halla presente no se han valorado las circunstancias de la intervención, optándose por una Reparación Civil realmente irrisoria.

2. ¿De qué manera se ha realizado la cuantificación de la Reparación Civil en la Resolución materia de análisis?

Se alega que se ha dado en función al daño causado y la proporcionalidad con respecto de este, tomando adicionalmente en cuenta las posibilidades económicas del encausado y dos ejecutorias supremas.

3. ¿Se ha valorado el daño ocasionado al sujeto pasivo (Estado – Ministerio del Interior – SUCAMEC) en función del bien jurídico vulnerado a la luz del Principio de Proporcionalidad?

De lo observado se aprecia que no se ha tomado en cuenta el daño ocasionado a la Seguridad Pública.

4. ¿Es proporcional el monto impuesto por concepto de Reparación Civil al Bien Jurídico Protegido que ha sido vulnerado?

S/. 1,000.00 (Un mil y 00/100 Soles), de ninguna manera resultan un monto indemnizatorio acorde al bien jurídico vulnerado.

Guía De Análisis de Casos
(Resoluciones Judiciales sobre TIAF de la CSJ del Callao)

NÚMERO DE EXPEDIENTE	4420-2013
TIPO DE SENTENCIA	Condenatoria
NÚMERO DE RESOLUCIÓN Y FECHA DE LA SENTENCIA	Resolución S/N de fecha 12 de mayo de 2015.
MAGISTRADO O SALA QUE EMITE LA SENTENCIA	Juez del 10mo Juzgado Penal del Callao
RESUMEN FÁCTICO	<p>Fluye de los actuados que el día 01 de octubre de 2013, efectivos policiales de la Comisaría de La Legua – Callao se dirigían a realizar un operativo a bordo de la móvil KL-6511 por la cuadra 42 de la Av. Colonial – Callao, cuando se percataron que tres sujetos participaban del robo agravado de un transeúnte, hechos suscitados en la vía auxiliar de la Av. Colonial cuadra 42 frontis del Hostal “ Harumi” , sujetos que al notar la presencia policial se dieron a la fuga en diferentes direcciones, lográndose intervenir al procesado JOSÉ EDUARDO QUINO SABROSO, a quien al practicársele el Registro Personal como se aprecia en el expediente se le encontró en la media de color blanco con plomo en el pie derecho <u>tres (03) municiones calibre 38mm, marca Águila, , color amarillo niquelado SPL sin percutar;</u> asimismo en el bolsillo lado derecho de su pantalón jean color azul se le encontró una bolsa de polietileno en cuyo interior se hallaron <u>quince (15) envoltorios tipo ketes</u> hechos de papel periódico en cuyo se encontró una sustancia pulvurenta al parecer pasta básica de cocaína, cinco envoltorios de papel periódico conteniendo yerba seca al parecer cannabis sativa – marihuana y una bolsa plástica. Sustancias que al ser sometidas a análisis químico dio positivo para pasta básica de cocaína con un peso neto de 2.0 g y cannabis sativa (marihuana) con un peso neto de 7.0 g.</p>
FUNDAMENTOS DEL MAGISTRADO O LA SALA RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL	Artículos 92° y 93° del Código Penal, por error y evidenciando la aplicación de plantillas que no se apegan a la realidad del caso se hace referencia a la libertad sexual, por otra parte se considera la ocupación y los supuestos ingresos económicos del sentenciado.

PENA IMPUESTA	Seis (06) años de pena privativa de la libertad efectiva.
MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL	S/. 1,000.00 (Un mil y 00/100 Soles).

1. ¿De qué manera se materializa la aplicación del Principio de Proporcionalidad en la Resolución materia de análisis?

La aplicación del principio no se halla presente no se han valorado las circunstancias de la intervención, optándose por una Reparación Civil basada en criterios subjetivos.

2. ¿De qué manera se ha realizado la cuantificación de la Reparación Civil en la Resolución materia de análisis?

Se alega que se ha dado en función al daño causado y la proporcionalidad con respecto de este, tomando adicionalmente en cuenta los artículos 92° y 93° del código penal, tomándose en cuenta la ocupación y las condiciones económicas del imputado.

3. ¿Se ha valorado el daño ocasionado al sujeto pasivo (Estado – Ministerio del Interior – SUCAMEC) en función del bien jurídico vulnerado a la luz del Principio de Proporcionalidad?

De lo observado se aprecia que no se ha tomado en cuenta el daño ocasionado a la Seguridad Pública.

4. ¿Es proporcional el monto impuesto por concepto de Reparación Civil al Bien Jurídico Protegido que ha sido vulnerado?

S/. 1,000.00 (Un mil y 00/100 Soles), resultan ser proporcionales al daño causado.

Guía De Análisis de Casos
(Resoluciones Judiciales sobre TIAF de la CSJ del Callao)

NÚMERO DE EXPEDIENTE	1485-2015
TIPO DE SENTENCIA	Condenatoria
NÚMERO DE RESOLUCIÓN Y FECHA DE LA SENTENCIA	Resolución S/N de fecha 02 de febrero de 2017.
MAGISTRADO O SALA QUE EMITE LA SENTENCIA	Alex Carbajal Alferes - Juez del 5to Juzgado Penal del Callao
RESUMEN FÁCTICO	<p>Fluye de los actuados que el día 24 de abril de 2015, siendo aproximadamente las 22:30 horas, en el frontis del inmueble ubicado en la manzana a lote 07, Urbanización "Los dominicos de Santa Rosa – Callao, personal policial intervino a los encausados JONATHAN EDMUNDO ADRIANZEN RAMIREZ y ROBERT JUNCO CHUQUIRAY, quienes se encontraban a bordo de un vehículo de color gris, grafito marca KIA RIO. El primer encausado era el conductor y el segundo, su acompañante. Es así, que luego del registro personal, los efectivos policiales encontraron al encausado Jonathan Edmundo Adrianzen Ramirez a la altura de su cintura <u>un (01) revólver marca Jaguar, calibre 38" con serie erradicado y abastecido con cuatro (04) cartuchos sin percutir.</u> De igual manera al encausado Robert Junco Chuquiray se le encontró en su cintura, <u>una (01) pistola Calibre 9mm, cañón corto oxidado sin número de serie, abastecida con una cacerina con cuatro (04) con la inscripción AUTO.</u> En la misma fecha, hora y lugar antes descritos, personal policial procedió a realizar el registro vehicular del automóvil color gris grafito marca KIA, modelo RIO con placa de rodaje N° ACE- 571, habiendo advertido que la placa de rodaje había sido modificada por los acusados con cinta aislante color negro, es decir el número cinco había sido modificado por el número nueve, de las investigaciones se tiene que el vehículo era sub arrendado por Adrianzen Ramirez.</p>
FUNDAMENTOS DEL MAGISTRADO O LA SALA RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL	<p>Artículos 92° y 93° del Código Penal, por otra parte se considera la ocupación, carga familiar y los supuestos ingresos económicos del sentenciado en razón a la Ejecutoria Suprema R.N N°300-2004.</p>

PENA IMPUESTA	Siete (07) años de pena privativa de la libertad efectiva.
MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL	S/. 1,500.00 (Un mil quinientos y 00/100 Soles), que deberán pagar en forma solidaria.

1. ¿De qué manera se materializa la aplicación del Principio de Proporcionalidad en la Resolución materia de análisis?

La aplicación del principio no se halla presente no se han valorado las circunstancias de la intervención, optándose por una Reparación Civil que no ha tomado en cuenta las circunstancias del hecho delictivo.

2. ¿De qué manera se ha realizado la cuantificación de la Reparación Civil en la Resolución materia de análisis?

Se alega la aplicación de los artículos 92° y 93° del Código Penal, por otra parte se considera la ocupación, carga familiar y los supuestos ingresos económicos del sentenciado en razón a la Ejecutoria Suprema R.N N°300-2004.

3. ¿Se ha valorado el daño ocasionado al sujeto pasivo (Estado – Ministerio del Interior – SUCAMEC) en función del bien jurídico vulnerado a la luz del Principio de Proporcionalidad?

De lo observado se aprecia que no se ha tomado en cuenta el daño ocasionado a la Seguridad Pública.

4. ¿Es proporcional el monto impuesto por concepto de Reparación Civil al Bien Jurídico Protegido que ha sido vulnerado?

S/. 1,500.00 (Un mil quinientos y 00/100 Soles), que serán pagados de forma solidaria de ninguna manera resulta un monto indemnizatorio acorde al bien jurídico vulnerado.

Guía De Análisis de Casos
(Resoluciones Judiciales sobre TIAF de la CSJ del Callao)

NÚMERO DE EXPEDIENTE	233-2014
TIPO DE SENTENCIA	Condenatoria
NÚMERO DE RESOLUCIÓN Y FECHA DE LA SENTENCIA	Resolución S/N de fecha 23 de octubre de 2015.
MAGISTRADO O SALA QUE EMITE LA SENTENCIA	Marybel Mendoza Torres - Juez del 7mo Juzgado Penal del Callao
RESUMEN FÁCTICO	<p>Fluye de los actuados que el día 09 de enero de 2014, siendo las 16:40 horas aproximadamente, personal policial de OFITE – CA, con apoyo de la GIR Callao, realizaban operativos tendientes a la prevención y erradicación del delito den la jurisdicción del Callao, circunstancias en que, cuando se encontraban por el pasaje Miguel Grau y Virgen del Carmen del AA.HH. Puerto Nuevo – Callao, observaron la presencia de cinco personas en actitudes sospechosas , quienes al notar la presencia de los efectivos policiales, y a fin de evitar su intervención, emprendieron la fuga en diferentes direcciones, pero el rápido accionar logró la intervención del acusado Deivi Junior Pérez Arias, como le de Félix Daniel Arias Cisneros, Charles Alexi Juárez Molina, y César Armando Bacigalupo Cisneros, al realizársele acusado Deivi Junior Pérez Arias , en posesión de un (01) arma de fuego , revólver calibre 22 color negro , con cachea de plástico, serie N°213411, ,abastecida con tres cartuchos, encontrada a la altura de la ingle, lado derecho sujetado al pantalón que vestía de color naranja (pantalón de obra), así como 15 envoltorios conteniendo Pasta Básica de Cocaína, con un peso neto de un gramo y una bolsa de polietileno, color blanco conteniendo un gramo de Cannabis Sativa (marihuana), conforme es de verse del Acta de Registro Personal de fojas 6º y del Resultado del Análisis Químico de Droga N° 279/14 de fojas 95; mientras a los otros tres intervenidos, solo se les halló en posesión de droga en escasa cantidad, conforme se aprecia a fojas 94, 96 y 97.</p> <p>Asimismo cuando se produjo la intervención del procesado Deivi Junior Pérez Arias, uno de los sujetos que se encontraban junto a él, logró darse a la fuga</p>

	<p>dirigiéndose a una vivienda cercana, ubicada en la Mz. B1 Lt.21, 2do piso 2do piso del AAA. HH Puerto Nuevo, huyendo por los techos adyacentes a la vivienda, cayéndosele en dichas circunstancias una billetera, en cuyo interior se encontró sus documentos personales (DNI y Licencia de Conducir), siendo identificado como YONATHAN ESMIT MESONES FERNÁNDEZ, y al practicársele el registro del domicilio donde ingresó el citado procesado, se encontró en el techo de dicho predio <u>una (01) pistola marca Bersa, calibre 9mm corto, con serie N°A83417, con su cacerina y abastecida con tres (03) municiones</u>, conforme es de verse del Acta de Registro Domiciliario, presumiéndose fundamentalmente que fue arrojado por el procesado en su huida, lo cual se acredita en la ficha RENIEC , donde se aprecia que el citado inmueble figura como su domicilio.</p> <p>El sentenciado registra antecedentes por Robo agravado.</p>
FUNDAMENTOS DEL MAGISTRADO O LA SALA RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL	Artículos 92° y 93° del Código Penal, y el Acuerdo Plenario 06-2006.
PENA IMPUESTA	Diez (10) años de pena privativa de la libertad efectiva.
MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL	S/. 1,500.00 (Un mil quinientos y 00/100 Soles).

1. ¿De qué manera se materializa la aplicación del Principio de Proporcionalidad en la Resolución materia de análisis?

La aplicación del principio no se halla presente no se han valorado las circunstancias de la intervención, optándose por una Reparación Civil que no ha tomado en cuenta las circunstancias del hecho delictivo.

2. ¿De qué manera se ha realizado la cuantificación de la Reparación Civil en la Resolución materia de análisis?

Se alega que se ha dado en función a lo dispuesto en los artículos 92° y 93° del Código Penal, y el Acuerdo Plenario 06-2006.

3. ¿Se ha valorado el daño ocasionado al sujeto pasivo (Estado – Ministerio del Interior – SUCAMEC) en función del bien jurídico vulnerado a la luz del Principio de Proporcionalidad?

De lo observado se aprecia que no se ha tomado en cuenta el daño ocasionado a la Seguridad Pública.

4. ¿Es proporcional el monto impuesto por concepto de Reparación Civil al Bien Jurídico Protegido que ha sido vulnerado?

S/. 1, 500.00 (Un mil quinientos y 00/100 Soles), de ninguna manera resultan un monto indemnizatorio acorde al bien jurídico vulnerado.

Guía De Análisis de Casos
(Resoluciones Judiciales sobre TIAF de la CSJ del Callao)

NÚMERO DE EXPEDIENTE	405-2015
TIPO DE SENTENCIA	Condenatoria
NÚMERO DE RESOLUCIÓN Y FECHA DE LA SENTENCIA	Resolución S/N de fecha 30 de noviembre de 2016.
MAGISTRADO O SALA QUE EMITE LA SENTENCIA	Marybel Mendoza Torres - Juez del 7mo Juzgado Penal del Callao
RESUMEN FÁCTICO	Fluye de los actuados que el día 24 de enero de 2015, a las 17:50 horas aproximadamente, RICK ANDERSON HERMOZA BALDERA cuando transitaba por la intersección de la Av. Meiggs y Jr. Lobatón Milla Pueblo Joven – Villa Señor de los Milagros – Carmen de la Legua Reynoso – Callao, a quien al efectuársele el respectivo registro personal se le encontró en posesión de una (01) pistola, marca BROWNING, calibre 9mm con N° de serie B4387 con su respectiva cacerina abastecida con once (11) municiones, sin contar con la licencia respectiva para portarla y usarla.
FUNDAMENTOS DEL MAGISTRADO O LA SALA RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL	Artículos 92° y 93° del Código Penal, y el Acuerdo Plenario 06-2006.
PENA IMPUESTA	Cuatro (04) años de pena privativa de la libertad suspendida por el término de tres (03) años, con la condición de que entre otras cosas pague la Reparación Civil.
MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL	S/. 1,000.00 (Un mil y 00/100 Soles).

1. ¿De qué manera se materializa la aplicación del Principio de Proporcionalidad en la Resolución materia de análisis?

La aplicación del principio no se halla presente no se han valorado las circunstancias de la intervención, optándose por una Reparación Civil que no ha tomado en cuenta las circunstancias del hecho delictivo.

2. ¿De qué manera se ha realizado la cuantificación de la Reparación Civil en la Resolución materia de análisis?

Se alega que se ha dado en función a lo dispuesto en los artículos 92° y 93° del Código Penal, y el Acuerdo Plenario 06-2006.

3. ¿Se ha valorado el daño ocasionado al sujeto pasivo (Estado – Ministerio del Interior – SUCAMEC) en función del bien jurídico vulnerado a la luz del Principio de Proporcionalidad?

De lo observado se aprecia que no se ha tomado en cuenta el daño ocasionado a la Seguridad Pública.

4. ¿Es proporcional el monto impuesto por concepto de Reparación Civil al Bien Jurídico Protegido que ha sido vulnerado?

S/. 1,000.00 (Un mil y 00/100 Soles), de ninguna manera resultan un monto indemnizatorio acorde al bien jurídico vulnerado.

Guía De Análisis de Casos
(Resoluciones Judiciales sobre TIAF de la CSJ del Callao)

NÚMERO DE EXPEDIENTE	48145-2013
TIPO DE SENTENCIA	Condenatoria
NÚMERO DE RESOLUCIÓN Y FECHA DE LA SENTENCIA	Resolución S/N de fecha 22 de septiembre de 2014.
MAGISTRADO O SALA QUE EMITE LA SENTENCIA	Juez del Juzgado Penal de Turno Permanente del Callao
RESUMEN FÁCTICO	Fluye de los actuados que el día 23 de noviembre de 2013, en las inmediaciones del Jr. Saloom y Ancash, se procedió al Registro Personal de JIMMY YAMPIER PABLO VASQUEZ, hallando oculta en su cintura, una (01) pistola de 9mm, marca Tanfoglio número de serie AA13833-13891 y un cartucho de dicho calibre en la cacerina, razón por la cual fue remitido a la Comisaría del Sector.
FUNDAMENTOS DEL MAGISTRADO O LA SALA RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL	Principio del daño causado.
PENA IMPUESTA	Seis (06) años de pena privativa de la libertad efectiva.
MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL	S/. 500.00 (Quinientos y 00/100 Soles).

1. ¿De qué manera se materializa la aplicación del Principio de Proporcionalidad en la Resolución materia de análisis?

La aplicación del principio no se halla presente no se han valorado las circunstancias de la intervención, optándose por una Reparación Civil que no ha tomado en cuenta las circunstancias del hecho delictivo.

2. ¿De qué manera se ha realizado la cuantificación de la Reparación Civil en la Resolución materia de análisis?

Se alega que se ha dado en función al principio del daño causado.

- 3. ¿Se ha valorado el daño ocasionado al sujeto pasivo (Estado – Ministerio del Interior – SUCAMEC) en función del bien jurídico vulnerado a la luz del Principio de Proporcionalidad?**

De lo observado se aprecia que no se ha tomado en cuenta el daño ocasionado a la Seguridad Pública.

- 4. ¿Es proporcional el monto impuesto por concepto de Reparación Civil al Bien Jurídico Protegido que ha sido vulnerado?**

S/. 500.00 (Quinientos y 00/100 Soles), de ninguna manera resultan un monto indemnizatorio acorde al bien jurídico vulnerado.

Guía De Análisis de Casos
(Resoluciones Judiciales sobre TIAF de la CSJ del Callao)

NÚMERO DE EXPEDIENTE	3640-2014
TIPO DE SENTENCIA	Condenatoria
NÚMERO DE RESOLUCIÓN Y FECHA DE LA SENTENCIA	Resolución S/N de fecha 12 de septiembre de 2016.
MAGISTRADO O SALA QUE EMITE LA SENTENCIA	Amparo Fernández Callata - Juez del 2do Juzgado Penal del Callao
RESUMEN FÁCTICO	Fluye de los actuados que el día 12 de mayo de 2014, a las 04:15 aproximadamente, cuando fue intervenido policialmente por las inmediaciones de la cuadra 8 del Jr. Loreto, Callao, siendo que al efectuarle el correspondiente Registro Personal, se le halló en posesión de <u>un (01) arma de fuego marca Taurus, calibre 380, abastecida con una cacerina conteniendo siete (07) municiones</u> , conforme se corrobora con el Acta de Registro Personal e Incautación de arma de fuego, razón por la cual fue conducido a la dependencia policial del sector para las investigaciones del caso.
FUNDAMENTOS DEL MAGISTRADO O LA SALA RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL	Artículo 93° del Código Penal.
PENA IMPUESTA	Cuatro (04) años de pena privativa de la libertad suspendida por el término de dos (02) años, si cumple las reglas de conducta, de las cuales no forma parte la R. Civil.
MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL	S/. 1,000.00 (Un mil y 00/100 Soles).

1. ¿De qué manera se materializa la aplicación del Principio de Proporcionalidad en la Resolución materia de análisis?

La aplicación del principio no se halla presente no se han valorado las circunstancias de la intervención, optándose por una Reparación Civil que no ha tomado en cuenta las circunstancias del hecho delictivo.

2. ¿De qué manera se ha realizado la cuantificación de la Reparación Civil en la Resolución materia de análisis?

Se alega que se ha dado en función al artículo 93° del Código Penal.

3. ¿Se ha valorado el daño ocasionado al sujeto pasivo (Estado – Ministerio del Interior – SUCAMEC) en función del bien jurídico vulnerado a la luz del Principio de Proporcionalidad?

De lo observado se aprecia que no se ha tomado en cuenta el daño ocasionado a la Seguridad Pública.

4. ¿Es proporcional el monto impuesto por concepto de Reparación Civil al Bien Jurídico Protegido que ha sido vulnerado?

S/. 1,000.00 (Un mil y 00/100 Soles), de ninguna manera resultan un monto indemnizatorio acorde al bien jurídico vulnerado.

Guía De Análisis de Casos
(Resoluciones Judiciales sobre TIAF de la CSJ del Callao)

NÚMERO DE EXPEDIENTE	4016-2015
TIPO DE SENTENCIA	Condenatoria (TERMINACIÓN ANTICIPADA)
NÚMERO DE RESOLUCIÓN Y FECHA DE LA SENTENCIA	Resolución N° de fecha 02 de diciembre de 2015.
MAGISTRADO O SALA QUE EMITE LA SENTENCIA	Williams Abel Zavala Mata - Juez del 2do Juzgado de Investigación Preparatoria – Procesos de Flagrancia del Callao.
RESUMEN FÁCTICO	Fluye de los actuados que se tiene por comprobado plenamente el delito cometido por PETER CHUL GEA DUEÑAS. No se tiene precisión de la causa puesto que consta en audio y video.
FUNDAMENTOS DEL MAGISTRADO O LA SALA RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL	El acuerdo entre el Ministerio Público y el imputado.
PENA IMPUESTA	Cinco (05) años de pena privativa de la libertad efectiva.
MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL	S/. 1,500.00 (Un mil quinientos y 00/100 Soles), en doce cuotas mensuales.

1. ¿De qué manera se materializa la aplicación del Principio de Proporcionalidad en la Resolución materia de análisis?

La aplicación del principio no se halla presente no se han valorado las circunstancias de la intervención, optándose por una Reparación Civil que no ha tomado en cuenta las circunstancias del hecho delictivo.

2. ¿De qué manera se ha realizado la cuantificación de la Reparación Civil en la Resolución materia de análisis?

Se alega acuerdo entre el Ministerio Público y el imputado.

3. **¿Se ha valorado el daño ocasionado al sujeto pasivo (Estado – Ministerio del Interior – SUCAMEC) en función del bien jurídico vulnerado a la luz del Principio de Proporcionalidad?**

De lo observado se aprecia que no se ha tomado en cuenta el daño ocasionado a la Seguridad Pública.

4. **¿Es proporcional el monto impuesto por concepto de Reparación Civil al Bien Jurídico Protegido que ha sido vulnerado?**

S/. 1,500.00 (Un mil quinientos y 00/100 Soles), de ninguna manera resultan un monto indemnizatorio acorde al bien jurídico vulnerado, aún más si se fija como plazo de pago un año.

Guía De Análisis de Casos
(Resoluciones Judiciales sobre TIAF de la CSJ del Callao)

NÚMERO DE EXPEDIENTE	135-2016
TIPO DE SENTENCIA	Condenatoria (TERMINACIÓN ANTICIPADA)
NÚMERO DE RESOLUCIÓN Y FECHA DE LA SENTENCIA	Resolución N°03 de fecha 22 de enero de 2016.
MAGISTRADO O SALA QUE EMITE LA SENTENCIA	Williams Abel Zavala Mata - Juez del 2do Juzgado de Investigación Preparatoria – Procesos de Flagrancia del Callao.
RESUMEN FÁCTICO	Fluye de los actuados que se tiene por comprobado plenamente el delito cometido por CARLOS JOHNNY GARCÍA NIETO. No se tiene precisión de la causa puesto que consta en audio y video.
FUNDAMENTOS DEL MAGISTRADO O LA SALA RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL	El acuerdo entre el Ministerio Público y el imputado.
PENA IMPUESTA	Siete (07) años y seis (06) meses de pena privativa de la libertad efectiva.
MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL	S/. 1,000.00 (Un mil y 00/100 Soles).

1. ¿De qué manera se materializa la aplicación del Principio de Proporcionalidad en la Resolución materia de análisis?

La aplicación del principio no se halla presente no se han valorado las circunstancias de la intervención, optándose por una Reparación Civil que no ha tomado en cuenta las circunstancias del hecho delictivo.

2. ¿De qué manera se ha realizado la cuantificación de la Reparación Civil en la Resolución materia de análisis?

Se alega que se ha dado en función al acuerdo entre el Ministerio Público y el imputado.

- 3. ¿Se ha valorado el daño ocasionado al sujeto pasivo (Estado – Ministerio del Interior – SUCAMEC) en función del bien jurídico vulnerado a la luz del Principio de Proporcionalidad?**

De lo observado se aprecia que no se ha tomado en cuenta el daño ocasionado a la Seguridad Pública.

- 4. ¿Es proporcional el monto impuesto por concepto de Reparación Civil al Bien Jurídico Protegido que ha sido vulnerado?**

S/. 1,000.00 (Un mil y 00/100 Soles), de ninguna manera resultan un monto indemnizatorio acorde al bien jurídico vulnerado.

Anexo 6.- Resoluciones de la CSJ del Callao

Expediente: 826-2016
Especialista Peregrino

Callao, dos de mayo
Del dos mil dieciséis

VISTA:

La causa penal seguida contra **CHRISTOPHER JONNATAN ARISMENDIS TORIBIO**, como **AUTOR**, del delito contra la Seguridad Pública – **TENENCIA ILEGAL DE ARMAS Y MUNICIONES** en agravio del Estado.

RESULTA DE AUTOS:

PRIMERO: Que, el 20 de abril del 2016, a las 20:30 horas personal policial de la DEPINCRI- Callao a inmediaciones de la cuadra 05 del Jr. Arica – Callao, observó a una persona en actitud sospechosa quien al notar la presencia policial, se dio a la fuga e ingresó al interior del inmueble sito en el Jr. Arica 591 interior 03 Callao, logrando ser intervenido en dicho inmueble, quien dijo llamarse Christopher Jonnatan Arismendis Toribio, el cual se encontraba en compañía de su pareja Olga Georgina Buitrón Arana procediendo a efectuarse el registro domiciliario correspondiente, hallado en el segundo piso del lugar, en el ambiente del dormitorio dentro de una cómoda de madera, 01 pistola marca Davis Industries, modelo P380 calibre 380 AUTO, número de serie AP431284, color plateado, con una cacerina abastecida con dos municiones; asimismo en el primer piso de la sala, encima de un frigidier se halló una bolsa de polietileno color blanco conteniendo en su interior 50 envoltorios de lo que al parecer sería clorhidrato de cocaína, por lo que ambos fueron puestos a disposición de la Comisaría PNP del sector para las investigaciones correspondiente.

SEGUNDO: Que, formulada la correspondiente denuncia por la Señora Representante del Ministerio Público, por auto emitido en la fecha se abre instrucción la que tramitada conforme a las normas procesales que regulan el proceso sumario, el encausado solicita acogerse a la Terminación Anticipada de acuerdo a lo dispuesto por el artículo cuatrocientos sesenta y ocho del Código Procesal Penal, la misma que se ha llevado a cabo en la fecha, llegando la oportunidad de emitir pronunciamiento.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, una expresión materializada del principio de oportunidad lo constituye la figura procesal de la Terminación Anticipada del Proceso cuya posibilidad de aplicación es factible en el proceso que nos ocupa; en la que a través de una Audiencia de carácter privada el procesado y el representante del Ministerio Público, han convenido para dar por finiquitado el proceso, dentro de los límites dispuestos por la ley; así la aceptación del procesado representa su voluntad de llegar a un acuerdo con el Ministerio Público para concluir el proceso, renunciando a que su

COPIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
JESSICA PEREGRINO MENDOZA
ESPECIALISTA LEGAL
JUZGADO PENAL DEL CALLAO

proceso sea visto en un Juicio Oral con las garantías pre establecidas; y por parte del Ministerio Público supone una renuncia a la persecución del ilícito al ejercicio de la carga de la prueba que le corresponde por ser titular de la acción penal y defensor de la legalidad representando a la sociedad en juicio; asimismo este mecanismo posibilita una manera de evitar un proceso penal prolongado y que pudiera concluir con una condena mayor, pues uno de los beneficios aplicables a favor del encausado lo constituye la rebaja del acuerdo de pena en una sexta parte.

SEGUNDO: Que, en atención a la prueba acopiada se ha llegado a establecer suficientemente tanto la materialidad del delito de **TENENCIA ILEGAL DE ARMAS Y MUNICIONES** como la participación penal del procesado; convicción que se sustenta no sólo en la propia Audiencia Privada de Terminación Anticipada donde reconoce todos los cargos imputados, lo cual se sustenta además con a) A fojas 12 a 13, el Acta de registro domiciliario, comiso de droga e Incautación de arma de fuego. Diligencia realizada *in situ*, y donde se aprecia que se encontró en el interior del inmueble sito en el Jr. Arica Nro. 591 Int. 03 - Callao, segundo piso, dentro de una cómoda de madera un arma de fuego (pistola) marca "Davis Industries" modelo P-300 calibre 380 auto, con serie Nro. AP431284, con una cacerina encontrada abastecida con dos cartuchos 380, y cuya Acta fue suscrita por los dos denunciados en señal de conformidad con su contenido; b) De fojas 72 a 73, copia del Dictamen Pericial de Balística Forense Nro. 538/2016. Diligencia que guarda relación con el objeto de investigación, toda vez que aquella arma de fuego hallada en el interior del segundo piso del inmueble sito en el Jr. Arica Nro. 591 Int. 03 - Callao, luego de su evaluación se concluyó que consiste en: 01 pistola semiautomática, calibre 380 AUTO (9mm tipo corto), marca "Davis Industries", fabricación USA, con número de serie AP431284, presenta características de haber sido empleada para producir disparos y POSITIVO para el ánima de tubo de cañón y su recámara se encuentra en regular estado de conservación y normal funcionamiento; mientras que la cacerina encontrada contenía: 02 cartuchos para pistola, calibre 380 AUTO (9 mm tipo corto), marca "CBC", se encuentran de regular estado de conservación y normal funcionamiento"; c) De fojas 28 a 32, la Manifestación de Christopher Jonatán Arismendis Toribio. Denunciado que con la presencia de su abogado defensor y del representante del Ministerio Público, refiere que se encuentra de acuerdo con el Acta de registro domiciliario e incautación de arma de fuego firmado por su persona, en el extremo del hallazgo del arma de fuego en el interior de su inmueble; asimismo, señaló no conocer a los efectivos policiales que participaron en su detención y no tener vínculos de amistad o enemistad con ellos; precisó además, que efectivamente tenía el arma en posesión, la cual encontró dentro de un vehículo de servicio público (combi), optando por guardarlo dentro de su inmueble, con la finalidad de posteriormente venderlo, pues necesitaba el dinero debido a que su hijo se encuentra mal de salud; finalmente refiere

expresamente tener conocimiento que poseer un arma de fuego sin licencia constituye; d) De fojas 33 a 38, la Manifestación de Olga Georgina Buitrón Arana. Pareja del denunciado y quien fuera detenida igualmente junto a él, al interior de su inmueble; la misma que con la participación de su abogado defensor y del representante del Ministerio Público, indicó que si bien firmó y plasmó su índice en el Acta de registro domiciliario e incautación de arma de fuego realizado dentro de su inmueble que comparte con el denunciado, ello lo hizo desconociendo el contenido de la misma, asimismo, desconocía la inexistencia del arma de fuego hallado en el interior de su inmueble, desconociendo además la procedencia de la droga.

TERCERO: Que, teniendo en cuenta la declaración sincera y veraz de la procesado reconociéndose culpable de los cargos que se le imputan, renunciado a someterse a un proceso judicial prolongado o a la posibilidad de que se le imponga una pena mayor en el juicio oral, y por parte del Ministerio Público la renuncia a la persecución del ilícito y la carga de la prueba que le corresponde existe la posibilidad de acogerse a lo normado por los artículos cuatrocientos sesenta y ocho del Código Procesal Penal para llegar a un acuerdo.

CUARTO: Que, para efectos de la graduación de la pena y por imperativo legal es de aplicación el artículo cuatrocientos setenta y uno del Código Procesal Penal consistente en la rebaja de la pena en una sexta parte; debiendo establecerse previamente el acuerdo entre las partes respecto a la pena a imponer dentro de los límites mínimos y máximos contemplados en la norma, juicios de determinación. Debiendo asimismo existir acuerdo con respecto a la reparación civil, -la misma que ha existido, al existir coincidencia entre lo propuesto por el Ministerio Público y aceptado por las partes procesales.

QUINTO: Que, en el presente caso teniendo en consideración, las circunstancias genérica y específicas previstas en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal; que el juicio de determinación de la pena debe practicarse en atención a los principios de proporcionalidad y necesidad de la pena en lo que respecta al quantum a fijar para el cumplimiento de sus fines; debiendo en consecuencia considerarse para el mencionado juicio el arrepentimiento mostrado por la agente desde el momento que solicita acogerse a esta forma de acabamiento anticipado del proceso, hecho que denota un cambio de actitud en el procesado, debiendo el Juzgador en aplicación de la normatividad vigente proceder a la rebaja del sexto del acuerdo que por ley corresponde, así como un tiempo adicional teniendo en consideración además sus condiciones personales; que antes no ha tenido ni problemas policiales, advirtiéndose que al no existir agravantes, la pena a imponerse se encuentra dentro del primer tercio.

SEXTO: Que, para fijar la reparación civil debe tenerse en cuenta el daño causado al agraviado así como la capacidad económica del procesado, así como la **proporcionalidad con el daño causado**.

SETIMO: Que, de la comisión de un hecho delictivo no se deriva sólo la responsabilidad penal, sino también la denominada responsabilidad civil, con la pena el responsable responde frente al Estado y a la Colectividad, con la responsabilidad civil repara o compensa los efectos que el delito ha causado sobre el agraviado.

OCTAVO: Que, resultan también de aplicación al caso lo normado por los artículos cuatrocientos sesenta y ocho, cuatrocientos sesenta y nueve y cuatrocientos setenta y uno el Código Procesal Penal, así como lo normado en el primer párrafo del artículo 279 del Código Penal, por cuyos fundamentos, el Señor Juez del Octavo Juzgado Penal del Callao, Administrando Justicia a Nombre de la Nación: **ACEPTA EL ACUERDO** al que han llegado el procesado **CHRISTOPHER JONNATAN ARISMENDIS TORIBIO**, y la Señora Representante del Ministerio Público sobre la pena a imponerse y la reparación civil, por lo que conforme a lo ya glosado y en aplicación de lo establecido en los artículos seis, doce, veintiuno, veintitrés, veintiocho, veintinueve, cuarenta y uno, cuarenta y cinco, cuarentiséis, noventidós, noventitrés, el Octavo Juzgado Penal del Callao, **FALLA: CONDENANDO** a **CHRISTOPHER JONNATAN ARISMENDIS TORIBIO**, como **AUTOR**, del delito contra la Seguridad Pública – **TENENCIA ILEGAL DE ARMAS Y MUNICIONES** en agravio del Estado a **TRES AÑOS Y NUEVE MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD suspendida** por el **mismo término**, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) No variar de domicilio sin autorización previa del Juzgado; b) Concurrir cada treinta días a registrar su firma y dar cuenta de sus actividades; c) Cumplir con el pago de la reparación civil; d) No volver a verse inmerso en hecho similar, todo ello bajo apercibimiento de aplicarse progresivamente el artículo cincuentinueve del Código Penal en caso de incumplimiento. **FIJA** en la suma de **QUINIENTOS SOLES** el monto de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada e ~~**INHABILITACIÓN POR EL TÉRMINO DE LA CONDENA**~~ para el sentenciado de conformidad con lo establecido en el artículo 36 inciso 06 del Código Penal referido a la suspensión de obtener licencia para portar arma de fuego y municiones. **MANDO** que consentida o ejecutoriada que sea la presente cúrsese los boletines y testimonios de condena para sus inscripción y archívense en su oportunidad.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria del
Callao

*11x
Lento
al call*

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA UNICA DE INCOACION DEL PROCESO INMEDIATO

CUADERNO N°	4016-2015-0
JUZGADO	SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DEL CALLAO
JUEZ	WILLIAMS ABEL ZAVALA MATA
IMPUTADO	PETER CHUL GEA DUEÑAS
DELITO	TENENCIA ILEGAL DE ARMAS
AGRAVIADO	EL ESTADO
ESP. DE CAUSAS	GABRIELA BARRIOS LIENDO
ESP. DE AUDIENCIA	RUBEN SOTO URBINA

I. INTRODUCCIÓN:

En Bellavista – Callao, siendo las doce del mediodía del día dos de diciembre del año dos mil quince, avocándose al conocimiento de la presente causa el Dr. Williams Abel Zavala Mata, en su calidad de Juez Titular del **SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DEL CALLAO**, en la Sala de Audiencias de los Juzgados de Investigación Preparatoria del Callao, para realizar la **audiencia única de incoación del proceso inmediato**, en el proceso N° 4016-2015-0, en los seguidos contra Peter Chul Gea Dueñas, por el delito contra la Seguridad Pública – Peligro Común - Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones, en agravio del Estado.

Se deja constancia que la audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollará el presente juicio conforme así lo establece el inciso 2, del artículo 361° del Código Procesal Penal, pudiendo acceder a la copia de dicho registro, por tanto se solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro, y se verifique la presencia de los intervinientes convocados a este juicio.

II. VERIFICACION DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

- **FISCAL:** Dr. Carlos Alberto Anglas Lostaunau, Fiscal Provincial Penal Titular de la Primera Fiscalía Provincial Penal del Callao, con sede en el Jirón Supe 544, Urbanización Santa Marina Sur Callao, teléfono 453-3572 – anexo 1708.



[Signature]
DR WILLIAMS ABEL ZAVALA MATA
JUEZ
SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA
DE PROCESO INMEDIATO DE FLAGRANCIA

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
MÓDULO PENAL PARA DELITOS COMETIDOS POR
FUNCIONARIOS PÚBLICOS - MCP
[Signature]
RUBEN VALERIO SOTO URBINA
ASISTENTE DE AUDIENCIAS JURISDICCIONAL PS

- ABOGADO DEFENSOR PARTICULAR DEL IMPUTADO: Dr. Luis Alberto Sánchez Vigo Con registro del Colegio de Abogados del Callao N° 5593, abogado de Peter Chul Gea Dueñas con domicilio procesal en la Avenida Saenz Peña N° 759 – Segundo Piso – Of. 4, con celular 992069980.

-IMPUTADO: Peter Chul Gea Dueñas, de 22 años de edad, identificado con D.N.I. N° 70901538, de ocupación barbero a domicilio y con Domicilio Real en Jirón José Olaya N° 1488 - La Perla Alta – Callao, no registra antecedentes.

*117
unto
discu*



III. INSTALACION DE LA AUDIENCIA:

02':24" El Señor Juez da inicio a la diligencia programada para la fecha, solicitada por el Ministerio Público, asimismo pide razón por secretaría si hay alguna documentación que ha ingresado por mesa de partes. (Conforme queda grabado en audio y video).

02':45" El Especialista de Audiencias da cuenta de un escrito de apersonamiento presentado por el imputado Gea Dueñas de fecha 02 de diciembre del 2015, que indica la designación como su abogado defensor al Doctor Luis Alberto Sánchez Vigo, así como la indicación de su domicilio procesal. (Conforme queda grabado en audio y video).

03':30" El Señor Juez indica tener por apersonado al abogado que se acaba de señalar y por señalado el domicilio procesal, asimismo da por instalada la diligencia y corre traslado al sr. Fiscal a efectos de que oralice su pedido, observando los presupuestos establecidos en el artículo 446° y siguientes. El representante del Ministerio Público expone los hechos de incoar proceso inmediato al señor Peter Chul Gea Dueñas, por ser presunto autor de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, los elementos de convicción respecto a flagrancia; culmina su exposición solicitando se aprueben sus requerimientos y se declare procedente su pedido. (Conforme queda grabado en audio y video).

12':51" Al traslado, el señor abogado de la defensa manifiesta que la defensa no va a hacer ningún cuestionamiento porque se cumplen lo que indica el artículo 446° inc. 1, 2 y 3, en ese extremo la defensa no va a hacer ningún cuestionamiento sobre los requerimientos del Señor Fiscal, porque se está cumpliendo con lo establecido en la Norma Vigente, y procede a fundamentar su exposición. (Conforme queda grabado en audio y video).

14'40" A su término, el Señor Juez da por culminada la presentación y sustentación de los requerimientos y procede a emitir la correspondiente resolución, en el siguiente orden: Procedencia del Proceso Inmediato. En tal sentido, el Señor Juez emite la siguiente resolución:



[Signature]
DR WILLIAMS ABEL ZAVALA MATA
JUEZ



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
MÓDULO PENAL PARA DELITOS COMETIDOS POR
FUNCIONARIOS PÚBLICOS - MCPP

[Signature]
RUBÉN VALERIO SOTO URBINA
ASISTENTE DE AUDIENCIAS JURISDICCIONALES

RESOLUCION NUMERO DOS

Callao, dos de diciembre del
Dos mil quince.-

118
Lento
directo

DECISION:

Por las consideraciones expuestas (registradas en audio), el Señor Juez del Segundo Juzgado de la Investigación Preparatoria del Callao. **RESUELVE:**


1. Declarar **PROCEDENTE** la acción del **Proceso Inmediato** formulado por el Ministerio Público contra el imputado PETER CHUL GEA DUEÑAS, por el Delito Contra la Seguridad Pública – Peligro Común – Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones en agravio del Estado. En consecuencia se dispone que la presente causa se siga bajo los alcances del Proceso Inmediato. (Conforme queda grabado en audio y video).

02':39" Al traslado a las partes procesales, el Magistrado pregunta a las partes si van a instar la actuación de algún mecanismo o medio de conclusión anticipada del proceso, el Señor Fiscal indica al Magistrado que tiene un acuerdo provisional con la parte imputada. (Conforme queda grabado en audio y video).

23':15" Al traslado, el Fiscal manifiesta que la defensa y el Ministerio Público en presencia del señor imputado, plantean el Acuerdo de Sentencia Anticipada, acogiéndose al procedimiento de Terminación Anticipada, se ha convenido luego de que el imputado acepta los cargos, en el mínimo de la pena que corresponde en este caso que son 06 años de Pena Privativa de Libertad, el beneficio de la reducción de un sexto de la pena conforme a ley, queda para la ejecución por parte de la misma sentencia, el acuerdo es en el mínimo 06 años con respecto a la Negociación de la Pena Privativa de la Libertad y con respecto a la Reparación Civil, es el pago de la suma de S/. 1,500.00 (MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES) y como forma de pago podría ser durante 01 año, que es lo que plantea la defensa del imputado, el cual el Ministerio Público no se opone. (Conforme queda grabado en audio y video).

24':54" A su término, el Señor Juez evaluará el acuerdo y procede a emitir la correspondiente resolución:




DR WILLIAMS ABEL ZAVALA MATA
JUEZ
SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA
DE PROCESO INMEDIATO DE FLAGRANCIA


PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
MODULO PENAL PARA DELITOS COMETIDOS POR
FUNCIONARIOS PUBLICOS - UCPP

RUBEN VALERIO SOTO URBINA
ASISTENTE DE AUDIENCIAS JURISDICCIONALES

SENTENCIA ANTICIPADA

119
Lento
Chacur

RESOLUCION NUMERO TRES

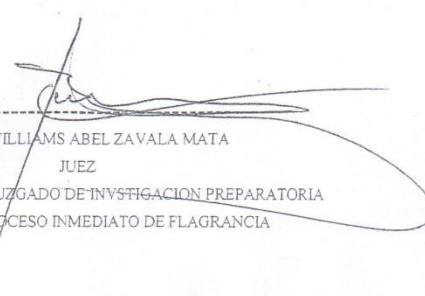
Callao, dos de diciembre del
Dos mil quince.-

DECISION:

Por las consideraciones expuestas (registradas en audio), el Señor Juez del Segundo Juzgado de la Investigación Preparatoria del Callao. **RESUELVE:**

1. Declarar **APROBADO** el acuerdo de **Terminación Anticipada** arribado entre el Ministerio Público, la Defensa Técnica del imputado y el imputado PETER CHUL GEA DUEÑAS, en consecuencia se condena a PETER CHUL GEA DUEÑAS, por el delito de **TENENCIA ILEGAL DE ARMAS**, previsto y penado en el artículo 279° del Código Penal, en agravio del Estado.
2. **IMPONGASE** a PETER CHUL GEA DUEÑAS, 05 años de pena privativa de la libertad, cuya Pena va a iniciar a partir de la fecha de su notificación policial que corre a fojas 22, de fecha 24 de noviembre del 2015 y vencerá el 23 de Noviembre del año 2020, fecha en la que será puesto en libertad, siempre y cuando no cuente con otro mandato de detención dispuesto por autoridad competente.
3. **FIJAR** por concepto de reparación civil la suma de **S/. 1,500.00 (MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES)**. Que deberá efectuar el imputado en el plazo de **DOCE CUOTAS MENSUALES**, mediante depósito judicial en el Banco de la Nación y presentarlo a este Órgano Jurisdiccional correspondiente, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada en caso de incumplimiento.
4. **DISPONER** la inscripción de la presente sentencia en el libro de condenados bajo entera responsabilidad del auxiliar jurisdiccional correspondiente, asimismo se va a **DISPONER** de igual manera de cursar los oficios correspondientes a efectos del internamiento del procesado para su cumplimiento de la pena.
5. **QUEDAN NOTIFICADOS** todos los sujetos procesales presentes en este acto.




DR WILLIAMS ABEL ZAVALA MATA
JUEZ
SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
DE PROCESO INMEDIATO DE FLAGRANCIA


PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
MÓDULO PENAL PARA DELITOS COMETIDOS POR
FUNCIONARIOS PÚBLICOS - MEFP

RUBÉN VALERIO SOTO URBINA
ASISTENTE DE AUDIENCIAS JURISDICCIONALES

120
Lento
Lento

33'07" El Juez, estando a la conformidad de las partes, da por concluida la presente diligencia.
Suscribe el Asistente Judicial de Audiencias por disposición del Juez. (Conforme queda grabado en audio y video).



[Handwritten signature]
DR WILLIAMS ABEL ZAVALA MATA
JUEZ
PRIMERO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA
DE PROCESO INMEDIATO DE FLAGRANCIA



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
MODULO PENAL PARA DELITOS COMETIDOS POR
FUNCIONARIOS PUBLICOS - MCPP

[Handwritten signature]
RUBEN VALERIO SOTO URQUIA
ASISTENTE DE AUDIENCIAS JURISDICCIONALES



100
CEN

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria del Callao

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA UNICA DE INCOACION DEL PROCESO INMEDIATO

CUADERNO N°	00135-2016-0
JUZGADO	SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DEL CALLAO
JUEZ	WILLIAMS ABEL ZAVALA MATA
IMPUTADO	CARLOS JOHNNY GARCIA NIETO
DELITO	TENENCIA ILEGAL DE ARMAS Y LESIONES GRAVES
AGRAVIADO	EL ESTADO Y YOON JESUS GARCIA NIETO
ESP. DE CAUSAS	RODRIGUEZ CHAVEZ GRIMALDO
ESP. DE AUDIENCIA	NELIDA TORRES SANCHEZ

I. INTRODUCCIÓN:

En Bellavista – Callao, siendo las nueve y cuarenta ocho del día veintidós de enero del año dos mil dieciséis, avocándose al conocimiento de la presente causa el Dr. Williams Abel Zavala Mata, en su calidad de Juez Titular del **SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DEL CALLAO**, en la Sala de Audiencias de los Juzgados de Investigación Preparatoria del Callao, para realizar la **audiencia única de incoación del proceso inmediato**, en el proceso **N° 00135 -2016-0**, en los seguidos contra Carlos Johnny García Nieto, por el delito contra la Seguridad Pública – Peligro Común - Tenencia Ilegal de Armas de Fuego en agravio del Estado y por el delito contra la vida el cuerpo y la salud – Lesiones Graves por negligencia, en agravio de Yoon Jesús García Nieto.

Se deja constancia que la audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollará el presente juicio conforme así lo establece el inciso 2, del artículo 361° del Código Procesal Penal, pudiendo acceder a la copia de dicho registro, por tanto se solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro, y se verifique la presencia de los intervinientes convocados a este juicio.

II. VERIFICACION DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

- **FISCAL:** Dra., ROSARIO ELENA CARPIO CORTEZ Fiscal Provincial Penal Titular de la Séptima Fiscalía Provincial Penal del Callao, con sede en el Jirón Supe 544, Urbanización Santa Marina Sur Callao, teléfono 453-3572 – anexo 1708.

- **ABOGADO DEFENSORA PÚBLICA DEL IMPUTADO:** Dra. ELIZABETH ANTONIETA MOREANO SISLEY Con registro del Colegio de Abogados de Lima N° 13474, abogado de Carlos Johnny García Nieto, con domicilio procesal en la Avenida 2 de Mayo N° 394 – Callao, con celular 948871647.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
MÓDULO PENAL DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL

.....
Dra. NELIDA TORRES SANCHEZ
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS

10/
Cuenta
una

- **IMPUTADO:** Carlos Johnny García Nieto, de 22 años de edad, identificado con D.N.I. N° 48507781 obrero y con Domicilio Real en la calle Carrillo Albornoz ,MZ A - LT 09 Pasaje Fray Martin de Porres - Callao, no registra antecedentes.

III. INSTALACION DE LA AUDIENCIA:

05':20" El Señor Juez da inicio a la diligencia programada para la fecha, solicitada por el Ministerio Público, asimismo pide razón por secretaria si hay alguna documentación que ha ingresado por mesa de partes. (Conforme queda grabado en audio y video).

05':45" La Especialista de Audiencias da cuenta que no hay escritos pendientes de dar cuenta. (Conforme queda grabado en audio y video).

05':30" El Señor Juez indica tener por instalada la diligencia y corre traslado a la Sra. Fiscal a efectos de que oralice su pedido, observando los presupuestos establecidos en el artículo 446° y siguientes. El representante del Ministerio Público expone los hechos de incoar proceso inmediato al señor Carlos Johnny García Nieto, por ser presunto autor de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Lesiones graves, los elementos de convicción respecto a flagrancia; culmina su exposición solicitando se aprueben sus requerimientos y se declare procedente su pedido. (Conforme queda grabado en audio y video).

13':23" Juez, corre traslado, a la defensora pública del imputado quien no hace ningún cuestionamiento sobre los requerimientos del Señor Fiscal, porque se está cumpliendo con lo establecido en la Norma Vigente, y procede a fundamentar su exposición. (Conforme queda grabado en audio y video).

15':46" A su término, el Señor Juez da por culminada la presentación y sustentación de los requerimientos y procede a emitir la correspondiente resolución, en el siguiente orden: Procedencia del Proceso Inmediato. En tal sentido, el Señor Juez emite la siguiente resolución:

RESOLUCION NUMERO DOS

Callao, veintidós de enero del
Dos mil dieciseis.-

DECISION:

Por las consideraciones expuestas (registradas en audio), el Señor Juez del Segundo Juzgado de la Investigación Preparatoria del Callao. **RESUELVE:**

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
PROCESO DE INVESTIGACION PREPARATORIA
DE PROSECUCION POR FLAGRANCIA

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
VISTA DEL PROCESO DE INVESTIGACION PREPARATORIA

Dra. NELIDA TORRES SANCHEZ
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS

102
causa
el 25

23:00- 1. Declarar **PROCEDENTE** la acción del **Proceso Inmediato** formulado por el Ministerio Público contra el imputado **CARLOS JOHNNY GRACIA NIETO**, por el Delito Contra la Seguridad Pública – Tenencia Ilegal de Armas de Fuego en agravio del Estado. Y por delito contra la vida el cuerpo y salud – Lesiones Graves por negligencia en agravio de Yoon Jesús García Nieto. En consecuencia se dispone que la presente causa se siga bajo los alcances del Proceso Inmediato. (Conforme queda grabado en audio y video).

24:00" Al traslado a las partes procesales, el Magistrado pregunta a las partes si van a instar la actuación de algún mecanismo o medio de conclusión anticipada del proceso, la Fiscal indica al Magistrado. Que pide un receso para llegar a un acuerdo con la defensa y el procesado (Conforme queda grabado en audio y video).

VIDEO II

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
MODULO PENAL DEL AMBITO PROCESAL PENAL

00:15": Al traslado, el Fiscal manifiesta que la defensa y el Ministerio Público en presencia del señor imputado, plantean el Acuerdo de Sentencia Anticipada, acogiendo al procedimiento de Terminación Anticipada, se ha convenido luego de que el imputado acepta los cargos, en el mínimo de la pena que corresponde en este caso que son 7 años Y 6 mese de Pena Privativa de Libertad, el beneficio de la reducción de un sexto de la pena conforme a ley, queda para la ejecución por parte de la misma sentencia, el acuerdo es en el mínimo 06 años con respecto a la Negociación de la Pena Privativa de la Libertad y con respecto a la Reparación Civil, es el pago de la suma de S/. 1,000.00 (MIL NUEVOS SOLES) por el delito de tenencia ilegal de armas y S/ 2,000.00 (DOS MIL NUEVOS SOLES) por el delito de lesiones graves, (Conforme queda grabado en audio y video).

4:33" traslado a las partes las cuales están conforme
A su término, el Señor Juez evaluará el acuerdo y procede a emitir la correspondiente resolución correspondiente:

SENTENCIA ANTICIPADA

RESOLUCION NUMERO TRES

Callao, veintidós de enero del
Dos mil dieciséis.-

DECISION:

Por las consideraciones expuestas (registradas en audio), el Señor Juez del Segundo Juzgado de la Investigación Preparatoria del Callao. **RESUELVE:**

 **PODER JUDICIAL**
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
MODULO PENAL DEL AMBITO PROCESAL PENAL

Dra. NELIDA TORRES SANCHEZ
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS

103
08/01/2016

1. Declarar **APROBADO** el acuerdo de **Terminación Anticipada** arribado entre el Ministerio Público, la Defensa Técnica del imputado y el imputado **CARLOS JOHNNY GARCIA NIETO** por el delito contra la Seguridad Pública – Peligro Común - Tenencia Ilegal de Armas de Fuego en agravio del Estado y por el delito contra la vida el cuerpo y la salud – Lesiones Graves por negligencia, previsto y penado en el artículo 279° del Código Penal, y el primer y último párrafo del artículo 124° del mismo cuerpo de leyes, en agravio de Yoon Jesús García Nieto

2. **IMPONGASE** a **CARLOS JOHNNY GARCIA NIETO**, 07 años y seis meses de pena privativa de la libertad, cuya Pena va a iniciar a partir de la fecha de su notificación policial que corre a fojas 12, de fecha 07 de enero del 2016 y vencerá el 06 julio del año 2023, fecha en la que será puesto en libertad, siempre y cuando no cuente con otro mandato de detención dispuesto por autoridad competente.

3. **FIJAR** por concepto de reparación civil la suma de **S/. 1,000.00 (MIL NUEVOS SOLES)**. Que deberá efectuar el imputado favor del Estado, y S/2,000.00 (dos mil nuevos soles a favor del agraviado Yoon Jesús García Nieto, mediante depósito judicial en el Banco de la Nación y presentarlo a este Órgano Jurisdiccional correspondiente, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada en caso de incumplimiento.

4. **DISPONER** la inscripción de la presente sentencia en el libro de condenados bajo entera responsabilidad del auxiliar jurisdiccional correspondiente, asimismo **ORDENAR** se cursen los oficios correspondientes a efectos del internamiento del procesado al establecimiento Penal correspondiente.

5. **INHABILITACION:** por el mismo término de la pena, de conformidad al artículo 136.6 de Código Penal.

Juez: pregunta la conformidad de las partes, todos conforme.

20:45" El Juez, estando a la conformidad de las partes, da por concluida la presente diligencia. Suscribe el Asistente Judicial de Audiencias por disposición del Juez. **(Conforme queda grabado en audio y video).** -

D. J. NIEMI
JUEZ SUPLENTE
M. A. P. ZAVALLA
M. P. NIEMI
M. P. NIEMI

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
MÓDULO ESPECIAL DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL

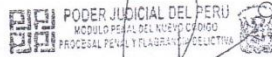
Pro. NELIDA TORRES SANCHEZ
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS

114
LISTO
CALLE

2º JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA - PROC. FLAGRANCIA
EXPEDIENTE : 00135-2016-0-0701-JR-PE-02
JUEZ : ZAVALA MATA WILLIAMS ABEL
ESPECIALISTA : RODRIGUEZ CHAVEZ, GRIMALDO
MINISTERIO PUBLICO: SETIMA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
PROCURADOR PUBLICO: PROCURADOR PUBLICO A CARGO D ELOS ASUNTOS
DEL MINISTERIO DEL INTERIOR
IMPUTADO : GARCIA NIETO, CARLOS JOHNNY
DELITO : FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA ILEGAL DE ARMAS
O MATERIALES PELIGROSOS
AGRAVIADO : GARCIA NIETO, YOON JESUS

RAZÓN:

Señor juez, cumpro con informarle que de la revisión del expediente, hasta la fecha no ha sido notificada la sentencia anticipada a la parte agraviada y al Procurador Publico, asimismo se encuentra pendiente de dar cuenta dos escritos de fecha dos y veintidós de marzo del presente año; lo que informo para los fines pertinentes de ley.

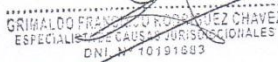


Callao, cinco de abril de 2016.

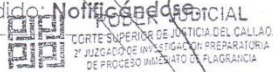
Resolución Nro. 04

Callao, cinco de abril

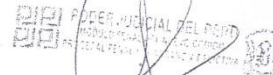
Del dos mil dieciséis.-



DADO CUENTA: estando a la razón que antecede y proveyendo la misma de acuerdo a su estado: CUMPLASE con notificar a la parte agraviada en su domicilio real y a la Procuraduría Pública, la sentencia anticipada de fecha veintidós de enero del presente año; al escrito N° 16954-2016, de fecha dos de marzo del presente año, presentado por el Procurador Público, y estando a lo solicitado: Téngase por apersonado al proceso, por señalado su domicilio procesal y el correo electrónico indicado y estese a lo resuelto en la presente resolución; al otrosí digo: téngase presente y agréguese a los autos; al escrito N° 21657-2016, de fecha veintidós de marzo del presente año, presentado por el imputado, y estando a lo solicitado: Que la presente aún se encuentra en plazo de impugnación por lo que la sentencia anticipada aún no se encuentra consentida, por lo que CARECE DE OBJETO su pedido. **Notifíquese.**



DR WILLIAMS ABEL ZAVALA MATA
JUEZ SUPERNUMERARIO



EXPEDIENTE : 048145-2013-0-0701-JR-PE-00.
DELITO : TENENCIA ILEGAL DE ARMAS.
ESPECIALISTA : DIAZ MEJIA, RAMIRO.
AGRAVIADO : EL ESTADO.
INCUPLADO : PABLO VASQUEZ, JIMMY YAMPIER.

SENTENCIA

Resolución N°
Callao, veintidós de setiembre
Del dos mil catorce.-

VISTOS: el proceso penal seguido contra Jimmy Yampier Pablo Vasquez, como presunto autor del delito contra La Seguridad Pública – Peligro Común – Tenencia Ilegal de Armas de Fuego - en agravio del Estado.


ANTECEDENTES:

Con fecha veintitrés de noviembre del dos mil trece el Juzgado Penal de Turno Permanente del Callao, en virtud de la denuncia formalizada por parte del Fiscal de la Décima Tercera Fiscalía Provincial Penal del Callao abrió instrucción penal contra Jimmy Yampier Pablo Vasquez, como presunto autor del delito contra La Seguridad Pública – Peligro Común – Tenencia Ilegal de Armas de Fuego - en agravio del Estado., proceso que se tramitó en vía sumaria, y, con mandato de prisión preventiva.

Realizada la investigación sumaria correspondiente, y habiéndose remitido los autos al Ministerio Público al término de la investigación, éste formuló acusación contra el procesado, solicitando se le condene por el delito Tenencia Ilegal de Armas - en agravio del Estado a seis años de pena privativa de Libertad, así como el pago de mil Nuevos Soles por concepto de reparación civil, tal como se aprecia del dictamen de fojas ciento ochentisiete a ciento noventidós.

Habiéndose vencido el plazo para los alegatos, la causa ha quedado expedita para ser sentenciada:

CONSIDERANDO:

 **PODER JUDICIAL**
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
RAMIRO DIAZ MEJIA
ESPECIALISTA LEGAL
SEPTIMO JUZGADO PENAL

1. Jimmy Yampier Pablo Vasquez está siendo procesado por la comisión del delito contra la Seguridad Pública – Peligro Común- Tenencia Ilegal de Arma de Fuego y Municiones - en agravio del Estado; delito previsto y sancionado en el artículo doscientos setentinueve del Código Penal, toda vez que el veintitrés de noviembre del dos mil trece siendo las 04:05 horas, por inmediateces del Jirón Saloom y Ancash, siendo que al proceder a su registro personal se le halló oculto en su cintura, una pistola de 9 mm, marca Tanfoglio número de serie AA13833-13891 y un cartucho de dicho calibre en la cacerina, razón por la que fue remitido a la Comisaría del Sector, dejándose constancia del hallazgo del arma de fuego y municiones en el Acta de fojas catorce, realizada la inspección policial, se ha recepcionado la manifestación policial del denunciado, quien niega las imputaciones en su contra, refiere que fue intervenido a bordo de un vehículo de transporte público y que no portaba un arma de fuego.

2. El delito materia de la presente causa es uno contra La Seguridad Pública – Peligro Común – Tenencia Ilegal de Armas y Municiones, ilícito previsto en el artículo *doscientos setentinueve* Código Penal modificado por la Ley 30076, aplicable al presente caso, consiste "...El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, armas, armas de fuego artesanales, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años."¹.

ACTUACION PROBATORIA A NIVEL PRELIMINAR:

3. De fojas diez a doce corre la manifestación policial de Jimmy Yampier Pablo Vasquez, el mismo que refiere encontrarse laborando en una tienda de venta de equipos de computación, con razón social KAIT-LNK, que a la persona de Julio Cesar Rodriguez Salazar solo lo conoce hace tres meses, con respecto a los hechos señala que el veintitrés de noviembre del dos mil trece, siendo las

¹ Bacigalupo Zapater, Enrique: Derecho Penal – Parte General, ARA Editores, Lima 2004: "...Los delitos de peligro, pueden definirse como aquellos en los que no se requiere que la conducta del agente haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar, sea cuando se requiere realmente la posibilidad de la lesión – peligro concreto – o cuando según la experiencia general representa en sí misma un peligro para el objeto protegido – peligro abstracto –".

dos horas aproximadamente, en circunstancias que viajaba en un vehículo de transporte público en compañía de Julio Cesar Rosriguez Salazar por intersección de los Jirones Cochrane y San Judas Tadeo – Callao, con rumbo al domicilio de su conviviente, se percató que un vehículo policial se encontraba detrás de ellos, por lo que pidió al taxista que se detenga y cuando descendió fueron intervenidos, no encontrándole en poder de nada ilícito, sin embargo, los policías en su acta han consignado como si le hubieran encontrado un arma de fuego; no se encuentra conforme con el Acta de Registro Personal e Incautación en razón de que no se le encontraron arma de fuego alguno; no conoce al personal policial; no tiene conocimiento del uso y manejo de armas de fuego; tampoco es cierto que pretendieron darse a la fuga; no tiene antecedentes; es la primera vez que ha sido intervenido, no sabe a quién pertenece el arma de fuego incautada; no tiene y nunca ha tenido licencia para portar arma de fuego; y, se considera inocente de los cargos imputados en su contra.

4. A fojas trece corre el acta de la manifestación policial de Julio Cesar Rodriguez Salazar en donde se deja constancia que para su declaración requiere la presencia de su abogado defensor.
5. A fojas catorce corre el Acta de Registro Personal e Incautación de Arma de Fuego practicado al imputado en donde se aprecia haberse encontrado a la altura de la cintura de su pantalón jean color azul focalizado, al lado derecho, un arma de fuego tipo pistola, marca TANFOGLIO, con serie Número AA13833 – 13891, con cache de baquelita, con una cacerina abastecida con un cartucho marca Federal AUTO calibre 380, sin percutar.
6. A fojas quince corre el Acta de Registro Personal y comiso de droga practicado a la persona de Julio Cesar Rodriguez Salazar, en donde se aprecia que a dicha persona se le encontró en el bolsillo delantero derecho de su pantalón jean azul focalizado un envoltorio de papel periódico conteniendo en su interior hojas, tallos y semillas al parecer Marihuana.

ACTUACION PROBATORIA A NIVEL JUDICIAL

7. De fojas setentiocho a ochenta corre la declaración inductiva del procesado Jimmy Jampier Pablo Vasquez, el mismo que señala ser inocente de los




cargos imputados en su contra, respecto a los hechos refiere haber sido intervenido en el Jirón Carrillo Albornoz con Jirón Saloon aproximadamente a las tres y media de la mañana, en el momento que se encontraba con su amigo Julio Cesar Rodriguez Salazar a bordo de un taxi dirigiéndose a Jose Boterin, casa de su conviviente, siendo que un patrullero le hace luces al taxi indicando que se detenga, se acercó al efectivo y les pidió sus documentos a los tres, el primero que le muestra es el taxista, luego pidieron que se bajaran, y ordenaron que este se vaya, no les encontraron nada, en el bolsillo izquierdo de su amigo encontraron un paquete de Marihuana, al darse cuenta de dicho hecho los subieron al patrullero, siendo llevados a la DIRINCRI del Callao, ahí les dijeron que firmen un parte policial rehusándose a su pedido, después los separaron, luego de diez minutos los vuelven a llamar y se da cuenta que su amigo ya no estaba, cuando le piden nuevamente para que firme el parte policial y se percata que ahí estaba consignado el arma de fuego se negó a firmar; agrega, no portar armas de fuego ni contar con licencia para portar las mismas, cuando lo intervienen no le encuentra en posesión de arma alguna, no registra antecedentes penales ni policiales pero fue procesado por delito de homicidio del cual salió absuelto por la Primera Sala Penal del Callao; consume Marihuana, tiene conocimiento que tener arma de fuego constituye delito; el registro personal lo realizaron en la DIRINCRI.

8. De fojas ochentiuno a ochentidós corre la declaración testimonial del SO2 PNP Joseph Grandez Lopez, el mismo que señala que el veintitrés de noviembre del dos mil trece, estuvo de servicio en el segundo turno como conductor de la móvil PL13006, que, al encausado lo conoce a raíz de su intervención; respecto a los hechos menciona que ese día estaba realizando patrullaje en compañía del SOT2 Naupari Villegas Freddy, de madrugada, se percataron que se encontraba deambulando en actitud sospechosa los dos intervenidos, cuando notaron que estaban atrás de ellos comenzaron a correr y a una cuadra les cerraron el paso, cuando bajaron el efectivo SOT2 Naupari redujo a uno de los sospechosos, mientras que el perseguía al otro, una vez intervinieron a ambos, se les hizo el registro respectivo encontrando al que había intervenido un kete de Marihuana y al otro el SOT2 Naupari le encontró un arma de fuego, siendo conducidos a la DIRINCRI, en el camino dicha persona aceptaba que el arma de fuego era suya, en su manifestación policial negaba que el arma era suya y que nunca lo había tenido; la persona que registró al procesado fue el



SOT2 Naupari Villegas Freddy; asimismo, manifiesta que la intervención del proceso se llevó a cabo cuando este estaba caminando en ningún momento se encontraban a bordo de un automóvil.

9. A fojas noventa repetido a fojas ciento veinticinco corre el Certificado Médico Legal Número 015975-L-D perteneciente al inculpado en donde se consigna que este no presenta signos de lesiones traumáticas recientes.
10. A fojas noventicuatro corre el Certificado de Antecedentes Penales pertenecientes al procesado en donde se aprecia que el mismo no registra anotación alguna.
11. A fojas cien corre el Oficio Número 2845-2014-SUCAMEC-GAMAC elaborado por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos – SUCAMEC, mediante el cual se informa que la pistola Marca Tanfoglio, serie AA13833 – 13833, calibre 9 mm corto no se encuentra registra, precisando que la Pistola, marca Tanfoglio, serie AA13833, CALIBRE 380 AUTO, con licencia N° 282084, fecha de emisión 22 de noviembre del 2007, se encuentra registrada a nombre de Jhonny Jesus Murillo Colana.
12. De fojas ciento treintiocho a ciento treintinueve corre la declaración testimonial de Julio Cesar Rodriguez Aguilar, quien refiere conocer al procesado por ser pareja de su sobrina Karen Rodriguez Morales, respecto a los hechos refiere que ese día había estado con el procesado en un campeonato de futbol en una cancha de gras sintético y se dirigían a Boterín a sus casas, le detuvo un patrullero, les revisaron sus pertenencias, a su persona le encontraron un cacho mientras que al inculpado no le encontraron nada, siendo el caso que ambos les llevaron a la Comisaría y el taxista se retiró, en la Comisaría puedo observar que el procesado no quería firmar y estaba alterado con el policía que lo había detenido, gritándole que había tenido problemas y había estado en un penal, siendo separados para que no escuche, le dieron un papel y le botaron; agrega, que cuando lo intervienen lo bajan del taxi, les piden sus documentos y los registran, al procesado no le encuentran nada ni arma ni drogas.

**PODER JUDICIAL**
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DEL CALLAO
RAMIRO DIAZ MEJIA
ESPECIALISTA LEGAL
SEPTIMO JUZGADO PENAL

13. A fojas 145 corre el Certificado de Antecedentes Policiales del encausado, en donde se aprecia que este registra dos antecedentes, uno por la comisión del presente delito y otro por la comisión del delito de homicidio simple.
14. A fojas ciento noventa y siete corre el Dictamen Pericial Toxicológico – Dosaje Etilico – Sarro Ungueal Número 15404/13, en donde se concluye que este dio negativo a todos los exámenes.
15. A fojas ciento noventa y ocho corre el Dictamen Pericial de Balística Forense Número 23914-193 expedido por la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú en donde concluye que la pistola semiautomática, marca TANFOGLIO, calibre 380 auto (9mm corto) modelo FT 9F, número de serie AA13833-13891 incautada al procesado se encuentra en regular estado de conservación y normal funcionamiento, presentando características de haber sido utilizada para disparar.
16. A fojas doscientos corre el Dictamen Pericial de Resto de disparos por arma de fuego Número 7046/2013, la misma que concluye que acusado dio positivo para plomo, antimonio y Bario, muestras compatibles con disparo de arma de fuego.

ANALISIS Y EVALUACION DE LOS HECHOS:

17. De las pruebas actuadas, se ha llegado a establecer la comisión del ilícito contra La Seguridad Pública – Peligro Común – Tenencia Ilegal de Armas en agravio del Estado así como la responsabilidad penal del acusado, Jimmy Jampier Pablo Vasquez, habiéndose probado en autos que el veintitrés de noviembre del dos mil trece siendo las 04:05 horas aproximadamente, personal policial interviene al procesado Yimmy Yampier Pablo Vasquez, por las inmediaciones del Jiron Saloom y Ancash - Callao, y al efectuarle el respectivo registro personal se le encontró a la altura de la cintura de su pantalón jean color azul focalizado al lado derecho, un arma de fuego tipo pistola, marca Tanfoglio, número de serie AA13833-13891 con cache de baquelita, con una cacerina abastecida con un cartucho marca Federal auto calibre 380, sin percutar, conforme se puede apreciar del Acta de Registro Personal e Incautación de Arma de fuego de fojas catorce, ~~ya si bien es cierto el acusado~~

Página 6 de 9

PODER JUDICIAL
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DEL CALLAO
RAMIRO DIAZ MEJIA
ESPECIALISTA LEGAL
SEPTIMO JUZGADO PENAL

ha negado los cargos formulados en su contra aduciendo no solo el hecho que fue intervenido en circunstancias que se encontraba dentro de un vehículo de servicio público de pasajeros (taxi) y en compañía de la persona de Julio Cesar Rodriguez Aguilar sino que no ha estado en posesión de dicha arma de fuego razón por la cual no llegó a firmar dicha Acta, cierto es también, que en autos no solo corre la declaración testimonial prestada por parte del efectivo policial interviniente SO2 Joseph Grandez Lopez quien ha referido forma y circunstancias como intervinieron al procesado, habiéndole incautado a dicha persona el SOT2 Naupari un arma de fuego, asimismo, ha referido que dicha persona aceptó en un primer momento haber estado en posesión de la misma, sino que en autos corre el resultado del Dictamen Pericial de Resto de disparos por arma de fuego Número 7046/2013, la misma que concluye que acusado dio positivo para plomo, antimonio y Bario, muestras compatibles con disparo de arma de fuego, hecho que desmiente la coartada ensayada por el procesado al haber señalado no conocer el uso de arma de fuego alguno, documento pericial que no ha sido materia de tacha o de impugnación por parte del encausado por lo que este mantiene su valor probatorio, de otro lado, es necesario indicar que la declaración testimonial de parte de Julio Cesar Rodriguez Salazar debe ser tomado con las reservas del caso por el hecho de tener una relación de amistad con el procesado.

18. La idoneidad del delito cometido se encuentra probado con el el Dictamen Pericial de Balística Forense Número 23914/13 el mismo que concluye que: 1) la pistola semiautomática, marca TANFOGLIO, calibre 380 auto (9mm corto) modelo FT 9F, número de serie AA13833-13891 incautada al procesado se encuentra en regular estado de conservación y normal funcionamiento, presentando características de haber sido utilizada para disparar., asimismo, con el Oficio Número 2845-2014-SUCAMEC-GAMAC elaborado por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos – SUCAMEC, mediante el cual se informa que dicha arma de fuego no se encuentra registrada, precisando que la Pistola, marca Tanfoglio, serie AA13833, CALIBRE 380 AUTO, con licencia N° 282084, fecha de emisión 22 de noviembre del 2007, se encuentra registrada a nombre de Jhonny Jesus Murillo Colana y no a nombre

DETERMINACION DE LA PENA:

Página 7 de 9

PODER JUDICIAL
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DEL CALLAO
RAMIRO DIAZ MEJIA
ESPECIALISTA LEGAL
SEPTIMO JUZGADO PENAL

19. Para imponer una sanción penal ha de tenerse en cuenta también que, la pena responde al criterio de proporcionalidad por el hecho y a la función preventiva y resocializadora de la misma, sin perjuicio de considerar: 1) El grado de ejecución del delito, en el presente caso se sanciona sólo la posesión de arma de fuego, 2) El agente ha actuado en calidad de autor, al haber tenido el dominio del hecho de su accionar delictivo; 3) haberse pretendido dar a la fuga al momento de ser descubierto; 4) Se trata de una persona de veintitrés años de edad, soltero, con secundaria completa, de ocupación vendedor de equipo de cómputo, 5) No haber reparado espontáneamente el daño causado al Estado; y, 6) Así como el hecho que conforme se aprecia de los Certificados de Antecedentes Penales que corre en autos, el acusado resulta ser primario en la comisión de actos delictivos similares a la presente investigación; circunstancia atenuante que permite establecer la pena dentro del tercio inferior del marco punitivo reservado para el presente delito que es de seis a nueve años de pena privativa de libertad.

REPARACION CIVIL:

20. Se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal – protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima; que, en el caso de autos, debe tenerse en consideración que el delito Contra la Seguridad Pública – Peligro Común - es un delito de peligro abstracto, por lo que, no resulta necesario la acreditación del perjuicio del agraviado ya que éstos de acuerdo a su naturaleza se presumen, debiéndose de estimarse un monto razonable atendiendo al agrado de afectación del bien jurídico protegido, por lo que, debe señalarse un monto apropiado para resarcir el daño ocasionado por el mismo.

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el artículo ciento treintinueve de la Constitución Política del Estado, Impartiendo Justicia a Nombre de la Nación, el Juez del Séptimo Juzgado Especializado en lo Penal del Callao.

FALLA:

CONDENANDO a JIMMY YAMPIER PABLO VASQUEZ, como autor por delito contra La Seguridad Pública – Peligro Común – Tenencia Ilegal de Armas en agravio del Estado a **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**.

Página 8 de 9

PODER JUDICIAL
RAMIRO DÍAZ MEJÍA
ESPECIALISTA LEGAL
SEPTIMO JUZGADO PENAL

EFFECTIVA la misma que computada desde el veintitrés de noviembre del dos mil trece, fecha en que fue detenido vencerá el veintidós de noviembre del dos mil diecinueve, fecha en la que será puesto en libertad, siempre y cuando no exista orden contraria emanada de autoridad competente.

FIJO: en **QUINIENTOS con 00/100 NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de reparación civil deberá de pagar el condenado en favor del Estado agraviado, y, de conformidad con el inciso sexto del artículo treintiséis del Código Penal, **DISPONGASE** la incapacidad del sentenciado para obtener licencia para portar arma de fuego o certificación de autoridad competente para obtener alguna arma de fuego durante el tiempo que dure la condena, si es que tuviera licencia para portar arma de fuego a la fecha, notificándose a la SUCAMEC.

MANDO: Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente se giren y remitan los boletines y testimonios de condenas correspondientes y se archiven los autos de modo definitivo.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
RAMIRO DIAZ MEJIA
ESPECIALISTA LEGAL
SEPTIMO JUZGADO PENAL

2º JUZGADO PENAL
EXPEDIENTE : 03640-2014-0-0701-JR-PE-08
JUEZ : AMPARO FERNANDEZ CALLATA
ESPECIALISTA : ZAPATA REYES JACKELINE ROSARIO
ABOGADO : DEFENSORIA PUBLICA CALLAO,
MINISTERIO PUBLICO : 2DA FISCALIA PENAL DEL CALLAO,
IMPUTADO : GUERRERO GONZALES, LEONEL JESUS
DELITO : FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA
ILEGAL DE ARMAS O MATERIALES PELIGROSOS
AGRAVIADO : EL ESTADO,

SENTENCIA

Callao, doce de setiembre
Del año dos mil dieciséis.-

VISTO: El proceso penal seguido contra **LEONEL JESÚS GUERRERO GONZALES**, como presunto autor del delito contra La Seguridad Publica – Peligro Común – **TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO**, en agravio de **EL ESTADO**.

RESULTA DE AUTOS: Que se le imputa al procesado **LEONEL JESÚS GUERRERO GONZALES**, haber atentado contra la seguridad pública, al haber sido hallado en poder de un arma de fuego sin contar con la debida autorización que lo autorice a portarla, hecho que se habría materializado el 12 de mayo del 2014, a horas 04:15 aprox., cuando fue intervenido policialmente por inmediaciones de la cuadra 8 del Jr. Loreto, Callao, siendo al efectuarle el registro personal respectivo, fue hallado en posesión de una arma de fuego marca Taurus calibre 380 abastecida con una cacerina conteniendo siete municiones, conforme de corrobora con el Acta de Registro Personal e Incautación de arma de fuego, de fojas 27; razón por la cual fue conducido como detenido a las instalaciones de la dependencia policial del sector para las investigaciones del caso.

CONSIDERANDO:

JACKELINE ZAPATA REYES
ESPECIALISTA LEGAL
SEGUNDO JUZGADO PENAL
Página 17

PRIMERO.- El Ministerio Público en uso de sus facultades acusa al procesado **LEONEL JESÚS GUERRERO GONZALES**, como presunto autor del delito contra La Seguridad Pública – Peligro Común – **TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO**, en agravio de **EL ESTADO**.

SEGUNDO.- Que a **fojas 87/88** obra el dictamen pericial de balística forense 14582-14589/14, que concluyè que la pistola semiautomática marca Taurus calibre 380, se encuentra en regular estado de conservación y normal funcionamiento, así como los siete cartuchos para pistola, se encuentra en buen funcionamiento.

TERCERO.- Que, a **fojas 89** el Oficio Nro. 13515-2014-SUCAMEC-GAMAC, que acredita que el procesado **LEONEL JESÚS GUERRERO GONZALES** no registra licencia de posesión y uso de arma de fuego.

CUARTO.- Que, a **fojas 125**, obra el certificado de antecedentes judiciales a nombre del procesado, el mismo que no registra anotaciones.

QUINTO.- Que, a **fojas 139/142**, obra la declaración instructiva de **LEONEL JESÚS GUERRERO GONZALES**, quien en presencia del representante del Ministerio Público, sostiene desempeñarse como ayudante de soldadura en la empresa Maggiolo, que el día de los hechos en circunstancias que retornaba a su domicilio acompañado de un amigo, encontrándose por intermediación de la cuadra ocho del Jr. Loreto, Callao, fueron intervenido policialmente, que luego de registrarlos fueron conducidos ante la autoridad policial, indicándoles que los “pasarían por pantalla”, que encontrándose en la DIVINCRI Callao le “sembraron” el arma de fuego, que al no encontrarse conforme con el contenido del acta de registro personal que se le practicaría, no la rubricó, pero fue obligado por el personal interviniente a colocar su huella digital, considerándose inocente de los cargos que se le atribuyen.

SEXTO.- Que, a fojas 125, obra los Antecedentes Judiciales del procesado sin anotaciones. Asimismo, a fojas 130 se le tiene como Parte Civil a la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior.

Página 2 | 7
JACKELINE ZAVATA REYES
ESPECIALISTA LEGAL
SEGUNDO JUZGADO PBA

SÉTIMO.- Analizando lo actuado durante el desarrollo del proceso se tiene lo siguiente:

7.1. De los actuados se desprende que encontrándose de patrullaje personal policial perteneciente al Grupo GIR – CALLAO, encontrándose a la altura de las calles Loreto y Saloom – Callao, notaron la presencia de dos personas quienes al percatarse de la presencia policial emprendieron la fuga, ingresando a un pasaje del jirón Loreto N°891 – Callao, logrando ser intervenidos , al ser registrados se le encontró al procesado Leonel Jesús Guerrero Gonzáles, entre otros, a la altura de su cintura, lado derecho, sujetado a su pantalón, un arma de fuego, tipo pistola, marca Taurus, modelo Millenium, con número de serie limado, con una cacerina abastecida con siete municiones sin percutar, sin licencia para portar arma de fuego, siendo conducido por ello a la DEPINCRI – CALLAO para las investigaciones del caso.

7.2. El procesado Jesús Guerrero Gonzáles indicó preliminarmente laborar en la constructora de Obra Industrial y Civil S.A. ubicado en la avenida Argentina (respuesta a la pregunta N°2 en fojas 14); sin embargo, el Parte NS/N-2014-REGPOL-CALLAO/DIVCAJ-DEPINCRI-CALLAO, de fojas 35 indica que, efectuadas las indagaciones respecto a dicha empresa en la dirección señalada, se encontró que en la misma funcionan diferentes empresas (chatarrerías, soldadura y otros) y al entrevistarse con diferentes moradores y/o trabajadores del lugar, manifestaron que la empresa antes aludida dejó de funcionar hace un mes aproximadamente, teniéndose como data el 20/05/2014. De otro lado, en cuanto al suscriptor del Certificado de Trabajo, ciudadano Mario Cárdenas Castro León (de fs. 49) entregado por el procesado se verifica del acta Fiscal de fojas cuarenta u seis, que, entre otros indica que al efectuarse la búsqueda en la RENIEC por dicho nombre: no existe como tal, conforme se tiene además de la impresión de informe de la RENIEC de fojas 55.

7.3. Finalmente, en lo que atañe al proceso en sí, se verifica del informe del Sistema de Consultas en Línea de fojas 37 que, por el nombre de Leonel Guerrero Gonzáles, no existe registrado ni por nombre ni por licencia, ni por datos del arma, es decir, al procesado se le intervino en posesión ilegal de arma de fuego, y pese a la conducta desplegada por éste desde la etapa preliminar, esto es, el negar que se le haya encontrado en su poder el arma de

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

Página 3 | 7

JACKELINE ZAPATA REYES

fuego en cuestión, ello se desvirtúa con lo señalado en el PUNTO I. INFORMACIÓN del Atestado Policial, en la cual, personal policial interviniente detalla la forma y circunstancia de la intervención del procesado junto a otra persona, encontrándose en su poder dicha arma de fuego, debiendo tenerse en cuenta lo vertido por el procesado en lo que respecta al lugar donde labora, así como a la persona que suscribe su Certificado Laboral, instrumentales que han sido puestas en tela de juicio por lo anotado en el punto precedente, lo que no hace sino poner en cuestión la credibilidad de lo vertido por agente, quien niega que se la haya encontrado en posesión de un arma de fuego sin contar con la licencia respectiva.

7.4. Precisado ello así, la responsabilidad penal del acusado, se encuentra plenamente acreditada con los medios probatorios antes esbozados; siendo ello así, la conducta del acusado vulnera el ordenamiento jurídico penal, no existiendo causas de justificación, impunidad o exculpación, por ende son pasibles de la sanción penal correspondiente;

7.5. Que, a efectos de la **graduación de la pena** se tiene presente que "una vez establecida la existencia de un hecho delictivo y estando vigente el interés del Estado por castigar este hecho, resulta necesario determinar la consecuencia jurídico-penal que le corresponde al delito cometido". La determinación judicial de la pena tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales¹. Corresponde hacerlo al órgano jurisdiccional, debido a que la conminación abstracta que tiene la pena en la ley se expresa, generalmente, en magnitudes abiertas o semi abiertas donde sólo se asigna a aquélla una extensión mínima o máxima. En el caso de nuestra legislación penal esa es la técnica legislativa utilizada. Al respecto, el séptimo fundamento jurídico del Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116 de las Salas Penales de la Corte Suprema de

¹ GARCÍA CAVERO, PERCY: Lecciones de Derecho Penal Parte General, Editorial Grijley, Lima, 2008, página 688. Esta actividad, intrínsecamente judicial, permite constatar el concreto contenido de injusto, culpabilidad y punibilidad de un determinado hecho, traduciéndolo en una determinada medida de pena; actividad que a su vez implicará el quantum de su merecimiento y necesidad (político-criminal) de pena [SILVA SÁNCHEZ, JESÚS-MARÍA: La teoría de la determinación de la pena como sistema (dogmático), un primer esbozo. En: J. Dref, Revista para el análisis del Derecho 2/2007. Barcelona, páginas 5 y 6].

Página 417
JACKSON ZAPATA REYES
ESPECIALISTA LEGAL
SEGUNDO JUZGADO PENAL

Justicia de la República, ha precisado: "Con ello se deja al Juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, y, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales"². **La pena conminada y la pena básica** en el caso sub judice; conforme a la acusación fiscal se imputa al procesado **LEONEL JESÚS GUERRERO GONZÁLES**, la comisión del delito Contra la Seguridad Pública – delito de Peligro Común – TENENCIA ILEGAL DE ARMA en agravio del Estado peruano; – previsto y penado en el **artículo doscientos setenta y nueve del Código Penal**; del que se desprende que la pena conminada para este delito, es **pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años**, en consecuencia, a efectos de determinar la pena concreta se tiene en cuenta lo dispuesto en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis de nuestro ordenamiento penal; esto es las condiciones sociales y económicas del acusado, su grado de instrucción y su ocupación, el móvil que lo llevó a cometer el ilícito, así como el medio social en el que se desarrolla, la que se aprecia de sus generales de ley obrante a fojas ciento cuarenta y dos en el que señala que el acusado tiene veintitrés años de edad, grado de instrucción secundaria, estado civil soltero, de ocupación estudiante, y domicilia en el Jirón Grito de Huaura N°542, dpto. 202, mz. E, lote 03 – La Perla – Callao; así como las "circunstancias del delito", entendida como aquellos factores objetivos o subjetivos que influyeron en la comisión del delito, con cuya finalidad se tiene en cuenta que el acusado, acepta la comisión de los hechos, señalando que realizo dicho hecho por ser amenazado con arma de fuego; siendo necesario ahora la reincorporación de dicho encausado a la sociedad bajo una óptica de prevención especial de la pena; conforme el artículo Noveno del Título Preliminar del Código Penal que señala que la pena tiene una

² ACUERDO PLENARIO NÚMERO 1-2008/CJ-116, del dieciocho de julio de dos mil ocho. Separata Especial Jurisprudencia del Diario Oficial El Peruano, tres de noviembre de 2008, página 6446.

JUDICIAL
Página 5 | 7
JACKELINE CAPATA REYES
ESPECIALISTA LEGAL
SEGUNDO JUZGADO PENAL

función preventiva, protectora y resocializadora; la modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hacen prever que el agente no cometerá nuevo delito doloso; así mismo se tiene presente a efectos de imponer la pena concreta final al acusado, el principio de proporcionalidad establecida en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, en la que textualmente se establece: "La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito (...)". Al respecto resulta pertinente citar la Ejecutoria recaída en el Exp. N° 453-99, Lima: "La gravedad de la pena debe ser proporcional a la del delito cometido, ello a su vez implica el reconocimiento de que la gravedad de la pena debe estar determinada por la trascendencia social de los hechos que con ella se reprimen, de allí que resulte imprescindible la valoración de la nocividad social del ataque al bien jurídico"³; aunado a todo ello, se tiene en cuenta la responsabilidad penal restringida del agente, esto es, a la fecha de comisión de los hechos: 12 de Mayo del 2014, éste contaba con menos de veinte años de edad, por lo que resulta al caso aplicar lo señalado por el **artículo veintidós del Código Penal**, operando la figura de la **responsabilidad penal restringida por la edad**, lo que se toma en cuenta a efectos de fijar la pena concreta final a imponerse.

OCTAVO.- En cuanto al **establecimiento de reparación civil** a favor del agraviado se tiene que, acorde a lo establecido por el artículo noventa y tres del Código Penal, la reparación civil comprende también la indemnización de los daños y perjuicios causados a la parte agraviada, la cual debe establecerse teniendo en cuenta la magnitud del daño causado;

I. PARTE RESOLUTIVA:

Por cuyos fundamentos, apreciando y juzgando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que la Ley faculta y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1, 6, 11, 12, 23, 28, 29,


³ CARO CORIA, D. Código Penal, Gaceta Jurídica 2002, Lima, p. 100.


PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

Página 6 | 7
JACKELINE ROSA REYES
ESPECIALISTA LEYAL
JURADO PENAL

41, 42, 43, 44, 45, 46, 48, 50, 58, 59, 92, 93, 94, 95, y **artículos 22° y 279° del Código Penal** y los artículos 280, 281, 283 y 285 del Código de Procedimientos Penales y el Decreto Legislativo 124, **la señora Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Penal del Callao, administrando justicia a nombre de la Nación FALLA:**

1. **DECLARANDO** al acusado **LEONEL JESÚS GUERRERO GONZÁLES**, como autor del delito contra la Seguridad Pública – Delitos de Peligro Común – **TENENCA ILEGAL DE ARMA**, en agravio del Estado peruano.
2. **CONDENÁNDOLO** a **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, suspendida condicionalmente por **el término de dos años**, bajo la observancia de las siguientes reglas de conducta: **a)** No ausentarse del lugar de su residencia sin previa autorización escrita del Juez; **b)** No frecuentar lugares de dudosa reputación; **c)** Comparecer personal y obligatoriamente al local del Juzgado cada 30 días para informar y justificar sus actividades; **d)** No frecuentar personas ni lugares de dudosa reputación; **e)** No cometer nuevo delito doloso; todo bajo apercibimiento de aplicársele cualquiera de las alternativas del artículo 59 del Código Sustantivo;
3. **FIJANDO** en la suma de **MIL NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de Reparación Civil deberán abonar, el sentenciado, a favor de la parte agraviada.
4. **MANDO** Que consentida o ejecutoriada que sea la presente, se remitan los boletines y testimonios de condena correspondiente. Hágase saber, dese cuenta en acto público.

 **PODER JUDICIAL**
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO


JACKELINE CAPATA REYES
ESPECIALISTA LEGAL
SEGUNDO JUZGADO PENAL

Página 7 | 7

1

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

SÉTIMO JUZGADO PENAL

SENTENCIA

Exp. N° 233-2014

ESP. LEGAL MONCADA GALLO

En el Establecimiento Penal del Callao, veintitrés de octubre de dos mil quince.-

VISTA:

La causa seguida contra los acusados **DEIVI JUNIOR PÉREZ ARIAS Y YONATHAN ESMIT MESONES FERNÁNDEZ** como presuntos autores del delito contra la Seguridad Pública – Delito de Peligro Común – **TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**, en agravio del Estado.

I. **PARTE EXPOSITIVA:**

A mérito del Atestado Policial, el señor representante del Ministerio Público formalizó denuncia penal contra los precitados, en virtud de la cual se abrió instrucción con **MANDATO DE DETENCIÓN**, tipificando la conducta de los acusados, en el tipo penal descrito en el artículo 279° del Código Penal. Tramitada la causa de acuerdo a su naturaleza, el representante del Ministerio Público emitió su dictamen fiscal que obra de fojas 395 a 410, instrumental con la que se pusieron los autos a disposición de las partes por el término de ley para éstos presenten los alegatos que consideren pertinente, quedando la causa en espera para dictar Sentencia.


PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
MARYBEL MENDOZA TORRES
JUEZ (S)
SEPTIMO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO 1
IVAN MONCADA GALLO
ESPECIALISTA LEGAL
SEPTIMO JUZGADO PENAL

II. PLANTEAMIENTO DEL CASO:

De autos se tiene que, el representante del Ministerio Público formula su imputación contra los acusados, bajo el siguiente supuesto fáctico, con fecha 09 de enero de 2014, siendo las 16:40 horas, personal policial de la OFINTE-CA, con el apoyo de la GIR Callao, realizaban operativos tendientes a la prevención y erradicación del delito en la jurisdicción del Callao, circunstancias en que, cuando se encontraban por inmediaciones del Pasaje Miguel Grau y Virgen del Carmen del AA.HH. Puerto Nuevo – Callao, observaron la presencia de cinco personas en actitud sospechosas, quienes al notar la presencia de los efectivos policiales, a fin de evitar su intervención, emprendieron la fuga en diferentes direcciones, pero el rápido accionar policial logró la intervención del acusado Deivi Junior Pérez Arias, así como de Félix Daniel Arias Cisneros, Charles Alexi Juárez Molina, César Armando Bacigalupo Cisneros, y al realizarles el registro personal correspondiente, se encontró al acusado Deivi Junior Pérez Arias, en posesión de un arma de fuego, revólver, calibre 22 color negro, con cachá de plástico, serie N° 213411, abastecida con tres cartuchos, encontrada a la altura de la ingle, lado derecho sujetado al pantalón que vestía de color naranja (pantalón de obra), así como 15 envoltorios conteniendo Pasta Básica de Cocaína, con un peso neto de un gramo, y una bolsa de polietileno, color blanco conteniendo un gramo de Cannabis Sativa (marihuana), conforme es de verse del Acta de Registro Personal de fojas 60 y del Resultado de Análisis Químico de Droga N° 279/14 de fojas 95; mientras a los otros tres intervenidos, solo se les halló en posesión de droga en escasa cantidad, conforme se aprecia a fojas 94, 96 y 97.

Asimismo, cuando se produjo la intervención del procesado Deivi Junior Pérez Arias, uno de los sujetos que se encontraba junto a él, logró darse a la fuga a una vivienda cercana, ubicada en la Mz. B1 Lt. 21, Segundo


PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
MARVEL MENDOZA TORRES
JUEZ (S)
SEPTIMO JUZGADO ESPECIALIZADO EN


PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
IVAN MONCADA GALLO
ESPECIALISTA LEGAL
SEPTIMO JUZGADO PENAL

Piso del AA.HH. Puerto Nuevo, huyendo por los techos adyacentes a la vivienda, cayéndosele en dichas circunstancias una billetera, en cuyo interior se encontró sus documentos personales (DNI y Licencia de Conducir), siendo identificado como Yonathan Esmil Mesones Fernández, y al practicarse el registro del domicilio a donde ingresó el procesado Yonathan Esmil Mesones Fernández, se encontró en el techo de dicho predio, una pistola marca Bersa, calibre 9 mm corto, con serie N° A83417, con su cacerina y abastecida con tres municiones, conforme es de verse del Acta de Registro Domiciliario de fojas 64, presumiéndose fundamentalmente que fue arrojado por el procesado en su huida, acreditándose ello con la ficha de RENIEC de fojas 77, donde se aprecia que el citado inmueble figura como su domicilio.

III. **CONSIDERACIONES:**

3.1. Antes de proceder al análisis del caso que nos ocupará, es necesario precisar que, el establecimiento de la responsabilidad penal supone en primer lugar, la valoración de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados; en segundo lugar, la precisión de la normatividad aplicable y, en tercer lugar, realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica. Posteriormente, de ser el caso se individualiza la pena y se determinará la reparación civil.

3.2. **IMPUTACIÓN FISCAL CONTRA LOS ACUSADOS:** Se imputa a los acusados Deivi Junior Pérez Arias, de haber estado en posesión de un arma de fuego, revólver, calibre 22 color negro, con catcha de plástico, serie N° 213411, abastecida con tres cartuchos y al acusado Yonathan Esmil Mesones Fernández, de habersele encontrado una pistola marca Bersa, calibre 9 mm corto, con serie N° A83417, con su cacerina y abastecida con tres municiones.

3.3. **CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA DE LOS ACUSADOS:** Del

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
MARYBEL MENDOZA TORRES
JUEZ (S)
SEPTIMO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
IVAN MONCADA GALLO
ESPECIALISTA LEGAL
SEPTIMO JUZGADO PENAL

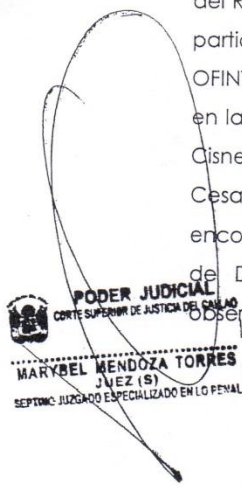
contenido de la tipificación de la conducta de los acusados se debe indicar liminarmente que constituye un delito de peligro abstracto en el cual se presupone *juris tantum* que al portar ilegalmente un arma de fuego, implica de por sí, peligro para la seguridad pública, sin que sea necesario verificar en la realidad si se dio o no tal resultado de peligro.

3.4. **TIPO PENAL Y BIEN JURÍDICO PROTEGIDO:** En el caso que nos ocupa, el supuesto fáctico se encuentra configurado en el artículo 279 del Código Penal, descrito como delito de **TENENCIA ILEGAL DE ARMAS Y MUNICIONES** que establece : *“El que ilegítimamente fabrica, almacena, suministra o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años”*; en cuanto al bien Jurídico protegido se trata del peligro para la seguridad pública, sin que sea necesario verificar en la realidad se si se dio o no tal resultado de peligro.

3.5. **PRUEBAS QUE OBRAN EN AUTOS:** De la revisión de autos analizaremos las pruebas aportadas por el Ministerio Público en la cual fundamenta su imputación; actos procesales que servirán de base para expedir el presente pronunciamiento, así tenemos:

3.5.1. **DE FOJAS 26 A 28, OBRA LA MANIFESTACIÓN POLICIAL DEL S03.**

PNP. EFRAÍN VENTURA ESPINOZA, llevado a cabo con presencia del Representante del Ministerio Público, en la cual señaló, que participó en la intervención efectuada por el personal de la OFINTE CALLAO, el día 09 de enero de 2014, a horas 14:40 aprox. en la jurisdicción Callao, donde se intervino a Félix Daniel Arias Cisneros, Charles Alexi Jarez Molina, Deivi Junior Pérez Arias y Cesar Armando Bacigalupo Cisneros, en circunstancias que se encontraban realizando labores de inteligencia con el personal de DIGIMIN y GIR, por el AA.HH. Puerto Nuevo, donde observaron a cinco sujetos en actitud sospechosa, luego de


PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
MARYBEL MENDOZA TORRES
JUEZ (S)
SEPTIMO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL


PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
IVAN MONCADA GALLO
ESPECIALISTA LEGAL
SEPTIMO JUZGADO PENAL

observar la presencia policial procedieron a darse a la fuga en distintas direcciones, por lo que optaron a intervenirlos y reducirlos, donde a uno de los sujetos, al momento de realizarle el respectivo registro personal, se logró incautar un arma de fuego y sustancias tóxicas al parecer PBC, luego los condujeron a la unidad especializada para las investigaciones correspondientes; que no conoce a las personas que intervino: que durante la intervención no se produjo ningún disparo; que no tiene conocimiento que la persona de nombre Yonathan Mesones Fernández, fue la quinta persona que ingresó a una vivienda a la hora de realizar la intervención, toda vez que se encontraba en custodia de las personas que se habían logrado intervenir y reducir, pero si le dijeron que un sujeto se había corrido a un domicilio; que la intervención se realizó en mérito a una información que recibieron donde indicaban que personas que se encontraban por inmediaciones del lugar de la intervención en Puerto Nuevo, estaban en posesión de drogas y armas de fuego, por ello se constituyeron al referido lugar.

3.5.2. **DE FOJAS 29 A 32, OBRA LA MANIFESTACIÓN POLICIAL DEL S03**

PNP. JUAN CÉSAR SALOMÓN SOLIS SANTANDER, realizada en presencia del Fiscal, en la cual refirió, que se ratifica en todo lo escrito y su firma del Parte Policial elaborado; que, el día 09 de enero de 2014, a horas 16:40, se planeó acciones de inteligencia, a fin de capturar en la zona del AA.HH. Puerto Nuevo del Callao, a unas personas que se encontraban reunidas, las mismas que portaban arma de fuego así como el sujeto conocido como "Cucharita"; que con el apoyo del personal de la DIGIMIN y el personal GIR-Callao, se procedió en las intersecciones del Pasaje Virgen del Carmen y Grau, a intervenir a cuatro personas de sexo masculino los cuales pusieron tenaz resistencia y a uno de ellos se le encontró un arma de fuego; que se les escapó otro sujeto ingresando por uno de los ambientes, por lo que sus compañeros



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
MARYBEL MENDEVE TORRES
JUEZ
REGISTRO DE CASOS PENALES



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
IVAN MONCADA GALLO
ESPECIALISTA LEGAL
SEPTIMO JUZGADO PENAL

ingresaron al inmueble y encontraron otra arma de fuego; que el quinto sujeto que se les escapó fue visto cuando ingresó al inmueble en el Pasaje El Puerto Mz. B-1, Lt. 21, 2do. Piso, por la parte posterior, donde se le cayó una billetera de cuero color marrón, en cuyo interior había un DNI y una licencia de conducir, encontrándose en la parte superior del techo, un arma de fuego tipo pistola, no pudiendo precisar las características físicas de dicha persona; que el detenido Deivi Junior Pérez Arias (a) "Cucharita", en el momento de su intervención portaba un arma de fuego tipo revólver, el mismo que al momento de su intervención efectuó varios disparos directo al personal policial interviniente, con el fin de huir de la persecución policial, pero al ver que el personal policial era mayor, fue reducido.

3.5.3. DE FOJAS 33 A 36, OBRA LA MANIFESTACIÓN POLICIAL DEL SO2

PNP. WILFREDO HITLER RÍOS PELÁEZ, la misma que se realizó en presencia del Representante del Ministerio Público, en la cual señaló, que se ratifica en todo lo escrito y su firma del Parte Policial elaborado; que, el día 09 de enero de 2014, en horas de la tarde tenían información que en el AA. HH. Puerto Nuevo – Callao, en el cruce de las Calles Miguel Grau y Virgen del Carmen, se encontraban un grupo de sujetos con armas de fuego y vendiendo drogas, por lo que al mando del Comandante PNP Nelson Huamaní Moya, procedieron a intervenir a cuatro sujetos de sexo masculino, a uno de los cuales se le encontró un arma de fuego y a los demás PBC, quienes en todo momento opusieron tenaz resistencia, así como querían darse a la fuga; que intervino a la persona que se encontraba con el arma de fuego y drogas, el mismo que responde al nombre de Deivi Pérez Arias, y tiene como apelativo "Cucharita"; que elaboró y firmó el acta de registro personal y de comiso de droga y arma de fuego, y da conformidad del mismo; que la



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
MAGISTRADO MEDOZA TORRES
SEPTIMO JUZGADO EN LO PENAL


PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
IVAN MONCADA GALLO
ESPECIALISTA LEGAL
SEPTIMO JUZGADO PENAL

Fernández, conocido como alias "Zorrito" se dio a la fuga por los techos adyacentes al inmueble, porque lo vio correr, además tenían información que éste sujeto portaba un arma de fuego.

3.5.4. **DE FOJAS 37 A 40, OBRA LA MANIFESTACIÓN POLICIAL DEL SOTI. PNP. WILFREDO RICHARD VELÁSQUEZ TORRES**, llevada a cabo en presencia del Fiscal, en la que indicó que el día 09 de enero de 2014, a horas 16:30 aprox. personal policial de la unidad donde labora tuvo conocimiento que en el AA.HH. Puerto Nuevo – Callao, se encontraban un grupo de sujetos provistos con arma de fuego y además microcomercializando estupefacientes, específicamente en la intersección de los Pasajes Miguel Grau y Virgen del Carmen, por lo que se conformó un grupo de intervención al mando del Comandante PNP Nelson Huamaní Moya, así con el apoyo de la DIGEMIN y del GIR se constituyeron al mencionado lugar, observando que efectivamente en dicha intersección se encontraban cinco individuos en forma sospechosa, procediendo en forma inmediata a su intervención, entre ellos a la persona de Félix Daniel Arias Cisneros, a quien al practicarle el respectivo registro corporal, se encontró en sus prendas de vestir 14 envoltorios hechos de papel bond, conteniendo sustancia blanquecina pulverulenta al parecer PBC; que los intervenidos en todo momento opusieron resistencia y azuzaban a la población para que los rescaten; que hubo un quinto sujeto que se dio a la fuga, ingresando a una morada y luego del registro domiciliario se halló una arma de fuego, siendo conducido al Complejo Alipio Ponce del Callao; que la persona de Yonathan Esmil Mesones Fernández, conocido con el alias "Zorrito", fue la quinta persona quien se dio a la fuga, ingresando a su morada, donde se encontró una pistola.

3.5.5. **DE FOJAS 41 A 46, OBRA LA MANIFESTACIÓN POLICIAL DEL ACUSADO DEIVI JUNIOR PÉREZ ARIAS**, la misma que se realizó en presencia del Representante del Ministerio Público, en la cual


PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
MARYBEL MENDOZA TORRES
JUEZ (S)
SEPTIMO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL


PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
IVAN MONCADA GALLO
ESPECIALISTA LEGAL
SEPTIMO JUZGADO PENAL

señaló que conocía a las personas de Félix Daniel Arias Cisneros, Charles Alexi Járez Molina y Cesar Armando Bacigalupo Cisneros, precisando que el primero de los nombrados es su tío, el segundo es su amigo de barrio y el último es su primo; que el día 09 de enero de 2014, a horas 14:00 aprox., en circunstancias que salía de su predio rumbo a su centro de labores, observó que frente a su casa, se estacionó una combi color blanco, de donde descendieron entre cinco a seis efectivos policiales vestidos de civil, quienes comenzaron a realizar disparos al aire, como su tío Félix Arias y su primo César Bacigalupo se encontraban en la piscina con otros familiares, también fueron intervenidos, le jalaban del polo y sin mediar motivo alguno le propinaron bofetadas en el rostro, y le obligaron a subir al mencionado vehículo, siendo conducido al Complejo Alipio Ponce del Callao; que no se encuentra conforme con el acta de registro personal, en el que se consigna la droga, ni mucho menos con dicha arma de fuego, ya que solo tuvo en su poder el resto de las especies que se indica; que en ningún momento tuvo en su poder la droga ni la referida arma de fuego, que estas han sido sembradas por el personal policial que les intervino; que no se percató que un quinto sujeto logró darse a la fuga, y cuando preguntó al personal policial por qué lo intervenían, éstos aducían que la intervención fue porque habían robado por el lugar; que conoce a la persona de Yonathan Esmil Mesones Fernández, porque es vecino de su barrio y reside a tres ó cuatro casas de su morada; que no ejerció ningún tipo de resistencia al momento de su intervención, sin embargo, el personal policial empleo violencia sobre su persona; que no sabe del uso y manejo de arma de fuego, menos aún, ha disparado.

3.5.6. **DE FOJAS 47 A 50, LA MANIFESTACIÓN POLICIAL DE FÉLIX DANIEL**

ADICIONAL
PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
MÁRYBE VENDORZA TORRES
12.01.14
SEPTIMO JUZGADO PENAL ESPECIALIZADO EN LO PENAL

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
IVAN MONCADA GALLO
ESPECIALISTA LEGAL
SEPTIMO JUZGADO PENAL

Fiscal, en la que refirió que conoce a las personas de Deivi Júnior Pérez Arias, Charles Alexi Jarez Molina y Cesar Armando Bacigalupo Cisneros, siendo el primero de los nombrados su sobrino, el segundo su amigo de infancia y el último su hermano; que el día 09 de enero de 2014, en horas de la tarde, se encontraba con su primo Bacigalupo Molina, afuera de su casa armando una piscina, donde vio una combi blanco y atrás otro carro de color negro, de donde bajaron tres personas con cañón largo (fierro grande) los cuales se identificaron como policiales y le preguntó a qué se debe esta intervención, ellos le dijeron que suba al vehículo, por ello les reclamó, ante ello le metieron un cachazo en la cabeza, subiéndolo a la combi para trasladarlo a la unidad policial; que no firmó el acta de registro personal porque en dicho documento decía que le habían encontrado droga, lo cual era mentira; que no vio si hubo otra persona que se dio a la fuga, porque solo eran cuatro nada más y que nadie tenía arma de fuego, porque a la hora de registrarlos no les encontraron nada; que no conoce a la persona de Yonathan Esmít Mesones Fernández.

3.5.7. **DE FOJAS 51 A 55, OBRA LA MANIFESTACIÓN POLICIAL DE ALEXI JAREZ MOLINA**, realizada en presencia del Representante del Ministerio Público, en la cual señaló que conoce a Félix Daniel Arias Cisneros, Deivi Junior Pérez Arias y Cesar Armando Bacigalupo Cisneros, en razón que son del barrio, uniéndolos un lazo de amistad; que el 09 de enero de 2014 a las 13:30 aprox. en circunstancias que salía de una tienda ubicada en la Av. Virgen del Carmen del AA.HH, Puerto Nuevo del Callao, fue intervenido por dos efectivos policiales que se encontraban vestidos de civil, quienes le tumbaron al pavimento, efectuando un registro minucioso y le subieron a un vehículo, conduciéndolo en un primer momento al Complejo Policial Alipio Ponce y luego a esta Unidad; que no se encuentra conforme con el acta de

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
MARIBEA MENDOZA PORRES
JUL 2 2014
SEPTIMO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
IVAN MONCADA GALLO
ESPECIALISTA LEGAL
SEPTIMO JUZGADO PENAL

registro personal, porque la droga que se indica no le pertenece, las otras especies si son de su propiedad; que al momento de su intervención se encontró conjuntamente con Félix Daniel Arias Cisneros, Deivi Júnior Pérez Arias y Cesar Armando Bacigalupo Cisneros, quienes también fueron intervenidos de forma independiente y fueron conducidos al Complejo Alipio Ponce; que no vio que a Deivi Júnior Pérez Arias, le hallaron en su poder un revólver, porque le arrojaron al pavimento; que no conoce Jonathan Smith Mesones Fernández; que no ejerció ningún tipo de resistencia al momento de su intervención, y que nunca ha tenido un arma ni ha disparado.

3.5.8. **DE FOJAS 56 A 59, OBRA LA MANIFESTACIÓN POLICIAL DE CESAR ARMANDO BACIGALUPO CISNEROS**, la misma que se realizó en presencia del Fiscal. en la cual refirió que el día de los hechos se encontraba parado afuera de su casa de su tía Soledad Aguiluz Cisneros, en compañía de las personas de nombre Deivi Júnior Pérez Arias, Félix Daniel Arias Cisneros y Charles Alexi Jarez Molina, cuando de pronto los intervinieron personal PNP, que se encontraban vestidos de civiles, tumbándolo al suelo, apuntándole con un arma de fuego, luego procedieron a subirle a una combi de color blanco y le condujeron a Alipio Ponce; que no le pertenece la droga que se indica en el acta de registro personal, por ello se negó a firmarla; que no opuso resistencia al momento de su intervención, porque lo tenían en el suelo y no vio nada; y que no sabe si Deivi Júnior Pérez Arias, tenía arma de fuego.

3.5.9. **A FOJAS 60, OBRA EL ACTA DE REGISTRO PERSONAL, COMISO DE DROGA Y ARMA DE FUEGO PRACTICADO AL INVESTIGADO DEIVI JUNIOR PÉREZ ARIAS**, del cual se desprende que se le encontró un revólver calibre 22, color negro, con cacha de plástico, con cinta negro, con serie N° 213411, abastecidos con tres cartuchos

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
MARYBEL WENDOZA TORRES
JUEZ (S)
SEPTIMO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL

PODER JUDICIAL 10
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
IVAN MONCADA GALLO
ESPECIALISTA LEGAL
SEPTIMO JUZGADO PENAL

pantalón; asimismo, se le encontró 15 envoltorios de papel bond color blanco, conteniendo una sustancia blanquecina pulverulenta al parecer Pasta Básica de Cocaína, así como una bolsa de polietileno color blanco transparente conteniendo hierba seca al parecer Cannabis Sativa (marihuana); ambas drogas fueron encontradas sueltas en el bolsillo izquierdo del pantalón color naranja que llevaba puesto al momento de su intervención policial.


3.5.10. **A FOJAS 61, OBRA EL ACTA DE REGISTRO PERSONAL Y COMISO DE DROGA PRACTICADO AL INTERVENIDO CHARLES ALEXI JAREZ MOLINA**, donde se le encontró 15 envoltorios hechos de papel bond tipo "ketes" conteniendo cada uno de ellos una sustancia blanquecina pulverulenta al parecer Pasta Básica de Cocaína.

3.5.11. **A FOJAS 62, OBRA EL ACTA DE REGISTRO PERSONAL Y COMISO DE DROGA**, practicado al intervenido Cesar Armando Bacigalupo Cisneros, donde se le encontró en el bolsillo derecho de su pantalón buzo, color azul marino 20 envoltorios de papel periódico tipo "ketes", conteniendo cada uno de ellos una sustancia blanquecina pulverulenta, al parecer Pasta Básica de Cocaína.

3.5.12. **A FOJAS 63, OBRA EL ACTA DE REGISTRO PERSONAL Y COMISO DE DROGA**, practicado al intervenido Félix Daniel Arias Cisneros, donde se le encontró en el bolsillo izquierdo de su pantalón 14 envoltorios de papel bond color blanco, tipo "ketes", conteniendo cada uno de ellos una sustancia blanquecina pulverulenta Pasta Básica de Cocaína.

3.5.13. **A FOJAS 64, OBRA EL ACTA DE REGISTRO DOMICILIARIO**, practicado en el domicilio ubicado en la Mz. B1, Lt. 21 del AA.HH. Puerto Nuevo – Callao, 2do. piso, del cual se desprende, que se encontró en la parte alta (techo de madera) una pistola, marca BERSA, serie N° A83417, de fabricación Argentina, calibre


PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
MARYBEL VENTOSA TORRES
SEPTIMO JUZGADO PENAL


PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
IVAN MONCADA GALLO
ESPECIALISTA LEGAL
SEPTIMO JUZGADO PENAL

municiones sin percutar. Asimismo, se encontró una billetera color marrón conteniendo en su interior un DNI a nombre de Mesones Fernández Yonathan Esmít N° 46004609, así como una licencia de conducir de vehículo menor N° VM-46004609.

3.5.14. **A FOJAS 75, OBRA LA FICHA DE RENIEC DEL ACUSADO DEIVI JUNIOR PÉREZ ARIAS.**

3.5.15. **A FOJAS 77 OBRA LA FICHA DE RENIEC DEL ACUSADO YONATHAN ESMIT MESONES FERNÁNDEZ.**

3.5.16. **A FOJAS 94, EL RESULTADO PRELIMINAR DE ANÁLISIS QUÍMICO DE DROGAS N° 278/14**, practicado a la sustancia comisada a Charles Alexi Jarez Molina, que dio como resultado que la muestra analizada que corresponde a Pasta Básica de Cocaína, con un peso neto de 1.0 g.

3.5.17. **A FOJAS 95, OBRA EL RESULTADO PRELIMINAR DE ANÁLISIS QUÍMICO DE DROGAS N° 279/14**, practicado a la sustancia comisada al acusado Deivi Júnior Pérez Arias, el cual tiene como resultado que la muestra analizada corresponde a: M1 Pasta Básica de Cocaína, con un peso neto de 1.0 g. M2: Cannabis Sativa (Marihuana) con peso neto de 1.0 g.

3.5.18. **A FOJAS 96, OBRA EL RESULTADO PRELIMINAR DE ANÁLISIS QUÍMICO DE DROGAS N° 280/14**, practicado a Félix Daniel Arias Cisneros, el cual tiene como resultado que la muestra analizada corresponde a Pasta Básica de Cocaína, con un peso neto de 1.0 g.

3.5.19. **A FOJAS. 97, OBRA EL RESULTADO PRELIMINAR DE ANÁLISIS QUÍMICO DE DROGAS N° 281/14**, practicado a Cesar Armando Bacigalupo Cisneros, el cual tiene como resultado que la muestra analizada corresponde a Pasta Básica de Cocaína, con un peso neto de 1.0 g.

3.5.20. **A FOJAS 109, OBRA EL INFORME TÉCNICO N° 03-2014-REGPOL-CALLAO/OFAD-UNILOG-AAM**, de fecha 15 de enero de 2014, que concluye que el arma incautada (domicilio) es una pistola

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
MAYDEL MENDOZA TORRES
JUEZ
SEPTIMO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
IVAN MONCADA GALLO
ESPECIALISTA LEGAL
SEPTIMO JUZGADO PENAL

semi automática que se encuentra operativa (mecanismos de disparo y seguro originales) (cachas de jebe de color negro originales), y en regular estado de conservación.

3.5.21. **A FOJAS 110, OBRA EL INFORME TÉCNICO N° 04-2014-REGPOL-CALLAO/OFAD-UNILOG-AAM**, de fecha 15 de enero de 2014, el cual concluye que el arma incautada (procesado) es un revólver que se encuentra operativo (mecanismos de disparo originales) (cachas de baquelita original), y en regular estado de conservación.

3.5.22. **DE FOJAS 253 A 254, OBRA LA DECLARACIÓN INSTRUCTIVA DEL ACUSADO DEIVI JUNIOR PÉREZ ARIAS**, quien alegó considerarse inocente de los cargos que se le formulan y se ratifica de su declaración preliminar obrante en autos; que, el día 09 de enero de 2014, alrededor de las 2:00 de la tarde, se encontraba con sus tíos afuera de su casa, viendo a sus familiares bañarse en la piscina, en ese momento se estacionó una combi blanca, de donde bajaron cuatro policías vestidos de civiles, y le pidieron sus documentos, le entregó y pese a ello lo subieron al carro, preguntándole por qué lo intervienen, a lo que le respondieron que cerca del lugar cometieron un robo; que nadie ha corrido para darse a la fuga, en todo tiempo estuvieron en la playa; que trabajaba en la Empresa Minerales H.V. Contratista, de peón, siendo su horario de lunes a sábado de 7:00 a. m a 5:00 pm, la misma que queda a cinco cuadras de su casa.

3.5.23. **A FOJAS 287, OBRA EL CERTIFICADO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES DEL ACUSADO DEIVI JUNIOR PÉREZ ARIAS**; sin anotación alguna.

3.5.24. **A FOJAS 288, OBRA EL CERTIFICADO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES DEL ACUSADO YONATHAN ESMIT MESONES FERNÁNDEZ**; del cual se aprecia que registra antecedente por el delito de Robo Agravado, recaído en el Exp. N° 257-2005, siendo

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
MARYBEL MENDOZA TORRES
JUEZ (S.)
SEPTIMO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO-13
IVAN MONCADA GALLO
ESPECIALISTA LEGAL
SEPTIMO JUZGADO PENAL

desde el 16/05/2003 al 15/05/2010.

3.5.25. **A FOJAS 290, CONTINUADA A FOJAS 379 Y DE FOJAS 390 A 392, OBRA LA DECLARACIÓN INSTRUCTIVA DEL ACUSADO YONATHAN ESMIT MESONES FERNÁNDEZ**, quien alegó considerarse inocente de los cargos que se le imputan; que el día 09 de enero de 2014, se encontraba trabajando con moto y cuando llegó a su casa a las 7:00 de la noche, se enteró que la policía había forcejeado la puerta de su segundo piso, habían ingresado y se habían llevado su billetera con ciento diez nuevos soles, su DNI y licencia de conducir y habían dejado un arma de fuego, por lo que se presentó a la policía para pedir su billetera, ellos se negaron a entregarle, luego le llegó una notificación indicando que tenía una comparecencia, por lo que estuvo firmando como seis meses, después le llegó la orden de detención y lo detuvieron; que vive en Pasaje Puerto Mz. B1 Lt. 21 Puedo Nuevo – Callao, en el 2do piso, con sus padres y sus dos hijas menores de edad; que no porta arma de fuego; que la pistola encontrada en el techo de su domicilio, lo han sembrado la policía, ya que no le encontraron huellas; que conoce a su coacusado Deivi Júnior Pérez Arias, desde pequeño, porque es su vecino de la cuadra; que registra antecedente por el delito de robo agravado; que cuando llegó en la noche a su casa encontró la puerta rota y no estaba su billetera donde se encontraba dentro su DNI y licencia de conducir, ya que trabajaba con documentos en copias a colores.

3.5.26. **A FOJAS 293, OBRA EL OFICIO N° 30610-2014-SUCAMEC-GAMAC**, de fecha 05 de noviembre de 2014, evacuado por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos SUCAMEC, mediante el cual informa que los acusados Deivi Júnior Pérez Arias y Yonathan Esmit Mesones Fernández, no registran licencia de posesión y uso de arma de fuego. El revólver de serie N° 213411, de marca BERSA, número de serie N° 1111111111, no está registrada. La pistola marca BERSA, serie N°


PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
MARYBEL MENDOZA TORRES
11.E.00.01
SEPTIMO JUZGADO PENAL

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
IVAN MONCADA GALLO
ESPECIALISTA LEGAL
SEPTIMO JUZGADO PENAL

A83417, calibre 380 ACP, con licencia N° 353818, propiedad de Pablo Nelson Bravo Ramírez, con DNI N° 45394746. Asimismo, informó que la referida arma de fuego se encuentra registrada como ROBADA, con denuncia policial S/N de fecha 11 de junio de 2011, interpuesta en la Comisaría de San Juan de Miraflores.

- 3.5.27. **A FOJAS 295, OBRA EL CERTIFICADO DE ANTECEDENTES JUDICIALES DEL ACUSADO YONATHAN ESMIT MESONES FERNÁNDEZ;** del cual se aprecia que registra como antecedente el Exp. N° 257-2005, por el delito de Robo Agravado, donde se le impuso una condena de 05 años de PPL. Posteriormente, refunde la condena de 05 años con la pena de 07 años impuesta en otro proceso, teniendo como única pena la de 07 años, computada desde el 16/05/2003 al 15/05/2010, habiendo egresado del Establecimiento Penitenciario el 06/09/2007, por la concesión de un beneficio penitenciario de Semilibertad.
- 3.5.28. **A FOJAS 297, OBRA EL CERTIFICADO DE ANTECEDENTES JUDICIALES DEL ACUSADO DEIVI JUNIOR PÉREZ ARIAS;** apreciándose que no registra antecedentes judiciales.
- 3.5.29. **DE FOJAS 362 A 363, OBRA EL ESCRITO DE APERSONAMIENTO DEL PROCURADOR PÚBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS JURÍDICOS DEL MININTER**

- IV. **ARGUMENTOS DE DEFENSA:** Luego de declarar inestructivamente los acusados y de ser notificados con el Dictamen Fiscal acusatorio, no han formulado alegatos a su favor; por su parte el representante legal de la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior, mediante escrito que obra de fojas 417 a 418, solicitó se fije un monto por concepto de reparación civil.

**PODER JUDICIAL**
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
MARYBEL MENDOZA TORRES
JUEZ(S)
SEPTIMO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL

**PODER JUDICIAL**
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
IVAN MONCADA GALLO
ESPECIALISTA LEGAL 15
SEPTIMO JUZGADO PENAL

V. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS DE AUTOS:


- 5.1. De la apreciación y compulsa de la prueba bajo los alcances del Criterio de Conciencia, desarrollado por el artículo 283 del Código de Procedimientos Penales, es entendido dentro de la óptica del Acuerdo Plenario N° 02-2005 (), como *"el derecho del Magistrado a la libre apreciación razonada de la prueba, que es el sustento del artículo 283 del Código de Procedimientos Penales, reconoce al Juez la potestad de otorgar el mismo valor correspondiente a las pruebas sin directivas legales que lo predeterminen."*
- 5.2. Bajo este supuesto se tiene que, las pruebas actuadas durante el desarrollo de la investigación judicial y del estudio y compulsa de estas, así como aquellas diligencias aportadas durante la etapa preliminar con participación del representante del Ministerio Público que le da valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales, nos permite establecer que la imputación formulada contra los acusados DEIVI JUNIOR PÉREZ ARIAS y YONATHAN ESMIT MESONES FERNÁNDEZ que consiste, en que con fecha 09 de enero de 2014, siendo las 16:40 horas, personal policial de la OFINTE-CA, con el apoyo de la GIR Callao, realizaban operativos tendientes a la prevención y erradicación de delitos en la jurisdicción del Callao, y cuando se encontraban por inmediaciones del Pasaje Miguel Grau y Virgen del Carmen del AA.HH. Puerto Nuevo en el Callao, interviniendo, entre otros, **al acusado Deivi Junior Pérez Arias**, entre otros, en posesión del revólver, calibre 22 color negro, con cachea de plástico, serie N° 213411, abastecida con 03 cartuchos, que tenía a la altura de la ingle, lado derecho sujetado al pantalón de color naranja (pantalón de obra) que vestía; imputación que se corrobora con el **Acta de Registro Personal, Comiso de Droga y Arma de Fuego de fojas 60**, que da cuenta que se le encontró en posesión de la citada arma de fuego, a la altura de la ingle, lado derecho sujetado a su pantalón; asimismo, se le encontró 15 envoltorios de papel bond color blanco, conteniendo una sustancia blanca en su envoltorio que a la vez se encuentra pulverulenta al parecer Pasta Básica de

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
MARYBEL MENDOZA TORRES
JUEZ (E)
SEPTIMO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL

PODER JUDICIAL 16
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
IVAN MONCADA GALLO
ESPECIALISTA LEGAL
SEPTIMO JUZGADO PENAL

Cocaína, así como una bolsa de polietileno color blanco transparente conteniendo hierba seca al parecer Cannabis Sativa (marihuana); ambas drogas fueron encontradas sueltas en el bolsillo izquierdo del pantalón color naranja que llevaba puesto al momento de su intervención policial; y, cuando se produjo la intervención del acusado Deivi Junior Pérez Arias, uno de los sujetos que se encontraba junto a él y los otros sujetos que también fueron intervenidos, logró darse a la fuga un quinto sujeto, quien se dirigió a una vivienda cercana, ubicada en la Mz. B1 Lt. 21, segundo Piso del AA.HH. Puerto Nuevo, huyendo por los techos adyacentes a la vivienda, a quien durante su huida se le cayó una billetera, que contenía sus documentos personales, entre ellos su DNI y licencia de conducir, **identificándose a dicho sujeto como la persona del acusado Yonathan Esmil Mesones Fernández**, lugar en el que al practicarse el registro domiciliario al inmueble donde ingresó el acusado Yonathan Esmil Mesones Fernández, se encontró en el techo de dicho predio, una pistola marca Bersa, calibre 9 mm corto, con serie N° A83417, con su cacerina y abastecida con 03 municiones, que **se acredita con el Acta de Registro Domiciliario de fojas 64**, quien en su huida con la finalidad de evitar ser encontrado con dicha especie, arrojó el arma de fuego, en el lugar donde fue hallado, por cuanto éste registra como su domicilio el mismo inmueble, tal como se aprecia de la ficha de inscripción de RENIEC de fojas 77, en cuyo techo se encontró en la parte alta (techo de madera) una pistola, marca BERSA, serie N° A83417, de fabricación Argentina, calibre 9 mm. corto, con su respectiva cacerina conteniendo 03 municiones sin percutir, así como una billetera color marrón conteniendo en su interior un DNI N° 46004609, a nombre del procesado Yonathan Esmil Mesones Fernández, y una licencia de conducir de vehículo menor N° VM-46004609; asimismo, **corroboran la imputación que se formula contra los acusados, las manifestaciones policiales de los efectivos policiales intervinientes, diligencias que se llevaron a cabo en presencia de un representante del Ministerio Público, por su parte el SO3 PNP Efraín Ventura Espinoza**


PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
MARBEL MENTEMEA TORRES
JUEGA (S)
SEPTIMO JUZGADO PENAL EN LO PENAL


PODER JUDICIAL 17
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
IVAN MONGADA GALLO
ESPECIALISTA LEGAL
SEPTIMO JUZGADO PENAL

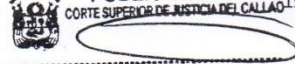
de fojas 26 a 28, afirmó haber participado como parte del personal de la OFINTE CALLAO, quienes el día 09 de enero de 2014, a horas 14:40 aprox. en la jurisdicción Callao, cuando se encontraban realizando labores de inteligencia con el personal de DIGIMIN y GIR, por el AA.HH. Puerto Nuevo, intervinieron al acusado Deivi Junior Pérez Arias, como a las personas de Félix Daniel Arias Cisneros, Charles Alexi Juárez Molina y César Armando Bacigalupo Cisneros, por encontrarse en actitud sospechosa, quienes al observar la presencia policial, se dieron a la fuga en distintas direcciones, a quien al practicársele su respectivo registro personal, le incautaron un arma de fuego y sustancias tóxicas, logrando uno de éstos, ingresar a una vivienda, desconociendo que se trataba del acusado Yonathan Mesones Fernández, porque se encontró en custodia de los primeros intervenidos; quien además precisó que la intervención se realizó a mérito de una información que recibieron que algunas personas se encontraban por inmediaciones del lugar de la intervención en Puerto Nuevo, en posesión de drogas y armas de fuego, lo que motivó se constituyan al referido lugar; **por su parte el SO3 PNP Juan César Salomón Solís de fojas 29 a 32**, se ratificó en el contenido del Parte Policial que da cuenta que el día 09 de enero de 2014, a horas 16:40, se planeó acciones de inteligencia, a fin de capturar en la zona del AA.HH. Puerto Nuevo del Callao, a unas personas que se encontraban reunidas, las mismas que portaban arma de fuego, entre los que se encontró al conocido como "Cucharita", que resultó ser el acusado Deivi Junior Pérez Arias, quienes con el apoyo del personal de la DIGIMIN y personal GIR-Callao, en las intersecciones del Pasaje Virgen del Carmen y Grau, intervinieron a 04 personas de sexo masculino, los cuales pusieron tenaz resistencia, encontrándose en poder del acusado Deivi Junior Pérez Arias (a) "Cucharita", un arma de fuego tipo revólver, el mismo que al momento de su intervención efectuó varios disparos directo al personal policial interviniente, con el fin de huir de la persecución policial, pero al ver que el personal policial era en un mayor, fue reducido; que además el quinto sujeto se les escapó,

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
MARYBEL MENDOZA TORRES
JUEZ (S)
SEPTIMO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
IVAN MONCADA GALLO
ESPECIALISTA LEGAL
SEPTIMO JUZGADO PENAL

quien ingresó al inmueble ubicado en el Pasaje El Puerto Mz. B-1, Lt. 21, 2do. Piso, por la parte posterior, donde se le cayó una billetera de cuero color marrón, en cuyo interior había un DNI y una licencia de conducir, el mismo que posteriormente fue intervenido encontrándosele; **de igual manera, el SO2 PNP Wilfredo Hitler Ríos Peláez**, quien se ratificó del contenido del Parte Policial que elaboró en el que se da cuenta que, el día 09 de enero de 2014, en horas de la tarde fueron informados que en el AA. HH. Puerto Nuevo – Callao, en el cruce de las Calles Miguel Grau y Virgen del Carmen, un grupo de sujetos se encontraban con armas de fuego y vendiendo drogas, por lo que al mando del Comandante PNP Nelson Huamaní Moya, procedieron a intervenir a 04 sujetos de sexo masculino, a uno de los cuales, que resultó ser el acusado Deivi Pérez Arias, se le encontró un arma de fuego y a los demás PBC, quienes en todo momento opusieron tenaz resistencia, queriendo darse a la fuga; interviniendo al sujeto que se encontraba con el arma de fuego y drogas, el mismo que respondió al nombre de Deivi Pérez Arias y tiene como apelativo "Cucharita"; que tuvo a su cargo además la elaboración y firma del acta de registro personal y comiso de droga y arma de fuego y que la persona que responde al nombre de Yonathan Mesones Fernández, conocido con el alias de "Zorrillo" se dio a la fuga por los techos adyacentes a un inmueble; porque lo vio correr, además tenían información que éste sujeto portaba un arma de fuego; **por su parte el SOT1 PNP Wilfredo Richard Velásquez Torres de fojas 37 a 40**, indicó que el día 09 de enero de 2014, a horas 16:30 aprox. personal policial de la unidad donde labora tuvo conocimiento que en el AA.HH. Puerto Nuevo – Callao, se encontraban un grupo de sujetos provistos con arma de fuego y además microcomercializando estupefacientes, específicamente en la intersección de los Pasajes Miguel Grau y Virgen del Carmen, integrando el grupo que tuvo a su cargo la intervención en el lugar, a mando del Comandante PNP Nelson Huamaní Moya, contando con el apoyo de la DIGEMIN y del GIR, constituyéndose a


PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
MARYBEL MENDOZA TORRES
JUEZ (S)
SEPTIMO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL


PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
IVAN MONCADA GALLO
ESPECIALISTA LEGAL
SEPTIMO JUZGADO PENAL

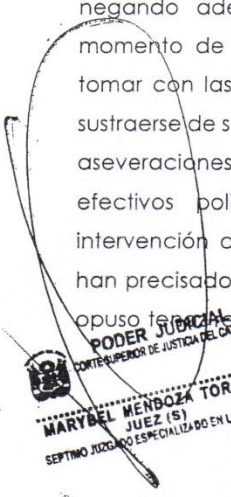
encontraban 05 individuos en forma sospechosa, procediendo en forma inmediata a su intervención, entre ellos a la persona de Félix Daniel Arias Cisneros, a quien al practicarle el respectivo registro corporal, se encontró en sus prendas de vestir 14 envoltorios hechos de papel bond, conteniendo sustancia blanquecina pulverulenta al parecer PBC; que los intervenidos en todo momento opusieron resistencia y azuzaban a la población para que los rescaten; que hubo un quinto sujeto que se dio a la fuga, ingresando a una morada y luego del registro domiciliario se halló un arma de fuego que resultó ser el acusado Yonathan Esmil Mesones Fernández, conocido con el alias de "Zorrito", quien se dio a la fuga, ingresando a su morada, donde se encontró una pistola; de cuyas diligencias es necesario precisar que, la participación del representante del Ministerio Público, brinda objetividad a su elaboración y contenido, en atención al dispositivo legal antes invocado, esto es, el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales; de igual forma, acreditan la imputación formulada contra los acusados, el contenido del **Informe Técnico N° 04-2014-REGPOL-CALLAO/OFAD-UNILOG-AAM**, que obra a 110, que concluye que el revólver que fue comisado al acusado Deivi Júnior Pérez Arias, con serie N° 213411, calibre 0.22" corto, de fabricación Alemana, color negro, se trata de **un revólver que se encuentra operativo (mecanismo de disparo originales) (cachas de baquelita original), y en regular estado de conservación**, lo que nos establecer la operatividad que presentaba el arma de fuego al momento de la intervención del precitado acusado, pese a que éste no contaba con la autorización respectiva para su posesión, como se acredita con el **Oficio N° 30610-2014-SUCAMEC-GAMAC de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos — SUCAMEC que obra a fojas 293** que informa que mediante el acusado Deivi Junior Pérez Arias, no registra licencia de posesión y uso de arma de fuego; de tal forma que, se tiene que los requisitos necesarios para la configuración del tipo penal por el que el precitado acusado ha sido instruido se acredita suficientemente, por cuanto, para la consumación de este tipo penal resulta necesario


PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
MARYDEL MENDOZA TORRES
JUEZ (S)
SEPTIMO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL


PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
IVAN MONCADA GALLO
ESPECIALISTA LEGAL
SEPTIMO JUZGADO PENAL

la simple posesión de un arma sin contar con la autorización respectiva y que dicha arma se encuentra operativa y en regular estado de conservación, con lo que se logra poner en peligro el bien jurídico tutelado por el tipo penal imputado (Tenencia Ilegal de Armas).

5.3. **En cuanto a la imputación formulada contra el acusado Deivi Junior Pérez Arias**, tanto a nivel preliminar en su manifestación policial que obra de fojas 41 a 46, como a nivel judicial en su declaración instructiva que obra de fojas 253 a 254, ha alegado inocencia en la comisión de los hechos, precisando que el día 09 de enero de 2014, a horas 14:00 aproximadamente, estuvo fuera de su domicilio, junto con sus tíos, viendo a sus familiares que se bañaban en la piscina, circunstancias en que frente a su casa se estacionó una combi color blanco, del que descendieron entre 05 a 06 efectivos policiales vestidos de civil, quienes comenzaron a realizar disparos al aire, lo jalaron del polo y sin mediar motivo alguno, le propinaron bofetadas en el rostro y lo obligaron a subir al mencionado vehículo, conduciéndolo al Complejo Alipio Ponce del Callao; además alega que se negó a firmar el acta de registro personal que se le practicó porque el arma de fuego y la droga que se consignó en dicha instrumental, no fue encontrado en su poder, sino que estos han sido sembrados por el personal policial que los intervino, y que no se percató que un quinto sujeto que habría logrado darse a la fuga; negando además haber ejercido algún tipo de resistencia al momento de su intervención policial; alegaciones que se deben tomar con las reservas del caso, que tienen como única finalidad sustraerse de su real participación y responsabilidad, por cuanto tales aseveraciones se desvirtúan con lo depuesto a nivel preliminar por los efectivos policiales que tuvieron justamente a su cargo la intervención del precitado acusado, quienes de manera uniforme han precisado que el acusado al ser intervenido, en todo momento opuso tenaz resistencia con la finalidad de fugarse del lugar, situación


PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
MARYBEL MENDOZA TORRES
JUEZ (S)
SEPTIMO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO²¹
IVAN MONCADA GALLO
ESPECIALISTA LEGAL
SEPTIMO JUZGADO PENAL

que no pudo lograr – *empero ello si se produjo por el acusado Mesones Fernández, a quien alegó conocer, por ser su vecino del barrio y vivir a unas 04 casas de la suya* –, así como el Acta de Registro Personal y Comiso de Droga y Arma de Fuego que se le practicó que obra a fojas 60, instrumental que si bien no ha sido suscrita por el acusado, sin embargo, se debe tener en cuenta que dicha pieza procesal fue ratificado en todos sus extremos por su autor SO2 PNP Wilfredo Ríos Peláez, al momento de deponer a nivel preliminar en presencia de un representante del Ministerio Público, efectivo policial que se encontraba en pleno ejercicio de sus funciones, refiriendo además no conocer al acusado sino como consecuencia del operativo que motivó su detención, extremo que guarda coherencia y uniformidad con lo depuesto por los efectivos policiales Efraín Ventura Espinoza, Juan Cesar Salomón Solís y Wilfredo Richard Velásquez Torres, nivel preliminar, quienes también participaron en la intervención de los acusados y de los sujetos que se encontraban con éstos, como consecuencia del operativo organizado y que se llevó a cabo el día 09 de enero de 2014, por inmediaciones del Pasaje Miguel Grau y Virgen del Carmen del AA.HH. Puerto Nuevo – Callao, donde fue intervenido, junto a los otros 04 sujetos, encontrándosele el arma de fuego descrita en dicha acta de registro personal; ello aunado a que, durante el desarrollo de la investigación judicial, el precitado acusado no ha sido cuestionada ni tachada dicha acta.

5.4. **En cuanto a la imputación formulada contra el acusado Yonathan Esmil Mesones Fernández**, éste ha alegado inocencia, negando su participación y responsabilidad en los hechos que se le imputan, y que el día 09 de enero de 2014, estuvo trabajando con su moto, y que cuando retornó a su casa a las 7:00 de la noche, aproximadamente, tomó conocimiento que la policía había forcejeando la puerta del segundo piso de su domicilio, ingresando y llevándose su billetera conteniendo S/ 110.00 nuevos soles, su DNI y su licencia de conducir,



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
MARTHA MENDOZA TORRES
JUEZ (a)
SEPTIMO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL


PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO 22
IVAN MONCADA GALLO
ESPECIALISTA LEGAL
SEPTIMO JUZGADO PENAL

motivo por el que se presentó ante la policía para pedir su billetera, cuya entrega le fue negada; empero resulta necesario tener en cuenta que el acusado ha reconocido como su domicilio, el inmueble ubicado en Pasaje El Puerto Mz. B1 Lt. 21 Puerto Nuevo – Callao, segundo piso, en el que vive con sus padres y sus dos hijas menores, justamente en cuyo techo fue encontrada el arma descrita en el acta de registro domiciliario que obra a fojas 64; si bien el acusado alega además que dicha arma le habría sido sembrada por los efectivos policiales que intervinieron su domicilio, sin embargo, se debe tener en cuenta que, dicha instrumental ha sido redactada por efectivos policiales en ejercicio de sus funciones, cuyo autor ha referido no conocer al acusado sino solo con motivo de la intervención policial en la que participó, cuya supuesta motivación no ha sido acreditada por el acusado, ello aunado a que éste no ha cuestionado ni tachado dicha acta de registro, así como que, el acusado registra antecedentes penales por haber sido condenado como autor del delito de robo agravado, hasta en dos oportunidades; asimismo, cabe precisar que la justificación formulada por el acusado respecto a que fueron los efectivos policiales quienes sacaron del interior de su domicilio su billetera conteniendo sus documentos personales y dinero en efectivo que refiere le fue negada su entrega, por cuanto solo se identifica en su trabajo con copia a colores de dichos documentos, resulta por demás falto de coherencia y consistencia, más aún cuando éste no ha cumplido con presentar tales copias a colores que refiere se venía identificando y resulta por demás ilógico que realizando un servicio de transporte público en una mototaxi, no cuente con la documentación original que lo identifique, lo que permite establecer que el arma de fuego y billetera conteniendo los documentos a nombre del acusado Mesones Fernández, encontrada por los efectivos policiales se le cayeron durante su huida, ante su inminente intervención.

5.5. Precisando ello, de las diligencias actuadas, nos permiten advertir la participación de los acusados en los hechos que son materia de


PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
MARYBEL MENDOZA TORRES
JUEZ (S)
SEPTIMO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL


PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
IVAN MONCADA GALLO
ESPECIALISTA LEGAL
SEPTIMO JUZGADO PENAL

imputación, en **calidad de autores**, por cuanto han tenido la decisión de ejecutar el hecho punible, esto es, han tenido un **dominio funcional del hecho delictivo** y un rol determinado al momento de la comisión del hecho delictivo. De otro lado, en cuanto al juicio de antijuridicidad, se tiene que habiéndose establecido la tipicidad objetiva y subjetiva, de la conducta de los acusados, cabe examinar si esta acción típica, es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torna en permisible según nuestra normatividad. La conducta desarrollada por los acusados no encuentra causa de justificación prevista en el artículo 20 del Código Penal. En cuanto al juicio de imputación personal, es necesario que el Juzgador proceda a determinar si los acusados al momento de producirse los hechos contaban con imputabilidad disminuida o no, lo cual se descarta en autos, por cuanto no se ha acreditado ningún tipo de disminución de la culpabilidad de éstos, de tal forma que no presentaban inimputabilidad restringida al momento que ocurrieron los hechos materia de investigación; y, en cuanto al subjetivo del tipo, del análisis de las pruebas actuadas, se advierte que los acusados, en pleno conocimiento de sus actos realizaron una conducta ilícita; de tal forma, que su conducta está reprimida por nuestro ordenamiento jurídico; siendo ello así, estando establecida la tipicidad objetiva y subjetiva de la conducta de los acusados, la mismas que así expuesta, no encuentra causa de justificación prevista en el artículo 20° del Código Penal, es decir, la conducta de los acusados no sólo resulta ser típica, esto es, subsumible en el tipo penal descrito en el artículo 279 del Código Penal; sino también antijurídica, por no haberse presentado ninguna causa de justificación, recayendo sobre los acusados un juicio de reproche por no haber adecuado su conducta a derecho; en este orden de ideas, corresponde hacer efectiva la potestad punitiva del Estado con la imposición de una Sentencia condenatoria y establecer el pago de una reparación civil, en tanto la presunción de inocencia con la que ~~ingresaron al~~ proceso ha sido desvanecida.


PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
MARYBEL WENDOZA TORRES
JUEZ (S)
SEPTIMO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL



PODER JUDICIAL 24
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
IVAN MONCADA GALLO
ESPECIALISTA LEGAL
SEPTIMO JUZGADO PENAL

5.6. De otro lado, cabe precisar que, si bien el acusado Deivi Junior Pérez Arias, se encuentra con órdenes de captura, a mérito de lo resuelto por el Superior Jerárquico mediante resolución de vista expedida en el incidente N° 233-2014-19 (I), de fecha 28 de octubre de 2014, por el que revoca el mandato de comparecencia con restricciones que se le dictó, reformándolo por el de DETENCIÓN, empero no se tiene información cierta en relación a la correcta notificación en el domicilio real del precitado, por lo que a efectos de no vulnerar ningún derecho constitucional que le asista, ni al trámite del proceso, debe reservarse el proceso, a efectos de subsanar lo advertido.

VI. **GRADUACIÓN DE LA PENA:**

6.1. Para los efectos de la determinación del quantum de la pena se tendrá en cuenta los principios de lesividad y proporcionalidad descritos en el artículo 4 y 8 del Código Penal, de manera que la sanción penal esté acorde no sólo con la culpabilidad por el hecho, sino también por la trascendencia social que ocasiona el delito, contribuyendo para esta determinación además otros factores de punibilidad como la forma y circunstancias del delito, así como las condiciones personales del agente, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 y 46 del mismo cuerpo de leyes.

6.2. Precisado ello, se tiene en cuenta que el acusado Yonathan Esmir Mesones Fernández registra antecedentes, por haber sido condenado como autor del delito de robo agravado en el Exp. N° 257-2005 por la Primera Sala Penal del Callao con fecha 01 de diciembre de 2005, a 05 años de pena privativa de libertad y en el Exp. N° 3127-2002, el Tercer Juzgado Penal del Callao como autor del delito de robo agravado, a 07 años de pena privativa de libertad; penas que refundió teniéndose en cuenta la pena 07 años de pena privativa de libertad, que debió


PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
MARYBEL MENDOZA TORRES
JUEZ (S)
SEPTIMO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL


PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
IVAN MONCADA GALLO
ESPECIALISTA LEGAL
SEPTIMO JUZGADO PENAL

vencer el 15 de mayo de 2010, como se aprecia del certificado de antecedentes de fojas 288 y 295, e inclusive ello le permitió egresar favorecido con el beneficio de semilibertad; supuesto que nos permite advertir una circunstancia agravante cualificada descrita en el artículo 46 – B del Código Penal, esto es, el supuesto de la "Reincidencia" en la comisión de ilícitos penales, cuando se cometen conductas ilícitas en un tiempo que no supera los 05 años de haber sido condenado en todo o en parte por la comisión de hechos delictuosos, circunstancia en que el Juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal; siendo ello así, teniendo en cuenta que la pena a imponérsele sería no menor de 06 ni mayor de 15 años de pena privativa de libertad, empero para los efectos de la presente investigación judicial hubiera sido a consideración de la suscrita 06 años de pena privativa de libertad, empero debemos aplicar el dispositivo legal que regula la reincidencia, esto es, por encima de la pena de 06 años de pena privativa de libertad.

VII. FIJACIÓN DEL MONTO POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL:

7.1. Para establecer el monto de la reparación civil, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 93º del Código Penal, que señala: a) La restitución del bien, o si no es posible, el pago de su valor; y, b) La indemnización de los daños y perjuicios.

7.2. Asimismo, se tendrá en cuenta que el daño causado y la protección de la víctima, debiendo existir un criterio razonable para su imposición dentro de los parámetros del principio de proporcionalidad; así como que tampoco pueden fijarse sumas irreales que escapen a la esperanza de la parte civil de verse resarcido en algo por el daño sufrido y la posibilidad efectiva del agresor de cumplir con la suma conminada.


PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
MARYBEL MENDOZA TORRES
JUEZ (S)
SEPTIMO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL


PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
26
IVAN MONCADA GALLO
ESPECIALISTA LEGAL
SEPTIMO JUZGADO PENAL

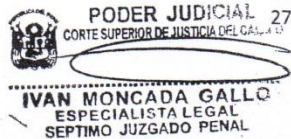
7.3. De tal forma que, en el presente caso, debe tenerse en cuenta que se trata de un delito de peligro abstracto, para lo cual debe tenerse en consideración lo dispuesto en el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 – Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitorias y Especial de la Corte Suprema, fundamento 10, en el cual se ha señalado que “... no cabe negar a priori la posibilidad que surja responsabilidad civil, puesto que en ellos – sin perjuicio, según los casos, de efectivos daños generados en intereses individuales concretos – se produce una alteración del ordenamiento jurídico con entidad suficiente, según los casos, para ocasionar los daños civiles, sobre el que obviamente incide el interés tutelado por la norma penal – que por lo general y que siempre sea así, es de carácter supra individual. Esta delictiva alteración o perturbación del ordenamiento jurídico se debe procurar restablecer, así como sus efectos que directa o causalmente ha ocasionado su comisión (el daño como consecuencia directa y necesaria del hecho delictivo)...”.

VIII. DECISIÓN.

Por cuyos fundamentos, apreciando y juzgando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que la Ley faculta y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 12, 23, 41, 45, 46, 92, 93 y 279 del Código Penal y artículo 283 del Código de Procedimientos Penales y Decreto Legislativo 124, **la señora Juez del Séptimo Juzgado Especializado en lo Penal del Callao, administrando justicia a nombre de la Nación: FALLA:**

8.1. **DECLARANDO** al acusado **YONATHAN ESMIT MESONES FERNÁNDEZ**, autor del delito contra la Seguridad Pública – Delito de Peligro Común – **TENENCIA ILEGAL DE ARMAS**, en agravio del Estado.


8.2. **CONDENÁNDOLO** a **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que computada desde el 13 de mayo de 2015, como se comunica del Oficio de la Policía Judicial del Callao de fojas 376 y 378, comunicando la detención del sentenciado, vencerá el 12 de



mayo de 2025.

- 8.3. **FIJO** en la suma de **MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES**, el monto que por concepto de **Reparación Civil** deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado.
- 8.4. **RESERVAR** el proceso contra el acusado no habido **DEIVI JUNIOR PÉREZ ARIAS**, sin perjuicio de reiterarse oficios para su inmediata ubicación y captura, sin perjuicio de oficiarse para su impedimento de salida del país.
- 8.5. **MANDO** que sea leída en acto público, consentida o ejecutoriada se remitan los boletines y testimonios de condena correspondiente para su inscripción en los libros respectivos; **ARCHIVÁNDOSE DEFINITIVAMENTE** los autos en su debida oportunidad, previo pago del monto por concepto de reparación civil.-

**PODER JUDICIAL**
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
MARYBEL MENDOZA TORRES
JUEZ (S)
SEPTIMO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL

**PODER JUDICIAL**
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
IVAN MONCADA GALLO
ESPECIALISTA LEGAL
SEPTIMO JUZGADO PENAL

**PODER JUDICIAL**
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
IVAN MONCADA GALLO
ESPECIALISTA LEGAL
SEPTIMO JUZGADO PENAL

(3)

Corte Superior de Justicia del Callao
Cuarto Juzgado Penal

Exp. N° 3463-2013.-

4° JUZGADO PENAL
EXPEDIENTE : 03463-2013-0-0701-JR-PE-00
JUEZ : ZAPATA HUERTAS ANA MARIA
ESPECIALISTA : TORREJON CHILQUE, MARGARITA
TESTIGO : COCHACHI SANTILLAN, VERONICA MERCEDES
VALSANIA SOLIS, MARIA
QUISPE BARRIENTOS, LIDIA
QUISPE BARRIENTOS, LIDIA TOMASA
PEREZ GUIZADO, PEDRO MAURO
ESPINOZA ZAPATA, LUIS ALBERTO
IMPUTADO : TORRES QUISPE, JUSTIN
DELITO : FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA ILEGAL DE ARMAS O MATERIALES
PELIGROSOS
AGRAVIADO : ESTADO,

SENTENCIA

Resolución número
Callao, treinta y uno de Marzo del dos mil dieciséis.-

VISTA: La causa penal seguida
contra **JUSTIN TORRES QUISPE O MARCO ANTONIO CARREÑO LEÓN** por el
Delito contra la Seguridad Pública –Delito de Peligro Común – **TENENCIA ILEGAL DE
ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES** - en perjuicio del Estado.

RESULTA DE AUTOS:

Que, el día siete de agosto de dos mil trece, personal policial de la comisaría de Dulanto en circunstancias que ejecutaba un operativo policial, intervino a las dieciséis horas con veinte minutos, al procesado Justin Torres Quispe o Marco Antonio Carreño León, en circunstancias que caminaba con dirección a la Avenida Faucett Callao, quien advertido de la presencia policial habría intentado darse a la fuga pretendiendo ingresar a su domicilio ubicado en la manzana G lote dieciséis Asentamiento Humano Tres de Octubre Callao, sin embargo fue reducido y al efectuársele el registro personal se le halló en posesión ilegítima de un revolver marca Taurus, calibre 38 especial, con serie IL-2484, abastecida con tres municiones en el tambor de abastecimiento, el cual llevaba sujetado en su cintura, lo cual se acreditaría con el Acta de Registro Personal Incautación de Arma de Fuego y Munición obrante a fojas nueve.

Que, a mérito de la investigación preliminar, el representante del Ministerio Público formaliza denuncia penal, conforme se advierte de fojas treinta a treinta y uno, por cuyo mérito, mediante resolución de fecha ocho de Agosto del año dos mil trece, obrante de fojas treinta y tres a treinta y cuatro, se abrió proceso penal, por lo que tramitada la causa conforme a su naturaleza procesal sumaria, el Ministerio Público

PODER JUDICIAL
CORTE SUP. DE JUSTICIA DEL CALLAO



Dra. Ana María Zapata Huertas
JUEZA



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

ANGELA ALVARADO ARAGON
ESPECIALISTA LEGAL
CUARTO JUZGADO PENAL

1

Corte Superior de Justicia del Callao
Cuarto Juzgado Penal

Exp. N° 3463-2013.-

formula su acusación conforme se aprecia de fojas doscientos ochenta y seis a doscientos noventa y uno, por lo que puestos los autos a disposición de las partes, se tiene que ha vencido el termino de ley, por lo que la causa ha quedado expedita para sentenciar.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, antes de ingresar al análisis de fondo en el presente caso, se debe precisar que dos son las normas que rigen los fundamentos y criterios de valoración de la prueba penal. En primer lugar, el artículo 2°, numeral 24, literal e), de la Constitución, que consagra la presunción de inocencia; y, en segundo lugar, el artículo 283° del Código de Procedimientos Penales, que dispone que los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados por los jueces con criterio de conciencia. Ambas deben ser aplicadas, bajo la preeminencia del derecho a la presunción de inocencia. Si bien el Juez o la Sala sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, ésta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino que sobre la base de una actividad probatoria concreta – nadie puede ser condenado sin pruebas y que éstas sean de cargo -, jurídicamente correcta – las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles-, se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia – determinadas desde parámetros objetivos- o de la sana crítica, razonándola debidamente.

SEGUNDO: Que, del exhaustivo análisis de lo actuado en el decurso del proceso es de apreciarse de autos las siguientes actuaciones judiciales:

- De fojas ocho a nueve, obra el acta de registro personal e incautación de arma de fuego y munición, practicada al procesado Justin Torres Quispe o Marco Antonio Carreño León, en el cual se señala positivo para armamento y munición, señalando que se le habría encontrado a la altura de la cintura de su pantalón buzo color celeste, un revolver marca Taurus, calibre 38 especial, con número IL-248485, abastecido con tres municiones calibre 38 especial marca Federal, **la misma que no ha sido suscrita por el procesado.**
- De fojas diez a trece, y de sesenta y uno a sesenta y cuatro, obra la manifestación policial y declaración instructiva de Justin Torres Quispe o Marco Antonio Carreño León, en el cual refiere que el día de su intervención momentos previos estaba al frente de su domicilio con sus tres hijos, sobrino, hermana y su señora, enterrando a su perro Siberiano porque le habían dado

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
C/Ota. J. J. Zapata Huertas
JUEZ
JUZGADO PENAL

ANGELA ALVARADO ARAGON
ESPECIALISTA LEGAL
CUARTO JUZGADO PENAL

Corte Superior de Justicia del Callao
Cuarto Juzgado Penal

Exp. N° 3463-2013.-

veneno, circunstancias en que llega un vehículo policial del cual descienden policías y lo intervienen con golpes para ser trasladado a la comisaría, que cuando se le hizo el registro no se le encontró algo ilícito, además que estaba con short, zapatillas y sin polo, que su nombre es Justin Torres Quispe y no tiene conocimiento porque dicen que se llama Marco Antonio Carreño León, que no esta registrado en la Reniec y tampoco tiene partida de nacimiento, habiendo estado en el penal hace cuatro meses por delito de robo, que quien le puso el arma de fuego fue el Mayor de la Comisaría de Dulanto.

- A fojas sesenta y seis, obra el certificado de antecedentes penales, no registrando el procesado anotación alguna.
- A fojas sesenta y nueve, obra el certificado médico legal 011006-L-D practicado al procesado, el cual indica equimosis (02) repartidas en rodilla derecha y cara anterior de pierna izquierda, habiéndosele otorgado una incapacidad médico legal de hasta dos días.
- De fojas noventa y nueve a cien, obra el dictamen pericial de balística forense 15744/13, el cual concluye: 1. La muestra 01, es un revólver, marca Taurus, calibre 38 especial, con número de serie IL248485, se encuentra en regular estado de conservación y normal funcionamiento. Presenta características de haber sido utilizado para disparar; 2. La muestra 02, son tres cartuchos para revólver, calibre 38 especial, marca Federal, se encuentra en regular estado de conservación y buen funcionamiento.
- A fojas ciento dos, obra el dictamen pericial Químico Forense 10719/13, el cual da como resultados; Análisis de Drogas: positivo cocaína; Dosaje Etilico: estado normal; sarro ungueal: negativo.
- A fojas ciento tres, obra el reporte de antecedentes policiales, el cual para el procesado Justin Torres Quispe no registra antecedentes; para Marco Antonio Carreño León registra antecedentes.
- A fojas ciento ocho, obra el Dictamen Pericial de Restos de Disparo por Arma de Fuego, el cual concluye que las muestras correspondientes a Justin Torres Quispe o Marco Antonio Carreño León, dieron resultado positivo para plomo, negativo para antimonio y bario.
- De fojas ciento diez a ciento doce, obra el Dictamen Pericial Dactiloscópico, el cual concluye; que los nombres y apellidos; Justin Torres Quispe ó Marco Antonio Carreño León, no aparece inscrito en la base de datos de la Reniec,

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
Dra. Ana María Zapata Huertas
JUEZA PENAL
JUZGADO PENAL

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
ANGELA ALVARADO ARAGON
ESPECIALISTA LEGAL
CUARTO JUZGADO PENAL

Corte Superior de Justicia del Callao
Cuarto Juzgado Penal

Exp. N° 3443-2013.-

sin embargo las muestras guardan identidad dactilar.

- De fojas ciento diecisiete a ciento dieciocho, obra la declaración testimonial de Ana María Valzania Solís, quien señala que conoce al procesado quien es su vecino, que estuvo presente cuando lo intervinieron siendo que pasaba por su casa y ve que estaban en su jardín con su esposa, hijos y su hermana quienes estaban sentados en una silla y al preguntarle que hacía le respondió que iba a enterrar a su perrito quien murió ayer envenenado, por lo que al seguir el trayecto a su domicilio escucha bulla, al acercarse, ve que al procesado lo estaba arrastrando la policía, precisa que el procesado estaba con short y sin polo, que no tenía nada ilícito en su poder.
- De fojas ciento diecinueve a ciento veinte, obra la declaración testimonial de Verónica Mercedes Santillán de Peralta, quien refiere que conoce al procesado quien es su vecino y vive al frente de su domicilio, que estuvo presente cuando lo intervinieron, siendo que cuando sale de su domicilio observa al procesado que estaba enterrando en su jardín de afuera a su perrito, estaba con su esposa e hijos y después escuchó bulla eran varios policías quienes arrastraron al procesado y se lo llevaron, agrega que en ningún momento observó que registraban al procesado además que solo estaba con short sin polo.
- De fojas ciento veintiuno a ciento veintidós, obra la declaración testimonial de Luis Alberto Espinoza Zapata, quien señala que el día de la intervención al procesado, este se presentó a su domicilio a pedirle un pico para cavar una tumba en su jardín y enterrar a su perrito quien había fallecido, por lo que le prestó el pico y como es desconfiado en que se vaya a perder su pico es que observa al procesado y vio que estaba cavando con su hermana, esposa e hijos para luego venir la policía e intervenirlos.
- A fojas ciento cuarenta y uno, obra la SUCAMEC informa que el Justin Torres Quispe o Marco Antonio Carreño León no se encuentran registrados como titulares de algún arma.
- A fojas ciento sesenta y nueve, obra el informe de SUCAMEC, el cual señala que el procesado no registra licencia para portar arma de fuego.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

JUEZ
Dña. Ana María Zapata Huertas
CUARTO JUZGADO PENAL

TERCERO: Que, formulado el auto de procesamiento se ordenó la realización de diversas diligencias, recibiendo únicamente la declaración instructiva del procesado,

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

ANGELA PARADO ARAGON
ESPECIALISTA LEGAL
CUARTO JUZGADO PENAL

4

Corte Superior de Justicia del Callao
Cuarto Juzgado Penal

Exp. N° 3463-2013.-

siendo el caso que no se ha recibido la declaración del Procurador Público respectivo en su calidad de parte agraviada, ni las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales intervinientes Luis Chanchhuaña Lizana, Fernández Fernández, Guillermo Reaño Vigil y Frank Otiano Eneque, no obstante haberse notificado en forma reiterada para la realización de dichas diligencias, por el contrario el procesado ha ofrecido declaraciones testimoniales de diversas personas que estuvieron presentes cuando se produjo su intervención, y que han dado fe que el mismo al momento de su intervención no portaba algún arma de fuego, ya que se encontraba sin polo.

CUARTO: En el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 en los Fundamentos Jurídicos señala que son dos, las normas que rigen los fundamentos y criterios de valorización de la prueba penal. En primer lugar, el artículo 2° numeral 24 literal d) de la Constitución, que consagra la presunción de inocencia y en segundo lugar, el artículo 283° del Código de Procedimientos Penales que dispone que los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados por los jueces con criterio de conciencia. Ambas deben ser aplicadas con preminencia del derecho a la presunción de inocencia. Asimismo señala, que si bien el juez o la Sala sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, ésta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino que sobre la base de una actividad probatoria concreta; nadie puede ser condenado sin pruebas y que éstas sean de cargo jurídicamente correctas; que las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles, se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia- determinadas desde parámetros objetivos – o de la sana crítica, razonándola debidamente .

QUINTO: Al respecto cabe resaltar lo señalado por Alex Carocca Pérez: en su obra titulada "El nuevo sistema procesal penal. La Ley" pp. 227-228," en el ámbito del proceso se requiere la prueba, porque quien debe pronunciar la decisión sobre absolución o condena frente a una acusación es un tercero, que no ha presenciado los hechos y por lo tanto debe ser convencido de la efectividad de las afirmaciones que efectúa el acusador y, eventualmente, el acusado; por esa razón, es que el juicio se justifica en la medida que está destinado a producir esas nuevas afirmaciones emanadas de terceras personas que puedan convencer al tribunal de las afirmaciones iniciales de las partes contenidas en la acusación y también en la contestación a la acusación. Estas nuevas afirmaciones, producidas por las llamadas fuentes de prueba, permitirán al tribunal compararlas con las afirmaciones iniciales de las partes que dan

PODER JUDICIAL
CORTA SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
Dra. *Angela Alvarado Aragón*
JUZGADO PENAL

PODER JUDICIAL
CORTA SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
ANGELA ALVARADO ARAGON
ESPECIALISTA LEGAL
CUARTO JUZGADO PENAL

5

Corte Superior de Justicia del Callao
Cuarto Juzgado Penal

Exp. N° 3463-2013.-

origen usualmente a una verdadero relato de los hechos, y concluir si se convence o no de su efectividad."

SEXTO: Que el derecho a la presunción de inocencia exige que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena, además deben ser suficientes para fundamentar la incriminación del procesado, en ese orden de ideas se tiene, que durante la secuela del proceso no se ha llegado a corroborar con prueba válida de cargo que el procesado Torres Quispe ó Carreño León haya sido intervenido en posesión de un arma de fuego, toda vez que ninguno de los efectivos policiales intervinientes han concurrido a ratificar su versión, a nivel judicial, y prestar sus declaraciones testimoniales, no obstante que fueron notificados en diversas fechas; asimismo, si bien se le imputa la posesión ilegal de un arma de fuego abastecida, se tiene que dicha imputación sólo se sustenta en el Acta de Registro Personal obrante a fojas ocho a nueve, la cual no ha sido suscrita por el procesado, en señal de disconformidad de la misma, tal y como lo enfatizado desde la etapa policial, careciendo por ende de valor probatorio por cuanto teniendo en cuenta la naturaleza de la intervención tampoco participó el representante del Ministerio Público, por tanto la sola suscripción por parte de los efectivos policiales, que no concurrieron a este Juzgado, pese a ser válidamente emplazados resulta insuficiente, aspecto en el que debe tomarse en cuenta además, que el procesado a nivel judicial ha declarado inocencia, versión que ha mantenido uniformemente a nivel judicial la cual cobra sustento con las declaraciones testimoniales ofrecidas a fojas ciento diecisiete a ciento veintidós; por tanto no existe prueba de cargo suficiente para fundamentar la incriminación del procesado, manteniéndose en consecuencia el presupuesto constitucional de Presunción de Inocencia inherente a todo ciudadano, mas aún que ya con anterioridad se emitió sentencia absolutoria por estos hechos la cual si bien fue declarad Nula sin embargo el propio superior mediante resolución de fojas 290 a 292, declaró nula la sentencia señalando que para que el acta de incautación de arma de fuego o cualquier otro objeto de delito para que tenga valor de prueba, es necesaria la declaración de las autoridades policiales que participaron en la intervención policial para dar fe de su actuación y por ende del hallazgo del arma de fuego en poder del imputado, hecho que no se ha realizado.

Que, es garantía de una Administración de Justicia Penal democrática y garantista el que la investigación del hecho y la persecución de su autor tengan parámetros en el proceso y en el tiempo, y no se prolonguen indefinida e ilegalmente más allá del

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



Dña. María Zapata Huertas

JUZGADO PENAL
JUEZ



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

ANGELA ARVANDO ARAGON
ESPECIALISTA LEGAL
CUARTO JUZGADO PENAL

6


Corte Superior de Justicia del Callao
Cuarto Juzgado Penal


Exp. N° 3463-2013.-

espacio asignado por las leyes adjetivas vigentes, lo que en este caso significa que la sentencia debe ser oportuna y estar arreglado a Ley, y a un sano criterio de conciencia, no existiendo ya otro paso procesal que el de emitir la presente sentencia, con lo actuado en el curso de la causa.

Por cuyos fundamentos, apreciando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que la ley faculta y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo segundo, numeral 24, inciso e) de la Constitución Política del Estado, artículos doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales y artículos cinco y seis del Decreto Legislativo número ciento veinticuatro, la suscrita Juez del **CUARTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO** impartiendo Justicia a nombre de la Nación, **FALLA: ABSOLVIENDO a JUSTIN TORRES QUISPE O MARCO ANTONIO CARREÑO LEON** de la acusación formulada en su contra por el Delito contra la Seguridad Pública –Delito de Peligro Común – **TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES** - en perjuicio del Estado; **MANDO:** Que consentida o ejecutoriada fuere, se anulen los antecedentes que se hubiera generado contra el procesado y se archive los autos de modo definitivo;

NOTIFICANDOSE.-

 **PODER JUDICIAL**
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
Dra. Ana María Zapata Huertas
JUEZ
JUZGADO PENAL

 **PODER JUDICIAL**
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
ANGELA ALVARADO ARAGON
ESPECIALISTA LEGAL
CUARTO JUZGADO PENAL

EXPEDIENTE : 3750-2015
ESPECIALISTA : CORDOVA

SENTENCIA

Callao, treinta de Marzo
del dos mil diecisiete.-

VISTA; la causa penal contra ROLANDO JUNIOR JULCA RODRIGUEZ, por delito contra la Seguridad Pública – Peligro Común - **TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO** - en agravio del Estado.

Hechos incriminados:

Que fluye de autos que se le incrimina al procesado Rolando Junior Julca Rodríguez haber atentado contra la seguridad pública, al ser intervenido policialmente en posesión de un arma de fuego y municiones sin portar la licencia respectiva que la autorice a portarlas, que tales hechos se habrían materializado el día 17 de octubre del 2015, siendo aproximadamente las 11:30 horas, en circunstancias que personal policial realizaba patrullaje motorizado por inmediaciones del Ovalo La Perla – Callao, se percataron que el vehículo menor motocicleta lineal de placa número 8538-9B con dos ocupantes a bordo, cuyo conductor no llevaba puesto el casco de seguridad, siendo que al dar la orden que se detenga, emprendió la huída llegando hasta la intersección de las avenidas Venezuela con Haya de la Torre, lugar donde fueron aprehendidos e identificados como Rolando Junior Julca Rodríguez y David Anthony Gamboa Chang, que al efectuarle el respectivo registro corporal al primero de los mencionados se le encontró en el interior de la mochila que llevaba puesta en su espalda un arma de fuego tipo pistola calibre 09 abastecida con doce municiones, conforme a lo detallado en el acta de registro personal, comiso de droga e incautación de arma de fuego de fojas 29, razón por la cual fue puesto a disposición de la autoridad policial del sector para las investigaciones del caso.

Itinerario del proceso: Que formulada la correspondiente denuncia según es de verse a fojas cincuenta y nueve – sesenta y tres, por auto de fojas sesenta y seis – sesenta y ocho, se abre instrucción en la vía sumaria por delito contra la Seguridad Pública – Tenencia Ilegal de Armas de Fuego - en agravio del Estado, dictándose mandato de comparecencia restringida; y, habiéndose remitido los autos del Ministerio Público al término de la investigación su representante formuló acusación conforme se aprecia a fojas ciento veintiocho – ciento treinta y uno; que habiendo culminado el plazo para la presentación de alegatos, ha llegado el momento de expedir sentencia; y

CONSIDERANDO:

Primero.- En el delito de tenencia ilegal de arma y municiones, el bien jurídico protegido es la seguridad pública y como tal el único agraviado es el Estado.

circulando por la avenida Venezuela con dos sujetos, cuyo conductor no presentaba su casco de seguridad, solo tenía puesto el casco el copiloto, ante esa infracción le hizo señales audibles y visibles a diez metros, sin embargo, el conductor del vehículo menor emprendió la huida raudamente ingresando a la auxiliar de la avenida Venezuela, desobedeciendo las órdenes impartidas, por lo que se emprendió la persecución hasta la intersección de la Av. Haya de la Torre y Av. Venezuela cerrándole el paso, donde se le redujo al conductor identificado como David Anthony Gamboa Chang y su acompañante Rolando Junior Julca Rodríguez, siendo que éste último opuso tenaz resistencia cuando era reducido, precisa que el arma de fuego fue encontrada en el interior de una mochila verde, negro plomo que portaba el intervenido Rolando Julca Rodríguez.

- F) A fojas 69-71, obra la declaración instructiva de Rolando Junior Julca Rodríguez, quien se considera inocente de los cargos que se le imputa, que el día de su intervención se encontraba en compañía de su amigo David Gamboa Chang a bordo de una moto lineal, circunstancias que un patrullero se les aproximó y sin darles ninguna orden, les cerró el paso, lo que ocasionó que cayera al pavimento, para luego intervenirlos y conducirlos a la dependencia policial, para luego de transcurrido cierto tiempo, les informaron que les habían encontrado un arma de fuego, negándose a firmar el acta de registro personal, al no encontrarse conforme con su contenido. Agrega que estuvo recluso cuatro años en el Penal del Callao condenado por delito de tenencia ilegal de arma de fuego y micro comercialización de drogas.
- G) A fojas 121, se aprecia el Oficio No. 9733-2016-SUCAMEC-GAMAC, remitido por la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, informando que el procesado Rolando Junior Julca Rodríguez no cuenta con licencia para portar armas de fuego de uso civil y no registra ser propietario de ningún tipo de arma de fuego.

Cuarto.- EVALUACIÓN DE LOS ACTUADOS

Que, el establecimiento de la responsabilidad penal supone, en primer lugar, la valoración de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados; en segundo lugar, la precisión de la normatividad aplicable; y, en tercer lugar, realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica. En consecuencia, se tiene:

Hechos probados.- Se ha establecido el delito de tenencia ilegal de arma por parte del procesado Rolando Junior Julca Rodríguez con el acta de Registro Personal e Incautación de fojas 29, realizado el día 17 de octubre del 2015 cuando fuera intervenido por efectivos policiales por inmediateces de las avenidas Venezuela con Haya de la Torre – Callao y al efectuársele el respectivo registro corporal se le halló en posesión de un arma de fuego abastecida con doce municiones.

Posteriormente, se verificó, mediante el Dictamen Pericial Balística Forense No. 28703-28714/2015, obrante a fojas 109-112, que la muestra examinada

no existiría razón alguna para que éste haya opuesto tenaz resistencia a su intervención, pretendiendo incluso darse a la fuga, como se tiene indicado en el Atestado Policial, y lo manifestado por los efectivos policiales Hugo Quijano Osorio y Miguel Angel Campos Olivas.

NORMATIVIDAD PENAL APLICABLE

Conforme al Dictamen Fiscal resulta de aplicación el artículo 279° del Código Penal, que sanciona con pena no menor de seis ni mayor de quince años de pena privativa de libertad.

Respecto al delito imputado no se advierte la presencia de causas personales de exclusión o cancelación de la punibilidad, ni condiciones objetivas de punibilidad.

JUICIO DE SUBSUNCIÓN.- Establecidos los hechos así como la normatividad jurídico penal pertinente, corresponde realizar el juicio de subsunción o adecuación de los hechos a la norma. El proceso de subsunción abarca el juicio de tipicidad, juicio de antijuricidad y el juicio de imputación personal o verificación de culpabilidad.

a) Juicio de Tipicidad

Los hechos se adecuan al tipo penal que describe el artículo 279 del Código Penal, que sanciona con pena no menor de seis ni mayor de quince años de pena privativa de libertad.

En relación al tipo **objetivo**, el delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones se configura con la sola tenencia de las municiones, como en el presente caso, implicando de por sí un peligro para la seguridad pública.

En autos está debidamente acreditado la acción realizada por el procesado quien tenía en su poder las municiones para arma de fuego, sin contar con la licencia o autorización para poseerla.

En relación al tipo **subjetivo** la acción del acusado, en cuanto a su aspecto interno, se adecúa a la modalidad dolosa, pues éste pese a tener conocimiento que la acción que realizaba constituía delito, pues incluso ha purgado condena efectiva por el mismo delito, continuó con su conducta ilícita, no solo con el hecho de poseerla físicamente, sino que además el procesado pudo disponer de las municiones.

b) Juicio de Antijuricidad

Habiéndose establecido la tipicidad objetiva y subjetiva de la conducta del acusado por delito de tenencia ilegal de armas, cabe examinar si esta acción típica es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la toma en permisible según nuestra normatividad.

El juzgador al respecto estima la inexistencia de causas de justificación.

c) Juicio de Imputación Personal.-

- El acusado al momento de los hechos se hallaba consciente de lo que sucedía alrededor.
- El acusado sabía que su accionar era contrario a la normatividad penal vigente; y,

En el presente caso, nos encontramos en el siguiente supuesto: b) cuando concurran circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.

En consecuencia, la pena a imponerse al acusado será de nueve años de pena privativa de libertad.

Sexto.- REPARACION CIVIL

Respecto a la **reparación civil**, debe tenerse en consideración conforme lo establecen los artículo noventa y dos y noventa y tres del Código Penal que aquello se determina conjuntamente con la pena, y comprende: "1. *La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor;* y 2. *La indemnización de los daños y perjuicios*".

La restitución, consiste en la restauración material del estado anterior a la violación del derecho.

Respecto a la indemnización de los daños y perjuicios. En el derecho civil se entiende por daño o perjuicio los menoscabos sufridos y las ganancias que se ha dejado de obtener, es decir el daño emergente que consiste en la pérdida o disminución de las cosas y derechos y lucro cesante que es la pérdida o disminución de una ganancia esperada.

Que, siguiendo la doctrina del daño causado recogida por el legislador y la jurisprudencia nacional, debiendo fijarse en atención al grado de afectación del bien jurídico protegido, que en el presente caso constituye la seguridad pública, por lo que existe la obligación indemnizatoria del procesado, respecto de los daños y perjuicios ocasionados, resarcándose económicamente a la parte agraviada por la infracción cometida, teniéndose presente que para establecerse el quantum de la reparación civil debe tenerse en cuenta la ocupación y la capacidad económica del procesado.

En el presente caso, se aprecia que el procesado Julca Rodríguez, labora como cobrado de combi, percibiendo la suma de 80.00 soles diarios aproximadamente como lo ha afirmado en sede judicial, razones por las que el suscrito considera que debe fijarse un monto proporcional al daño causado en atención al ilícito incoado.

Sétimo.- Asimismo, resulta de aplicación al presente caso, los artículos seis, once, doce, veintiocho, veintinueve, treinta y seis, noventa y dos, noventa y tres del Código Penal, concordante con los artículos doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales.

Por lo que con la facultad conferida por ley, con criterio de conciencia y administrando justicia a nombre de la Nación, el señor Juez del Décimo Juzgado Penal del Callao,

FALLA:

CONDENANDO a ROLANDO JUNIOR JULCA RODRIGUEZ, como autor del delito contra la Seguridad Pública – TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO - en agravio del Estado y como tal se le impone **NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, la misma que se computará desde el día de la fecha de su captura e internamiento en un Establecimiento Penal.



PODER JUDICIAL DEL PERU

5° JUZGADO PENAL
EXPEDIENTE : 01485-2015-0-0701-JR-PE-10
JUEZ : ALEX CARBAJAL ALFERES
ESPECIALISTA : PAZCE COSSIO YURI ALBERTO
IMPUTADO : JUNCO CHUQUIRAY, ROBERT
ADRIANZEN RAMIREZ, JONATHAN EDMUNDO
DELITO : FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA ILEGAL DE ARMAS O MATERIALES PELIGROSOS
FALSEDAD GENERICA
AGRAVIADO : EL ESTADO

SENTENCIA

Resolución Nro.

Callao, dos de febrero del año dos mil diecisiete.-

VISTA: La causa penal seguida contra: **JONATHAN EDMUNDO ADRIANZEN RAMIREZ** –con documento nacional de identidad N° 45925949, natural de Lima, nacido el 26 de octubre de 1986, hijo de Jorge Sigifredo y Teodora; y, demás generales de ley obrante en autos-, y, **ROBERT JUNCO CHUQUIRAY** –con documento nacional de identidad N° 45448766, natural de Lima, nacido el 07 de noviembre de 1988, hijo de Carlos Víctor y Rufina Justina; y, demás generales de ley obrante en autos-, como presuntos autores del delito contra la Seguridad Pública –Peligro Común –**TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES**- en agravio del Estado, y, por delito contra la Fe Pública –**FALSEDAD GENÉRICA**- en agravio de Raúl Eduardo Cartolín Ccollama.

RESULTA DE AUTOS:

1.- Se imputa a los procesados **JONATHAN EDMUNDO ADRIANZEN RAMIREZ Y ROBERT JUNCO CHUQUIRAY**, que el 24 de abril de 2015, siendo aproximadamente las 22:30 horas, en el frontis del inmueble ubicado en la Manzana A Lote 07, Urbanización "Los Dominicos" de Santa Rosa – Callao, personal policial intervino a los referidos encausados quienes se encontraban a bordo de un vehículo de color gris, grafito marca KIA RIO. El primer encausado era el conductor y el segundo, su acompañante. Es así, que luego del registro personal, los efectivos policiales encontraron al encausado Jonathan Edmundo Adrianzén Ramirez a la altura de su cintura, 01 revólver marca JAGUAR, calibre 38" con serie erradicado y abastecido con 04 cartuchos sin percutir. De igual manera al encausado Robert Junco Chuquiray se le encontró en su cintura una pistola Calibre 9mm, cañón corto oxidado sin número de serie, abastecida con una cacerina con 04 cartuchos con la inscripción AUTO. Por otro lado, en la misma fecha, hora y lugar antes precisado, personal policial procedió a realizar el registro vehicular del automóvil color gris grafito marca KIA modelo RIO con placa de rodaje N° ACE-571, habiendo advertido que la placa de rodaje había sido modificada por los acusados con cinta aislante de color negro, es decir, el número 5 había sido modificado por el número 9. Así, el propietario del aludido vehículo fue identificado como Raúl Eduardo Cartolín Ccollama, quien arrendó a su cuñado Italo Estiper

PODER JUDICIAL DEL PERU
YURI ALBERTO PAZCE COSSIO
ESPECIALISTA LEGAL (H)
QUINTO JUZGADO PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PENAL, CALLAO

1

Huamán Chacón, quien a su vez lo subarrendó al acusado Jonathan Edmundo Adrianzén Ramirez, conductor del vehículo en mención.

2.- Que, formalizada la denuncia penal por el representante del Ministerio Público, se dicta el Auto de Procesamiento de fojas 188-191, siguiéndose la tramitación de la causa de acuerdo a su naturaleza sumaria; y realizadas las investigaciones correspondientes, y emitido el Dictamen Fiscal acusatorio de fojas 481 a 503, se expidió oportunamente la sentencia condenatoria del 25 de febrero de 2016 corriente de fojas 565-580, la misma que al ser recurrida ante el superior jerárquico fuera declarada Nula mediante Sentencia de Vista del 04 de julio de 2016 obrante de fojas 652-655, ampliándose la instrucción por veinte días; es así, que al vencimiento de dicho plazo concedido, el Ministerio Público emitió el dictamen acusatorio de fojas 672-677, seguidamente, se puso a disposición de las partes los actuados para que presenten los alegatos correspondientes, conforme se advierte de fojas 681, además de oído los informes orales; siendo ello así, se encuentra expedida la causa para emitir sentencia aplicándose la Directiva N° 12-2013-CE-PJ.

CONSIDERACIONES:

1.- El Juez en una sentencia penal emite hasta tres juicios importantes. En un primer momento se pronuncia sobre la tipicidad de la conducta atribuida al imputado (*"juicio de subsunción"*). Luego, a la luz de la evidencia existente decide sobre la inocencia o culpabilidad de éste (*"declaración de certeza"*), y, finalmente, si declaró la responsabilidad penal deberá definir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de la infracción penal cometida (*"individualización de la sanción"*).

2.- De acuerdo a nuestro ordenamiento legal, el delito de **TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES** está regulado en el Código penal de la siguiente manera, artículo 279° primer párrafo del Código Penal: *"El que, ilegítimamente, fabrica, almacena, suministra o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años"*.

Que, el tipo penal de **FALSEDAD GENÉRICA** está regulado en el Código Penal en el artículo 438° del Código Penal: *"El que de cualquier otro modo que no esté especificado en los Capítulos precedentes, comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabras, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido o viceversa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años"*.

3.- En esta parte de la sentencia corresponde detallar toda la recolección de elementos de prueba que han sido recabadas y recibidas en la presente causa de relevancia penal, las que trasuntarán desde la etapa prejurisdiccional hasta la jurisdiccional propiamente dicha. Es así, que según los actuados se observa:

3.1. A fojas 24, obra el **Parte N° 286-2015-DIRINCRE-JAICM-DIVINCRI-SMP.DIR**, mediante el cual se informa respecto de la intervención y detención de los acusados portando armas de fuego; asimismo, que durante el registro vehicular se advirtió que la placa de rodaje se encontraba adulterado con la placa de rodaje N° ACE-971.

3.2. A fojas 34, corre la **declaración preliminar de Robert Junco Chuquiray**, refiriendo que se encontraba acompañado de su amigo Jonathan Adrianzén Ramirez, el mismo que

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
YURI ALBERTO PARRE ARROYO

conducía el vehículo y se dirigían a un campeonato de fútbol que se realizaría en Los Olivos; asimismo, en el lugar de intervención iban a recoger a una chica llamada Milagros, que es amiga de Jonathan, dieron dos vueltas por el lugar, pero ella no aparecía, entonces Jonathan estacionó el vehículo frente a una tienda, en eso se produjo un alboroto, quiso bajarse del vehículo pero se acercaron dos policías, uno de ellos el técnico Hernández y le dijeron que no se moviera, luego lo tiraron al suelo, le buscaron y no le encontraron nada más que su llave, documentos y monedas, que desconoce la procedencia del arma de fuego señalando que no es de su propiedad y no firmó el documento.

3.3. A fojas 48, obra la **declaración policial de Jonathan Edmundo Adrianzén Ramirez**, señalando que no es cierto que le hayan encontrado un arma de fuego, que el día de los hechos se dirigía a bordo de un vehículo junto con su amigo Robert para recoger a su amiga llamada "Milagros" por la Avenida Dominicos, fue cuando se estacionó cercano a una bodega en que aparecieron los efectivos policiales quienes los apuntaron con sus armas de fuego, los tiraron al suelo y después los llevaron a la comisaría, pero que el arma de fuego que se menciona no es de su propiedad, pues si hubiera tenido el arma debajo de la correa le hubiese quedado huellas en el arma, por ello es que no firmó el acta de registro personal, asimismo, indicó que no sabe cómo es que ha aparecido una cinta adhesiva en la placa del vehículo que conducía, ya que él no puso nada.

3.4. A fojas 55, corre la **manifestación preliminar del efectivo policial Leiner Arcelis Cisneros Montes**, señalando que el 24 de abril de 2015 a las 22:30 horas aproximadamente, intervinieron a los encausados, siendo que realizó el registro personal del acusado Jonathan Edmundo Adrianzén Ramirez, a quien se le halló un revólver con cuatro cartuchos, quien se encontraba conduciendo el vehículo cuya placa se encontraba adulterada.

3.5. A fojas 58, obra la **manifestación policial del efectivo policial Julio Israel Hernández Vásquez**, señalando que el 24 de abril de 2015 a las 22:30 horas aproximadamente, personal policial ubicó un vehículo color gris oscuro con dos ocupantes (la misma que tenía la placa adulterada, procediendo a intervenir al acusado Robert Junco Chuquiray, quien acompañaba al coacusado Edmundo Adrianzén Ramirez, a quien luego del registro personal se le halló sujetado en su cintura de su pantalón jean color azul, una pistola de 9mm, cañón corto, oxidado con número de serie erradicado, abastecida con municiones.

3.6. A fojas 61, corre la **declaración preliminar de Raúl Eduardo Cartolín Ccollama**, propietario del vehículo de placa de rodaje ACE-571 marca KIA, modelo RIO, quien precisa que arrendó dicho vehículo a su cuñado Ítalo Estiper Huamán Chacón el 01 de diciembre de 2014 por el monto de S/. 360.00 soles por semana, desconociendo los hechos materia de denuncia.

3.7. A fojas 63, obra la **declaración preliminar del efectivo policial Miguel Angel Santiago Ccoicca**, refiriendo que el 24 de abril de 2015 a horas 22:30 aproximadamente, intervino al vehículo con dos ocupantes cuya placa estaba adulterada. Su persona era jefe de grupo, que intervinieron a Robert Junco Chuquiray a quien se le halló una pistola en su poder, firmando el acta de registro personal, precisando que la persona que se encontraba conduciendo el vehículo fue el acusado Jonathan Edmundo Adrianzén Ramirez.

3.8. A fojas 65, corre la **manifestación policial de Ítalo Estiper Huamán Chacón**, señalando desempeñarse como taxista desde hace dos años en el vehículo KIA, modelo RIO, color gris grafito y placa de rodaje ACE-571, automóvil que fue alquilado por su cuñado Raúl Eduardo Cartolín Ccollama, que conoce a Jonathan Edmundo Adrianzén Ramirez y que le alquiló dicho vehículo el 24 de abril de 2015 am horas 18:30 porque iba a viajar a Cajamarca.

3.9. A fojas 67, corre el **Acta de registro personal**, comiso de droga e incautación de especie practicado al acusado Robert Junco Chuquiray, donde se describe que se le encontró sujetado en la cintura de su pantalón jean color azul, una pistola 9mm, cañón corto oxidado, sin número de serie, una cacerina abastecida con cuatro cartuchos con la serie auto.

YURI ALBERTO PARCE ANCO
ESPECIALISTA LEGAL (IN)
QUINTO ALFARDO PERAL
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DEL CALLAO

3.10. A fojas 68, corre el **Acta de registro personal**, comiso de droga e incautación practicado al acusado Jonathan Edmundo Adrianzén Ramirez, donde se precisa que se le halló a la altura de su cintura sujetado con su correa un arma de fuego revólver, calibre 38", marca JAGUAR, con cachá color negro, con el número de serie limado y con cuatro municiones 38 SPL-RMC sin percutir.

3.11. A fojas 72, obra el **Acta de registro vehicular** en presencia del acusado Jonathan Edmundo Adrianzén Ramirez, donde se precisa que al momento de la diligencia la placa de rodaje se encontraba adulterada. El dígito número "5" por la numeración "9" que cubría una cinta aislante color negro, aparentando la placa ACE-971.

3.12. A fojas 96, corre el **Informe Técnico** N° 86-2015-REGPOL-CALLAO/OFAD-UNILOG-AAM, donde se precisa que el arma de fuego es una pistola marca BROWING, calibre 7.65mm, con número de serie 519432 en el interior de la corredora, de fabricación belga, despavonado, con cachas de baquelita negra, con una cacerina con cuatro cartuchos calibre 9mm corto, la misma que se trata de un arma de puño pistola semi – automática que se encuentra en regular estado de conservación y operativa.

3.13. A fojas 97, obra el **Informe Técnico** N° 87-2015-REGPOL-CALLAO/OFAD-UNILOG-AAM, donde se precisa que el arma de fuego es un revólver marca JAGUAR calibre 0.38mm, con número de serie erradicado, de fabricación erradicada, exterior de acero pintado negro, con cuatro cartuchos calibre 0.38mm corto, la misma que se trata de un arma de puño tipo revólver, que se encuentra en regular estado de conservación y operativa.

4.- En sede judicial se han desarrollado las siguientes actuaciones probatorias:

4.1. A fojas 221, obra la **declaración inductiva del procesado Jonathan Edmundo Adrianzén Ramirez**, quien negó los cargos formulados en su contra, señalando que al momento de su intervención estaba con su amigo Robert Junco por la Avenida Dominicos, quedando con una amiga Milagros Reynoso no recordando su otro apellido para recogerla en la avenida Dominicos y llevarla a un campeonato deportivo, que estuvieron esperándola, se dio dos vueltas como buscándola, como no la encontraba se paró a la altura de una bodega para llamarla por teléfono, fue ahí cuando lo intervino personal policial, quienes lo bajaron del carro con palabras soeces, les dijo que no tenía nada pero no tiraron al suelo, le ponen su cara contra el capot del carro y no le encuentran nada y de ahí lo juntan con Robert Junco y los llevan a la comisaría donde se dio cuenta que eran cuatro los intervenidos, pero en la dependencia policial los separan y cuando viene el policía Cisneros le pone una pistola y le dice que es del declarante, quien lo ha negado me incluso no firmó el acta.

4.2. A fojas 230, corre la **declaración inductiva del procesado Robert Junco Chuquiray**, quien negó los cargos formulados en su contra, señalando que el día de los hechos se encontraba al interior del vehículo con su amigo Jonathan dirigiéndose a recoger a una amiga llamada Milagros por la Avenida Dominicos pero no estaba, volvieron a regresar por la misma avenida y al no encontrarla su amigo se detuvo para hacer una llamada y ahí viene la policía y los intervienen; que los policías lo sacaron del carro, uno de ellos lo apuntó con un arma, le levantó el polo, le buscaron y no le encontraron nada, lo único que sacaron fue su documento, llave y un sol veinte que tenía, luego le pusieron las marrocas y lo llevan a la Divincri; después los llevan a un cuarto y varios efectivos policiales colocan en una mesa armas, drogas y placas y elaboran un acta el cual se niegan a firmar.

4.3. A fojas 247, corre el **Parte N° 286-2015-DIRINCRE-JAICN-DIVINCRI-SMP.DIR**, mediante el cual se informa que durante el registro vehicular se advirtió que la placa de rodaje se encontraba adulterado con la placa de rodaje ACE-971.

4.4. A fojas 250, obra la **declaración testimonial del efectivo policial Julio Israel Hernández Vásquez**, señalando haber intervenido a los dos ocupantes del vehículo, siendo que su persona realizó el registro personal al copiloto Robert Junco Chuquiray, encontrándole en la

IMP
JULIO ISRAEL HERNANDEZ VASQUEZ
ESPECIALISTA LEGAL
FOLIO 250
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL G.4.º

cintura lado derecho una pistola, habiendo elaborado el acta de registro persona, encontrándose conforme.

4.5. A fojas 253, corre la **declaración testimonial del efectivo policial Miguel Ángel Santiago Ccoicca**, quien se ratificó en el contenido y firma de su manifestación preliminar y señaló haber participado en la intervención del acusado Junco Chuquiray.

4.6. A fojas 268, corre el **Dictamen Pericial de Balística Forense N° 672/15**, el cual concluye que la Muestra 01, es una pistola semi automática calibre 7.65" marca FN, de país de fabricación Bélgica, con características de haber sido empleado para efectuar disparos, se encuentra en regular estado de conservación. La Muestra 02, es un revólver calibre 38" especial, marca JAGUAR, país de fabricación Argentina, al proceso de revenido dio como resultado negativo, con características de haber sido empleado para realizar disparos, se encuentra en regular estado de conservación y normal funcionamiento. La Muestra 03 es un casquillo de cartucho de revólver calibre 38" especial de fabricación USA y presenta su fulminante percutido, la misma que ha sido percutido por la Muestra 02. La Muestra 04, son 03 cartuchos para revólver calibre 38" especial, en buen estado de conservación y normal funcionamiento.

4.7. A fojas 272, obra el **Dictamen Pericial de Inspección Criminalística N° 750/2015** practicado al automóvil marca KIA modelo RÍO color GRIS GRAFITO de placa de rodaje ACE-571, en cuyo ítem de ubicación y recojo de indicios y/o evidencias, físico química, se precisó que en la placa de rodaje se observa fragmento de cinta adhesiva de color negro sobre el dígito "5" dado la apariencia de dígito "9".

4.8. A fojas 291, obra el **Oficio N° 8046-2015-SUCAMEC.GAMAC**, donde se hace la precisión que los acusados no registran licencia para posesión y uso de arma de fuego.

4.9. A fojas 292, corre el **Oficio N° 8047-2015-SUCAMEC-GAMAC**, donde se precisa que la pistola marca BROWNING serie 519432, calibre 7.65 mm es propiedad del ejército peruano.

4.10. A fojas 664, obra la **declaración testimonial del efectivo policial Rubén Bonilla Benites**, señalando ser el efectivo que intervino a los encausados y que elaboró el acta de registro personal, comiso de droga e incautación de Edmundo Adrianzén Ramírez corriente a fojas 68.

5.- Valoración de los hechos, apreciación de la prueba y determinación de la responsabilidad penal.

5.1. Que valoradas en conjunto los elementos de pruebas acopiadas en el presente proceso penal y concluido los plazos de la investigación judicial, previamente a resolver, se debe de dejar establecido que "...una sentencia condenatoria en un proceso penal, debe encontrarse justificada no sólo en su aspecto jurídico- normativo, sino también en los hechos debidamente probados en los que se fundamente la decisión; no resultando suficiente la mera enunciación de la norma aplicable, sino la acreditación de los hechos y la forma en que estos fueron introducidos para crear así convicción al juzgador...¹.

5.2. De la revisión de autos, se ha llegado a establecer que los procesados JONATHAN EDMUNDO ADRIANZEN RAMIREZ Y ROBERT JUNCO CHUQUIRAY fueron encontrado en posesión ilegítima de un arma de fuego cada uno con sus respectivos cartuchos, sin poseer licencia de la DISCAMEC que lo autorice para ello y asimismo, se ha determinado que la placa del vehículo donde ambos fueron intervenidos fue modificada por éstos con cinta aislante de color negro, es decir, el número 5 había sido modificado por el número 9; hecho ocurrido el 24 de abril de 2015, cuando siendo aproximadamente las 22:30 horas, en el frontis del inmueble ubicado en la Manzana A Lote 07, Urbanización "Los

¹Jurisprudencia expedida por el Tribunal Constitucional, expediente número cuatro mil doscientos veintiséis guión dos mil cuatro guión AATC, de fecha diez de noviembre del dos mil cinco

PODER JUDICIAL DEL PERU
YURI ALBERTO PÁZCE COCCO
ESPECIALISTA LEGAL (R)
QUINTO JUZGADO PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

Dominicos" de Santa Rosa – Callao, personal policial intervino a los referidos encausados quienes se encontraban a bordo de un vehículo de color gris, grafito marca KIA RIO. El encausado Adrianzen Ramirez era el conductor y Junco Chuquiray, su acompañante. Es así, que luego del registro personal, los efectivos policiales encontraron al encausado Jonathan Edmundo Adrianzén Ramirez a la altura de su cintura, 01 revólver marca JAGUAR, calibre 38" con serie erradicado y abastecido con 04 cartuchos sin percutir. De igual manera al encausado Robert Junco Chuquiray se le encontró en su cintura una pistola Calibre 9mm, cañón corto oxidado sin número de serie, abastecida con una cacerina con 04 cartuchos con la inscripción AUTO. Por otro lado, en la misma fecha, hora y lugar antes precisado, personal policial procedió a realizar el registro vehicular del automóvil color gris grafito marca KIA modelo RIO con placa de rodaje N° ACE-571, habiendo advertido que la placa de rodaje había sido modificada por los acusados con cinta aislante de color negro, es decir, el número 5 había sido modificado por el número 9. Así, el propietario del aludido vehículo fue identificado como Raúl Eduardo Cartolín Ccollama, quien arrendó a su cuñado Italo Estiper Huamán Chacón, quien a su vez lo subarrendó al acusado Jonathan Edmundo Adrianzén Ramirez, conductor del vehículo en mención.

5.3. Es así, que la incriminación planteada por el titular de la acción penal respecto al delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones, adquiere sustento probatorio con el mérito de las Actas de Registro Personal e Incautación de fojas 67 y 68, de donde se desprende que al encausado Adrianzen Ramirez se le halló en la cintura, un revólver cal 38", marca JAGUAR, con serie limada, abastecida con 04 municiones; y, al acusado Robert Junco Chuquiray en su cintura 01 pistola 7.65mm cañón corto con 01 cacerina abastecida con 04 cartuchos; lo cual queda corroborado con el Parte N° 286-2015-DIRINCRI-JAICN-DIVINCRI-SMP.DIR de fojas 24, donde se detalla la forma y circunstancias de la intervención policial; asimismo, con el Acta de lacrado de arma de fuego de fojas 84, los Informes Técnicos N° 086-2015 y N° 087; el Dictamen de Balística Forense N° 672-2015 de fojas 268, el cual concluye que la Muestra 01, es una pistola semi automática calibre 7.65" marca FN, de país de fabricación Bélgica, con características de haber sido empleado para efectuar disparos, se encuentra en regular estado de conservación. La Muestra 02, es un revólver calibre 38" especial, marca JAGUAR, país de fabricación Argentina, al proceso de revenido dio como resultado negativo, con características de haber sido empleado para realizar disparos, se encuentra en regular estado de conservación y normal funcionamiento. La Muestra 03 es un casquillo de cartucho de revólver calibre 38" especial de fabricación USA y presenta su fulminante percutido, la misma que ha sido percutido por la Muestra 02. La Muestra 04, son 03 cartuchos para revólver calibre 38" especial, en buen estado de conservación y normal funcionamiento.

5.4. Asimismo, la incriminación que pesa contra los acusados adquiere sustento probatorio con las manifestaciones de los efectivos policiales Leiner Arcelis Cisneros Montes, Julio Israel Hernández Vásquez, Miguel Angel Santiago Ccoicca, quienes han narrado de manera categórica la forma y circunstancias en que intervinieron a los procesados y como hallaron las armas de fuego, las cuales dejaron plasmadas en las actas de registro personal de fojas 55, 58, 63, 67, 68, 250 y 253. De igual modo se hace presente que los acusados no cuentan con las respectivas autorizaciones para portar armas de fuego ni municiones, conforme se ha podido verificar del Oficio N° 8046-2015-SUCAMEC-GAMAC de fojas 291; Igualmente, se ha llegado a establecer la idoneidad del arma de fuego y municiones que estaba en posesión de los acusados, con el ya referido Dictamen Pericial de Balística Forense N° 672-2015, situación que como lo apunta la doctrina, traduce la exigencia, cuando menos de una peligrosidad ex ante o potencial de la conducta para los bienes individuales

PODER JUDICIAL DEL PERU
6
YUNALBA RIVERA GOSCO
ESPECIALISTA LEGAL (R)
QUINTO JUZGADO PENAL
PORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

cuya tutela constituye en sentido estricto solo la "ratio legis" de los supuestos típicos comprendidos en el tipo penal del primer párrafo del artículo 279 del Código Penal, desprendiéndose que la conducta de los procesados evidencia el *animus possidendi o detinendi*, elemento especial del tipo que necesariamente tiene que estar unido a la voluntad criminal de poseer el arma de fuego; lo que demuestra claramente el carácter delictuoso del accionar de los encausados Adrianzen Ramirez y Junco Chuquiray.

5.5. Seguidamente, corresponde analizar el tipo subjetivo del delito, para lo cual corresponde probar la existencia del dolo. En concreto, el agente ha de representarse el objeto del delito. Así de la revisión de autos se tiene que cada uno de los acusados portaban cada uno las armas de fuego abastecidas con 04 cartuchos, sin contar con las respectivas licencias -ver oficios N° 8046-SUCAMEC de fojas 291-, las mismas que se encontraban escondidas en sus cinturas, lo que permite deducir el conocimiento por parte de los acusados del riesgo que encierra su conducta, es decir, la conciencia de realizar los actos del tipo de tenencia ilegal de armas y municiones. Además, conforme al oficio N° 8047-2015-SUCAMEC de fojas 292, la pistola marca Browning serie 519432 es propiedad del Ejército Peruano, de lo que puede inferirse el conocimiento suficiente del dolo que exige el referido tipo penal.

5.6. En cuanto a la antijuricidad de sus conductas, se tiene que no se logra advertir ninguna causa de justificación en el desarrollo de la conducta desplegada por los acusados; por tanto, sus conductas resultan ser típicas y antijurídicas.

5.7. Por otro lado, no concurren causas para dudar de la culpabilidad de los encausados, ni siquiera por desconocimiento de 'portar armas de fuego y municiones sin licencia, pues por la forma de comisión del delito, es decir, haber tenido en su poder cada uno revólver y una pistola abastecida con cuatro cartuchos que evidencian su conocimiento de ir en contra de la norma, siendo que inclusive el número de serie del revólver no pudo recuperarse al revenido, y de la pistola logró restaurarse, siendo el número de serie 519432 -véase dictamen pericial de balística forense de fojas 268-; por tanto, los acusados resultan ser culpables, aunado, a que conforme al oficio de fojas 291, la SUCAMEC informó que los acusados no registran licencia de posesión y uso de armas de fuego.

5.8. Con relación al delito de Falsedad Genérica, se ha logrado determinar que los acusados Adrianzen Ramirez y Junco Chuquiray al haber modificado con una cinta aislante de color negro la placa de rodaje ACE-571 del vehículo marca KIA-RIO; es decir, haber alterado el número 5 por el número 9 (ver muestras fotográficas de fojas 26) han realizado una conducta humana, concurriendo por tanto dicho elemento básico. Es así, que dicha conducta se subsume perfectamente en el delito de falsedad genérica, que viene a ser un delito de resultado. En el caso bajo análisis, conforme al Parte Policial N° 286-2015-DIRINCRI, las vistas fotográficas de fojas 26, el acta de registro vehicular de folios 72 y el dictamen pericial de balística forense de fojas 272, se desprende que la placa del vehículo donde se encontraban los acusados se encontraba adulterada, al haber sido cambiado con una cinta aislante de color negro el número 5 por el número 9; imputación que también se corrobora con las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales Julio Israel Fernández Vásquez, Miguel Angel Santiago Ccoicca y Gary Abelardo Cruz Anyaypoma, quienes de manera coherente señalaron la forma y circunstancias de la intervención del vehículo de color plomo grafito con las placas adulteradas, siendo que el último efectivo policial, aseveró haber elaborado el acta de registro vehicular, encontrándose conforme con su contenido. De lo expuesto se desprende que los acusados con la conducta incurrida alteraron la verdad mediante hechos causando un perjuicio al propietario del vehículo de placa de rodaje ACE-571, Raúl Eduardo Cartolín Ccollama, quien en su manifestación de

PODER JUDICIAL
YUBIA IBARRA
EDIFICIO ANZARDO PENAL
QUINTA SECCION DE JUSTICIA DEL CALLAO

7

fojas 61, precisó que arrendó su automóvil a su cuñado Ítalo Estiper Huamán Chacón el 01 de diciembre de 2014 por el monto de S/. 360.00 nuevos soles por semana, desconociendo los hechos materia de denuncia. En ese sentido, el perjuicio ocasionado no debe entenderse solamente como un perjuicio de carácter económico, pues también puede ser de una entidad moral, personal, institucional y/o funcional. En suma, la conducta desplegada por los acusados encuadra en el tipo penal objetivo del delito de Falsedad Genérica.

5.9. Seguidamente, corresponde establecer o desvirtuar el tipo subjetivo del delito, para lo cual deberá probarse la existencia del dolo. Así, de autos se desprende que los acusados al haberse encontrado al interior del vehículo de color negro grafito con placa de rodaje ACE-571, la que se encontraba adulterada permite inferir el conocimiento que tenían del riesgo que encierra sus conductas; es decir, la conciencia de realizar los actos del tipo de falsedad genérica, teniéndose entonces, que los acusados dirigieron su proceder conductivo, a simular mediante hechos una situación que no correspondía a la verdad, pues el acusado Jonathan Edmundo Adrianzen Ramirez al conducir el vehículo con su acompañante Robert Junco Chiquiray corroboran que tenían pleno conocimiento que estaban transitando en un vehículo con las placas modificadas, existiendo pruebas fehacientes que fueron ellos los que realizaron la adulteración, conforme puede verificarse del Parte Policial N° 286-2015 de fojas 24, las fotografías de fojas 26, el acta de registro vehicular de fojas 72 y el dictamen pericial de inspección criminalística de fojas 272.

5.10. En cuanto a la antijuricidad de sus conductas, se tiene que no se logra advertir ninguna causa de justificación en el desarrollo de la conducta desplegada por los acusados; por tanto, sus conductas resultan ser típicas y antijurídicas.

5.11. Por otro lado, no concurren causas para dudar de la culpabilidad de los encausados, ni siquiera por desconocimiento de alterar la placa del vehículo, pues por la forma de comisión del delito, es decir, haber utilizado una cinta aislante de color negro y cambiar el número 5 por el número 9 de la placa original evidencian su conocimiento de ir en contra de la norma. Por tanto, la conducta de los encausados realiza el tipo de falsedad genérica, objetiva como subjetivamente, que no está justificada y no se presenta ningún motivo de exclusión de culpabilidad.

5.12. Ahora bien, ambos procesados –Adrianzen Ramirez y Junco Chuquiray- tanto al rendir sus respectivas declaraciones preliminares como instructivas de ley, señalan ser inocentes de los cargos imputados en su contra, alegando que *al momento de su intervención se encontraban juntos a bordo de un vehículo por la Avenida Dominicos, esperando a la amiga de Adrianzen Ramirez de nombre Milagros Reynoso, de quien no recuerdan su otro apellido para recogerla en la avenida Dominicos y dirigirse todos a un campeonato deportivo en Los Olivos al que había sido invitado éste último; indican que estuvieron esperándola, dieron varias vueltas como buscándola, pero como no la encontraban se detuvieron a la altura de una bodega para llamarla por teléfono, fue ahí cuando los intervino personal policial, quienes los bajaron del carro con palabras soeces, ambos indicaron a los policiales que no tenían nada pero igual los tiraron al suelo y al efectuarles el registro no les encontraron nada, siendo trasladados a la comisaría donde se dieron cuenta que eran cuatro los intervenidos, pero en la dependencia policial los separan y cuando viene el policía Cisneros les ponen a cada uno armas de fuego y les dicen que era de ellos, quienes lo han negado e incluso no firmaron el acta; agregan, que el citado efectivo policial les pidió la suma de seis mil soles para dejarlos en libertad y como no tenían dinero es que los han involucrado en estos hechos.* Empero, tal posición exculpatoria tiene la única finalidad de evadir su responsabilidad penal, por cuanto la misma se encuentra desvirtuada con las actas de registro personal y comiso de droga, donde la autoridad policial consigna que al efectuarle el registro a cada uno de los acusados se le encontró al encausado Jonathan Edmundo Adrianzen Ramirez a la altura de su cintura, 01 revolver marca JAGUAR,

YURI ALBERTO DARE BOSSH
ESPECIALISTA LEGAL III
QUINTO JUZGADO PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

8

calibre 38" con serie erradicado y abastecido con 04 cartuchos sin percutir; de igual manera, al encausado Robert Junco Chuquiray se le encontró en su cintura una pistola Calibre 9mm, cañón corto oxidado sin número de serie, abastecida con una cacerina con 04 cartuchos con la inscripción AUTO; asimismo, con el mérito del acta de registro vehicular de folios y el dictamen pericial de balística forense de fojas 272, se desprende que la placa del vehículo donde se encontraban los acusados se encontraba adulterada, al haber sido cambiado con una cinta aislante de color negro el número 5 por el número 9; por lo que su versión de los hechos debe ser considerada sólo como un mero argumento de defensa tendiente a eludir su responsabilidad en los hechos, toda vez, que la misma se desvirtúa no únicamente con las actas de registro ya referidas, sino también con los testimonios de los efectivos policiales intervinientes Leiner Arcelis Cisneros Montes, Julio Israel Hernández Vásquez, Miguel Angel Santiago Ccoicca, quienes de modo uniforme han narrado la forma y circunstancias en que intervinieron a los procesados y como les hallaron las armas de fuego, siendo un hecho probado que al ser intervenidos y realizarles el registro le encontraron en posesión ilegal de las armas de fuego, municiones, así como verificaron la adulteración de las placas del vehículo; no resultando verosímil la explicación vertida por los acusados en cuanto refieren que no les encontraron nada, cuando ese relato no está corroborado con ningún elemento de prueba válidamente incorporado al proceso, no siendo creíble ni consistente su explicación de desconocer la procedencia del arma de fuego, cuando los propios efectivos policiales se han ratificado de la intervención realizada tanto en al rendir sus declaraciones preliminares como a nivel judicial. En ese sentido, las actuaciones policiales de registro personal constituye una instrumental redactada por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones en el lugar de los hechos, justificando su actuación la situación de flagrancia delictiva en la que fueron intervenidos los procesados conforme se encuentra detallado en el Parte Policial N° 286-2015-DIRINCRI-PNP-JAICN-DIVINCRI-SMP-DIR y a mérito de las facultades conferidas mediante Ley N° 27934 (Ley que regula la intervención de la Policía y el Ministerio Público en la investigación preliminar del delito), por ende, mantiene su valor probatorio. Máxime, si la tesis de defensa asumida por los acusados no se encuentra debidamente probada; al respecto, debe considerarse que la declaración de un procesado opera en estos casos como medio de defensa y no como prueba, es decir, que la posición exculpatoria asumida constituye parte de su estrategia de defensa y de su derecho a la no autoincriminación, por ello, es que su explicación de los hechos debe ser considerado como un medio de defensa, más no como medio de prueba, pudiendo ser calificado como tal en la medida que pueda ser corroborado con otros elementos de probanza que le sirvan de sustento, lo que no se evidencia en el presente caso, al no haber podido justificar su presencia en el lugar de los hechos, menos identificar al sujeto conocido como "Oscar" que supuestamente los llevaría al campeonato de fútbol; asimismo, tampoco se ha acreditado que el encausado Adrianzen Ramirez se dirigía a jugar fútbol como lo sostiene al no haberse encontrado ninguna indumentaria deportiva que sustente su afirmación, menos aún, se ha ofrecido dentro de la instrucción el testimonio de la conocida como "Milagros Reynoso" que pudiere corroborar el dicho del referido encausado; igualmente, con relación al argumento de que los otros intervenidos Poicón Rojas y Flores Lévano han señalado que a los acusados nos les encontraron nada durante el registro, debe precisarse que de la revisión de sus respectivas manifestaciones se advierte que Poicón Rojas señala en la respuesta a la pregunta 07, que no se dio cuenta si a sus cointervenidos les encontraron armas de fuego, mientras que Flores Levano en la respuesta a la pregunta 05, indica con relación a los procesados que no vio nada; en ese sentido, queda desvirtuado el alegado de la defensa; finalmente, respecto al argumento de que los efectivos policiales les solicitaron dinero para

9
VIRIAL BERNABE LASSIO
ESPECIALISTA LEY 13171
QUINTO JUZGADO PENAL

no involucrarlos en estos hechos, ello tampoco ha podido ser acreditado con prueba objetiva que sustente su afirmación, no siendo suficiente su simple dicho para dar credibilidad a tales afirmaciones; situación similar sucede con el alegato de que los efectivos policiales les han "sembrado" las armas de fuego, cuando los mismos acusados han señalado en sus declaraciones que no conocían a estos efectivos con anterioridad a los hechos, no encontrándose entonces alguna justificación válida para que la autoridad policial haya obrado al margen de la ley; muy por el contrario, las actas de registro y los testimonios de éstos permiten adquirir certeza de la vinculación directa de los acusados con los delitos que se les inculpa, conforme al acervo probatorio analizado.

5.13. De lo expuesto, se infiere que constituye un hecho probado, que los acusados Adrianzen Ramirez y Junco Chuquiray al momento de su intervención se encontraban en posesión ilegal cada uno de un arma de fuego y municiones, careciendo de las respectivas licencias para portarla y estando demostrado la idoneidad y funcionamiento del arma de fuego, constituyendo un serio peligro a la seguridad pública, además de haber adulterado la placa de vehículo que conducía uno de ellos; se verifica entonces de la actividad probatoria antes acotada que se ha establecido fehacientemente que la conducta de los procesados estuvo dirigida de manera consciente y voluntaria a portar o tener en su poder un arma de fuego con municiones sin la debida autorización, además de la adulteración de la placa de rodaje del vehículo para evitar su identificación; presentándose en consecuencia todos y cada uno de los elementos del tipo penal de tenencia ilegal de armas de fuego y falsedad genérica, configurándose con ello, la presencia de los elementos constitutivos de los delitos materia de instrucción tanto en su aspecto objetivo y subjetivo, cuya acción dolosa contraria al ordenamiento jurídico penal resulta ser culpable, no existiendo causas de justificación, exculpación o imputabilidad, por ende merecen se les aplique la sanción penal prevista y sancionada en el primer párrafo del artículo 279° y 438° del Código Penal.

6.- Determinación Judicial de Pena.

6.1. Una vez establecida la existencia de un hecho delictivo y estando vigente el interés del Estado por castigar este hecho, resulta necesario determinar la consecuencia jurídico-penal que le corresponde aplicar a su autor o partícipe del delito cometido, en este caso, a los encausados Jonathan Edmundo Adrianzen Ramirez y Robert Junco Chuquiray. Al respecto, la "determinación judicial de la pena" tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito, tratándose por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanción penal, por lo que debe tenerse en cuenta los factores del hecho punible, tal como lo señalara también el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116 al indicar "que la determinación judicial de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que debe adoptar un Juez Penal [...], la misma que se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículo II, IV, V, VI y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales".² Para tal evaluación se deberá tener en cuenta los artículos 11, 12, 28, 29, 45 a 47 del Código Penal, así como lo normado por los artículos 283 y 285 del Código de Procedimientos Penales.

6.2. La determinación de la pena debe partir, de conformidad con el artículo 45°, 45-A° y 46° de la norma sustantiva, de los límites fijados por el tipo penal realizado por el imputado. En el presente caso, tales límites de pena conminada para el delito de TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES (primer párrafo del artículo 279° del

² Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116, Asunto: Reincidencia, Habitualidad y Determinación de la pena, fundamento 6 y 7.

PODER JUDICIAL DEL PERU
YURI ALBERTO PAZCE COSSIO
ESPECIALISTA LEGAL (M)
QUINTO JUZGADO PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE YURIMAY

Código penal), fluctúa en una sanción penal no menor de SEIS ni mayor de QUINCE AÑOS. Al respecto, en primer término debemos considerar que en el presente caso nos encontramos ante un concurso real de delitos (Tenencia ilegal de Armas y Falsedad Genérica), ya que los hechos punibles incoados a ambos acusados fueron cometidos de manera independiente, concurriendo entonces la pluralidad de acciones y la unidad del autor, por lo que, conforme al artículo 50° del Código Penal, se procederá a la sumatoria de penas que corresponda a cada delito.

6.3. Ahora bien, a efectos de determinar la pena concreta se tiene en cuenta lo dispuesto en los artículos 45°, 45-A° y 46° de nuestro ordenamiento penal; esto es, las condiciones sociales y económicas del acusado, su grado de instrucción y su ocupación, el móvil que lo llevó a cometer del ilícito, así como el medio social en el que se desarrolla y si en el presente caso concurren circunstancias atenuantes, agravantes o concurrentes entre sí, siendo que en el caso concreto, se aprecia de la Instructiva de Jonathan Edmundo Adrianzen Ramirez de fojas 193, que dicho encausado es una persona de 28 años de edad, con grado de instrucción secundaria completa, de estado civil soltero (conviviente), con dos hijos, de ocupación laboral empleado y domiciliado en Manzana D11, Lote 08 Mi Perú – Ventanilla; y, en cuanto al acusado Robert Junco Chuquiray, de su instructiva de fojas 195, se tiene que es una persona de 26 años de edad, con grado de instrucción secundaria completa, de estado civil soltero (conviviente), con tres hijos, de ocupación laboral ayudante de venta de pollo y domiciliado en Manzana D11, Lote 10 Mi Perú – Ventanilla; verificándose por el lugar de residencia del acusado, que provienen de un sector social deprimente donde la incidencia delictiva resulta frecuente, circunstancia que les habría impedido internalizar valores normativos como la preservación de la seguridad y fe pública; asimismo, ambos encausados han referido que no cuentan con antecedentes, lo que se corrobora con el certificado de fojas 261 y 262, no siendo personas proclives a incurrir en la comisión de ilícitos penales, lo que deberá tenerse en cuenta al imponerse la pena concreta.

6.4. En ese sentido, considerando el principio de proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde, así como atendiendo al sistema de tercios, se advierte que en el presente caso no se verifican la concurrencia de circunstancias agravantes cualificadas, por tanto, la pena a imponerse deberá fijarse dentro del tercio inferior en atención a que a la fecha no registrarían antecedentes penales. Por tanto, en estricta aplicación del principio de legalidad, resulta adecuado y proporcional al ilícito penal perpetrado por los sujetos activos la imposición de la sanción penal dentro del mínimo legal que establece el tipo penal pero con el carácter de efectiva; en ese sentido, la pena concreta a imponérselos por este delito es de **SEIS AÑOS** de pena privativa de libertad con carácter de efectiva en atención a las circunstancias y condiciones personales ya enunciadas.

6.5. En segundo orden, con relación al delito de FALSEDAD GENERICA previsto y penado en el artículo 438° del Código Penal, la pena conminada en el citado delito, tiene como límite **máximo cuatro años** de pena privativa de libertad, concurriendo como circunstancia atenuante genérica sus condiciones personales; por lo que, para determinar la pena concreta, se tiene en cuenta también lo dispuesto en los artículos 45°, 45-A y 46° de nuestro ordenamiento penal, con las consideraciones expuestas primigeniamente en el anterior considerando, siendo que para el caso concreto de este extremo de la imputación penal, el juzgador determina como pena concreta a imponerse a los acusados en **UN AÑO** con carácter de efectiva. En consecuencia, al presentarse un concurso real de delitos, de conformidad con el artículo cincuenta del Código Penal, a efectos de determinar la pena

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
YURI ALBERTO PAZCE COSSIO
ESPECIALISTA LEGAL (R)
QUINTO JUZGADO PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

11

concreta final a imponerse al citado se procede a sumar las penas concretas determinadas en cada uno de los delitos que son materia de pronunciamiento.

7.- Respetto a pena de Inhabilitación.

Así también, la norma penal que corresponde al delito cometido por el agente (primer párrafo del artículo 279° del Código Penal) contempla la sanción de Inhabilitación (pena principal al estar prevista en el mismo tipo penal) regulado en el artículo 36° numerales seis del Código Penal, siendo aplicable al caso en concreto, la Incapacidad Definitiva para obtener licencia de autoridad competente para portar o hacer uso de arma de fuego en atención a que el encausado no contaba con licencia para estar en posesión del arma de fuego y municiones que se le incautó.

8.- Determinación de la Reparación Civil.

La **reparación civil** como la Corte Suprema ha establecido en línea jurisprudencial consolidada, se fija en atención al principio del daño causado. Debe guardar relación al daño irrogado, en este caso, en una seria afectación a la seguridad y fe pública. Su cuantificación concreta, expresión del contenido reparador a favor de la persona o entidad que resulte agraviada, que también tiene la justicia penal, es competencia preponderante discrecional del Juez de los parámetros máximos establecidos por el Ministerio Público y la Parte Civil, y por cierto, dentro del principio de razonabilidad. Rigen al respecto, los artículos 92 y 93 del Código Penal. Al respecto, la Parte Civil (Procurador Público del Ministerio del Interior) ha solicitado la suma de diez mil nuevos soles, sin embargo, no ha acreditado con documento idóneo en que sustenta la asignación de dicho monto como reparación, suma dineraria que el juzgador no considera razonable y de exigible cumplimiento, pues ambos encausados se encontrará reclusos en un centro penal donde si bien podría ejercer una actividad laboral, ello no obsta para que su ingreso económico sea mínimo; no guardando proporción con la naturaleza del delito cometido que es uno de peligro abstracto, todo lo cual debe apreciarse acorde también con lo determinado en la Ejecutoria Suprema R.N n° 300-2004³; es así, que la reparación civil será fijada en forma razonable a las circunstancias descritas en esta resolución e intensidad del daño y considerando también la capacidad económica del agente, según lo han indicado en sus declaraciones instructivas cuentas con una carga familiar de varios hijos.

DECISIÓN:

En consecuencia, con la facultad conferida por Ley, en base a las reglas de la lógica y sana crítica e impartiendo justicia a nombre de la Nación, el suscrito Juez del Quinto Juzgado Especializado en lo Penal del Callao, **FALLA:**

CONDENANDO a **JONATHAN EDMUNDO ADRIANZEN RAMIREZ Y ROBERT JUNCO CHUQUIRAY** como autores del delito contra la Seguridad Pública –Peligro Común – **TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES**- en agravio del Estado, y, por delito contra la Fe Pública –**FALSEDAD GENÉRICA**- en agravio de Raúl Eduardo Cartolín Collama.

³ Ejecutoria Suprema R.N. n° 300-2004 "al no existir parámetros objetivos para cuantificar los perjuicios morales, en la determinación de la reparación civil por daño moral se deberá valorar las pruebas en su conjunto que acrediten la existencia del daño, apreciada de manera objetiva en los sufrimientos, la aflicción, el resentimiento y el ansia que padeció la víctima".

YURI ALBERTO PAZCE COSTA
ESPECIALISTA LEGAL (I)
QUINTO JUZGADO PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

12

IMPONE a cada acusado: SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD efectiva, la misma que se computará desde la fecha de su detención –veinticuatro de abril de dos mil quince, según la notificación de detención policial de fojas veintiocho y veintinueve, y, **vencerá el veintitrés de abril del año dos mil veintidós**, fecha en que serán puestos en libertad siempre y cuando no exista en su contra otra orden de detención emanada de autoridad judicial competente.

INHABILITACIÓN: En la modalidad de la **Incapacidad Definitiva** para obtener licencia de autoridad competente para portar o hacer uso de arma de fuego.

FIJO: En la suma de **MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar de manera solidaria a favor del Estado agraviado; y, **QUINIENTOS SOLES** en forma solidaria en favor del agraviado Raúl Eduardo Cartolín ccollama .

MANDO: Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente se cursen los boletines y testimonios de condena para su inscripción, y se proceda a su ejecución oportunamente.

PODER JUDICIAL DEL PERU
YURI ALBERTO RAZCE COSSIO
ESPECIALISTA LEGAL (H)
QUINTO JUEGAO PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

**Corte Superior de Justicia del Callao
Cuarto Juzgado Penal**

Exp. N° 01805-2015

4° JUZGADO PENAL
EXPEDIENTE : 01805-2015-0-0701-JR-PE-00
JUEZ : ZAPATA HUERTAS ANA MARIA
ESPECIALISTA : ALVARADO ARAGON, ANGELA DEL PI
IMPUTADO : TORRES PEDRAZA, BRHALLAM JAIRO YAIR
DELITO : FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA ILEGAL DE ARMAS O MATERIALES
PELIGROSOS
AGRAVIADO : ESTADO,

SENTENCIA

Resolución número
Callao, doce de julio del dos mil dieciséis.-

VISTA: La instrucción seguida contra
BRHALLAM JAIRO YAIR TORRES PEDRAZA, por la comisión del Delito contra la
Seguridad Pública – Peligro Común – **TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO Y
MUNICIONES**- en perjuicio del Estado Peruano.

RESULTA DE AUTOS:

Que, con fecha dieciocho de mayo de dos mil quince, a las 16:45 horas aproximadamente, personal PNP de la Ofinte Callao tomó conocimiento que un grupo de seis personas se encontraban asaltando a personas en vehículos de transporte público por el Óvalo Canadá del Callao, siendo que al apersonarse al lugar, se intervino al procesado, a quien al procederse a su registro personal, se le halló en poder de una arma de fuego: Revolver marca Taurus, calibre 38, sin número de serie con dos cartuchos calibre 38 especial; arma y municiones que se describe en el Acta de registro Personal obrante a fojas treinta y uno, y cuya operatividad se encuentra detallada en el Informe Técnico N° 115-2015REGPOL-CALLAO/OFAD-UNILOG-AAM, el cual concluye que el arma y municiones incautados se encuentra operativas y en regular estado de conservación.

Que, formalizada la denuncia y el pedido de mandato de detención de la representante del Ministerio Público conforme se aprecia de fojas setenta y cuatro a setenta y ocho, mediante auto de apertura de fecha primero de junio de dos mil quince, obrante de fojas setenta y nueve a ochenta y dos, se apertura proceso penal en vía de proceso ordinario, siendo que dos de junio del año dos mil quince, se ordena prisión preventiva contra el procesado, por lo que tramitada la causa conforme a su naturaleza procesal sumaria, el Ministerio Público formula su acusación fiscal, conforme se aprecia de fojas ciento ochenta y siete a ciento noventa y tres, por lo que vencido el termino de

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



Angela Alvarado Aragon
JUEZ
JUZGADO PENAL



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

ANGELA ALVARADO ARAGON
ESPECIALISTA LEGAL
CUARTO JUZGADO PENAL

1

**Corte Superior de Justicia del Callao
Cuarto Juzgado Penal**

Exp. N° 01805-2015

ley para la formulación de alegatos, la causa se encuentra expedita para dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el derecho penal constituye un medio de control social que sanciona aquellos comportamiento que lesionan o pongan en peligro los bienes jurídicos tutelados por ley, en aras de lograr la paz, propósito que se logrará a través del proceso penal, donde el juzgador determinará la aplicación o no de sanciones correspondientes, bajo el principio "que la inocencia se presume y la culpabilidad se prueba".

SEGUNDO: Que, en tal sentido dentro del marco jurídico de la actividad probatoria y los principios consagrados tanto en nuestro derecho Constitucional y ordenamiento procesal, la instrucción está orientada a incorporar al proceso los medios probatorios idóneos y pertinentes para el cabal conocimiento del *thema probandum* y poder llegar a la verdad concreta y en caso de no lograrlo arribar a la verdad legal respecto de la realización o no del hecho que motivó la apertura de instrucción en virtud del análisis y razonamiento lógico jurídico, por parte del juzgador.

TERCERO: Que, de la evaluación de las diversas declaraciones y piezas procesales, es de advertirse de autos que habiendo vencido el plazo de la instrucción y siendo derecho de todo justiciable que su situación jurídica sea resuelta dentro del plazo razonable, acorde con el debido proceso y compulsando las pruebas actuadas, se puede colegir que:

- De fojas dos a tres, obra la transcripción del parte de intervención del procesado, donde la OFINTE – CALLAO, da cuenta del presunto Delito contra la Salud Pública (TID) y contra la Seguridad Pública – Tenencia Ilegal de Arma de Fuego y se narran las circunstancias en la que el implicado fue partícipe del hecho materia de instrucción, el mismo que fue detenido por la autoridad policial por llevar un revolver y municiones sin autorización; documento en el que además se da cuenta, de la fuga y tenaz resistencia que ejerció el procesado a fin de evitar su detención.
- De fojas diecinueve a veintitrés, obra la manifestación policial del procesado **BRHALLAM JAIRO YAIR TORRES PEDRAZA** quien en presencia de su

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
Dra. Ana María Zapata Huertas
JUEZ
JUZGADO PENAL

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
ANGELA ALVARADO ARAGÓN
ESPECIALISTA LEGAL
CUARTO JUZGADO PENAL

**Corte Superior de Justicia del Callao
Cuarto Juzgado Penal**


Exp. N° 01805-2015

Abogado Particular y la representante del Ministerio Público, en la que señaló que se encuentra trabajando en la empresa de su prima de nombre Madeley TORRES, que se dedica a presar servicios de mantenimiento en grifos, que percibe la suma de S/. 220 nuevos soles semanales, trabajando de lunes a sábado en horarios de 8:00 a 17:00; que el día de los hechos a horas 13:00, se encontraba en el Óvalo Canadá acompañado de su amigo Reaño, momento en el que una camioneta cuatro por cuatro los intercepta con personas vestidas de civil, y ante la creencia de que querían matarlos, se escaparon hacia lugares distintos, en su caso, a la vivienda ubicada en AAHH Santa Rosa Mz E Lt. 16 – Callao donde encontró la puerta cerrada, llegando a ser intervenido, señalando que fue objeto de tortura afirmando que le echaron ácido en los ojos y que les pegaban, para luego ser trasladados a la DIRINCRI – CALLAO. Afirma, que si se dieron a la fuga fue porque creían que los querían matar al confundirlos con otras personas y que el arma encontrada en su posesión fue sembrada por el personal de la policía así como también los cuarenta y siete envoltorios con pasta básica de cocaína. Señaló también, que no se encuentra conforme con el acta de registro personal, comiso de droga e incautación de arma de fuego, efectuado el día de los hechos, porque según su testimonio lo hicieron firmar a la fuerza y que le doblaron el dedo para hacerlo. Reconoce que tiene antecedentes policiales por robo agravado a cargo de un juzgado de Lima Norte y que es consumidor habitual de marihuana y pasta básica de cocaína.

- De fojas veinticinco a treinta, obra la manifestación policial de Rodolfo Janpier Reaño Zapata, quien en presencia de la representante del Ministerio Público, afirmó que el día de los hechos, aproximadamente a las 14:00 horas, salió de su domicilio ubicado en Av. José Gálvez Mz. E Lt. 10 – pasaje Fray Martin de Porres – Callao, con dirección a ver a sus amistades en el Ovalo Canadá, momento en el que se encuentra con su amigo Brhallam, quien luego de terminar de comer, le dijo que lo acompañara a BATIFORA ubicado en La Perla a visitar a un amigo de nombre JEFRY, en el camino del Ovalo Canadá observan que se detiene delante de ellos una camioneta cuatro por cuatro de color plomo, de la que bajan cinco personas con traje de civil y pistola en mano les apuntaron, por lo que al asustarse corrieron por diferentes direcciones, Brhallam se fue con rumbo desconocido, y él se fue con dirección a su casa, llegando a ser intervenido cerca a la entrada del Asentamiento Humano San Judas Tadeo, siendo que al ser subido a la unidad policial encontró a Brhallam

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

Dra. Ana María Zapata Huertas
JUEZ
JUZGADO PENAL


PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
ANGELA ALVARADO ARAGON
ESPECIALISTA LEGAL
CUARTO JUZGADO PENAL

3

**Corte Superior de Justicia del Callao
Cuarto Juzgado Penal**

Exp. N° 01805-2015

en el asiento posterior, siendo luego conducidos a la dependencia policial de Alipio Ponce. Enfatizó el declarante que si es verdad que se dieron a la fuga, ya que pensaban que los iban a matar, por los problemas existentes en el callao, que él no portaba arma de fuego alguna, que no se encuentra conforme con el acta de registro personal, debido a que no se la hicieron leer, y lo agarraron de la mano para firmar a la fuerza, que la policía la sembró la réplica de arma de fuego, que tiene denuncias por Hurto y TID, que es consumidor de drogas y que es inocente.

- A fojas treinta y uno y vuelta, obra el Acta de Registro Personal Comiso de Droga e Incautación de Arma de Fuego, en la que se describe que al procesado BRHALLAM JAIRO YAIR TORRES PEDRAZA se le intervino en posesión de un REVOLVER marca Taurus, cañón largo, calibre 38 con cache de madera, abastecida con dos (02) cartuchos, uno de marca federal 38 especial y uno S&B - 38 especial, arma con serie erradicada. Asimismo se le encuentra en el bolsillo de su bermuda, una bolsa de polietileno, conteniendo al parecer marihuana – cannabis sativa, además de cuarenta y siete envoltorios de lo que sería pasta básica de cocaína. Preciséndose que el procesado antes referido mostró su conformidad, firmando dicha acta.
- A fojas cuarenta y cuatro, obra el informe técnico N° 115-2015-REGPOL-CALLAO/OFAD-UNILog-AAM, en donde se concluye mediante prueba de operatividad, que el arma incautada al procesado se encontraba operativa, concluyéndose que, es un arma de puño tipo revólver que se encuentra en regular estado de conservación y operativo.
- A fojas cincuenta y siete a cincuenta y ocho, obran denuncias policiales en contra del procesado BRHALLAM JAIRO YAIR TORRES PEDRAZA, por robo agravado a mano armada, durante los años 2014 a 2015, siendo denunciado por asaltar a una menor de edad en un parque, acompañado de otros sujetos y logrando robarle a la menor su teléfono, informando también, que la menor no opuso resistencia debido a que le pusieron un arma junto a su cabeza, llegando a identificar a BRHALLAM JAIRO YAIR TORRES PEDRAZA como autor del hecho. Asimismo fue intervenido por patrulleros de la PNP en otra ocasión, el 30/09/14, cuando al solicitar su posible requisitoria en el sistema ESINPOL en el vehículo dio positivo por el delito de robo agravado del 19/08/2014, motivo por lo que fue conducido a la dependencia policial para esclarecer el hecho.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

Dra. Ana María Zapata Huertas

JUEZ
JUZGADO PENAL

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
ANGELA ALVARADO ARAGON
ESPECIALISTA LEGAL

4

**Corte Superior de Justicia del Callao
Cuarto Juzgado Penal**

Exp. N° 01805-2015

- De fojas ciento veinticinco a ciento veintiséis, obra la declaración testimonial de MARCO ANTONIO RUIZ REINA (39), efectivo policial quien señaló que en la fecha de los hechos, se tomó conocimiento que en el Ovaló Canadá habían sujetos cometiendo asaltos a vehículos de servicio público, por lo que al constituirse a dicho lugar se visualizó a varios sujetos, los mismo que al notar la presencia policial se dieron a la fuga, procediéndose a su persecución, lográndose la intervención del procesado, quien al efectuarle el registro personal se le halló en posesión de un revolver, asimismo, se intervino a la persona de Rodolfo Raño Zapata a quien se le encontró una réplica de arma de fuego.
- De fojas ciento veintinueve a ciento treinta y uno, obra la declaración instructiva del procesado **BRHALLAM JAIRO YAIR TORRES PEDRAZA**, suspendida en dos ocasiones anteriores, con presencia de su abogado defensor y el representante del Ministerio Público, quien niega los hechos imputados en su contra, alegando nuevamente haber sido forzado para firmar el acta de registro personal ya que no logró leer el contenido de la misma por lo que se considera inocente de todo, a pesar de que reconoce su firma y huella en dicha acta.

CUARTO: Del análisis exhaustivo de lo actuado y compulsadas las pruebas actuadas en la presente instrucción y valorados los elementos indiciarios actuados a nivel policial con participación del representante del Ministerio Público, se desprende que se encuentra debidamente acreditada la materialidad del evento delictivo así como la responsabilidad del procesado BRHALLAM JAIRO YAIR TORRES PEDRAZA, toda vez, que compulsadas y analizadas las principales pruebas, mencionadas en los considerandos precedentes y actuadas a lo largo de todo el proceso, esta judicatura llega a la conclusión que efectivamente el día dieciocho de mayo del año dos mil quince, personal policial ante el conocimiento de que facineroso se encontraban saltando vehículos de transporte público y transeúntes por el Ovalo Canadá en el Callao, al llegar al lugar advirtieron la presencia de los mismos, quienes al notar la presencia policial, se dieron a la fuga por diferentes direcciones, llegándose así a intervenir al procesado BRHALLAM JAIRO YAIR TORRES PEDRAZA, quien opuso tenaz resistencia a su detención, y a quien se le encontró en posesión de un arma de fuego REVOLVER, según se aprecia del Acta de Registro Personal, Comiso de Droga e Incautación de Arma de Fuego obrante a fojas treinta y uno vuelta, donde se lee: (...)

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



Dña. Ana María Zapata Alentras

JUEGA ORENAL



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

ANGELA ALVARADO ARAGÓN
ESPECIALISTA LEGAL
CUARTO JUZGADO PENAL

5

**Corte Superior de Justicia del Callao
Cuarto Juzgado Penal**

Exp. N° 01805-2015

" Se le encontró a la altura de la cintura, parte de la ingle sujeta a su correa y bermuda de color blanco un (01) REVOLVER MARCA TAURUS, CAÑÓN LARGO, CALIBRE 38 CON CACHA DE MADERA ABASTECIDA CON DOS CARTUCHOS, (uno de marca FEDERAL 38 Especial y uno S&B-38 Especial)" siendo dicha suscrita por el propio encausado en señal de conformidad, y además dicha arma de fuego se encontraba en regular esta de conservación y operativa, según se desprende del INFORME TECNICO N° 115-2015-REGPOL-CALLAO/OFAD-UNILOG-AAM obrante a fojas cuarenta y cuatro, es decir, existía la posibilidad de la producción de un daño concreto, entendiéndose que resulto peligroso para la sociedad de dicha arma de fuego sin contar con la autorización administrativa, sin embargo y pese a las pruebas presentadas el procesado Torres Pedraza al deponer a nivel policial así como a nivel judicial niega cínicamente la posesión de dicha arma de fuego, alegando que la misma le fue "sembrada" por la autoridad policial, y que si bien pretendió darse a la fuga ante la presencia policial y opuso tenaz resistencia a su intervención, fue debido a que pensó que querían matarlo, aseveraciones que resultan ser inverosímiles, sobre todo, si se toma en cuenta, que Rodolfo Janpier Reaño Zapata, quien también fuera intervenido el día de los hechos, conforme se aprecia a fojas treinta y dos, se le encontró en posesión de una réplica de pistola, con las que ambos estarían cometiendo los hechos que fueron objeto de la intervención, y que si bien, no son materia de la presente investigación, permiten llegar a la conclusión que si se encuentra debidamente probado el delito que es materia de autos y la responsabilidad penal del procesado Torres Pedraza, evidenciándose así, que los argumentos de defensa esbozados por el encausado resultan inverosímiles, incoherentes y contradictorios, máxime aún, si tal y como lo ha confirmado de fojas ciento veinticinco a ciento veintiséis, el efectivo policial interviniente Marco Antonio Ruiz Medina ha ratificado el hecho de que el procesado fue intervenido en posesión de un arma de fuego, desvirtuando así, su alegación de inocencia, la cual no ha sido virtuada de forma alguna, y que solo estaría basada en sus afirmaciones.

QUINTO: Que, los medios probatorios actuados en el transcurso del proceso, llevan a esta judicatura a la convicción de haberse acreditado la comisión del delito instruido, dándose las bases para la construcción de una teoría del delito, al adecuarse la conducta dentro de los supuestos de hecho que describe la ley penal y que produjo un resultado típico con su accionar, por lo que valoradas las pruebas, se ha comprobado la responsabilidad penal del procesado Brhallam Jairo Yair Torres Pedraza, en virtud a

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



Dra. Ana María Zapata Huertas

JURADO PENAL



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

6

ANGELA ALVARADO ARABON
ESPECIALISTA LEGAL
CUARTO JUZGADO PENAL

**Corte Superior de Justicia del Callao
Cuarto Juzgado Penal**

Exp. N° 01805-2015

las pruebas ya expuestas. Siendo así, se encuentra acreditada tanto la materialidad del delito instruido como la responsabilidad penal del acusado, cuya conducta antijurídica y culpable se encuentra encuadrada en el artículo doscientos setenta y nueve del Código Penal vigente.

SEXTO: Que, el acto ilícito perpetrado y reprochado se encuentra previsto dentro del tipo penal contenido en el artículo 279 del Código Penal, que establece la configuración del delito cuando *"el que ilegítimamente, fabrica, almacena, suministra o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos, o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años"*.

SETIMO: Que, establecida la responsabilidad penal del procesado, solo queda razonar sobre la determinación y aplicación judicial de la pena a aplicársele, por lo que debe considerarse para tal efecto que el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal establece que la pena tiene una función preventiva, protectora y resocializadora, considerándose que la prevención tanto positiva como negativa es procurar que el condenado se inserte en el seno de la sociedad, como el de proteger a la sociedad inutilizando al penado, siendo en consecuencia la pena, el medio por el cual se influye en la sociedad a través de la efectividad de la amenaza penal y su posterior ejecución en aquellos que una conducta antijurídica afectan contra valores e intereses de significativa importancia en el ordenamiento jurídico, siendo que el fin preventivo especial busca evitar la comisión de nuevos hechos delictuosos, ya que tiende a disuadir del delito, debiendo tener en cuenta para ello la forma y circunstancias en que se cometió el ilícito, los medios empleados, las posibles carencias sociales del agente, cultura y costumbres y los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, la naturaleza del delito, la importancia de los deberes infringidos, las circunstancias, los móviles, condiciones personales y sociales, advirtiéndose que a fojas doscientos diez, obra el respectivo certificado de antecedentes penales del procesado, del que se aprecia que el mismo registra una condena condicional por el delito de Robo Agravado, de lo que se advierte entonces, una renuencia del procesado a evitar la comisión de actos contrarios a la ley, por lo que en virtud del principio de proporcionalidad deberá aplicarse una condena acorde con el perjuicio causado, máxime aun si la suspensión de la pena es una facultad del juzgador conforme a la disposición establecida en el artículo 57 del Código Penal, según la cual, se podrá

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



JUEZ
Dra. Ana María Zapata Huertas

JUZGADO PENAL



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

ANGELA ALVARADO ARAGON

7

**Corte Superior de Justicia del Callao
Cuarto Juzgado Penal**

Exp. N° 01805-2015

suspender la pena cuando teniendo en cuenta la naturaleza y modalidad del hecho punible hagan previsible que el imputado no incurrirá en la comisión de un nuevo delito, situación que no se ajusta al presente caso, por ser el agente una persona que teniendo una condena (condicional) anterior, ha vuelto a incurrir en un hecho ilícito, lo que corrobora su proclividad delictiva, por lo que la pena deberá dictarse con carácter de efectiva.

Siendo del caso señalar que si bien, la norma actual prevé que en caso de reincidencia se debe incrementar la pena por encima del máximo legal, sin embargo, para su aplicación resulta necesario que haya sido invocado y solicitado por el Ministerio Público, para otorgarle la posibilidad al imputado de defenderse de aquellos cargos, situación que no se ha producido en autos, a la vez que el dispositivo legal que regulaba dicha figura en la fecha de los hechos, no era imperativa, sino que otorgaba esa facultad discrecional al Magistrado, en caso lo considerase necesario; y por último, se requería que la pena anterior tuviese el carácter de efectiva, más no que se trata de pena condicional, situación que tampoco se cumple en este caso, por lo que a consideración del Juez que suscribe, para efectos del incremento de pena por encima del máximo, no le resulta aplicable al procesado, concluyéndose que en este caso la pena solicitada por el Ministerio Público se encuentra acorde al marco legal vigente en la fecha de los hechos y resulta proporcional al delito, por lo que se deberá fijar en los mismos términos.

OCTAVO: Para los efectos de la reparación civil, se debe de tener en consideración que esta comprende fuera de la restitución del bien o el pago de su valor, según el caso la indemnización de los daños y perjuicios, esto es el daño emergente, el lucro cesante y en su caso el daño moral ocasionados con la comisión del delito, debiendo el mismo tomarse en cuenta las condiciones económicas del procesado, fijándose un monto que resulte proporcional a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, según los expresan las ejecutorias supremas del primero de septiembre de mil novecientos noventa y siete y el veintiuno de abril de mil novecientos noventa y ocho, respectivamente contenidas en el libro "*Derecho Penal, Jueces y Jurisprudencia*" del doctor Víctor Prado Saldarriaga, páginas cuatrocientos ocho y cuatrocientos diez, siendo que en este caso la suma solicitada por el Ministerio Público en la acusación fiscal, resulta acorde y proporcional a la magnitud del daño.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

Dr. *Angela Alvarado Aragón*
JUEZ
JUZGADO PENAL

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
ANGELA ALVARADO ARAGON
ESPECIALISTA LEGAL
CUARTO JUZGADO PENAL

**Corte Superior de Justicia del Callao
Cuarto Juzgado Penal**


Exp. N° 01805-2015

NOVENO: Que, en consecuencia, apreciando y juzgando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que la Ley faculta y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 01°, 06°, 11°, 12°, 23°, 29°, 45°, 46°, 92°, 93° y del Artículo 279° del Código Penal, así como los artículos doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales y el Decreto Legislativo número ciento veinticuatro, la **SEÑORA JUEZ DEL CUARTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO**, administrando Justicia a nombre de la Nación:

FALLA:

1. **CONDENANDO** a **BRHALLAM JAIRO YAIR TORRES PEDRAZA** como autor del Delito contra la Seguridad Pública – Peligro Común – **TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO Y MUNICIONES** - en perjuicio del Estado Peruano, a **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE CARÁCTER EFECTIVA**, la misma que computada desde el dieciocho de Mayo del año dos mil quince, conforme se advierte de la notificación obrante a fojas diecisiete, vencerá indefectiblemente el próximo diecisiete de Mayo del año dos mil veintiuno;
2. **FIJO** en la suma de **MIL NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada;
3. **MANDO:** Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan el Boletín y Testimonios de Condena para sus fines. **NOTIFIQUESE.-**


PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
Dra. Ana María Zapata Huertas
JUEZ
JUZGADO PENAL


PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
ANGELA ALVARADO ARAGON
ESPECIALISTA LEGAL
CUARTO JUZGADO PENAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

SÉTIMO JUZGADO PENAL

SENTENCIA

Exp. N° 405-2015

ESP. LEGAL MONCADA GALLO

Establecimiento Penal del Callao, treinta de noviembre de dos mil dieciséis.-

VISTA:

*3K
5/10/16*

La causa seguida contra el acusado **RICK ANDERSON HERMOZA BALDERA**, como presunto autor del delito contra la Seguridad Pública – Delito de Peligro Común - **TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO Y MUNICIONES**, en agravio del Estado.

I. **PARTE EXPOSITIVA:**

A mérito del Atestado Policial, el señor representante del Ministerio Público formalizó denuncia penal contra el precitado, en virtud de la cual se abrió instrucción con MANDATO DE DETENCIÓN para el procesado **RICK ANDERSON HERMOZA BALDERA**, tipificando la conducta del procesado en el tipo penal descrito en el artículo 279° del Código Penal. Tramitada la causa de acuerdo a su naturaleza, el representante del Ministerio Público emitió su dictamen fiscal que obra de fojas 144 a 150, reproducido de fojas 217 a 218, instrumentales con la que se pusieron los autos a disposición de las partes por el término de ley para éstos presenten los alegatos que consideren pertinente,

PODER JUDICIAL DEL PERU
MARYBEL MENDOZA TORRES
JUEZ ESPECIALIZADO EN LO PENAL
SEPTIMO JUZGADO PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO 1
IVAN MONCADA GALLO
ESPECIALISTA LEGAL
SEPTIMO JUZGADO PENAL

quedando la causa expedita para dictar Sentencia.

II. **PLANTEAMIENTO DEL CASO:**

De autos se tiene que, el representante del Ministerio Público formula su imputación contra el acusado **RICK ANDERSON HERMOZA BALDERA**, bajo el siguiente supuesto fáctico, que con fecha 24 de enero de 2015, a las 17:50 horas aproximadamente, cuando transitaba por la intersección de la Avenida Meiggs y Jirón Lobatón Milla Pueblo Joven – Villa Señor de los Milagros – Carmen de la Legua Reynoso – Callao, a quien al efectuársele el registro personal se le habría encontrado en posesión de una pistola CZ 83 Browning cal 9 con serie N° B4387 con su respectiva cacerina abastecida con 11 municiones, sin contar con la respectiva licencia para portarla y usarla.

III. **CONSIDERACIONES:**

3.1. Antes de proceder al análisis del caso que nos ocupará, es necesario precisar que, el establecimiento de la responsabilidad penal supone en primer lugar, la valoración de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados; en segundo lugar, la precisión de la normatividad aplicable y, en tercer lugar, realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica. Posteriormente, de ser el caso se individualiza la pena y se determinará la reparación civil.

3.2. **IMPUTACIÓN FISCAL CONTRA EL ACUSADO:** Se imputa al acusado portar arma de fuego sin contar con licencia para portarla.

3.3. **CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA DEL ACUSADO:** En el caso que nos ocupa, el supuesto fáctico imputado al acusado ha sido tipificado en el ilícito penal previsto y penado en el artículo 279° del Código Penal que sanciona con una pena privativa de la libertad no

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ
MARY BEL MENDOZA TORRES
SEPTIMO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
IVAN MONCADA GALLO
ESPECIALISTA LEGAL
SEPTIMO JUZGADO PENAL

menor de seis ni mayor de quince años.

3.4. **TIPO PENAL Y BIEN JURÍDICO PROTEGIDO:** En este tipo de delito el bien jurídico protegido es la Seguridad Pública.

3.5. **PRUEBAS QUE OBRAN EN AUTOS:** De la revisión de autos analizaremos las pruebas aportadas por el Ministerio Público en la cual fundamenta su imputación; actos procesales que servirán de base para expedir el presente pronunciamiento, así tenemos:

3.5.1. **De fojas 12 a 13 obra la manifestación policial del SOS PNP**

Wilfredo Hernán Carretero Espinoza, quien señala que el día 24 de enero de 2015, a eso de las 17:00 horas aproximadamente se encontraba patrullando junto a otros efectivos del orden, en la intersección de la Avenida Enrique Meiggs y Jirón Lobatón Milla – Asentamiento Humano Villa Señor de los Milagros – Carmen de la Legua – Reynoso, se percataron de la actitud sospechosa de un sujeto, quien al notar la presencia policial intentó darse a la fuga, por lo que procedieron a su intervención y luego de identificarlo como RICK ANDERSON HERMOZA BALBUENA procedieron a realizarle el registro personal, encontrándose en su poder un arma de fuego que llevaba en la cintura así como droga, tal como se detalla en el acta elaborada con dicho motivo.

3.5.2. **De fojas 14 a 15 obra la manifestación policial del SOS PNP Marco Lema Chirichigno**, quien señala que el día 24 de Enero del 2015 se encontraba efectuando patrullaje al interior de una unidad policial por inmediaciones de la Avenida Enrique Meiggs y Jirón Lobatón Milla – Asentamiento Humano Villa Señor de los Milagros – Carmen de la Legua – Reynoso, donde se percataron de la actitud sospechosa de un sujeto, quien al notar la presencia policial intentó darse a la fuga, por lo que, precedieron a su intervención, y luego de identificarlo como RICK ANDERSON

PODER JUDICIAL
MAYBEL MENDOZA TORRES
SEPTIMO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
IVAN MONCADA GALLO
ESPECIALISTA LEGAL
SEPTIMO JUZGADO PENAL

HERMOZA BALBUENA, procedieron a realizarle el registro personal encontrándose en su poder un arma de fuego que llevaba en la cintura así como droga, que se detalla en el acta respectiva.

3.5.3. **De fojas 22 a 24 obra la manifestación policial de LUIS ALFREDO LLERENA ÁLVAREZ**, propietario del arma de fuego que fuera encontrado en poder del procesado RICK ANDERSON HERMOZA BALBUENA, quien refiere que el día 19 de Marzo de 2014, a eso de las 07:30 horas cuando se dirigía a su domicilio y a la altura de la Avenida Argentina con Calle Tercera, fue interceptado por dos sujetos desconocidos, uno de los cuales lo cogoteó y le colocó algo puntiagudo a la altura de la espalda mientras le pedía que abra la mochila que llevaba, de donde se llevó un canguro color negro en la que llevaba una billetera, tarjetas de crédito y un arma de fuego pistola marca CZ color negro con serie N° B4387, fugándose los dos en una bicicleta con rumbo al Terminal Marítimo, siendo que los vecinos de las inmediaciones de lugar refirieron que, son sujetos que viven en la zona denominada "La Pampa", asentando la denuncia correspondiente en la Comisaría de Ciudadela Chalaca; que cuenta con la boleta de compra de dicha arma que le fuera robada y que puso en conocimiento de SUCAMEC el robo sufrido.

3.5.4. **De fojas 25 a 27 obra la manifestación policial del acusado RICK ANDERSON HERMOZA BALDERA**, quien acepta los cargos formulados en su contra y alega que el arma que le fuera encontrada en su poder la adquirió de manera informal el día 30 de diciembre de 2014 a un sujeto que le dicen "Mudo", quien vive en el Asentamiento Humano Puerto Nuevo – Callao por la suma de seiscientos nuevos soles, sujeto al que conoció por intermedio de otro conocido como "Manguito" con quien estuvo recluido en el Centro Juvenil de Menores de Marangón, a quien le pidió si podía conseguirle un fierro, y éste

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
MAYBEL MENDOZA TOSCANES
SEPTIMO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL
COMISIONADO DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL 4
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
IVAN MONCABA GALLO
ESPECIALISTA LEGAL
SEPTIMO JUZGADO PENAL

fue el que le presentó a "Mudo"; que no ha tramitado licencia para portar armas debido a que la adquisición que realizó fue de manera informal y que lo hizo para protección personal, pues lo quieren matar porque participa en obras de construcción.

- 3.5.5. **De fojas 28 obra el Acta de Registro Personal, Incautación de Arma de Fuego, Municiones, Especies y Comiso de Drogas** practicada al acusado RICK ANDERSON HERMOZA BALDERA, en la que se deja constancia que al mismo se le encontró en poder de una pistola marca Browning modelo C283 calibre 9mm. de fabricación MADE IN CZECH REPUBLIC y una cacerina abastecida con once (11) municiones calibres 380 de las cuales diez (10) de marca FAME – 9S y una (01) marca CBC – 380.
- 3.5.6. **De fojas 31 obra la denuncia policial 136 presentada ante la Comisaría de Ciudadela Chalaca** en la que Luis Alfredo Llerena Álvarez denuncia que el día 19 de mayo de 2014 fue víctima de robo por parte de dos sujetos desconocidos, quienes, entre otras cosas, lo despojaron del arma de fuego pistola marca CZ Serie B4387 color negro.
- 3.5.7. **De fojas 32 a 35 obran diversas denuncias presentadas** en contra del procesado RICK ANDERSON HERMOZA BALDERA por diversos delitos.
- 3.5.8. **De fojas 45 obra el Certificado Medico Legal N° 001095-L-D practicado al acusado RICK ANDERSON HERMOZA BALDERA**, en el que se deja constancia que el mismo no presenta signos de lesiones traumáticas recientes.
- 3.5.9. **De fojas 47 obra en copia la Boleta de Venta N° 004590 expedida por Universal Inversiones Carrillo S.A.C** en la que se deja constancia de la adquisición de una pistola Marca CZ calibre 380 AUTO acabado pavonado modelo 83 con serie N° B4387 y dos cacerinas, por la persona de Luis Alfredo Llerena Álvarez el día 06 de Marzo de 2008.
- 3.5.10. **De fojas 89 obra el Informe Técnico N° 012-2015-REGPOL-**

PODER JUDICIAL
MARTIN BELMENDO TORRES
SEPTIMO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DEL CALLAO

5
PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
IVAN MONCADA GALLO
ESPECIALISTA LEGAL
SEPTIMO JUZGADO PENAL

CALLAO/OFAD-UUNIOLOG-AAM, emitido por el artíficiero PNP, el cual concluye que el arma incautada al acusado RICK ANDERSON HERMOZA BALDERA se encuentra en regular estado de conservación y operativa; y los cartuchos calibre 9mm. Corto, posiblemente se encuentre operativo.

3.5.11. **A fojas 104 obra el certificado de antecedentes penales** del acusado RICK ANDERSON HERMOZA BALDERA, sin anotaciones.

3.5.12. **A fojas 106 obra el certificado de antecedentes judiciales** del acusado RICK ANDERSON HERMOZA BALDERA, sin anotaciones.

3.5.13. **A fojas. 130 obra el Oficio N° 21990-20156-SUCAMED-GAMAC remitido por la SUCAMED** en el que informan que el acusado RICK ANDERSON HERMOZA BALDERA no cuenta con licencia para portar armas ni se encuentra registrado como propietario de alguna; además, indica que la pistola que fuera hallada en su poder, marca CZ calibre 9mm. C, serie N° B4387, licencia N° 310229 se encuentra registrada y con licencia para portarla desde el 08 de Mayo de 2014 hasta el 08 de mayo de 2015, y como propiedad de Luis Alfredo Llerena Álvarez.

3.5.14. **A fojas 136 obra el Dictamen Pericial de Restos de Disparo por Arma de Fuego N° RD-546/15**, en la que se concluye que el acusado RICK ANDERSON HERMOZA BALDERA dio positivo para plomo, pero negativo para antimonio y bario.

3.5.15. **De fojas 137 a 138 obra el Dictamen Pericial de Balística Forense N° 11480-11484/15** practicado sobre el arma y las municiones incautadas al acusado, así como los casquillos que fueron encontrados en el lugar donde se habrían producido las lesiones por arma de fuego a Reysser Fernando Pérez Chapilliquen.

3.5.16. **De fojas 207 a 209 obra la declararon inestructiva del acusado RICK ANDERSON HERMOZA BALDERA**, quien acepta los cargos que se le imputan en el extremo referido a que fue hallado en posesión de un arma de fuego, mas no se encuentra conforme con lo afirmado a que fue hallado en posesión de drogas y que

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERU
NARYBEL MENDOZA TORRES
SEPTIMO JUZGADO PENAL
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
IVAN MONCADA GALLO
ESPECIALISTA LEGAL
SEPTIMO JUZGADO PENAL

habría disparado dicha arma; que nunca ha trabajado en construcción civil y mucho menos que la persona conocida como "Monguito" le habría enseñado a disparar; que el arma de fuego que se le incautó, la habría comprado a un tal "Mudo", pero no recuerda dónde y el costo de las misma; que no cuenta con licencia para portar armas de fuego, ni mucho menos sabe del uso y manejo de armas de fuego.

IV. **ARGUMENTOS DE DEFENSA:** Luego de declarar instructivamente el acusado y de ser notificado con el Dictamen Fiscal acusatorio, mediante escrito que obra de fojas 225 a 227, la Defensa Técnica del acusado, formuló las siguientes alegaciones, que se tenga presente que su patrocinado se acogió a la confesión sincera, aceptando su culpabilidad y responsabilidad en los hechos; que se encuentra en el principio de responsabilidad restringida, porque al momento de ocurridos los hechos tenía 19 años de edad; que no tiene antecedentes; que no existe peligro de fuga o pretenda eludir la acción de la justicia, por cuanto ha coadyuvado a la administración justicia.

V. **VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS DE AUTOS:**

- 5.1. De la apreciación y compulsión de la prueba bajo los alcances del Criterio de Conciencia, desarrollado por el artículo 283 del Código de Procedimientos Penales, es entendido dentro de la óptica del Acuerdo Plenario N° 02-2005 (), como *"el derecho del Magistrado a la libre apreciación razonada de la prueba, que es el sustento del artículo 283 del Código de Procedimientos Penales, reconoce al Juez la potestad de otorgar el mismo valor correspondiente a las pruebas sin directivas legales que lo predeterminen."*
- 5.2. De la revisión de los autos se tiene que, las pruebas actuadas durante el desarrollo de la investigación judicial y del estudio y compulsión de estas,

PODER JUDICIAL
CALLE FUJI
MAYBEL WENDOZA TORRES
SEPTIMO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL 7
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
IVAN MONCADA GALLO
ESPECIALISTA LEGAL
SEPTIMO JUZGADO PENAL

así como aquellas diligencias aportadas durante la etapa preliminar con participación del representante del Ministerio Público que le da valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 62 del Código de Procedimientos Penales, nos permite establecer que la imputación formulada contra el acusado RICK ANDERSON HERMOZA BALDERA, la misma que está referida a que, el día 24 de enero de 2015 a las 17:00 horas aproximadamente, fue intervenido a la altura de la intersección de la Avenida Enrique Meiggs y Jirón Lobatón Milla del Pueblo Joven Villa Señor de los Milagros – Carmen de la Legua – Reynoso – Callao, a quien al efectuársele el registro personal se le encontró en poder de un arma de fuego pistola CZ 83 Browning calibre 9mm. con Serie N° B4387 y su respectiva cacerina abastecida con once (11) municiones, sin contar con la respectiva licencia para portarla; imputación que se sustenta en el **Acta de Registro Personal, Incautación de Arma de Fuego, Municiones, Especies y Comiso de Drogas que obra a fojas 28** practicada al precitado acusado, instrumental en la que se deja constancia que se le encontró en poder de una pistola marca Browning modelo C283 calibre 9mm. de fabricación MADE IN CZECH REPUBLIC y una cacerina abastecida con once (11) municiones calibres 380 de las cuales diez (10) de marca FAME – 9S y una (01) marca CBC – 380, diligencia que si bien no se llevó a cabo en presencia de un representante del Ministerio Público, su contenido se convalida con el **propio reconocimiento de la imputación que formula el acusado**, quien ha aceptado haberse encontrado en posesión del arma y municiones descritas, cuando fue intervenido, sin contar con la autorización que le brinde legitimidad para su posesión; pretendiendo justificar el no contar con la licencia respectiva, debido a que la adquirió de manera informal al conocido como "Mudo", quien vive en el Asentamiento Humano "Puerto Nuevo", y que dicha arma la adquirió para su uso personal porque lo quieren matar, debido a que viene trabajando en obras de construcción civil; asimismo, sustentan la imputación las **declaraciones de los efectivos policiales intervinientes SOS Wilfredo Hernán Carretero**

PODER JUDICIAL DEL CALLAO
MAYBEL MENDOZA TORRES
SEPTIMO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
IVAN MONCABA GALLO
ESPECIALISTA LEGAL
SEPTIMO JUZGADO PENAL

Espinoza de fojas 12 a 13 y SOS PNP Marco Lema Chichigno que obra de fojas 14 a 15, en presencia de un representante del Ministerio Público, entre otros han señalado que, el día 24 de enero de 2015, a eso de las 17:00 horas aproximadamente se encontraba patrullando junto a otros efectivos del orden, en la intersección de la Avenida Enrique Meiggs y Jirón Lobatón Milla – Asentamiento Humano Villa Señor de los Milagros – Carmen de la Legua – Reynoso, percatándose de la actitud sospechosa de un sujeto, quien al notar la presencia policial intentó darse a la fuga, por lo que procedieron a su intervención y luego de identificarlo como RICK ANDERSON HERMOZA BALBUENA procedieron a realizarle el registro personal, encontrándose en su poder un arma de fuego que llevaba en la cintura, tal como se detalla en el acta respectiva; de igual forma, acreditan que el acusado no tenía autorización para portar el arma de fuego que fue encontrada en su poder la **manifestación policial de Luís Alfredo Llerena Álvarez que obra de fojas 22 a 24,** quien en presencia de un representante del Ministerio Público, refirió ser propietario del arma de fuego que fue encontrado en poder del acusado Hermosa Balbuena; además que el día 19 de marzo de 2014, a eso de las 07:30 horas, cuando se dirigía a su domicilio, a la altura de la Avenida Argentina con Calle Tercera, fue interceptado por dos sujetos desconocidos, uno de los cuales lo cogoteó y le colocó algo puntiagudo a la altura de la espalda mientras le pedía que abra la mochila que llevaba, de donde se llevó un canguro color negro en la que llevaba una billetera, tarjetas de crédito y un arma de fuego pistola marca CZ color negro con serie N° B4387, fugándose los dos en una bicicleta con rumbo al Terminal Marítimo, siendo que los vecinos de las inmediaciones de lugar refirieron que, son sujetos que viven en la zona denominada "La Pampa", asentando la denuncia correspondiente en la Comisaría de Ciudadela Chalaca; y que cuenta con la boleta de compra de dicha arma que le fuera robada y que puso en conocimiento de SUCAMEC el robo sufrido.

5.3. En relación al funcionamiento y operatividad del arma de fuego y

PODER JUDICIAL
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DEL PERU
MAYBEL MENDOZA TORRES
SEPTIMO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DEL CALLAO 9
IVAN MONCADA GALLO
ESPECIALISTA LEGAL
SEPTIMO JUZGADO PENAL

municiones que fueron encontradas en poder del acusado y que nos permite establecer la posibilidad de peligro de dichas especies en poder del acusado, debido a que no contaba con la autorización correspondientes, se tiene que mediante **Informe Técnico N° 012-2015-REGPOL-CALLAO/OFAD-UUNIOLOG-AAM que obra a fojas 89**, emitido por el SOS (S) PNP Artificero Luis N. Venegas Alquizar, el cual informa que el precitado efectuó la revista de inspección técnica del arma cuyos detalles corresponden a una pistola marca Browning modelo C283 calibre 9mm. de fabricación MADE IN C2ECH REPUBLIC y una cacerina abastecida con once (11) municiones calibres 380 de las cuales diez (10) de marca FAME-9S y una (01) marca CBC-380, que resulta ser la misma arma de fuego y municiones que fueron incautados al acusado RICK ANDERSON HERMOZA BALDERA, concluyendo que el arma de fuego, tipo pistola semiautomática **se encuentra en regular estado de conservación y operativa**; y los cartuchos calibre 9mm. Corto, **posiblemente se encuentren operativos**; lo que nos advierte que tanto el arma de fuego como las municiones se encontraban en condiciones operativas de ser utilizadas, generando peligro su posesión, más aún cuando éste no se encontraba autorizado para su posesión; de igual forma, corroboran la imputación formulada contra el acusado, respecto a que no contaba con autorización para portar armas de fuego y municiones, la información proporcionada por **la Gerencia de Armas y Municiones de la SUCAMEC**, que el acusado no cuenta con licencia de posesión y/o uso de arma de fuego, más aún que, el arma que fue encontrada en su poder, resulta ser de propiedad de la persona de Alfredo Llerena Álvarez; lo que nos permite afirmar que el acusado se encontraba en posesión ilegítima del arma de fuego y municiones descritas en el acta de fojas 28; verificándose así una conducta que crea peligro para la colectividad.

5.4. Precisado ello de las diligencias actuadas, nos permiten advertir la participación del acusado en los hechos que son materia de

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL PENAL
SEPTIMO JUZGADO PENAL
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DEL CALLAO
MENDOZA TORRES
JUEZ ESPECIALIZADO EN LO PENAL

PODER JUDICIAL 10
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DEL CALLAO
IVAN MONCADA GALLO
ESPECIALISTA LEGAL
SEPTIMO JUZGADO PENAL

imputación, en **calidad de autor**, por cuanto éste ha tenido la decisión de ejecutar el hecho punible, esto es, el acusado ha tenido un **dominio funcional del hecho delictivo** y ha tenido un rol determinado al momento de la comisión del hecho delictivo. De otro lado, en cuanto al juicio de antijuridicidad, se tiene que habiéndose establecido la tipicidad objetiva y subjetiva, de la conducta del acusado, cabe examinar si esta acción típica, es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torna en permisible según nuestra normatividad. La conducta desarrollada por el acusado no encuentra causa de justificación prevista en el artículo 20 del Código Penal. En cuanto al juicio de imputación personal, es necesario que el Juzgador proceda a determinar si el acusado al momento de producirse los hechos contaba con imputabilidad disminuida o no, lo cual se descarta en autos, por cuanto no se ha acreditado ningún tipo de disminución de la culpabilidad de éstos, de tal forma que éste no presentaba inimputabilidad restringida al momento que ocurrieron los hechos materia de investigación; y, en cuanto al subjetivo del tipo, del análisis de las pruebas actuadas, se advierte que el acusado, en pleno conocimiento de sus actos realizaron una conducta ilícita; de tal forma, que su conducta está reprimida por nuestro ordenamiento jurídico; siendo ello así, estando establecida la tipicidad objetiva y subjetiva de la conducta del acusado, la misma que así expuesta, no encuentra causa de justificación prevista en el artículo 20° del Código Penal, es decir, la conducta del acusado no sólo resulta ser típica, esto es, subsumible en el tipo penal descrito en el artículo 279 del Código Penal; sino también antijurídica, por no haberse presentado ninguna causa de justificación, recayendo sobre el acusado un juicio de reproche por no haber adecuado su conducta a derecho; en este orden de ideas, corresponde hacer efectiva la potestad punitiva del Estado con la imposición de una Sentencia condenatoria contra el acusado y establecer el pago de una reparación civil, en tanto la presunción de inocencia con la que ingresó

PODER JUDICIAL
PENAL
MAYBEL MENDOZA TORRES
SEPTIMO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL
CIRCUITO JURIDICO DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
IVAN MONCADA GALLO
ESPECIALISTA LEGAL
SEPTIMO JUZGADO PENAL

al proceso ha sido desvanecida.

VI. **GRADUACIÓN DE LA PENA:**

6.1. Para los efectos de la determinación del quantum de la pena se ha tenido en cuenta los principios de lesividad y proporcionalidad de manera que la sanción penal esté acorde no sólo con la culpabilidad por el hecho, sino también por la trascendencia social que ocasiona el delito, contribuyendo para esta determinación además otros factores de punibilidad como la forma y circunstancias del delito, así como las condiciones personales del agente, de acuerdo al artículo 46 del Código Penal.

6.2. Precisado ello, en el caso que nos ocupa, el hecho imputado al acusado consiste en haber utilizado **el arma de fuego descrita líneas arriba, abastecida con las municiones también descritas**, sin contar con la autorización correspondiente que le permita su uso, circunstancias que lo hacen merecedor de una **pena no menor de 06 ni mayor de 15 años de pena privativa de libertad y con inhabilitación de acuerdo al inciso 6) del artículo 36° del Código Penal**, sin embargo, en atención a lo dispuesto por el artículo 45 – A del Código Penal que obliga la aplicación del sistema de tercios al momento de determinarse la pena concreta, al respecto, conforme se aprecia **a fojas 104 y 106, el acusado no registra ningún antecedente penal ni judicial**; de tal forma que no existe ninguna circunstancia agravante a su conducta, por el contrario circunstancias atenuantes que se refleja en el presente proceso, lo que nos permite imponer una pena dentro del tercio inferior, y es en este intervalo que debe imponerse la pena en el presente caso, considerándose además que el acusado ha reconocido de manera uniforme su participación en el ilícito que se le imputa, además cuando aquél fue intervenido el día de los hechos, contaba con 19 años de edad, de tal forma que, en atención al principio de proporcionalidad, a

PODER JUDICIAL DEL CALLAO
MIRABEL MENDOZA TORRES
SEPTIMO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL
CALLE 14 DE ABRIL 147

PODER JUDICIAL
CORTES SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
IVAN MONCABA GALLO
ESPECIALISTA LEGAL
SEPTIMO JUZGADO PENAL

efectos de imponer una pena en su utilidad preventiva y no desproporcionado, teniendo en cuenta las circunstancias de la aceptación de la participación del acusado, debemos aplicar una pena ponderada adecuadamente,

VII. **FIJACIÓN DEL MONTO POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL:**

7.1. Para establecer el monto de la reparación civil, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 93° del Código Penal, que señala: a) La restitución del bien, o si no es posible, el pago de su valor; y, b) La indemnización de los daños y perjuicios; esto es, se debe fijar siempre que el agraviado haya sufrido un daño, perjuicio o menoscabo; por lo que, al fijarse dicho concepto, lo que se pretende es resarcir el daño ocasionado a la víctima, con la finalidad de restituirlo al status anterior a la comisión del hecho delictivo; siendo ello así podemos entender que fijar una suma por concepto de reparación civil tiene como finalidad ubicar a la víctima en una posición, lo más parecida posible a la que tenía antes de que se produjera el daño.

7.2. De tal forma que, en el presente caso, debe tenerse en cuenta que se trata de un delito de peligro abstracto, para lo cual debe tenerse en consideración lo dispuesto en el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 – Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitorias y Especial de la Corte Suprema, fundamento 10, en el cual se ha señalado que “... no cabe negar a priori la posibilidad que surja responsabilidad civil, puesto que en ellos – sin perjuicio, según los casos, de efectivos daños generados en intereses individuales concretos – se produce una alteración del ordenamiento jurídico con entidad suficiente, según los casos, para ocasionar los daños civiles, sobre el que obviamente incide el interés tutelado por la norma penal – que por lo general y que siempre sea así, es de carácter supra individual. Esta delictiva alteración o perturbación del ordenamiento jurídico se debe procurar restablecer, así como sus efectos que directamente causalmente ha ocasionado su comisión (el daño como

PODER JUDICIAL DEL
JUZGADO
MARI BEL MENDOZA TORRES
JUEZ
SEPTIMO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL
SOCIETARIO Y FAMILIAR DEL CALLAO

PODER JUDICIAL
CÓRTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
13
IVAN MONCADA GALLO
ESPECIALISTA LEGAL
SEPTIMO JUZGADO PENAL

consecuencia directa y necesaria del hecho delictivo)...". Por lo expuesto, se tiene en cuenta que, con su conducta ilícita el acusado puso en peligro la seguridad de las personas que se encontraban por los alrededores del lugar donde se produjo su intervención, de tal forma que el monto a fijarse por concepto de reparación civil debe ser razonable, en tanto se trata de una persona que se encuentra en una edad laboral, pudiendo realizar alguna actividad productiva con la que podrá cubrir el monto que se le fije.

VIII. **DECISIÓN.**

Por cuyos fundamentos, apreciando y juzgando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que la Ley faculta y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 1, 9, 11, 12, 23, 28, 29, 36, 45, 45 – A, 46, 58, 59, 92, 93, 94, 95 y artículo 279 del Código Penal y los artículos 283 y 285 del Código de Procedimientos Penales y Decreto Legislativo 124, **la señora Juez del Séptimo Juzgado Especializado en lo Penal del Callao, administrando justicia a nombre de la Nación: FALLA:**

- 8.1. **DECLARÁNDO** al acusado **RICK ANDERSON HERMOZA BALDERA**, como autor del delito contra la Seguridad Pública – Delito de Peligro Común – **TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO Y MUNICIONES**, en agravio del Estado.

- 8.2. **CONDENÁNDOLO** a **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA CONDICIONALMENTE POR EL TÉRMINO DE TRES AÑOS**, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta:
 - a) No ausentarse del lugar de su residencia sin previa autorización escrita del Juez de la causa.
 - b) Comparecer personal y obligatoriamente al local del Juzgado cada 30 días para informar y justificar sus actividades.


PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
JUEZ ESPECIALIZADO EN LO PENAL
SEPTIMO JUZGADO PENAL
MARY BEL HERMOZA TORRES

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
IVAN MONCABA GALLO
ESPECIALISTA LEGAL
SEPTIMO JUZGADO PENAL


- c) No variar de domicilio real fijado en autos, sin previo aviso al Juez de la causa.
- d) Cumplir con el pago del monto que se le fije por concepto de reparación civil.
- e) No volver a cometer ilícito penal doloso.

Todo bajo expreso apercibimiento de aplicárseles lo dispuesto en el artículo 59 del Código Penal en caso de incumplimiento de alguna de las reglas antes citadas, pudiéndosele revocar la condicionalidad de la pena, reformándola por una de carácter efectiva que cumplirá en un Establecimiento Penal.

- 8.3. **FIJO** en la suma de **UN MIL NUEVOS SOLES**, el monto que por concepto de **Reparación Civil** deberán abonar a favor del agraviado.
- 8.4. **MANDO** que sea leída en acto público, consentida o ejecutoriada se remitan los boletines y testimonios de condena correspondiente para su inscripción en los libros respectivos; **ARCHIVÁNDOSE DEFINITIVAMENTE** los autos en su debida oportunidad, previo pago del monto por concepto de reparación civil.-

 PODER JUDICIAL DEL PERÚ
MARYBEL MENDOZA TORRES
JUEZ
SEPTIMO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

 PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
IVAN MONCADA GALLO
ESPECIALISTA LEGAL
SEPTIMO JUZGADO PENAL

 PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
IVAN MONCADA GALLO
ESPECIALISTA LEGAL
SEPTIMO JUZGADO PENAL

Expediente: 4938-2013
Especialista Peregrino

Callao, dieciocho de noviembre
Del año dos mil catorce. -

VISTA:

La causa penal seguida contra **JUSEP RONDON GONZALES** por delito contra la Seguridad Pública - Delito de Peligro Común - **TENENCIA ILEGAL DE ARMA** en agravio del Estado.

RESULTA DE AUTOS:

PRIMERO: Que, se imputa a Jusep Rondón Gonzales que con fecha 18 de noviembre de 2013 a horas 01:00 aproximadamente, en las inmediaciones de la avenida Tomás Valle Nro. 2285 - Callao, frente al local "Yacumama", habría estado en posesión de una pistola marca Baikal con serie N° POT-689210, color negro, cal. 380 ACP, con la que efectuó disparos al aire, sin contar con la licencia respectiva para portar armas de fuego. Durante el desarrollo de la investigación preliminar se tomó conocimiento de los hechos contenidos en la Ocurrencia de Calle N° 1126, la cual informa que el día 18 de noviembre a horas 01:00 aproximadamente, efectivos policiales se constituyeron en las inmediaciones de la avenida Tomás Valle Nro. 2285 Callao, en las afueras del local "yacumama", por motivo de que recibieron la información de que un sujeto desconocido habría estado realizando disparos de arma de fuego. Al llegar al lugar pudieron ver que un grupo de 30 personas se encontraban golpeando a dos sujetos, según indicaban por haber sido los que realizaron los mencionados disparos con armas de fuego, por lo cual se procedió a la intervención de Jusep Rondón Gonzáles y Maury Saúl Vidal Ramírez. En esa circunstancia tomaron conocimiento, a través de las personas que se encontraban en el lugar, de que el sujeto que habría estado disparando el arma era el denunciado Jusep Rondón González. Inmediatamente los intervinientes procedieron a realizar la búsqueda del arma, llegando a hallarla a cinco metros del indicado local, siendo una pistola marca Baikal, conforme se aprecia en el acta de hallazgo. Como ya se ha referido anteriormente, a fs. 24 obra el acta de hallazgo de arma de fuego, en la que se consigna que a cinco metros del lugar de la intervención, los efectivos policiales intervinientes hallaron una pistola Baikal, calibre 380 ACP, de serie POT 689210 con una cacerina desabastecida. Dicha arma y su cacerina han sido encontradas en regular estado de conservación y operativas, conforme el Informe Técnico N° 20-2013-REGPOL-CALLAO/ OFAD-LOG-AAM (ver fs. 27). Por su parte, Maury Saúl Vidal Ramírez durante su manifestación policial, refiere que el día 18 de noviembre de 2013 a horas 01:45 aproximadamente, acompañado de su amigo Jusep Rondón Gonzáles, se apersonaron al local "Yacumama" ubicado en la avenida Tomás Valle a la altura de la casa de la señora Angélica Gamarra - Callao. En dicha circunstancia, en el ingreso al referido local, el vigilante no los dejó entrar porque se encontraban en estado de ebriedad;

PODER JUDICIAL
JESSICA PEREGRINO MENDEZ
ESPECIALISTA LEGAL
DECIMO JUZGADO PENAL DEL CALLAO

específicas previstas en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal; que el juicio de determinación de la pena debe practicarse en atención a los principios de proporcionalidad y necesidad de la pena en lo que respecta al quantum a fijar para el cumplimiento de sus fines; debiendo en consecuencia considerarse para el mencionado juicio la repetida conducta procesal mostrada por el procesado desde que solicitan acogerse a esta forma de acabamiento anticipado del proceso, hecho que denota un cambio de actitud en el procesado; debiendo el Juzgador en aplicación de la normatividad vigente proceder a la rebaja del sexto del acuerdo que por ley corresponde.

SÉTIMO: Que, para fijar la reparación civil debe tenerse en cuenta el daño causado al agraviado así como la capacidad económica del procesado, así como la proporcionalidad con el daño causado.

OCTAVO: Que, de la comisión de un hecho delictivo no se deriva sólo la responsabilidad penal, sino también la denominada responsabilidad civil, con la pena el responsable responde frente al Estado y a la Colectividad, con la responsabilidad civil repara o compensa los efectos que el delito ha causado sobre el agraviado.

NOVENO: Que, resultan también de aplicación al caso lo normado por los artículos cuatrocientos sesenta y ocho, cuatrocientos sesenta y nueve y cuatrocientos setenta y uno el Código Procesal Penal, así como lo normado por el artículo 279 del Código Penal, por cuyos fundamentos, la Señora Juez del Décimo Juzgado Penal del Callao, Administrando Justicia a Nombre de la Nación: **ACEPTA EL ACUERDO** al que han llegado el procesado **JUSEP RONDON GONZALES** y el Señor Representante del Ministerio Público sobre la pena a imponerse y sobre el monto por concepto de reparación civil, por lo que conforme a lo ya glosado y en aplicación de lo establecido en los artículos seis, doce, veintiuno, veintitrés, veintiocho, veintinueve, cuarenta y uno, cuarenta y cinco, cuarentiséis, noventidós, noventitrés, el Décimo Juzgado Penal del Callao, **FALLA: CONDENANDO a JUSEP RONDON GONZALES** por delito contra la Seguridad Pública- Delito de Peligro Común - **TENENCIA ILEGAL DE ARMA** en agravio del Estado, **a CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** suspendida por **TRES AÑOS**, sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) No variar de domicilio ni ausentarse del lugar donde reside sin previo aviso al Juzgado; b) Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada treinta días a efectos de registrar su firma; c) Cancelar el monto de la reparación civil, todo bajo apercibimiento de aplicarse alternativamente las medidas contenidas en el artículo cincuenta y nueve del Código Penal, en caso de incumplimiento; y, **FIJA** en la suma de **DOS MIL NUEVOS SOLES** el monto de la reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada. **MANDO** que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, se inscriba el Boletín de Condena.



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

JESSICA PEREGRINO MENDOZA
ESPECIALISTA LEGAL
JUZGADO PENAL DEL CALLAO

3

EXPEDIENTE : 4420-2013
ESPECIALISTA : PEREGRINO

SENTENCIA

Callao, doce de Mayo
del dos mil quince.-

VISTA; la causa penal contra JOSE EDUARDO QUINO SABROSO, por delito contra la Seguridad Pública – **TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES** - en agravio del Estado Peruano.

Hechos incriminados:

Que fluye de autos que con fecha 01 de octubre del 2013, efectivos policiales de la Comisaría de La Legua – Callao se dirigían a realizar un operativo a bordo de la móvil KL-651 5 por la cuadra 42 de la avenida Colonial – Callao, cuando se percataron que tres sujetos participaban del robo agravado de un transeúnte, hechos suscitados en la vía auxiliar de la avenida Colonial cuadra 42, frontis del Hostal “Harumi”, sujetos que al notar la presencia policial se dieron a la fuga en diferentes direcciones, lográndose intervenir al procesado José Eduardo Quino Sabroso, a quien al practicársele el registro personal como se aprecia a fojas cuarenta y nueve se le encontró en la media de color blanco con plomo del pie derecho tres municiones calibre 38 mm. Marca Aguila, color amarillo niquelado SPL sin percutar; asimismo en el bolsillo lado derecho de su pantalón jean color azul se le encontró una bolsa de polietileno en cuyo interior se hallaron quince envoltorios tipo ketes hechos de papel periódico en cuyo interior se encontró una sustancia pulverulenta al parecer pasta básica de cocaína, cinco envoltorios de papel periódico conteniendo yerba seca al parecer cannabis sativa – marihuana y una bolsa plástica conteniendo hierba seca al parecer cannabis sativa – marihuana, sustancias que al ser sometidas al análisis químico obrante a fojas 48, dio positivo para pasta básica de cocaína con un peso neto de 2.0 g. y cannabis sativa (marihuana) con un peso neto de 7.0 g.

Itinerario del proceso: Que formulada la correspondiente denuncia según es de verse a fojas noventa y dos – noventa y cuatro, por auto de fojas noventa y cinco – noventa y siete, se abre instrucción en la vía sumaria por delito contra la Seguridad Pública – Tenencia Ilegal de Armas de Fuego - en agravio del Estado Peruano, dictándose mandato de comparecencia restringida; y, habiéndose remitido los autos del Ministerio Público al término de la investigación su representante formuló acusación conforme se aprecia a fojas ciento sesenta y uno – ciento sesenta y tres; que habiendo culminado el plazo para la presentación de alegatos, ha llegado el momento de expedir sentencia; y

CONSIDERANDO:


PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
JESSICA PEREGRINO MENDOZA
ESPECIALISTA LEGAL
DECIMO JUZGADO PENAL DEL CALLAO

Primero.- En el delito de tenencia ilegal de arma y municiones, el bien jurídico protegido es la seguridad pública y como tal el único agraviado es el Estado. Constituyendo dicha figura delictiva como un delito de peligro abstracto, es decir, basta que se encuentre el sujeto activo en posesión del arma o municiones para que el hecho de por sí constituya delito, esto, es, no hace falta que se haya producido el resultado. Asimismo, el sujeto activo debe actuar con dolo, es decir, con conciencia y voluntad de la realización de los elementos objetivos del tipo.

Segundo.- La defensa no ha afirmado la presencia de una causa de justificación. Asimismo, no se presentan en relación al delito imputado causas personales de exclusión o cancelación de la punibilidad, ni condiciones objetivas de punibilidad.

Tercero.- MEDIOS PROBATORIOS:

- A) El Dictamen Pericial de Balística Forense No. 23516/13, obrante a fojas 144, la cual concluye que la muestra examinada son tres cartuchos para revólver calibre 38" Special marca "AGUILA", se encuentran operativos.
- B) El Acta de Registro Personal y Comiso de Droga de fojas 49 practicada al procesado, en donde consta que se le encontró las municiones y droga, instrumental que no fue suscrita por el imputado.
- C) A fojas 46/47 obra el acta de reconocimiento fotográfico de persona realizada por el SO2 PNP Yhonatan González Godoy, con participación del Representante del Ministerio Público, quien reconoció al procesado José Eduardo Quino Sabroso, como una de las personas que participó cogiendo el cuello a un transeúnte, mientras sus cómplices sustraían sus pertenencias, siendo que tal hecho ocurrió previamente al hallazgo de las municiones en poder del citado acusado.
- D) A fojas 24/25, obra la manifestación policial del SOB PNP Oscar Zúñiga Castillo, quien indicó que cuando trasladó al procesado Quino Sabroso a la Comisaría, éste le manifestó que había participado en el robo pero no realizó disparos.

Cuarto.- EVALUACIÓN DE LOS ACTUADOS

Que, el establecimiento de la responsabilidad penal supone, en primer lugar, la valoración de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados; en segundo lugar, la precisión de la normatividad aplicable; y, en tercer lugar, realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica. En consecuencia, se tiene:

HECHOS.- Se ha acreditado que el día 01 de octubre del 2013, efectivos policiales de la Comisaría de La Legua – Callao se dirigían a realizar un operativo a bordo de la móvil KL-651 5 por la cuadra 42 de la avenida Colonial – Callao, cuando se percataron que tres sujetos participaban del robo agravado de un transeúnte, hechos suscitados en la vía auxiliar de la avenida Colonial cuadra 42, frontis del Hostal "Harumi", sujetos que al notar la presencia policial

se dieron a la fuga en diferentes direcciones, lográndose intervenir al procesado José Eduardo Quino Sabroso, a quien al practicársele el registro personal como se aprecia a fojas cuarenta y nueve se le encontró en la media de color blanco con plomo del pie derecho tres municiones calibre 38 mm. Marca Aguila, color amarillo niquelado SPL sin percutar

Hechos probados.- Se ha establecido el delito de tenencia ilegal de armas y municiones por parte del procesado con el acta de Registro Personal y Comiso de Droga obrante a fojas 49, con el Dictamen Pericial de Balística Forense No. 23516/13, obrante a fojas 144, la cual concluye que la muestra examinada son tres cartuchos para revólver calibre 38" Special marca "AGUILA", se encuentran operativos. Asimismo,

Este hecho han sido verificados por los efectivos policiales quienes participaron en la intervención del procesado, los cuales han precisado y reconocen a éste como uno de los que participó en el asalto a un transeúnte y que luego pretendió darse a la fuga, siendo que al ser capturado el procesado se le halló precisamente las municiones para revólver calibre 38", Special, marca "Aguila". A ello se suma que éste no portaba licencia o autorización alguna, para la tenencia de dichas municiones, configurándose así el delito de tenencia ilegal de armas y municiones, delito considerado como de peligro concreto o abstracto, constituyendo, la sola tenencia, el elemento objetivo del tipo penal.

a) Conducta desarrollada por el procesado.-


Al respecto, se tiene que éste en su manifestación policial realizada en presencia del Representante del Ministerio Público, niega los cargos que se le atribuye, alegando en su defensa que el día de los hechos estaba cruzando al frente del Hostal "Harumi", cuando advirtió la presencia de varios efectivos policiales, quienes corrían para intervenir a unos sujetos que estaban corriendo al otro lado de la avenida y al cruzar la avenida, los efectivos policiales intervienen a uno de los sujetos, llegando a escuchar tres disparos de arma de fuego, lo que motivó que tomara otro rumbo, actitud que fue advertido por un efectivo policial, quien lo intervino y sindicó como el autor de los hechos, que luego de revisarlo y no encontrarle nada le pusieron droga y municiones.

NORMATIVIDAD PENA APLICABLE

Conforme al Dictamen Fiscal resulta de aplicación el artículo 279 del Código Penal, que sanciona con pena no menor de seis ni mayor de quince años de pena privativa de libertad.

Respecto al delito imputado no se advierte la presencia de causas personales de exclusión o cancelación de la punibilidad, ni condiciones objetivas de punibilidad.

JUICIO DE SUBSUNCIÓN.- Establecidos los hechos así como la normatividad jurídico penal pertinente, corresponde realizar el juicio de subsunción o adecuación de los hechos a la norma. El proceso de subsunción abarca el juicio

 **PODER JUDICIAL**
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
JESSICA PEREGRINO MENDOZA
ESPEYALISTA

de tipicidad, juicio de antijuricidad y el juicio de imputación personal o verificación de culpabilidad.

a) Juicio de Tipicidad

Los hechos se adecuan al tipo penal que describe el artículo 279 del Código Penal, que sanciona con pena no menor de seis ni mayor de quince años de pena privativa de libertad.

En relación al tipo **objetivo**, el delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones se configura con la sola tenencia de las municiones, como en el presente caso, implicando de por sí un peligro para la seguridad pública.

En autos está debidamente acreditado la acción realizada por el procesado quien tenía en su poder las municiones para arma de fuego, sin contar con la licencia o autorización para poseerla.

En relación al tipo **subjetivo** la acción del acusado, en cuanto a su aspecto interno, se adecúa a la modalidad dolosa, pues éste pese a tener conocimiento que la acción que realizaba constituía delito, continuó con su conducta ilícita, no solo con el hecho de poseerla físicamente, sino que además el procesado pudo disponer de las municiones.

b) Juicio de Antijuricidad

Habiéndose establecido la tipicidad objetiva y subjetiva de la conducta del acusado por delito de tenencia ilegal de armas, cabe examinar si esta acción típica es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la toma en permisible según nuestra normatividad.

El juzgador al respecto estima la inexistencia de causas de justificación.

c) Juicio de Imputación Personal.-

- El acusado al momento de los hechos se hallaba consciente de lo que sucedía alrededor.

- El acusado sabía que su accionar era contrario a la normatividad penal vigente; y,

- Podía esperarse del acusado, conducta diferente a la que realizó.

Quinto.- DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

a) La determinación judicial de la pena tiene por función identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales, conforme lo señala García Caveró, Percy: Lecciones de Derecho Penal Parte General, Ed. Grijley, Lima, 2008.

b) La pena abstracta del delito instruido se indica en el tipo penal del artículo 279 del Código Penal, cuya pena privativa de libertad es no menor de seis ni mayor de quince años.

c) A fin de individualizar la pena concreta, entre el mínimo y máximo de la pena básica, debe tenerse en consideración lo dispuesto por el artículo

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL Cusco
JESSICA PEREGRINO MENDOZA
ESPECIALISTA LEGAL
DECIMO JUZGADO PENAL DEL Cusco

46 del Código Penal, modificado por la Ley No. 30076 respecto a las circunstancias de atenuación y agravación.

- d) Respecto a las circunstancias de atenuación, esta se da siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible; en el presente caso, se tiene la carencia de antecedentes penales y judiciales del procesado, como se aprecia a fojas ciento catorce y ciento treinta y ocho respectivamente.
- e) Respecto a las circunstancias agravantes, esta se da siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible; en el presente caso, no se presenta circunstancia agravante alguna.

Que, para individualizar la pena conforme a lo previsto en el artículo 45-A del Código Penal, modificado por la Ley 30076, el Juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

1.- Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes. Conforme se ha anotado la pena prevista para el delito de tenencia ilegal de armas y municiones previsto en el artículo 279 del Código Penal, que sanciona con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, vigente al momento de los hechos.

En el presente caso el espacio punitivo es de 06 años hasta 15 años, entonces:

- El primer tercio es de 06 años a 09 años.
- El segundo tercio es de 09 años a 12 años
- El tercer tercio es de 12 años a 15 años.

A continuación para determinar la pena concreta aplicable al procesado debe evaluarse la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes.

En el presente caso, nos encontramos en el siguiente supuesto: a) cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.

En consecuencia, la pena a imponerse al acusado será de seis años de pena privativa de libertad.

Sexto.- REPARACION CIVIL

Respecto a la **reparación civil**, debe tenerse en consideración conforme lo establecen los artículos noventa y dos y noventa y tres del Código Penal que aquello se determina conjuntamente con la pena, y comprende: "1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios".

La restitución, consiste en la restauración material del estado anterior a la violación del derecho.

Respecto a la indemnización de los daños y perjuicios. En el derecho civil se entiende por daño o perjuicio los menoscabos sufridos y las ganancias que se ha dejado de obtener, es decir el daño emergente que consiste en la pérdida o disminución de las cosas y derechos y lucro cesante que es la pérdida o disminución de una ganancia esperada.

Que, siguiendo la doctrina del daño causado recogida por el legislador y la jurisprudencia nacional, debiendo fijarse en atención al grado de afectación del

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
JESSICA PEREGRINO MENDOZA
ESPECIALISTA LEGAL
DECIMO JUZGADO PENAL DEL CALLAO

bien jurídico protegido, que en el presente caso constituye la libertad sexual de una persona (hombre o mujer), por lo que existe la obligación indemnizatoria del procesado, respecto de los daños y perjuicios ocasionados, resarcándose económicamente a la parte agraviada por la infracción cometida, teniéndose presente que para establecerse el quantum de la reparación civil debe tenerse en cuenta la ocupación y la capacidad económica del procesado.

En el presente caso, se aprecia que el procesado José Eduardo Quino Sabroso, labora realizando múltiples trabajos como pintor, albañil, etc, percibiendo por ello la suma de quinientos veinte nuevos soles mensuales aproximadamente, como lo ha indicado en su manifestación policial, razones por las que el suscrito considera que debe fijarse un monto proporcional al daño causado en atención al ilícito incoado.

Sétimo.- Asimismo, resulta de aplicación al presente caso, los artículos seis, once, doce, veintiocho, veintinueve, treinta y seis, noventa y dos, noventa y tres del Código Penal, concordante con los artículos doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales.

Por lo que con la facultad conferida por ley, con criterio de conciencia y administrando justicia a nombre de la Nación, el señor Juez del Décimo Juzgado Penal del Callao,


FALLA:

CONDENANDO a JOSE EDUARDO QUINO SABROSO, como autor del delito contra la Seguridad Pública – TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO - en agravio del Estado Peruano y como tal se le impone **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, la misma que se computará desde el día de la fecha de su captura e internamiento en un Establecimiento Penal.

DISPONGO: se OFICIE para la inmediata ubicación y captura del referido sentenciado, y su posterior internamiento en Establecimiento Penal correspondiente, oficiándose para tal efecto.

FIJO: en la suma de UN MIL NUEVOS SOLES, por concepto de reparación civil, que el sentenciado deberá abonar a favor de la parte agraviada.

MANDO: Que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se cursen para su inscripción los boletines y testimonios a las autoridades respectivas; y fecho se archive definitivamente la causa.-

 **PODER JUDICIAL**
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
.....
JESSICA PEREGRINO MENDOZA
ESPECIALISTA LEGAL
DECIMO JUZGADO PENAL DEL CALLAO

Anexo 7: Tabla de Valoración del Peligro (TIAF)

- JUEZ/FISCAL/PARTE AGRAVIADA:
- JUZGADO/FISCALÍA/PROCURADURÍA:
- FECHA EN QUE SE REALIZA LA VALORACIÓN:
- EXPEDIENTE/CARPETA FISCAL/DENUNCIA:

Instrucciones:

- Efectuar el llenado de manera ordenada y acorde al relato fáctico contenido en la documentación en la que fundamenta su requerimiento.
- Se debe tomar en cuenta la reincidencia del imputado, la cual debe ser debidamente acreditada con el respectivo documento en el que se detalle los antecedentes del imputado.

Datos del(a) imputado(a):			
Apellidos y nombres:			
Edad:			
Se encuentra laborando:	SI	NO	
(De ser afirmativa la anterior respuesta) Señale la entidad o empresa en la cual se encuentra laborando:			
Respecto a la situación económica del(a) imputado (a):			
Cargo que desempeña:			
Salario:	- de S/.850	= S/.850	+ S/850

Respecto al arma de fuego y/o las municiones incautadas				
Tipo del arma	Pistola	Revólver	Carabina	Escopeta
Calibre	9mm	30mm	38mm	40mm
Alcance	10m	20m	30m	+ de 30 m
Cantidad de armas de fuego y /o municiones	1-2	3-5	5-10	+ de 10

PUNTAJE TOTAL	
----------------------	--

RANGOS DE CUANTIFICACIÓN

- 1-7 = DE S/.2000 A S/.4000
- 8-14 = DE S/.4000 A S/.6000
- 15-20 = DE S/. 6000 A S/.10000

FIRMA

DNI. N°